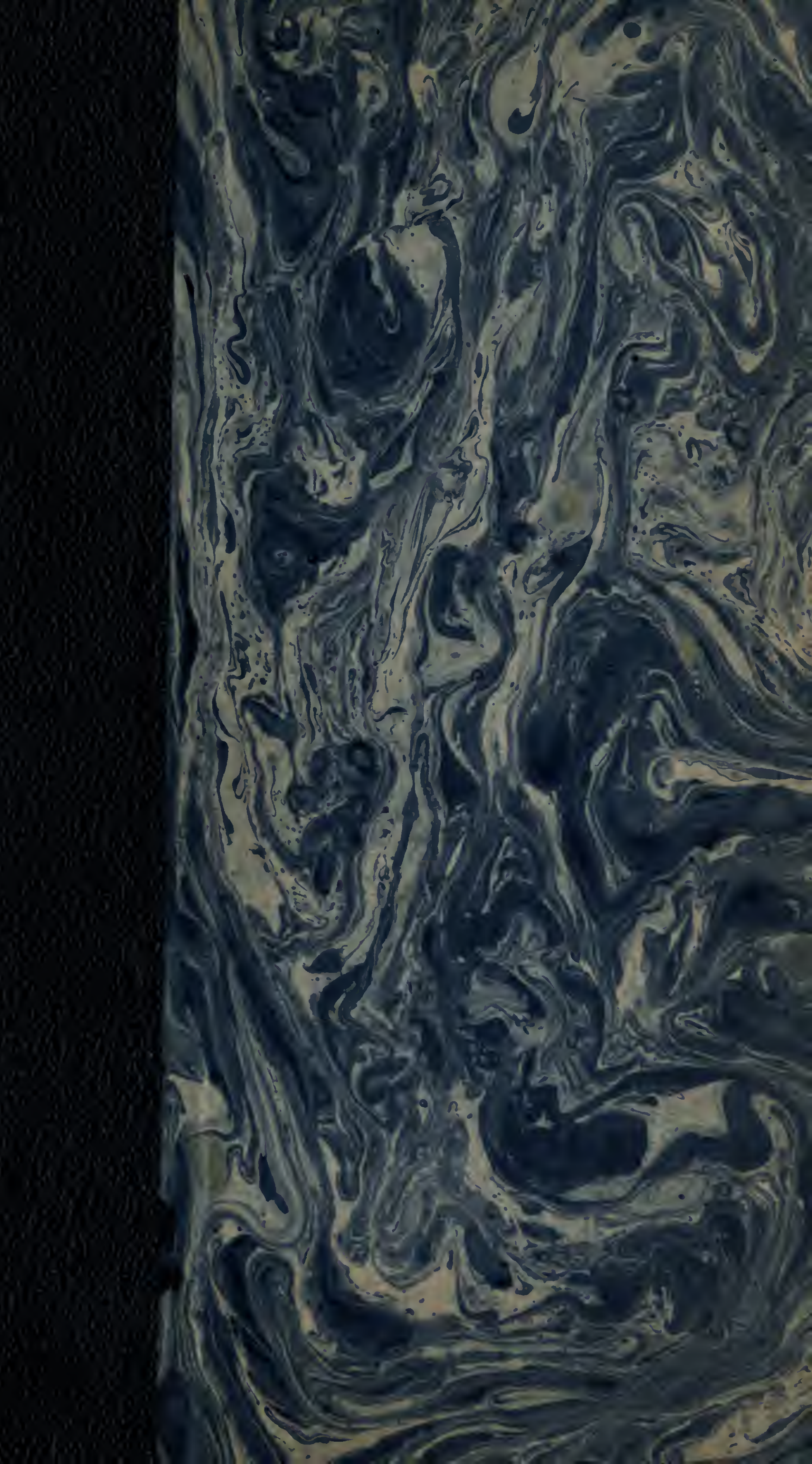






REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

Art. 1°. — La Facultad editará trimestralmente una publicación en la cual se dará cabida a artículos sobre temas de derecho y ciencias sociales, destinándose algunas secciones a comentarios de legislación y jurisprudencia, a críticas bibliográficas, a la labor de los seminarios, a las informaciones universitarias que revistan importancia, actas y crónicas de la Facultad.

Art. 2°. — La publicación se denominará *Revista de la Facultad de derecho y ciencias sociales;* y los cuatro fascículos de cada año constituirán los *Anales* de este instituto universitario. Así se hará constar en un subepígrafe de la tapa, con el agregado de la época o serie que le corresponda.

Art. 3°. — La dirección y redacción se compondrá de un director y dos redactores, todos profesores; dos egresados y dos estudiantes de los dos últimos cursos y de un secretario, que también deberá ser alumno de la Facultad. El director y los redactores serán designados por el Consejo directivo. Los redactores estudiantes serán nombrados en la misma forma, a propuesta del centro respectivo. El secretario de redacción será designado también por el Consejo directivo a propuesta del director de la *Revista*.

Art. 4°. — El director y secretario de redacción gozarán de los emolumentos que les fije el presupuesto de la Facultad, pudiendo el primero acumular ese sueldo a sus haberes por las cátedras que desempeñe.

Art. 5°. — Los miembros de la comisión redactora durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 6°. — La comisión redactora fijará las condiciones de subscripción y venta de la *Revista*.

Art. 7°. — Las cantidades que en el presupuesto de la Facultad se destinan a la impresión de los *Anales*, se dedicarán, con el aumento que fuere menester, a la publicación de la *Revista*.

Art. 8°. — Comuníquese.

(Ordenanza de 6 de octubre de 1922.)

REVISTA

DE LA

FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

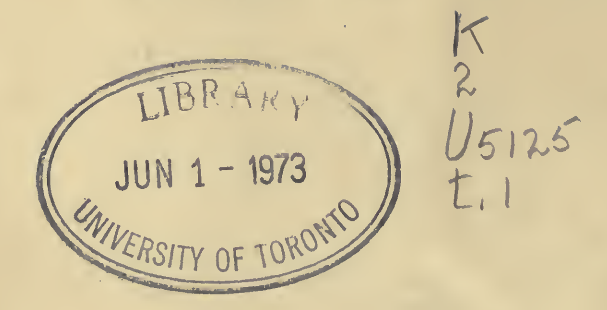
DIRIGIDA POR

CLODOMIRO ZAVALÍA
Profesor suplente de derecho procesal. Delegado al Consejo Superior Universitario
Ex Consejero de la Facultad de Derecho

TOMO I
(continuación del tomo XX de los *Anales*)

BUENOS AIRES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
350, CALLE MORENO, 350

1922



Imprenta y Casa Editora Coni. Perú 684, Buenos Aires

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

ACADEMIA

Académicos

Dr José Nicolás Matienzo.
Dr Francisco J. Oliver.
Dr Estanislao S. Zeballos.
Dr Ernesto Quesada.
Dr Antonio Bermejo.
Dr David de Tezanos Pinto.
Dr Raymundo Wilmart.
Dr Norberto Piñero.
Dr Juan Agustín García.
Dr Antonio Dellepiane.
Dr Adolfo F. Orma.
Dr Rodolfo Rivarola.
Dr Pedro Olaechea y Alcorta.

Académico honorario

Doctor Ruy Barbosa

CONSEJO DIRECTIVO

Decano

Doctor Mario Sáenz

Vicedecano

Doctor Juan José Díaz Arana

Consejeros : Doctor Francisco J. Oliver, doctor Juan J. Díaz Arana, doctor Jesús H. Paz, doctor Raymundo M. Salvat, doctor Mariano de Vedia y Mitre, doctor Osvaldo Rocha, doctor Mariano Molla Villanueva, doctor Jorge E. Coll, doctor David M. Arias, doctor José María Monners Sans, doctor Leonidas Anastasi, doctor Agustín Pestalardo, doctor Florentino V. Sanguinetti, doctor Luis Veneroni.

Secretario : Doctor José A. Quirno Costa

Comisión de enseñanza : Doctor Juan J. Díaz Arana, doctor Jorge E. Coll, doctor José María Monners Sans.

Comisión de reglamento e interpretación : Doctor Raymundo M. Salvat, doctor Mariano Molla Villanueva, doctor Florentino V. Sanguinetti.

Comisión de hacienda : Doctor Francisco J. Oliver, doctor David M. Arias, doctor Luis Veneroni.

Comisión de biblioteca : Doctor Jesús H. Paz, doctor Osvaldo Rocha, doctor David M. Arias.

Comisión de publicaciones y estudios : Doctor Mariano De Vedia y Mitre, doctor Agustín Pestalardo, doctor Florentino V. Sanguinetti.

Comisión de edificio (permanente) : Doctor Mario Sáenz, doctor Vicente C. Gallo, doctor Francisco J. Oliver, doctor Clodomiro Zavalía, doctor Leonidas Anastasi.

Director de la Revista : Doctor Clodomiro Zavalía.

Secretario : Señor Enrique Méndez Calzada.

Delegados titulares al Consejo superior

Doctor Ricardo Levene y doctor Clodomiro Zavalía

Delegados suplentes al Consejo superior

Doctor Juan Carlos Rébora y doctor C. de Tezanos Pinto

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Prosecretario : Señor Federico E. Boero.

Oficial 1º : Señor Eulogio M. Ygartúa.

Contador : Señor Serafín Tirone.

Encargado de la mesa de entradas : Señor Francisco Echepare.

Archivero : Señor José M. Sánchez.

Auxiliar de secretaría : Señor José de Marco.

Taquígrafo y dactilógrafo : Señor Juan B. Servant.

Bibliotecario : Señor Juan Serrain.

Ayudantes de 1ª de biblioteca : Señor Eduardo Barbagelata, señor Francisco Bazzana.

Ayudantes de biblioteca : Señor Francisco Schwarz, señor Roberto Oteiza Quirno, señor Antonio Gracia.

Mayordomo : Señor Rodolfo Barbagelata.

PERSONAL DOCENTE

PROFESORES TITULARES

Abogacía

Derecho comercial : Doctor Ramón S. Castillo, Doctor Juan Carlos Cruz, doctor Leopoldo Melo.

Derecho internacional privado : Doctor Alcides Calandrelli.

Derecho procesal : Doctor Máximo Castro, doctor Tomás Jofré.

Derecho romano : Doctor Ricardo E. Cranwell, doctor Carlos Ibarguren.

Economía política : Doctor Juan J. Díaz Arana.

Derecho administrativo : Doctor Vicente C. Gallo.

Derecho civil : Doctor Héctor Lafaille, doctor Jesús H. Paz, doctor Raymundo M. Salvat.

Introducción a las ciencias jurídicas y sociales : Doctor Ricardo Levene.

Historia de las instituciones jurídicas : Doctor Carlos F. Melo.

Finanzas : Doctor Francisco J. Oliver.

Derecho penal : Doctor Juan P. Ramos.

Derecho internacional público : Doctor Isidoro Ruiz Moreno.

Legislación industrial y obrera : Doctor Carlos Saavedra Lamas.

Filosofía jurídica : Doctor Mario Sáenz.

Legislación de minas y rural : Doctor Matías G. Sánchez Sorondo.

Notariado

Práctica notarial : Doctor Maximiliano Aguilar, doctor José S. Oderigo.

Derecho civil : Doctor Juan A. Figuero, doctor Esteban Lamadrid, doctor Jorge de la Torre.

Derecho comercial : Doctor Félix Martín y Herrera, doctor Francisco I. Oribe.

Derecho procesal : Doctor Ricardo Moreno.

Diplomacia

Economía y finanzas : Doctor Enrique Ruiz Guiñazú.

Derecho diplomático : Doctor José León Suárez.

PROFESORES SUPLENTES

Abogacía

Introducción a las ciencias jurídicas y sociales : Doctor Aurelio S. Acuña.

Legislación industrial y obrera : Doctor Carlos A. Acevedo, doctor Leonidas Anastasi.

Derecho internacional público : Doctor Daniel Antokoletz, doctor Luis A. Podestá Costa.

Derecho constitucional : Doctor Manuel B. de Anchorena, doctor Juan A. González Calderón, doctor Rómulo S. Naón, doctor Mariano de Vedia y Mitre.

Filosofía jurídica : Doctor Ramón M. Alsina.

Finanzas : Doctor Tristán M. Avellaneda, doctor Alejandro Ruzo.

Derecho comercial : Doctor Juan J. Britos (hijo), doctor Dimas González Gowland, doctor Héctor Juliánez, doctor Agustín N. Matienzo, doctor Ricardo Seeber.

Derecho administrativo : Doctor Rodolfo Bullrich, doctor Juan Ramón Mantilla.

Derecho civil : Doctor Pablo Calatayud, doctor Fernando Cermesoni, doctor Rómulo Etcheverry Boneo, doctor Uladislao F. Padilla, doctor Agustín Pestalardo, doctor Juan Carlos Rébora.

Derecho penal : Doctor Jorge E. Coll, doctor Enrique B. Prack.

Derecho romano : Doctor Luis B. Estrada, doctor Rafael Herrera Vegas, doctor José María Rizzi.

Legislación de minas y rural : doctor Nicanor de Elía.

Derecho procesal : Doctor Miguel L. Jantus, doctor Silverio J. Prota, doctor Clodomiro Zavalía.

Historia de las instituciones jurídicas : Doctor Alfredo L. Palacios.

Derecho internacional privado : Doctor Eduardo Sarmiento Laspiur, doctor Carlos M. Vico.

Economía política : Doctor Enrique Uriburu.

Notariado

Marítimo y quiebras : Doctor Tomás Arias, doctor Atilio Pessagno.

Derecho civil : Doctor David M. Arias, doctor Enrique Jorge, doctor César de Tezanos Pinto.

Práctica notarial : Doctor Santiago Morello, doctor Osvaldo Rocha.

Diplomacia

Derecho diplomático : Doctor Mariano Molla Villanueva.

Encargados de los cursos de procuración

Derecho comercial y penal : Doctor Juan J. Britos.
Práctica notarial : Doctor Jorge E. Coll.
Derecho civil : Doctor Julián V. Pera.
Derecho constitucional y administrativo : Doctor Atilio Pessagno.
Derecho procesal : Doctor Osvaldo Rocha.

Encargados de los cursos de ingresos

Filosofía : Doctor Coriolano Alberini.
Historia de la civilización : Doctor Santiago J. Morello.
Historia argentina : Señor Diego Luis Molinari.

EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Consejero : Doctor Florentino V. Sanguinetti.
Profesores : Doctor Alejandro Ruzo, doctor Fernando Cermesoni.
Alumnos don Federico Moyano y don Juan A. Villoldo.

Encargados de los seminarios

Alumnos don Justo J. Pallares Acebal y don Raúl H. Fraga.
Ayudante auxiliar : Don Domingo Derisi.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO

Y CIENCIAS SOCIALES

PRELIMINAR

« Y las nuevas fórmulas deberán llevarse a la conciencia pública por la propaganda del libro, del periódico, de la cátedra, en sentencias claras y precisas, que penetren los espíritus y se incorporen a los motivos subconscientes que dirigen la conducta de los hombres. »

(Juan Agustín García, Introducción a los *Anales de la Facultad de derecho*, 1902.)

Sale a luz esta Revista procurando retomar el hilo de los *Anales* fundados en 1902 por Juan Agustín García, e interrumpida por dos veces su publicación, primero en 1904 y después en 1919. En ningún momento dejó de contemplar el Consejo directivo, durante los últimos años, la necesidad de una publicación destinada a difundir el pensamiento de la Facultad en centros que no reciben la acción directa de la cátedra. La idea de reanudar la serie de los *Anales* fué la que primeramente se planteó, como era natural; y el dolor que a todos debía causar su desahucio irremediable — por razones diversas — contribuyó no

poco a que el tiempo fuese pasando sin adoptarse una resolución definitiva.

Se sabe toda la dificultad que significa entre nosotros obtener la colaboración metódica de las personas de alguna significación intelectual y literaria. Dígalo sino el fracaso de las dos tentativas anteriores, malgrado el afán infatigable de su fundador. La lucha por el artículo, la caza del colaborador es tarea que asume, a veces, proporciones insospechadas... hasta que concluye por aniquilar al espíritu más animoso. Así han fracasado todas las iniciativas nacidas bajo los auspicios de los más loables designios culturales. ¿Se remedia la situación disminuyendo la proporción de la empresa? ¿Tiene la revista, modesta y liviana, mejor perspectiva que los espesos *Anales?* El tiempo lo dirá. Serán, con todo, los *Anales* que vuelven, sólo que en forma fragmentada. Quiere la ordenanza de reciente data que las cuatro entregas que trimestralmente han de aparecer se junten y formen como el trasunto y la crónica integral de la actividad docente del año. La actualidad estará de ese modo mejor servida.

No ha de faltar quien sonría ante la ingenua confesión de que la Revista pueda ser una crónica de *actualidades,* liberándose así del peso de un exagerado trascendentalismo que sólo quiere la exposición y el análisis de los aspectos fundamentales y eternos de la vida. En estos tiempos, de tan agitadas transformaciones, se sirve mejor el propósito docente que siempre ha de tenerse en vista, refiriendo la emisión del pensamiento al suceso del día, aplicando, eso sí, al proceso de su causalidad y desarrollo, las normas invariables de la sociología, de la economía políti-

ca, de la ciencia financiera o del derecho constitucional.

Tal debe ser la función de esta revista: difundir el pensamiento de la Facultad en los centros que no reciben la acción directa de la cátedra. Habrá, seguramente, quien se pregunte si en realidad existe un pensamiento directivo, una definida orientación en la actividad docente de la Facultad.

Sostengo que es de la Universidad de donde debe salir el impulso orientador de las corrientes del espíritu contemporáneo; y dentro de esta función de la alta docencia, que cada día se agranda y afianza, toca en especial a la Facultad de derecho contrapesar con su acción moderadora y selectiva los afanes tumultuosos de la muchedumbre, encauzarlos y hacer quedar de ellos, como un remanente útil, la porción razonable que siempre hay en toda aspiración colectiva, el oro fino de la equidad y el buen sentido, que nunca falta en las corrientes del arroyo. Si la Universidad orienta y emancipa los espíritus, la Facultad de derecho realiza la tarea más objetiva y tangible de contribuir a la formación del derecho positivo; pero no debe seguir el ritmo agitado de la columna que marcha por la calle coreando el capítulo de sus reivindicaciones. La Facultad debe resguardarse contra todo espíritu de subversión y apercibirse, más bien, para concentrar en su seno las defensas contra la anarquía y el desorden. No debe nunca perderse de vista el concepto de que en estas aulas se preparan las generaciones que han de tener en sus manos, mañana, la función directriz del gobierno, en sus diversas formas y gradaciones, y que todas las oportunidades deben ser buenas para inculcarles la noción de que

nunca, en veinte siglos, se fundó nada útil y duradero con proclamas igualitarias y a base de otros designios que no sean el del orden, la disciplina y el respeto a la jerarquía espiritual e intelectual... pues ni el orden es obediencia ciega, ni la disciplina humillación, así como la jerarquización no es tampoco predominio inconsulto y abusivo de los incapaces y de los indignos. Demasiado se encargan los acontecimientos, en su incesante devenir, de desnaturalizar ciertos conceptos, produciendo un como aflojamiento de las más rígidas normas — algo así como si las leyes fuesen perdiendo su fuerza compulsiva, — para que haya de realizar también la Facultad, desde sus cátedras, una acción propulsora del desquiciamiento del orden social. Son tantos, exaltados y pujantes los elementos que se disputan la tarea destructiva, que bien se justifica esa función moderadora que atribuyo a la Universidad y especialmente a la Facultad de derecho! Y no se diga que esto es « reacción »... la gruesa palabra con que se deleita la irreflexión o el apasionamiento cuando alguien quiere reducir las cosas a sus verdaderas proporciones.

Si es que la reforma universitaria ha traído algo bueno en su entraña, es hora ya de que la sociedad recoja sus frutos. Muchos hay todavía que no le conceden nada, obstinados en seguir viendo únicamente las exteriorizaciones violentas y los excesivos afanes de predominio personal que caracterizaron algún momento de su desarrollo. Caiga sobre esas exageraciones inútiles todo el peso de una justa reprobación; no se juzgue por ellas, empero, la finalidad del movimiento: son las aristas que han de ir limándose. Y ya que tuvimos la suerte de no actuar en esas horas fe-

briles de la destrucción, sino en éstas que corren serenas y promisoras, no economizaremos esfuerzos para contribuir a la tarea de dar forma definitiva a la nueva Universidad.

Poco a poco ha ido volviendo la calma. El remesón de la crisis dejó fuera de la casa — o por lo menos alejados espiritualmente — a los que no quieren convencerse de que el prestigio docente es compatible con una discreta participación de los estudiantes en la *formación* del gobierno, mas no en el gobierno de las Facultades. (Quizá habrá de ser necesario una mejor organización de las asambleas electorales, consultando el propio interés de los alumnos, que resultará mejor servido cuanto menor sea el tiempo que deban cerrar sus libros para entregarse a la faena electoral y proselitista: volver a foja una, como no pocos pretenden, sin la exacta comprensión del momento, esto es, quitarles en absoluto a los estudiantes la ingerencia en la formación del gobierno universitario, sería imprudente, a la vez que no constituiría el camino más seguro del mejoramiento de la institución.) Los que quedaron en su puesto después de los sucesos de 1918 y los que llegamos después, pueden decir sin sonrojo que — cuando no se cae en la tentación de lograr una fácil, y por ello efímera popularidad entre los alumnos, a base de complacencias y sumisiones — sigue guardada la distancia que siempre existió entre el maestro y los discípulos.

Si algo existe objetable en estos momentos, dentro de la Facultad, mucha culpa tiene de ello el cuerpo de profesores. Su despego por todo lo que no sea estrictamente el desempeño docente, puede ser la fuente de ese malestar. No

todo consiste en desempeñar con regularidad la cátedra. También se sirven los intereses de la casa haciéndose cargo de otro linaje de tareas, aunque más no sea que la de firmar una invitación para reunirse en vísperas de una elección de consejeros. Se hace, muy cómodamente, un capítulo de cargos de que los alumnos impongan y saquen triunfantes sus candidatos, pero no se piensa que ello es el resultado de la falta de cohesión del elemento más ponderado de la asamblea electoral. Mientras el tercio estudiantil es solidario y vota como tabla — porque responde a un concepto preestablecido — los dos tercios de la asamblea se exhiben dispersos, sin solidaridad. Y, naturalmente, nada perfecto puede fundarse sobre la base del gobierno de la minoría.

Un gran afán de aprender se advierte, por lo demás. Junto al profesor que demuestra dedicación y empeño no tarda en condensarse el estímulo del entusiasmo estudiantil. La mutua comprensión, la corriente simpática y provechosa se produce de inmediato. Pero también es fulminante el desahucio del mal profesor...

Queda así bosquejado, a grandes rasgos, el momento actual de la vida universitaria. Como una exteriorización más de la actividad que caracteriza a la actual dirección de la Facultad, sale a luz esta revista, en cuyas páginas encontrarán siempre — ¡ojalá sea así! — los estudiantes y el público, la palabra orientadora, el juicio sereno de los maestros.

CLODOMIRO ZAVALÍA.

LA CONSTITUCIÓN DE ATENAS

DE ARISTÓTELES

I

Cuéntase del convencional Hérault de Séchelles que, en junio de 1793, puesto a frangollar al minuto una Constitución ideal para la Francia revolucionaria, se dirigió precipitadamente al director de la Biblioteca nacional solicitando con urgencia un ejemplar de las *Leyes de Minos*. La anécdota, que a diferencia de tantas otras seudohistóricas debe toda su sal a su absoluta autenticidad (1), me volvía ayer a la memoria, con motivo de

(1) Merece discutirse, siquiera en una nota algo extensa, esta especie que ha hecho derramar azumbres de tinta. Mientras los devotos de la Revolución la declaraban apócrifa, sus adversarios la certificaban para mofarse de su autor. Así, Taine (*Révolution*, III, 8), en este prodigioso monumento de exageración sistemática, invoca la autoridad de Sybel, quien (*Histoire*, II, 330), para el autógrafo, se refiere a la *Quarterly Review;* pero tampoco ésta lo trae en el lugar citado (vol. XCIII, 316), contentándose con remitirnos a cierta *Isographie* hoy inhallable. Con esto, sólo he querido mostrar lo falible del testimonio y cuán rara vez sale inmune de una severa investigación. En lo tocante al punto controvertido, hoy está irrefutablemente demostrada la «culpabilidad» del acusado: se posee el autógrafo, que ha sido reproducido en varias publicaciones. Queda en duda la explicación de un paso tan singular, tratándose de un magistrado y publicista que, en su juventud, según su declaración a Buffon, proyectó escribir una *Historia de la legislación!* Algunos escritores lo interpretan, con Aulard (*Historia de la Revolución francesa*, pág. 297, nota) como una «mistificación» del maleante e irónico Hérault a sus colegas... Me cuesta admitir la explicación, sabiendo que en la comisión estaban Saint-Just y Couthon, malos candidatos para burlas, — y cierto que tampoco las sugerían aquellas circunstancias terribles. Los malos

una pregunta que me dirigiera un « estudioso ». Parece que en una de sus aplaudidas conferencias (a que no asistí), en la Facultad de derecho, el professr Lévy-Bruhl hubiera mencionado la *Constitución de Atenas,* de Aristóteles : de ahí el interés muy plausible del estudioso en averiguar si la obra se encuentra en nuestra Biblioteca nacional. Por lo demás, mi asociación de ideas sólo puede atribuirse a la semejanza de la materia consultada. No existe, en efecto, la menor analogía entre la consulta perfectamente racional de mi averiguador y el pedido extravagante de aquel almizclado terrorista; quien, con su almizcle y todo, mostró actitud tan gallarda y elegante en el carro que le llevaba a la guillotina, junto a su gran amigo Dantón, como, diez años antes, entre los *talons rouges* de Versailles, introducido por sus primos, los duques de Polignac...

Volviendo, pues, a dicha pregunta, me ha sido posible absolverla satisfactoriamente. Por cierto que la *Politeia Athenaiôn,*

defensores de Hérault razonan como si se tratara de un caso ocurrido en nuestros días de minuciosa información crítica, y estuviera en el banquillo un publicista de verdad. Después de recordar que el lindo protegido de María Antonieta era un joven magistrado de favor y escritor de lance, debe agregarse que a la sazón, y aun entre los más cultos, no estaban muy fijas las ideas respecto de la antigüedad griega en general, y en particular del fabuloso héroe y vago legislador cretense. jubilado como juez de los infiernos. En la segunda mitad del siglo XVIII no rechazaban netamente la realidad histórica y legislativa de Minos los «maestros de la hora»: baste decir (y no recuerdo se lo haya consignado en el debate) que Montesquieu (*Esprit des lois,* liv. IV, chap. VII) coloca en la misma línea « las leyes de Minos, de Licurgo y de Platón »; y que Rousseau, en su *Contrat social* (liv. II, chap. VIII), llamado sarcásticamente por Carlyle «el evangelio de los jacobinos», atribuye a las leyes de Minos los vicios de los cretenses... En cuanto a Voltaire, rey de la opinión, no sólo admite en su célebre *Ensayo* (Introducción, XXV) la actuación de Minos, «contemporáneo de Moisés»! sino que fija exactamente su nacimiento « en el año 1482 antes de nuestra era vulgar» ! ¡ Y está de más traer a colación su conocida tragedia *Les lois de Minos,* cuyo título solo esparciría dicha noción en el público con mayor eficacia que toda su «Filosofía de la historia», como primero se tituló la introducción del *Ensayo sobre las costumbres de las naciones.* Se ve, pues, cómo el pedido de Hérault, que hoy provoca hilaridad, pudiera producirse, acaso en un minuto irreflexivo, sin causar escándalo en la opinión culta, ni mucho menos en la Convención.

de Aristóteles, figura entre nuestras existencias bibliográficas; y bajo formas bastante varias — desde el facsímile del papiro original hasta las tres primeras ediciones de Oxford, París y Leipzig (fuera de las traducciones y estudios críticos diseminados en las revistas especiales) — para habilitar, como se ve, a los felices eruditos que llegan de sopetón al helenismo integral, sin haber declinado en su vida *kephalê, kephalês,* ni conjugado el verbo *eimí*... Y dicho está que me aplicaría a mí mismo la parte correspondiente del «jabón» si a la vejez (¡ lo que Dios no permita !) me sintiera atacado de esas viruelas locas. — Como todos los colegiales franceses, he desflorado *in illo tempore* el estudio del griego. Lo que del lejano aprendizaje me queda, después de un medio siglo y más de casi completo abandono, son recuerdos vagos, apenas suficientes para, en caso indispensable y apoyado en la muleta de una versión yuxtalineal o del diccionario, intentar el desciframiento de una cita, — no digo de una página de Homero, y menos de un trágico... Muy lejos, pues, de querer usurpar el título de helenista en tierras calientes, me sentiría humillado por la absurda calificación, pensando que mostraban, quienes a tontas y a locas me la conferían, colocar en un nivel mis tropezones en griego con otras disciplinas en que, sin falsa modestia, me considero algo menos bozal. Hecha esta advertencia, no necesito prevenir al benévolo lector que, con la presente noticia ocasional, sólo pretendo vulgarizar algunos datos relativos al opúsculo citado y señalár, cuando más, la sorprendente similitud de ciertos rasgos institucionales y articulaciones de aquel organismo político, con los homólogos de nuestras constituciones modernas: coincidencias que, no pudiendo ser fortuitas, dada su estrecha adaptación al «medio», como hoy se dice (1), ni tampoco debidas a simple transmisión

(1) El término, en esta acepción, proviene de A. Comte. En nuestro ejemplar de la *Philosophie positive* encuentro esta nota marginal (III, XLª lección) que sin duda puse hace muchos años: « *Premier emploi du terme, devenu depuis si familier.* »

histórica, se nos presentarían en cada caso (a tener espacio para consignarlas) como un producto necesario de las cosas y un efecto de su lógica inmanente.

Si mi franca declaración anterior, respecto de mi insuficiencia lingüística, me impone, como regla de probidad y buen gusto, no usar algún término griego sino por excepción — y aun así, generalmente transcrito en caracteres latinos « para mayor claridad » (como dijera el pedante de Moratín), — me parece innecesario hacer igual salvedad a propósito de esta breve incursión de un simple literato por el campo que en los países de habla española (donde sólo se llama « letrados » a los causídicos) se considera reservado a los doctores en derecho. En realidad de verdad, fácil es comprobar que, desde este mismo Aristóteles hasta Tolstoi, no fueron jurisperitos, sino historiadores y filósofos, los que en dicho campo araron más hondo — como que, a divorciarse de la historia y la filosofía, la llamada ciencia política, reducida en las aulas al derecho constitucional, vendría a ser muy poco más que nada.

El descubrimiento del texto de la *Constitución de Atenas*, es de fecha muy reciente : no data de un tercio de siglo ; y sin duda que realzan su interés propio las circunstancias de su reaparición a la luz espiritual, después de un eclipse de diez y ocho siglos. El preciosísimo, aunque incompleto, tratado, no proviene, como otros resucitados tesoros de la literatura griega o latina, de un palimpsesto sobre pergamino, cuya primitiva y borrada escritura volviera a ser legible gracias a un reactivo (1). Es esta vez en un papiro alejandrino — cual ocurriera con los fragmentos del orador Hipérides, discípulo de Platón, y tantas reliquias del pensamiento griego, — donde se conservaba oculta esta obra inhallable, aunque conocidísima por las citas de mu-

(1) Así, para citar un ejemplo moderno, el mutilado códice de la *República* de Cicerón, descubierto el año 1822 en un palimpsesto de la Vaticana por su bibliotecario (más tarde cardenal) Angelo Mai, el *scopritor famoso,* como le llama Leopardi.

chos autores antiguos. En 1890, el señor Kenyon, asistente en el departamento de manuscritos del *British Museum,* al examinar el papiro clasificado bajo la cota CXXXI, vino a notar que este rollo bimilenario, cuya cara exterior cubrían apuntes comerciales sin interés, presentaba en su reverso un texto griego continuado. El competente *fellow* de Oxford, poco tardó en valorar la importancia del hallazgo: desde sus primeros párrafos — podría decirse desde la primera frase trunca — saltaban a la vista la naturaleza del escrito así como el nombre de su autor. Habíase dado con una copia casi completa del célebre y extraviado tratado político *(Volumina papyracea... quæ maiorem partem reipublicæ Atheniensium Aristotelicæ continerent,* dice el prefacio de la edición de Blass). La noticia, no bien esparcida en el mundo sabio, causó extraordinaria sensación. En pocos meses, Mr. Kenyon logró descifrar y restituir provisionalmente el mutilado texto griego, cuya edición príncipe, esmeradamente impresa en la *Clarendon Press* de Oxford, se agotó el día de su aparición. Ediciones y traducciones se sucedieron rápidamente en toda Europa (ocupando Estados Unidos el puesto abandonado por España). A los pocos meses, el Museo Británico daba a luz un facsímile, tamaño natural del manuscrito, en forma de un album in folio, con XXII planchas que reproducían a la perfección las hojas del papirus CXXXI, en su estado actual. Lo tengo a la vista (pues no tardó en adquirirlo nuestra Biblioteca nacional); y aunque el texto, plagado de tachas y abreviaturas, sea para mí poco menos que el libro de los siete sellos, no dejo de contemplar y hojear con extraño interés los folios espesos, de bordes roídos, como acuchillados por el tiempo, y cuyas líneas, escritas en dos columnas, resaltan todavía, apenas palidecidas, sobre el fondo pardusco, vagamente veteado de arriba abajo por las fibras vegetales aún visibles... (1).

(1) Sabido es que el papiro se fabricaba con las películas que forman el tallo de una hermosa planta *(cyperus papyrus)* de la familia de las ciperáceas, enton-

Aun para los profanos, o semiprofanos, en cuya modesta categoría se coloca el que aventura esta noticia, no deja de ser instructivo el examen exterior del documento constitucional que vuelve ahora a la luz, después de tan largo amortajamiento en algún hipogeo egipcio. Si nos causa respeto el desinteresado entusiasmo con que el mundo sabio acogió el descubrimiento, tampoco se puede contemplar el enmarañado códice, lleno de erratas y lagunas, sin experimentar un sentimiento de admiración por la ciencia y la crítica modernas que han logrado, en pocos meses, no sólo restaurar el defectuoso original, sino interpretarlo y enriquecerlo con glosas y aclaraciones que decuplican el valor del texto, poniéndolo al alcance de sus estudiosos lectores. Para utilidad y relativo agrado de los más, me propongo presentar aquí una breve reseña del tratado bajo su faz institucional, destacando algunas de sus disposiciones todavía vivientes para nosotros. Pero antes, debo decir algo sobre el estado del opúsculo y el lugar que ocupa en la obra inmensa de su autor.

Las cuatro grandes fajas que forman el papiro de Londres, sólo contienen la parte medianera (si bien la mayor y más importante) de la Constitución ateniense. Fuera de no pocas lagunas de detalle, se nota, desde luego, la ausencia de una introducción, que sin duda se hallaría en una hoja perdida. La misma suerte, o poco menos, ha corrido la conclusión: el texto no se interrumpe bruscamente, sino que, a partir del final de la faja

ces muy abundante en Egipto, y a la que se parece bastante, en pequeño, nuestra cortadera *(gynerium argenteum)*, que pertenece a las gramíneas, familia vecina de aquélla. Con varias capas de estas finas películas, extendidas a lo largo y cruzadas por otras transversales a modo de tejido, se formaba una suerte de cartulina que, después de pulida a la piedra pómez, se untaba con aceite de cedro para hacerla incorruptible. Como en general los libros y rollos así formados no estuvieran escritos sino en una cara, los escribas posteriores, por economía, dieron en usar la otra cara. De ahí los palimpsestos, término igualmente aplicable a los manuscritos en papiro y en pergamino.

tercera, se prolonga fragmentariamente en cinco o seis tiras de algunas líneas más y más desgarradas, que pertenecían a la cuarta faja, hasta terminar con un fragmento más ancho, relativo al procedimiento judicial.

Así y todo, el tratado aristotélico, tal cual ahora lo poseemos, representa sin duda un estado de la obra original mucho menos deficiente que el de la *República* de Cicerón exhumado por Angelo Mai. Nos induciría, desde luego, a creerlo así, no sólo el lugar ocupado por la materia perdida, sino también el hecho de que no podía éste ser muy considerable, no representando dicho tratado sino un capítulo, por decirlo así, del *Corpus* constitucional formado por Aristóteles. Se sabe, en efecto, que el infatigable trabajador había compilado (por cierto que con la colaboración de sus discípulos) hasta 158 constituciones griegas o extranjeras, acompañándolas con un comentario explicativo. Aunque parece natural que superara a todos estos escritos, en importancia y extensión, el dedicado a Atenas, no es menos lógico suponer que éste mismo no había de exceder las proporciones de un opúsculo.

Basándose en la fecha del último trastorno institucional, consignado en la *Politeia* (derrocamiento de los Treinta), varios críticos concuerdan en colocar su redacción probable entre los años 335 y 330. Pero los hay, no menos autorizados — entre ellos el sabio Weil, — que le asignan una fecha notablemente más baja, descendiendo hasta el año 323, que fué el penúltimo de la vida no muy larga del autor. A pesar de mi escasa competencia en la materia, y sólo guiado por el sentido crítico, me permitiría optar por una fecha intermedia a las extremas citadas (1). Sea cual fuere la que se admita como más exacta, hallá-

(1) En uno de sus admirables artículos sobre el asunto (*Revue de philologie*, XIV, pág. 29), el sabio helenista Foucart sitúa la redacción de la *Politeia* entre los años 334 y 332, atribuyendo a una adición del autor el aparente anacronismo de mencionarse al arconte Cefisofonte, que es algo posterior (329). Creo que for-

base entonces el filósofo en el período de su robusta madurez, cuando, después de permanecer siete años en Macedonia como preceptor de Alejandro, había vuelto a Atenas y abierto su Liceo el año mismo, quizá (330), en que su gran contemporáneo Demóstenes pronunciaba ante el Areópago la inmortal arenga *Sobre la corona* (1).

II

La *Politeia* se divide en dos partes bien distintas, que son la histórica y la dogmática, según el método severo que caracteriza a Aristóteles y forma contraste con la encantadora soltura digresiva de su maestro Platón. La primera parte comprende una reseña de las varias constituciones atenienses, desde el establecimiento semifabuloso de la realeza heroica, con las cuatro tribus de Ion (de ahí la designación de « Jonios »), a que sucedió luego el gobierno de Teseo, hasta el régimen contemporáneo del autor — cuya organización y funcionamiento se describirán en la segunda parte. Pero falta aquel principio dedicado a los reyes, dando comienzo al tratado con una frase trunca refe-

man objeción a la fecha tardía de Foucart los dos hechos siguientes : 1º Aristóteles tuvo que salir proscrito de Atenas en 323, a consecuencia de la muerte de Alejandro ; 2º es altamente inverosímil que durante el año de vida que le quedaba, y probablemente atacado ya de la enfermedad de que iba a morir, escribiera la *Politeia,* llena de datos documentales y parte, además, de la ya citada compilacion.

(1) Demóstenes y Aristóteles habían nacido el mismo año 384; el primero, en Atenas, el segundo en Estagira, en la costa de Macedonia. Ambos fallecieron en el destierro, en el mismo año de 322. Aristóteles murió de enfermedad, en Calcídica, a pocas leguas de su pueblo natal. El fin del orador fué mucho más dramático, como había sido su vida. Proscrito después de la derrota de Atenas por los macedonios, se retiró a la isla de Calauria ; allí, cercado por los soldados enemigos, cayó muerto a sus pies, habiéndose atravesado la lengua con un estilete envenenado : cual si quisiera, en desesperada ironía, hacer espiar al órgano de su patriótica elocuencia tanta arenga famosa, con que tronara vanamente contra la invasión macedonia.

rente al proceso criminal intentado a los Alcmeónidas, culpables de sacrilegio por haber dado muerte insidiosa a los partidarios del usurpador Cilón, que se habían refugiado al pie del altar de Minerva, en la Acrópolis. Continúa luego el fragmentario introito con la breve indicación de que, para purificar la profanada ciudad, fué necesario llamar al famoso cuanto legendario Epiménides de Creta (1). Desde este punto, el resumen histórico se desarrolla en cuarenta capítulos generalmente breves (algunos no constan más que de un parágrafo), siendo así que en la edición de Blass, de formato reducido, el texto griego de esta primera parte, con sus notas, cabe en 58 páginas y en menos del duplo la obra entera. Vengamos ahora al análisis de esta parte histórica, — ayudándonos por cierto, aunque sin sujeción servil, con los estudios críticos, por lo demás no siempre acordes, de los eruditos europeos.

En el resumen que forma el capítulo XLI (2) y conclusión de la primera parte, Aristóteles cuenta hasta doce constituciones políticas, por las que se gobernó el pueblo ateniense durante el régimen institucional, cuya última forma, contemporánea del autor, es la que, como dije, describe detalladamente en la segunda parte de su obra. Aquellas transformaciones o «mudanzas» *(metabolai)*, como él las designa sencillamente, podrían redu-

(1) La leyenda griega, ya puro mito, ya tangente a la realidad, nunca consiente en abdicar su culto de la gracia y de la línea artística. De este misterioso personaje, hijo de una ninfa y de un pastor, contábase que en su infancia, mandado por su padre en busca de una oveja extraviada, entró en una gruta de la montaña para guarecerse del sol; allí le sorprendió el sueño, que duró 57 años... Es sabido que la conseja ha cruzado los siglos y trascendido a todos los pueblos, viniendo a ser proverbial y núcleo de varias ficciones literarias. La misión religiosa y pacificadora de Epiménides en Atenas dejó también otra huella profunda. Hizo erigir en la colina del Areópago un altar consagrado al *Dios ignoto:* y tal es el numen simbólico que San Pablo, seis siglos después *(Act. Apost.* XVII, 23-24), evocaba en el propio sitio, ante otro areópago.

(2) Casi huelga advertir que no existe en el papiro la división por capítulos: ésta, así como el encabezamiento y sumario de cada uno, se debe al primer editor.

cirse a nueve, omitiendo la época semifabulosa de los reyes y también la de Dracón, que poco innovó en política, mientras sus reformas penales — cuya excesiva dureza ha quedado proverbial — resultaron ineficaces, cayendo en desuso por su exagerada severidad. En cambio, aparecen sobre manera interesantes las reformas esencialmente constitucionales de Solón; y nuestro filósofo, sin que su estilo se aparte un instante de su sobriedad didáctica, no dedica menos de ocho capítulos a la obra legislativa de este aristócrata y descendiente del último rey del Ática, que preside al advenimiento de la democracia. Solón, sin tener, por cierto, la estatura histórica que Pericles alcanzara más de un siglo después, personifica ya con más variedad, si con menos grandeza que aquél, al prototipo del ateniense: elegante y elocuente, hombre de estudio y de placer; medio poeta y medio guerrero — lo que bastara para inflamar al pueblo con versos patrióticos y lanzarlo a la reconquista de Salamina, dirigiendo él mismo la victoriosa campaña con pericia e intrepidez... Algunos años después de esta victoria, ocurrió la citada visita de Epiménides, a cuyos pasos Solón se asoció, siendo elegido, a la partida de aquél, para dar leyes a Atenas.

En toda esta parte histórica de su *Politeia* aparece Aristóteles muy bien informado de los hechos pasados. Aunque no indica nominalmente las fuentes en que ha bebido, fácil es reconocer en ciertos puntos de sus reseñas o alusiones las huellas de sus principales inspiradores, que lo son, naturalmente, Heródoto (1) y, más tarde, Tucídides, cuyas conclusiones casi siempre sigue, aunque no a ciegas y no dejando de completar o en-

(1) Notemos una microscópica anarquía en la acentuación castellana del nombre del «padre de la historia». Unos, como el traductor Müller, escriben Heródoto; otros, como el jesuíta Pou, Herodóto. Etimológicamente son los primeros quienes tienen la razón. Siendo breve la penúltima sílaba, no puede cargar en ella el acento tónico que va a la antepenúltima: el nombre es, pues, esdrújulo.

mendar, a veces, al gran narrador de la guerra peloponense. Además de esta documentación clásica, familiar a todos los estudiosos, la crítica sabia ha rastreado en el opúsculo del Estagirita algunos vestigios de otros historiadores o analistas griegos más obscuros; así, aquel Androtión, tan violentamente atacado por Demóstenes, cuyos raros desperdicios (un centenar de frases truncas) podría el curioso encontrar en nuestra Biblioteca nacional (1).

Volviendo a las leyes de Solón, para despachar en pocas palabras lo que de ellas nos interesa todavía, a saber, sus reformas democráticas, Aristóteles hace notar que la más fundamental fué la elección por sorteo de todas las magistraturas, sin exceptuar la de los arcontes (2). Debe advertirse, con todo, que esta elección de las autoridades supremas de la república se preparaba de antemano en las cuatro tribus censitarias, designándose en cada una de ellas hasta diez candidatos: eran estos cuarenta nombres los que se ponían en la urna para sortear a los nueve arcontes. Era, en realidad, la elección en dos grados, algo parecida a lo usual en nuestras constituciones modernas, derivadas de la norteamericana, donde reemplaza ventajosamente al sorteo el voto de los electores. Gracias a esta operación preliminar, se atenuaba la casualidad inherente al sorteo; la elección se aproximaba un tanto a una selección, lográndose así, alguna vez, que resultase arconte un Arístides — si bien Pericles nunca lo fué — y que el sufragio popular, en lugar de

(1) *Fragmenta historicorum græcorum*, I, 371.

(2) A propósito de este pasaje de la *Politeia*, Weil y Haussoullier hacen resaltar la maravillosa intuición con que Fustel de Coulanges, en su estudio de la *Revue historique du droit* (1879) sobre *El sorteo aplicado al nombramiento de los arcontes atenienses*, había inferido, por el solo examen de los hechos, todo lo que el papiro del *British Museum* vendría a revelar doce años después. Estos espíritus inventores, verdaderos *zahorís* de la erudición, son los que merecen llamarse sabios, no los simples roedores de papeles impresos o manuscritos, que nunca allegaron al tesoro universal la más mínima pajita de oro nativo, o sea de novedad histórica o literaria!

ciego, no fuese sino tuerto... (1) Respecto del Areópago (cuyo personal se formaba con los arcontes cesantes), Aristóteles se limita a confirmar aquí lo ya consignado en su *Política* (lib. II, cap. IX), a saber, que Solón no lo modificó. En forma más concisa aún alude al Senado, diciendo únicamente que « Solón instituyó un Consejo de cuatrocientos miembros, ciento por tribu » (2).

Otras reformas constitucionales acentuaron, según Aristóteles, el carácter democrático de las leyes de Solón: así, la partición equitativa de las herencias, la abolición del cobro coercitivo de las deudas; sobre todo el derecho, concedido al más humilde ciudadano, de denunciar a los autores de cualquier injusticia, persiguiéndolos ante el tribunal del pueblo... Es fuerza confesar que estos derechos, otorgados a la clase proletaria y tenidos por excesivos, sublevaron contra Solón tales resistencias que el legislador tuvo que abandonar Atenas y refugiarse en Egipto, de donde volvió anciano. Había fijado a sus leyes un lapso de cien años como máximun de duración: apenas vivieron treinta; y esto, si puede decirse vigente una legislación caduca porque no haya sido reemplazada, y sus partidarios asistan impotentes a todos los desórdenes y violaciones impunes de sus artículos.

No esperó tanto el eupátrida (3) Pisístrato para apoderarse

(1) Desde la expulsión de los reyes, los nueve arcontes (de familia eupátrida) desempeñaban en Atenas el poder ejecutivo. Sabido es que el presidente de este ministerio se titulaba *epónimo* porque, durante el año de su cargo, llevaba su nombre el arcontado. El segundo arconte se llamaba rey *(Basileús)*, pero sus funciones propias eran religiosas, como en Roma las del *Pontifex maximus*: algo así como un ministro del culto. El tercer arconte o *polemarca* acumuló primitivamente las funciones que, en el orden moderno, serían las de minitro de la guerra y generalísimo. Los otros seis llamados *tesmotetas* (cuidadores de la ley) funcionaban colegiados a manera de un consejo de estado.

(2) Recordamos que entonces las tribus no eran sino cuatro: el mismo Aristóteles nos dice, en el capítulo XXI, que la repartición de los Atenienses en diez tribus fué reforma de Clístenes.

(3) Eupátrida — hijo de padres nobles o « bien nacido ». Así se titulaban los descendientes de las más antiguas familias atenienses. Vinieron a formar la

de la autoridad suprema y ejercerla despóticamente (560), desdeñando la formalidad de cualquier decreto que legalizara su usurpación. Desterrado dos veces, volvió dos veces a recobrar el poder, sin necesidad de « metabolear» la Constitución, bastándole tenerla por letra muerta. Es una actitud frecuente en los tiranos (no de otro modo procedía Rosas en Buenos Aires); y suelen así conciliarse la opinión de los formalistas *a posteriori*. Aristóteles no falta a la regla: en sus capítulos XVI y XVII nos repite que «Pisístrato gobernó la ciudad, menos como tirano que como ciudadano respetuoso de la constitución». Efectivamente, si se tiene por fruslería la libertad, debe concederse que el gobierno arbitrario de Pisístrato fué más benigno que cruel, y no estéril tampoco en útiles iniciativas. Algunas medidas en favor de la clase pobre le conquistaron fácil popularidad; y al morir tranquilo en su lecho, a los treinta años de tiranía pacífica, pudo creer que la dejaba a sus hijos Hipias e Hiparco como un derecho hereditario. Apenas ofrecen algún interés anecdótico los años de estos Pisistrátides, sin excluir de este juicio el harto celebrado complot de Harmodio y Aristogitón, cuyo recuerdo — gracias a una canción — se vienen transmitiendo, hace dos mil cuatro cientos años, los conspiradores como el tipo y ejemplar de los tiranicidios. No así el arcontado epónimo de Clístenes, miembro de aquella ilustre familia Alcmeónida que libertó a Atenas de sus tiranuelos, y en quien algunos miran — por sobre Solón — al verdadero fundador de la democracia. A él, en todo caso, se debió la introducción en Atenas del ostracismo (482), destierro temporal por sentencia «plebiscitaria» (si vale el término latino), y, como tal, más impulsivo que deliberado, bastando para desacreditarlo haber contado a Arístides entre sus primeras víctimas. Para honra de todos, abrevió esta injusta condena la

clase aristocrática: y no fué caso raro ocurrir — como suele verse en la historia moderna — que fuesen «eupátridas» los jefes populares y promotores de las reformas democráticas.

guerra médica, con sus victorias de Salamina y Platea, pues es sabido que, en la segunda, tuvo el virtuoso Arístides parte no menos gloriosa que en Salamina su rival Temístocles. Aristóteles, que en su capítulo XXIII designa a ambos como «jefes del pueblo» *(prostatai toû dêmon),* llama este tiempo la «época del Areópago», porque éste llegó a gobernar la ciudad, sin tener el poder de ningún decreto, y sólo por la gran influencia que le diera su cooperación en la batalla de Salamina. Durante esos años, en que Atenas ejerció sobre la Grecia una *dura hegemonía* (la expresión está en el texto), la acción de Arístides se dirigió preferentemente a aumentar la población urbana, atrayendo a ella la clase rural, cuya suerte mejorara en varias formas, mientras Temístocles seguía organizando la marina, considerando que, también para Atenas, «el porvenir estaba en el mar». Con todo, la preponderancia del Areópago no tuvo larga duración: minado por los ataques de Efialtes (1), caudillo de los demócratas, a quien apoyaba Temístocles, se vió despojado de su importancia gubernativa. Así, cuando aquél murió asesinado, en 460, dejaba a Pericles, con la jefatura del partido popular, el camino expedito para que este grande hombre, producto perfecto de la civilización ateniense, pudiera ejercer sobre su pueblo el doble ascendiente del genio y de la nobleza moral, mereciendo imponer su nombre, cual héroe epónimo, al siglo más glorioso de la Grecia.

No es en la *Politeia,* sin embargo, donde se encontrará una pintura en pie de Pericles en el marco luminoso de sus grandes acciones: Aristóteles no es Tucídides; no hace historia, ni siquiera presenta un bosquejo de los sucesos políticos. No se propone aquí sino medir y señalar exactamente las etapas del camino constitucional, grabando en la correspondiente piedra miliar algunos rasgos esquemáticos de sus promotores, a quienes

(1) Aristóteles ya produce la misma afirmación en su *Política* (libro II, cap. IX).

no retrata y apenas juzga desde este miradero especialísimo. Es así como, en el presente escrito, toda la referencia a la guerra del Peloponeso se reduce a decirnos que, mientras ella duró, se avino el pueblo (cosa parecida ocurrió en la «guerra mundial») a pasarlo encuartelado entre dos expediciones, viviendo sin trabajar con el pre diario asignado a la milicia. En cuanto a Pericles, sólo se nos habla de sus reformas judiciales como caudillo del partido popular, sin mencionar siquiera su participación primordial como estratega (comandante en jefe) de la primera campaña. Mucho menos alude a la admirable oración fúnebre que, en tal carácter, pronunció sobre los guerreros caídos en el combate, y que transcribe Tucídides (1) antes de empezar su famosa descripción de la peste. Del flagelo puede decirse que también fué víctima (aunque después del ataque languideciera un año, minado por la fiebre) el gran ciudadano en cuyas manos se concentraba todo el poder de una democracia sólo nominal, y que, después de su muerte, se entregó a los demagogos (2).

De más estar decir que, si tal concisión gasta Aristóteles con el más ilustre de los atenienses, habrá de mostrarse aún más parco con sus sucesores inmediatos. Se limita a describir en globo la constitución y el gobierno de los Cuatro Cientos, y luego el retorno a la demagogia con la tiranía de los Treinta y los Diez, terminando esta parte del opúsculo con la rivalidad de Trasíbulo y Terameno. Con tan exagerado laconismo, no parece sino que el autor estuviera, a la par de sus lectores, deseoso de llegar al régimen «que todavía dura», y cuya descripción orgánica forma la segunda y más interesante parte de su obra, sien-

(1) La imagen famosa sobre la juventud desaparecida en la guerra («El año ha perdido su primavera») no se encuentra en este discurso ni tampoco en los otros dos, reproducidos sin duda de memoria por el historiador. Pero la frase ha de ser auténtica. Aristóteles la cita dos veces, *Rhet.* I, VII y III, X.

(2) TUCÍDIDES, II, § LXV: «El gobierno era democrático en el nombre: en realidad la autoridad estaba en manos del primer ciudadano. πρώτου ἀνδρός.» Plutarco, en su vida de Pericles, subraya este juicio de Tucídides.

do así que de la primera teníamos nociones no escasas por varios autores y el mismo Aristóteles (1).

III

Antes de someter al lector un ligero análisis de la *Constitución de Atenas* (Ἀθηναίων Πολιτεία), en su parte dogmática, apenas necesito advertirle que el tratado aristotélico no representa en manera alguna la exposición o comentario de una verdadera carta fundamental según nuestras ideas modernas. Nunca existió tal código escrito y promulgado — no más que el de Minos ! — al modo de los que determinan en Europa o América las funciones del Estado y las condiciones políticas de los ciudadanos. Ni tampoco podría este cuadro minucioso pero irrazonado de las instituciones y magistraturas atenienses asimilarse a un estudio crítico sobre el desarrollo secular de la constitución inglesa, siempre vigente en sus estatutos y pactos sucesivos, pero nunca formulada en conjunto rígido: como si aquella Gran Bretaña, celosa de ser pueblo libre aun más que nación poderosa, hubiese mirado antes una traba que una defensa en el texto escrito, tomando la palabra del Apóstol — *littera occidit, spiritus vivificat* — como divisa histórica.

La *Politeia,* pues, bajo su faz expositiva, lejos de evocar en el fondo ni en la forma las ideas de solemnidad teatral que, al pronto, suscitan nuestras constituciones republicanas (especialmente las francesas de la primera Revolución), parecería más bien pecar de harto humilde y prosaica, si la reflexión no nos sugiriera que en esto mismo está su mayor utilidad y excelencia. Sin tener en poco la poesía y la belleza del estilo, lo que hoy más apetecemos de lo pasado es la exactitud y abundancia de

(1) Especialmente en su *Política* (ΠΟΛΙΤΙΚΩΝ), citada varias veces en este artículo.

datos documentales. Ahora bien: Aristóteles es el autor griego que más cumplidamente satisface este desiderátum; y acaso, a pesar de su escasa extensión, sea este opúsculo el que entre todas sus obras reviste un carácter más marcado de moderno método y sobriedad. Es así cómo con no ser, puede decirse, casi otra cosa que una prolija reseña del organismo político y administrativo de Atenas en el cuarto siglo antes de nuestra era, esta segunda parte de la *Constitución* cobra, para la historia, un valor inestimable — si bien de pura información, por cierto; y tal es la causa del vivísimo interés con que hace treinta años fué acogido su hallazgo.

La observación primera y última, que la *Politeia* sugiere al lector, es que el gobierno de Atenas allí descrito (o sea el correspondiente a la época que precedió la dominación macedónica) es el de una democracia tan extrema que ha podido calificársela de « paradójica ». En ninguna nación ni época, en efecto (no siendo durante las revueltas anárquicas, que denuncian — el término lo dice — la negación de todo gobierno), pudo verse a un pueblo ejerciendo tan directa y absolutamente su soberanía, fundada en el dogma de la igualdad cívica : baste recordar que, salvo rarísimas excepciones, la designación para todos los cargos administrativos se practicaba por el sorteo! Pero, antes de seguir a Aristóteles en su enumeración de las diversas magistraturas, cuyo detalle ocupa la casi totalidad de esta segunda parte, detengámonos con el autor en el importante capítulo preliminar, consagrado a la ciudadanía.

Desde luego, no es ciudadano *(polites)* de Atenas sino el hijo legítimo de padre y madre atenienses de condición libre. He aquí la forma en que se establece esta calidad. Al llegar a los diez y ocho años, el joven se presentaba a la autoridad del demo, pidiendo ser inscrito en el registro cívico. Justificados los requisitos, después de severo examen, el futuro ciudadano era admitido, bajo juramento, en una efebía o academia, para com-

pletar en dos años su educación militar y cívica (existía nuestro servicio obligatorio). Omitiendo muchos detalles y nombres técnicos, que el curioso encontrará fácilmente, me limito a consignar que el efebo quedaba así dos años en el gimnasio, ejercitándose en el manejo de las armas y en las maniobras como pupilo del Estado, que le asignaba un pre de 4 óbolos diarios, para su alimentación; los instructores *(sophronistes)* recibían una dracma (1): éstos, además, eran pagadores de su compañía y presidían las comidas en común de los efebos en su tribu. Durante el segundo año los conscriptos hacían servicio militar y vivían acuartelados. Cumplido este noviciado marcial el efebo era ciudadano.

Cerrado este capítulo preliminar, Aristóteles dedica los veinte siguientes (casi toda esta segunda parte) a la enumeración de las diferentes magistraturas — cuya doble característica consistía en ser todas ellas sacadas a la suerte y remuneradas, — no sin embutirles, felizmente, algunos rasgos anecdóticos o pintorescos que amenizan un tanto la inevitable aridez de la nomenclatura. Siguiendo aquí un orden inverso del observado por el autor en su *Política* (2), empieza su descripción con la más importante o sea el Consejo del pueblo (Βουλή), compuesto de quinientos miembros, cincuenta por tribu. Cada una de las diez tribus ejerce la magistratura ejecutiva o pritania durante un lapso de treinta y seis días para las cuatro primeras, y de treinta y cinco días para las otras seis — pues, como lo indica el mismo Aristóteles, « el año ateniense es el año lunar » (3). Los pritanos, que durante el

(1) La dracma ática valía 95 céntimos de peseta; contenía 6 óbolos.

(2) *Política*, libro VI, capítulo V, según el orden más general (así en la edición greco-latina de Didot, Arist. I, pág. 598). Con arreglo al orden propuesto por Barthélemy Saint-Hilaire (a quien siguen varios editores contemporáneos, entre otros el traductor español, don Patricio de Azcárate) el lugar corresponde al libro VII, capítulo V.

(3) El año lunar comprendía en efecto 354 días, en números redondos, divididos en doce meses de 30 y 29 días alternativamente. Teniendo en cuenta que

tiempo de su investidura comían en mesa común a expensas del Estado, se repartían en cinco comisiones, cada una de las cuales ejercía el poder ejecutivo durante siete días, bajo la presidencia de un *epistato*. Éste sólo desempeñaba sus funciones un día y una noche, no pudiendo entre tanto abandonar la « Rotonda » municipal (Θόλος), donde se guardaban las llaves de los templos, que eran también depósitos del archivo, así como del sello del Estado. Entre las varias atribuciones de los pritanos, que el autor consigna prolijamente, figura la de convocar al Consejo del pueblo, de que ellos son meros delegados : al enunciado de las funciones del Consejo, las más altas del gobierno democrático, se consagran los cinco capítulos siguientes de la Constitución (1).

De dos órdenes son estas funciones del Consejo : unas pocas, judiciales; las más, administrativas. El autor nos advierte que las primeras, antes más importantes que las de cualquier tribunal (llegando hasta el derecho de pronunciar la pena de muerte), han venido restringiéndose más y más, así en número como en alcance, hasta reducirse a sus actuales facultades tuitivas o consultivas. En cambio, no hay asunto administrativo que no competa al *Boulê,* desde los más vitales, como ser la dirección suprema del ejército y la armada, hasta los que hoy nos parecerían más baladíes — aunque para los griegos no lo eran, — tales como el examen de los adornos del culto religioso y el control de los premios y detalles en las fiestas de las Panateneas.

este año lunar era más corto que el solar por unos 11 días, se agregaba primero, cada ocho años, un período de 87 días en forma de 3 meses de 29 días. Esta corrección algo grosera se reemplazó más tarde (hacia 433) con otra más aproximada, que el sabio Metón trajo de Egipto y conservó el nombre del iniciador. Es la que regía en tiempos de Aristóteles.

(1) Antes de pasar a describir las funciones permanentes del Consejo, el autor nos advierte que en la Asamblea del pueblo, previo voto favorable de aquél, es donde se procede a la elección de los estrategas, hiparcas y demás funcionarios militares.

La Constitución reglamentaba una infinidad de cargos administrativos, que Aristóteles enumera incansablemente, y de los que juzgo prudente omitir algunos en obsequio de mis lectores, a fin de que reserven alguna atención para los que contienen rasgos de color local o indicios sociológicos más significativos. Así, fuera de los diez comisarios afectados a los templos existían otros, en número igual, llamados « Astínomos » quienes, repartidos en la capital y el puerto del Pireo, vigilaban, además del orden y aseo de las calles y plazas, transacciones para nosotros tan peregrinas como la de la paga debida a las tocadoras ambulantes de flauta, arpa y cítara, « que no había de exceder dos dracmas, aunque varios interesados se disputaran a la misma artista ». Había también, como en nuestros antiguos cabildos, verificadores de pesas y medidas (metrónomos), así como inspectores de mercados (agoránomos) y puertos. Igual cuidado merecían las casas de justicia, las cárceles y las escribanías públicas. En orden más elevado se dispensaba especial consideración a la contaduría, y sobre todo al archivo del Estado, cuyo director era personaje tan importante que su nombre se grababa en las estelas y encabezaba los documentos públicos; etc. En cuanto al personal de los sacrificios, nadie que conozca la vida griega extrañará la importancia que los ministros del culto revestían (1). Eran diez los sacrificadores dedicados a las funciones ordinarias, y otros tantos los reservados para las grandes fiestas Eleusinas y Panateneas.

Algo se ha dicho de los arcontes en la primera parte; pero Aristóteles vuelve ahora sobre este rodaje céntrico del mecanismo gubernativo, empleando no menos de cinco capítulos en el análisis de sus atribuciones. Sin repetir aquí lo ya mencionado acerca de su elección y categoría, consignemos unos pocos detalles entre tantos como abundan en el texto. Los arcontes no

(1) Huelga recordar la *Cité antique* de Fustel de Coulanges, dedicada toda ella a establecer el carácter fundamentalmente religioso de aquella civilización.

hacen excepción a la regla que prescribe sean previamente examinados (δοκιμάζονται) (1) cualesquiera funcionarios recién nombrados. Satisfechos los requisitos legales, los nuevos arcontes se dirigen a la Acrópolis y prestan juramento en la piedra consagrada, habiéndose depositado en ella las entrañas de las víctimas; sólo entonces entran en funciones. Después de un edicto inicial, en que era de fórmula garantizar a los ciudadanos la tranquila posesión de sus bienes, el arconte (2) dedicaba sus primeros decretos a la designación de los « coregos », ciudadanos ricos que aceptaban el cargo oneroso cuanto honorífico de formar a sus expensas un coro teatral, figurando a su cabeza en las teorías (3) litúrgicas, así como en las ceremonias del culto dionisíaco. Pero esta función ritual del arconte epónimo no era sino la primera de las múltiples que la Constitución le confería y que atañían a todos los actos de la vida social o doméstica, — discordias en la familia, tutelas, partición de herencias, protección a incapaces, huérfanos y *epicleros* (4), etc. — ya para resol-

(1) La voz « docimasia », prueba, examen, ha quedado en las lenguas modernas, aplicada al ensayo o análisis de las mezclas metálicas. El examen a que se refiere el texto consistía en una serie de preguntas que merecen transcribirse, pues importan preciosos rasgos sociológicos: « ¿ Quién es tu padre y de qué *demo* (distrito) ? ¿ Quién es el padre de tu padre ? ¿ Quién es tu madre y el padre de ella y su demo ?... » Se le pregunta luego si rinde culto a Apolo y a Zeus; dónde están los objetos de su culto, si tiene sepulcros de familia y dónde se hallan; si paga sus contribuciones y si ha hecho su servicio militar, etc. Absueltas estas preguntas, agrega el presidente: « ¡ Produce tus testigos !... » Es, como se ve, una verdadera información *de vita et moribus*.

(2) Así solía llamarse a secas al primer arconte o epónimo.

(3) El sentido primitivo de « teoría » (θεωρία) es el de « espectáculo », o sea la acción de ver, contemplar. En la antigüedad griega se llamaba así la diputación que las ciudades mandaban a las fiestas solemnes de Olimpia, Delos, etc.: de ahí la acepción de acompañamiento o procesión. El significado actual y abstracto de « conjunto de leyes o reglas científicas », se articula al primitivo por el intermediario « examen » o « estudio », derivación natural de « contemplación ».

(4) Heredero único (ἐπίκληρος). En la Constitución sólo ocurre empleado en género femenino, designando a la heredera única que, por la ley, debía casarse con su pariente más cercano para mantener los bienes en la familia.

ver directamente los pleitos, ya para introducirlos, después de instruídos, ante los tribunales.

También el rey o segundo arconte ejerce funciones administrativas y judiciales. Las primeras casi se limitan a presidir la celebración de los misterios y sacrificios, así como de las fiestas dionisíacas. En lo judicial sólo conoce de causas criminales, llevando las más graves al Areópago, donde se juzgan de noche, al aire libre. — Es sabido que no existía en Atenas el ministerio fiscal, tocando a los damnificados la promoción de la causa : de ahí el oficio de los delatores (sicofantes) con sus inmoralidades y abusos. En cuanto al arconte polemarca, además de sus funciones propias que, naturalmente, se relacionan con la guerra, presidiendo los sacrificios y juegos fúnebres en honra de los caídos en el campo de batalla, a él competen las causas promovidas por o contra los metecos o extranjeros domiciliados (1). Las denuncias de delitos comunes son introducidas a los tribunales por los demás arcontes, excepto algunas acusaciones de gravedad especial — entre ellas la de alta traición — que se llevan ante la Asamblea del pueblo.

Una última clase de las magistraturas conferidas por sorteo es la de los diez *atlotetas,* uno por tribu, que organizaban los juegos y concursos, siendo además los encargados de distribuir los premios a los vencedores. Estos premios consistían en objetos de oro y plata para los certámenes musicales; de un escudo para los militares, y, para los atletas, de un aceite precio-

(1) El término «meteco» es despectivo (μετά, οικος = que no es de casa) como los de »forastero» e «inmigrante» que le corresponden. En principio no podían los metecos poseer bienes raíces y debían acogerse a un patrón ciudadano, pagándole un censo. Pero, activos e industriosos, se dedicaban al comercio y a las artes mecánicas : en una palabra, como ocurrió más tarde en España y sus colonias, ellos trabajaban mientras la clase «noble» se consumía en la ociosidad, madre de la pobreza. Se apoderaron de la fortuna y allá también llegó la hora en que se verificara lo que anuncia el refrán castellano : *De fuera vendrá quien de casa nos echará.*

so, proveniente de los olivos sagrados a cargo del Areópago.

Según acaba de verse, es regla que se saquen a la suerte las magistraturas civiles; sólo se confieren por elección las militares que se enumeran en el capítulo LXI de la *Politeia*. Consideradas por su orden de importancia, vemos así que los diez estrategas se eligen popularmente a mano alzada, distribuyéndose también por el pueblo el cargo confiado a cada uno de dichos generales: mando de los hoplitas (infantería); guardia de las fronteras; vigilancia de los puertos; percepción del impuesto de guerra fijado a cierto grupo o *simoría* (συμμορία) de ciudadanos ricos; los estrategas restantes se distribuyen en diferentes puestos según lo aconsejan las circunstancias. Al iniciarse cada nueva pritanía, la Asamblea se pronuncia sobre la conducta de cada estratega; sólo en caso de aprobación continúa en sus funciones. En la misma forma que los estrategas se eligen diez taxiarcas (coroneles), uno en cada tribu, cuya tropa queda bajo su mando; y también dos hiparcas o jefes de caballería, cada uno de los cuales manda al contingente montado de cinco tribus. Por fin, se designan asimismo por elección los comandantes de las dos galeras almirantas.

El capítulo siguiente del tratado se dedica principalmente a señalar los sueldos diarios que para subsistencia material reciben los diversos magistrados. Esta lista reviste especial importancia, suministrando datos preciosos acerca del costo de la vida y el poder adquisitivo del dinero en la Grecia posterior a Pericles. La primera impresión es de sorpresa ante lo módico de los salarios, aun para quien recuerde la fama de frugales y parcos en sus gastos de que gozaran los griegos en general, y en particular los atenienses. Vemos que magistrados de tan alta categoría como los pritanos recibían una dracma (apenas una peseta) o sean seis óbolos diarios «para sus gastos de alimentos»; igual estipendio para los anfictiones enviados a Delos; en cuanto a los arcontes, cada uno subvenía sus gastos de mesa

con cuatro óbolos — dos tercios de dracma! Leídas estas cifras apenas admisibles, aunque irrecusables, es necesario, para darles crédito, atribuir al dinero un poder adquisitivo casi décuplo del actual (1).

El capítulo LXIII, el último completo del opúsculo, se dedica al sorteo de los jueces y presenta escaso interés; luego acaba el tratado con tres o cuatro fragmentos insignificantes, referentes a la misma materia judicial; lo que induce a pensar que ciertos datos sobre el procedimiento y las costas, que todavía se descifran en el último girón del papiro, contenían la conclusión.

IV

El texto de una constitución o de un código, por completo que sea, no puede ofrecernos sino una indicación esquemática del organismo social a que se adaptaba: mucho menos cuando, en lugar del texto mismo, apenas se posee un análisis del tratado constitucional. Está dicho que nunca existieron, redactadas en cuerpo de doctrina, las múltiples disposiciones legales que, sueltas o sólo sancionadas por el uso, se dió Aristóteles a recopilar con exactitud y claridad, pero también con la desnuda precisión que caracterizaban el genio del Estagirita. Él no se proponía aquí más que describir con sus múltiples y menudos rodajes el mecanismo institucional de Atenas — como lo hiciera con otras muchas ciudades o provincias griegas: vemos que cumplió estrictamente su propósito sin agregar a su descripción una frase de comentario, elogio o crítica. Ahora bien: lo que no

(1) Parece que se corroborara este valor asignado por hipótesis al poder del dinero, en aquella época, con otros datos extraídos de documentos históricos. Así, v. g., vemos en los excelentes extractos de Paul Guiraud *(La vie publique et privée en Grèce)* que una casa en la ciudad valía entre 4 y 5 mil pesetas: una pareja de mulas, poco menos de 700 pesetas; la fortuna de un rico (el padre de Demóstenes) se valoraba en 80.000 pesetas, etc.

ha hecho el gran testigo de vista, ¿acaso podríamos hoy intentarlo nosotros, simples testigos de información o referencia? Sin duda alguna, y tal vez con mejor éxito que el autor; porque si nos faltan (aptitudes personales aparte) el espectáculo vivo y la sensación directa de las cosas que él tenía presentes, poseemos, en cambio, gracias a la perspectiva histórica, toda la información experimental y el control *a posteriori* de que él carecía casi en absoluto, y son los que contienen la única prueba positivamente decisiva y concluyente de toda investigación. En suma, una constitución política no es sino un traje de tela vistosa o descolorida, y cortado con más o menos acierto: para saber qué servicio prestó a su dueño — pueblo o individuo — no basta averiguar si le caía bien o mal, sino también si fué de duración y provecho, al sucederse las estaciones. En términos menos pedestres: podemos hoy discernir, a la luz de la historia — que no poseían los contemporáneos, — lo que en la organización política de Atenas favoreció aquel incomparable despliegue de civilización y esplendor artístico, cuyo crepúsculo todavía brillante alcanzó el Estagirita; y también lo que en la misma concurrió a desvirtuarla, preparando su decadencia y ruina próxima... Por cierto que no pretendo esbozar siquiera, en un fin de artículo, el cuadro que me sentiría incapaz de pintar, aun disponiendo de todo el tiempo y espacio que hoy me faltan. Sólo indicaré en pocas palabras los tres o cuatro puntos que vagamente vislumbro por entre la neblina de mi mediana información.

A priori parece evidente que la última constitución de Atenas según la describe Aristóteles, — tan celosamente democrática que apenas había un ciudadano que, durante una pritania de 35 días, dejara de disfrutar una migaja del desmenuzado gobierno, — ha debido ser general y temporalmente adecuada a su objeto, para que, rigiéndolo todo, así en lo público como en lo individual, lograra el pueblo ateniense, bajo sus auspicios, una segunda aunque efímera prosperidad. Pero, muy luego,

saltan a los ojos los vicios sociológicos de tal constitución, apenas aplicable a un territorio tan limitado como la Ática (1) y en cuya población, de un medio millón de habitantes, los cuatro quintos eran esclavos, repartiéndose el quinto restante entre los ciudadanos y los metecos. Respecto de la esclavitud antigua o moderna, huelgan las declamaciones, bastando observar que allá, sin apoyarse en el sofisma de la inferioridad de raza, Platón y Aristóteles la tenían por legítima y necesaria. A este mal, común a todos los pueblos de la antigüedad, unía el ateniense otro peculiar; y era un orgullo étnico que, por su constitución, cerraba casi en absoluto al extranjero el acceso de la ciudadanía, en tal grado que la emancipación de un esclavo era menos rara que la naturalización de un meteco. Compréndese el efecto desastroso de esta restricción — tan opuesta a la liberalidad que hizo la potencia de Roma — en una población ya de sí reducida y ahora diezmada por las guerras recientes: como de Esparta escribiría Polibio, Atenas era cada vez más una *oligandria* (ciudad de pocos varones). Despreciado el trabajo por la clase « noble» — pues tampoco allí lo democrático de la constitución política rezaba con el código social, — aquélla formaba lo que hoy llamamos una burocracia, viviendo mezquinamente de chupar el jugo de una de tantas ramas administrativas como hemos enumerado, acaso mal socorrida por un pequeño capital que en muchos no alcanzaba a un talento, menos de 6000 pesetas (2).

La organización de la familia, núcleo sociológico, presentaba en Atenas una mezcla de bien y de mal. Fundado el matrimonio en la religión y el culto de los antepasados, sin mucha preocupación del amor entre cónyuges y con la perpetuación de la estirpe

(1) La superficie de la Ática entera no alcanza 2000 kilómetros cuadrados: la extensión de un mediano partido de Buenos Aires.

(2) Escribe Bockh lo que se lee en el texto, citando ejemplos de « ricos » — como el padre de Esquines — cuya fortuna no llegaba a 30.000 pesetas.

como fin principal, si no único: sólo el marido mandaba en la familia. Mientras la mujer vivía retirada en el gineceo, cuidando el orden doméstico, el padre manejaba los intereses y atendía sus obligaciones cívicas, vigilando vagamente la educación de sus hijos que, no bien salidos de los brazos maternos, pasaban a la escuela y al gimnasio. Se han visto, en el análisis de la *Politeia,* algunos datos relativos a la educación del efebo, en que los juegos religiosos y atléticos, sin mencionar otras diversiones más frívolas (1), alternaban con los ejercicios militares. De más está recordar el culto de la belleza física que era base de la educación griega, y al que jueces tan informados y perspicaces como Taine atribuyen la excelencia de los atenienses en las artes plásticas (2). Considero la tesis exagerada, como algunas otras de mi venerado maestro; pero no es éste el lugar de discutirla.

Fuera de una rápida alusión a las funciones teatrales, la *Politeia* no trata en parte alguna del arte griego, que fué la gloria y la corona de aquella nación ¡tan pequeña y tan grande! No sería buena explicación la que atribuyera este silencio al estado de relativa decadencia en que se hallaba el arte cuando entró en vigencia la Constitución descrita por Aristóteles. Mejor respuesta se daría diciendo que el culto de las Musas no es materia constitucional. El arte, en la Atenas de Pericles (con excepción casi absoluta de la música, cuyo misterio estaba reservado para la época moderna), circulaba en el ambiente, poblando de obras maestras las plazas y avenidas; penetraba en los santuarios y en los hogares como en las almas, nacido y criado junto con el senti-

(1) Entre las diversiones populares, la riña de gallos y la taba (astrágalo) eran tan usuales en Atenas como, hasta hace poco, entre nosotros.

(2) Taine, *Philosophie de l'art en Grèce,* página 145, ha indicado discretamente los peligros de un sentimiento estético *poussé jusqu'au vice.* Pero acaso no baste la atenuación para borrar la impresión molesta que causan algunas citas entusiastas de su ensayo sobre *Les jeunes gens de Platon (Essais de critique).*

miento religioso y patrio. La plástica, como la poesía, era, pues, el elemento esencial de la actividad ática, tan indispensable, pero tan extraño a toda codificación, como el agua que se bebe y el aire que se respira... Debe añadirse, por otra parte, como prueba complementaria de lo dicho, que Aristóteles no se creyó dispensado de escribir sobre poética y retórica, sin cuidarse del estado decadente del teatro y de la literatura en aquel siglo cuarto, dedicado principalmente a la ciencia y a la filosofía. Sea como fuere, nadie ignora que al derrumbarse el imperio macedónico y anunciarse la conquista romana, se había cerrado para la Grecia entera el ciclo de la gloria y, puede decirse, de la autonomía política y hasta de la existencia nacional.

Pero Atenas sobrevive inmortal, cual supremo prototipo e incomparable ejemplar de la belleza. Subsistirá como fuente eternamente viva de perfección estética, donde los pueblos irán todavía a beber la pura inspiración, durante siglos y siglos — si es que no agota la tradición milenaria, secando para siempre el raudal de la sagrada Hipocrene, aquel abrasado simún de vulgaridad y barbarie que ahora sopla sobre el mundo, y amenaza acabar con lo que hasta ayer se llamaba civilización latina, y no era sino un retoño neogriego (1).

P. Groussac.

Diciembre de 1922.

(1) Un accidente sin gravedad pero que, por unos días, me dificulta todo trabajo de escritorio, me obliga a precipitar la conclusión de este artículo, omitiendo, desde luego, las anunciadas observaciones de constitucionalidad comparada. Pido por ello disculpa al lector, y espero que también disimulará cierta inconsistencia en el final de esta segunda parte, y acaso alguna flojedad en el pensamiento y el estilo.

LOS REGÍMENES MATRIMONIALES EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA

ENSAYO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA

Todo matrimonio engendra dos órdenes de relaciones entre los cónyuges: el de las *personales,* a las cuales se refieren los deberes de cohabitación, fidelidad, asistencia y alimentos, así como las instituciones que con el nombre de divorcio o separación de cuerpos atenúan, suspenden o hacen cesar esos deberes, o alguno de ellos; y el de las *patrimoniales* cuyo significado, alcance e intensidad recíprocos dependen de las leyes constitutivas del régimen que les es propio. Así, mientras el matrimonio subsista, subsistirán las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, sea con el nombre de sociedad conyugal o con otro cualquiera.

La exposición que emprendo con el presente artículo se inspira en la interpretación que he dado siempre a las disposiciones en que nuestro Código civil legisla la separación de bienes, en las cuales veo un nuevo régimen, diferente del ordinario, y, como éste, impuesto por la ley, pero muy semejante por sus características a lo que es el régimen de la separación de bienes en el derecho civil comparado. A partir de esa interpretación, he procurado clasificar correctamente las diversas situaciones que nuestras leyes han previsto, y he llegado a persuadirme de que conviene al progreso de la doctrina desenvuelta sobre lo que el Código civil ha llamado la sociedad conyugal, dar carácter a cada una de ellas y presentarlas, si no en oposición, por lo

menos en contraste, para facilitar en cada caso la exposición de los principios que deben regirlas. De ahí que repita insistentemente el vocablo «régimen» al referirme a situaciones que se distinguen de otras por limitados caracteres.

Ha sido tradicional interpretar esta materia por medio del comentario de cada uno de los artículos del Código civil, efectuado, por lo general, ordinalmente. Muchos nombres, algunos de los cuales han alcanzado justa notoriedad, aparecen vinculados a esta obra, que ya ha dado sus frutos. Machado, en su *Exposición y comentario;* Llerena, en sus *Concordancias;* Rivarola, en sus *Instituciones;* Federico Espeche, en *Sociedad conyugal,* tesis, 1873; Evaristo Barrenechea, en *Sociedad conyugal,* tesis, 1877; Juan María Blanco, en *Sociedad conyugal,* tesis, 1884; Damián M. Torino, en *Sociedad conyugal,* tesis, 1885; Ernesto Claros, en *Derechos y obligaciones de los cónyuges,* tesis, 1887; Domingo S. Luna, en *Contrato de sociedad conyugal,* tesis, 1888; Alfredo Vaccari, en *La sociedad conyugal*, tesis, 1895; Julio Cornejo, en *Contrato de sociedad conyugal,* tesis, 1898; Cleante J. Pimenides, en *Apuntes sobre los gananciales,* tesis, 1900; Felipe de Rosas, en *De la sociedad conyugal,* tesis, 1901; Guillermo F. Molinelli, en *Administración marital,* tesis, 1907 (manuscrito); Eduardo E. González, en *Sociedad conyugal,* tesis, 1918 (manuscrito); han estudiado, con gran acopio de doctrina, el título II del libro II del Código civil, manteniéndose siempre dentro de las líneas que resultan de la división externa del mismo. Un gran número de sentencias de los tribunales civiles ha resuelto los casos particulares sometidos a la justicia. Pero esta labor, que ha sido, sin duda, muy importante y ha creado facilidades para otras ulteriores, no ha llenado, no podía llenar ciertas necesidades que se han hecho sentir en nuestra sociedad, las mismas que Drago, Palacios y del Valle Iberlucea trataron de atender por medio de proyectos de ley presentados al Congreso, el último de los cuales dió lugar a un brillante

concurso de opiniones provocado por el Museo social argentino, en el que tomaron parte los profesores Lamadrid, Lafaille, Colmo, Salvat, Figueroa y Jorge.

Este conjunto de circunstancias ha pesado, como debía pesar, en mi espíritu al resolverme a emprender esta exposición que aspira a demostrar, entre otras cosas, que nuestro derecho positivo contiene soluciones muy útiles a los fines que se perseguían con los mencionados proyectos; y que, para hacerlas surgir con evidencia, se hace necesaria una interpretación sistematizada de los preceptos respectivos. Lo primero que se nota al profundizar el estudio de las leyes que rigen las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, es cierta agrupación un tanto empírica, por un lado, y cierto fraccionamiento, por otro. Las disposiciones fundamentales se encuentran en el título de la sociedad conyugal, en la ley de matrimonio, en el régimen de las sociedades y en los primeros artículos del Código de comercio. La lectura del primero, que se compone de ciento cinco artículos, nos permite observar lo siguiente: 1° que las reglas que sirven de base al sistema, comienzan después de haberse escrito cuarenta y tres artículos — los numerados de 1217a 1260 — que contienen disposiciones secundarias, agrupadas con objetable método; 2° que los artículos iniciales, 1217 y siguientes, ocupan ese lugar preferente tan sólo porque el pensamiento aceptado al dictarse la ley y una de las preocupaciones del legislador fué la de restringir las convenciones nupciales; 3° que las disposiciones relacionadas con la separación de bienes figuran en un capítulo llamado de disolución de la sociedad; 4° que la clasificación de los bienes en « propios » y « gananciales », así como la enumeración de las cargas, se ha hecho en vista del sistema de la « comunidad » o de la « sociedad conyugal », al cual algunos preceptos se refieren como al sistema de la ley; 5° que para estudiar con mayor provecho ese conjunto de disposiciones conviene darles el orden que debe resultar de su propia índole,

vincularlas con otras de gran importancia, existentes en la ley de matrimonio, y distinguir cuidadosamente las peculiaridades que resulten; etc.

Llegar a establecer ese orden, es lo que intento por medio del presente ensayo. El método que sigo es el de caracterizar, dentro de nuestra ley, y siempre como legales, diversos regímenes, fundándome en peculiaridades que resultan de tres aspectos fundamentales en todo régimen matrimonial: bienes, administración y cargas, y que se traducen en soluciones diferentes del punto de vista que preocupa especialmente a los que agitan la cuestión de la situación de la mujer en la familia argentina, la cual, a mi modo de ver, está menos lejana de las aspiraciones actuales que lo que se afirma generalmente, por lo menos, dentro del derecho positivo.

Las conclusiones a que llego no pueden tener, en modo alguno, la pretensión de ser definitivas. Es muy difícil que al cambiar de posición para el estudio de un asunto que, además de ser arduo, ha sido materia largamente analizada por comentadores y polemistas, se acierte a considerar todas las perspectivas que se cree ver en el panorama; mucho sería, sin embargo, haber acertado en el cambio y haber dado ocasión para que otros vieran más, y vieran mejor.

Llamo régimen legal ordinario, al de la comunidad impuesto por nuestro código; régimen legal atenuado, al que resulta de haberse reservado a la mujer ciertas facultades de administración que, en el hecho, pueden dar por resultado el desplazamiento del principio que atribuye la administración al marido, y que llevan consigo ciertas facultades de disposición; régimen legal eventual, al que puede iniciarse, en substitución del ordinario y por causa de un hecho como la separación de bienes o el ejercicio de una industria, del comercio o de otra profesión, por parte de la mujer; y, por último, tomo en cuenta, sin desarrollarla, la posibilidad de un régimen de derecho internacional.

LOS BIENES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN ORDINARIO, EN EL ATENUADO, EN EL PROFESIONAL Y EN EL DE LA MUJER COMERCIANTE.

La clasificación de los bienes matrimoniales que hace el Código civil al tratar del « Principio de la sociedad, capital de los cónyuges y haber de la sociedad », es verdadera en el régimen legal ordinario; lo es igualmente en el régimen legal atenuado, en el legal profesional y en el de la mujer comerciante, sin perjuicio, en estos tres casos, de las consecuencias a que puede dar lugar la acción de la mujer administradora; pero no lo es en el régimen de la separación de bienes, en el cual las distinciones pierden todo sentido. En virtud de sus términos, los bienes matrimoniales, que pueden o no existir, se agrupan, según su origen, en tres categorías: la de los bienes « propios » de la mujer, que el código muy frecuentemente llama dotales; la de los bienes propios del marido; y la de los bienes gananciales.

Pertenecen a la primera categoría:

Los bienes que la mujer lleva al matrimonio (arts. 1263 y 1243);

Los que durante el matrimonio adquiera la mujer por herencia, legado o donación (arts. 1263, 1264 y 1268);

Los bienes raíces que se adquieran conforme al artículo 1246;

Los que se adquieran por permutación con los dotales (arts. 1266 y 1247);

Los que por accesión se unan a los mismos (art. 1266 *in fine);*

Los que la mujer reciba en donación remuneratoria motivada por servicios anteriores al matrimonio (art. 1274 *in fine) ;*

Los que sean adquiridos o readquiridos conforme a los ar-artículos 1268 a 1270 y 1273 (este último, a *contrariosensu).*

Pertenecen a la segunda categoria:

Los bienes que el marido lleva al matrimonio (art. 1263);

Los que durante el matrimonio adquiera el marido por herencia, legado o donación (art. 1263);

Los que durante el matrimonio se compren con dinero que pertenezca al marido por un título que atribuya a ese dinero la calificación de « propio » (art. 1266, 2ª cláusula);

Los que se adquieran por permutación con algún otro que pertenezca al marido a título de « propio » (art. 1266, 1ª cláusula);

Los que por accesión acrezcan a alguno de los del marido (art. 1266, final);

Los que reciba el marido en concepto de donación remuneratoria de servicios prestados con anterioridad al matrimonio (art. 1274, *in fine);*

Los que sean adquiridos o readquiridos conforme a los artículos 1268 a 1270 y 1273 (este último, a *contrario sensu).*

La tercera categoría está formada por todos los bienes que no pertenezcan a la primera ni a la segunda (arts. 1271 y 1272, inc. 1°). No obstante esta regla general, el código ha abundado en la enumeración de los siguientes:

Bienes adquiridos por compra, aunque fuese en nombre de uno de los cónyuges (art. 1272, inc. 2°);

Bienes adquiridos por hechos fortuitos (inc. 3°);

Bienes adquiridos conforme al artículo 1273;

Bienes adquiridos en donación remuneratoria de servicios prestados durante el matrimonio (art. 1274, 2ª cláusula);

Lo gastado en mejoras o liberación de bienes de las categorías 1ª y 2ª (art. 1272, incs. 7° y 8°);

Los frutos naturales o civiles de los bienes de las categorías 1ª y 2ª, o de bienes gananciales, o de bienes que pertenezcan a hijos de ese u otro matrimonio y de cuyo usufructo gocen ambos cónyuges o alguno de ellos (art. 1272, incs. 4° y 6°);

Los frutos civiles de la profesión, trabajo o industria de ambos cónyuges, o de cada uno de ellos (art. 1272, inc. 5°).

Ahora bien, el objeto principal y casi exclusivo de esta clasificación es: el de determinar las bases sobre las cuales habrá de efectuarse un día la liquidación de la sociedad; delimitarse los derechos del casado sobre la sucesión del cónyuge premuerto; individualizarse los bienes que, por pertenecer a la mujer, pueden ser substraídos a la acción de los acreedores del marido; apartarse los de cada cónyuge cuando el régimen legal ordinario sea substituído por el régimen legal eventual de la separación; componerse con los bienes gananciales la masa que deberá dividirse por partes iguales conforme al artículo 1315, etc.

Pero esta clasificación nada resuelve y nada pretende resolver sobre las cuestiones de administración; y así, los bienes enumerados en último y en penúltimo lugar, de la categoría de los gananciales (frutos naturales o civiles de una cosa; frutos civiles de una actividad), tienen ese carácter por su naturaleza y sin consideración a la persona autorizada para percibirlos, que en el régimen legal atenuado es la mujer, en cuanto a los frutos de los bienes cuya administración se ha reservado a la misma, así como en el régimen profesional es también la mujer, en cuanto a los frutos de su profesión o industria.

Más aún. Si nos detenemos ante la regla del artículo 1254, según la cual « el marido es deudor a la mujer del valor de todos los bienes de ella que a la disolución de la sociedad no se hallen invertidos en bienes raíces escriturados para la mujer, en rentas, etc. », reconoceremos que expresa el principio cardinal en que se inspiran las disposiciones de los artículos 1318, 1258, 1256, 1253, 1260 y 1305, encaminadas todas ellas a alejar el peligro de que los bienes pertenecientes a la mujer, a título de « propios », puedan confundirse, en perjuicio de la misma, con los demás bienes matrimoniales o ser arrastrados por las consecuencias de una desacertada administración del marido. Pero su sentido ya no puede ser el mismo, ni aun dentro del régimen legal ordinario, cuando la administración de la sociedad conyu-

gal se transfiere a la mujer (arts. 1309, 1284 y 1285) y es ella la que dispone de sus bienes « propios », en tanto que el marido — incapaz por locura o por ausencia — es quien puede ser perjudicado en los bienes que aportara al matrimonio o adquiriera durante el mismo por herencia, legado o donación ; y no lo es absolutamente en el régimen legal eventual de la mujer comerciante, donde ésta — mayor de edad y autorizada para ejercer el comercio por su marido mayor de edad — obliga a las resultas de su tráfico todos los bienes de la sociedad conyugal (art. 14 del Cód. de com.).

Esto es lo que, en mi opinión, no debe confundirse : la calificación de los bienes matrimoniales, cuyos fundamentos acabo de dar en grandes líneas, con el derecho a la administración de los mismos, y mucho menos con la medida en que ellos deben soportar las « cargas » del matrimonio o, como dice el código, de la sociedad conyugal. Así, pues, los alquileres de un inmueble administrado por la mujer conforme a las disposiciones características del régimen legal atenuado, son percibidos por la mujer, pero tienen el carácter de gananciales ; y lo mismo digo de los sueldos, salarios o retribución de cualquier especie que correspondan a la mujer a título profesional.

LOS BIENES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN DE LA SEPARACIÓN DE BIENES

El código legisla sobre la separación de bienes en un capítulo que se ocupa principalmente « de la disolución de la sociedad », y al cual sirve de acápite la frase que dejo escrita entre comillas. No hay que extrañarse, pues, de que la explicación de esta institución haya sido dada, generalmente, sobre la base de la disolución o cesación de la « sociedad conyugal », que se suele tomar como equivalente a la terminación o cesación de las rela-

ciones patrimoniales entre los cónyuges. Tal ha sido la orientación casi constante de los comentadores e intérpretes del Código civil.

No obstante, la separación de bienes es en nuestra legislación un régimen de los bienes matrimoniales, y no un estado de cesación de las relaciones económicas entre los cónyuges. Hace cesar, es cierto, la comunidad de bienes, pero precisamente por eso se caracteriza la separación en la doctrina civil. Hace desaparecer igualmente los gananciales, es decir, los bienes que en el régimen legal ordinario, en el atenuado, en el profesional y en el de la mujer comerciante, no divorciada, están destinados a dividirse por partes iguales, conforme al artículo 1315, pero esta es sólo una nueva característica del régimen de separación. La misma cosa puede decirse todavía con referencia a las facultades de administradora que, en este régimen, adquiere o recobra la mujer respecto de sus propios bienes.

Entretanto, para advertir que si la separación de bienes puede producir disolución en el sentido de terminación de la « sociedad » o, más apropiadamente, de la « comunidad », no hay disolución ni puede haberla en el sentido de cesación de todo régimen, basta con tener presente que la separación de bienes puede producirse sin divorcio, y que, en tal situación, las « cargas de la sociedad » o, si se quiere, del matrimonio no desavenido, deben perdurar por simple lógica. Tal es el caso del artículo 1317, que manda hacer la restitución de los bienes dotales « en el caso de separación judicial de bienes *sin divorcio* »; y el del artículo 1292, según el cual « durante la unión de marido y mujer sólo ésta, y no el marido, tendrá el derecho de pedir la separación de los bienes de uno y otro y de los adquiridos hasta entonces ». Pero, si todavía fuese necesario demostrar que con nuestro matrimonio indisoluble el estado de separación es, aún en el caso de divorcio, un régimen matrimonial y no una cesación de las relaciones de carácter pecuniario, tendríamos el artículo 1304,

que dice, en armonía con el artículo 71 de la ley de matrimonio: « La separación judicial de bienes podrá cesar por voluntad de los cónyuges... Cesando la separación de bienes, éstos se restituirán al estado anterior a la separación, como si ésta no hubiese existido... » Con igual criterio, el mencionado artículo 71 declara que « la reconciliación entre los cónyuges restituye todo al estado anterior a la demanda de divorcio. » Y tendríamos como factor decisivo el artículo 1300 del código que es propio de nuestro matrimonio indisoluble y que mantiene expresamente, aun para el caso de separación de bienes, lo fundamental de las cargas matrimoniales. Dice así: « Durante la separación (de bienes) el marido y la mujer deben contribuir a su propio mantenimiento, y a los alimentos y educación de los hijos en proporción a sus respectivos bienes. »

De disolución ha hablado el codificador, y de disolución la mayoría de los comentadores e intérpretes, ateniéndose a la idea de sociedad-contrato. Quien se atenga al concepto de relaciones patrimoniales entre los cónyuges, emergente de la institución misma y aun de textos legales, deberá hablar de la separación de bienes como de un régimen. En este régimen — hipótesis de divorcio aparte, — la mujer recobra sus facultades de administradora (art. 1302) aun cuando, conforme al artículo 1301, deja de tener parte en lo que ganase el marido, como éste en lo que ella ganase. Eso es todo.

Bajo el régimen de la separación, los bienes matrimoniales dejarán de clasificarse en tres categorías. Sólo habrá bienes de la mujer y bienes del marido. Pertenecerán, pues, a cada cónyuge, sin perjuicio de derechos de tercero.

De una manera general, todos los bienes que le sean adjudicados al efectuarse la separación, y los que posteriormente adquiera por cualquier título, con excepción de aquellos cuyo título provenga de la época de la comunidad y les atribuya carácter comunitario.

Para hacer más resaltantes las diferencias entre el régimen de la separación y los que quedan enunciados en el parágrafo inmediato anterior, del punto de vista de la clasificación de los bienes, conviene indicar especialmente como « propios » de cada uno de los cónyuges los siguientes, que en el indicado parágrafo se señalan como gananciales:

Los bienes que haya adquirido por hechos fortuitos, o por contratos aleatorios;

Los que haya adquirido por donación remuneratoria de servicios prestados, antes del matrimonio o después de la separación;

Lo que, después de la separación, haya gastado en mejoras o liberación de los bienes que le pertenecen;

Los frutos naturales o civiles de los bienes que le pertenecen, así como de los bienes que pertenezcan a sus hijos, a partir del día de la separación;

Los frutos civiles de su profesión, trabajo o industria, a partir del día de la separación;

Las cosas o el usufructo que recibe el cónyuge conforme a los artículos 1267 a 1270 y 1273, es decir, cuando estos bienes debieron ser adquiridos por uno de los cónyuges o restituídos al mismo antes del matrimonio.

En cambio, deben señalarse como ganaciales, a los efectos de una división complementaria, los siguientes bienes:

Los que uno de los cónyuges adquiera por donación remuneratoria de servicios prestados durante el matrimonio y antes de la separación (aplicación del art. 1274);

Los adquiridos, aun a título oneroso, con posterioridad a la separación, « cuando la causa o título de adquisición le ha precedido y se ha pagado con bienes de la comunidad » (aplicación del art. 1267);

Los que los cónyuges poseían antes de la separación « por un título vicioso, pero cuyo vicio se hubiese purgado durante la se-

paración, por cualquier remedio legal» (aplicación del art. 1268);

Los que se devuelven por resolución de un contrato que recaía sobre la comunidad (aplicación del art. 1269);

Los intereses y frutos naturales y civiles devengados antes de la separación y percibidos después (aplicación del art. 1270).

Elementos son estos, suficientes para caracterizar la separación de bienes como un régimen matrimonial diferente de los demás. Claramente ha de advertirse, por otra parte, que esa caracterización sólo puede asomar después que se haya abandonado la idea de que la «disolución de la sociedad» o, mejor dicho, «de la comunidad», por causa de separación de bienes con o sin divorcio, produce la cesación de toda clase de relaciones patrimoniales. Al admitir que ellas perduran, se pasa inevitablemente a la idea de un régimen de separación.

Y este régimen de separación — y ahora entiendo referirme especialmente al de la separación de bienes sin divorcio — no es una cosa utópica ni desprovista de interés práctico. A medida que los sentimientos se suavizan y se refinan en una sociedad, se concibe mejor la posibilidad de que dentro de una grande armonía en las relaciones personales de los cónyuges, pueda la mujer llegar a comprender que, sin dejar su marido de ser un hombre de primera fila en las artes, en las ciencias, en la política, sea incapaz de manejar útilmente sus intereses; y se concibe también la de que su marido lo comprenda igualmente. La separación de bienes puede plantearse muy poco tiempo después de la celebración del matrimonio; y puede pronunciarse aun cuando, en el momento en que la separación sea decretada, no existan bienes (Cám. civil 2ª, *G. del Foro,* sept.-octubre de 1918, pág. 194). Unidas ambas circunstancias, se ensanchan las perspectivas de ese régimen de separación de bienes sin separación personal de los cónyuges.

Debo tornar todavía a la hipótesis de una cesación del régimen de separación, producida por acuerdo de los esposos

(art. 1304), que habrían demostrado, al tomarlo, no ser absoluta la regla que les impide celebrar convenciones entre sí. Digo que en ese caso se reabriría la comunidad « ordinaria », si no se había reservado de antemano a la mujer la administración de uno o más bienes; « atenuada » si existía alguna reserva de esa especie. Al decir esto, entiendo que el doctor Esteban La Madrid, cuando afirma, en su artículo sobre la separación de bienes (*Anales de la Facultad de derecho,* 1913, tomo III, 1ª parte, pág. 509), que « la separación de bienes concluye con el contrato nupcial y lo rompe a beneficio del cónyuge inocente », no ha tenido el propósito de abordar la cuestión que dejo señalada y de negar la evolución que preconizo. Igual cosa entiendo del dictamen del doctor Ernesto Quesada, en que aparece transcrito ese párrafo del doctor La Madrid (*Revista de derecho, historia y letras,* t. 61, pág. 325).

La cuestión no ha sido abordada resueltamente antes de ahora, y si lo ha sido, ello habrá tenido lugar en obras que no son las que he consultado al preparar esta exposición, y que, en parte, he citado al comienzo. Machado se pone al borde de ella en su *Exposición y comentario* (nota al art. 1317), cuando dice: « La comunidad de bienes o la sociedad conyugal cesa: 1° por la separación de bienes pedida por el cónyuge inocente en caso de divorcio; 2° por la separación de bienes pedida por la mujer en caso de mala administración del marido; 3° por disolución del matrimonio en caso de muerte de uno de los cónyuges; 4° por la posesión definitiva en caso de fallecimiento presunto; 5° por la anulación del matrimonio. En los casos de división de bienes porque la mujer no quisiera someterse a la administración del curador que se le hubiera nombrado al marido incapaz, la sociedad no termina; hay simple división de administración (?). Cuando la mujer hubiese optado por la disolución de la sociedad en el caso del artículo 1307, si el presunto fallecido apareciera, la sociedad continuaría como si nada hubiese ocurri-

do. Sólo en los casos 3° y 5° la sociedad queda disuelta *irrevocablemente;* en los demás se puede decir que la disolución es provisoria y depende de condiciones que, realizadas, la dejan sin efecto. » Es evidente que, si el nombrado comentarista llama disolución *irrevocable* a la que se produce por anulación del matrimonio o por muerte de uno de los cónyuges, y provisorias a las demás, es porque se siente movido a oponer las situaciones en que cesan totalmente las relaciones patrimoniales a las situaciones en que estas relaciones perduran transformadas, y que si se hubiera detenido en este último carácter — que es, a mi juicio, el verdadero, — se habría visto conducido a afirmar la existencia de un régimen de separación de bienes, y no un estado de división de administración insuficientemente definido y extraño, quizá, a nuestras instituciones. Pero su observación llega tan lejos como podía llegar después de las premisas que él mismo se había dado al establecer, en el comienzo, lo siguiente: « En nuestra legislación, sólo se admite en el matrimonio el régimen de la comunidad de bienes, a diferencia del código francés y de los que lo han seguido » (t. 3°, pág. 619).

LAS REGLAS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES MATRIMONIALES DIFIEREN COMO LOS REGÍMENES A QUE CORRESPONDEN.

Presentada la cuestión de los bienes matrimoniales como lo ha sido en los parágrafos anteriores, la existencia de un régimen matrimonial de separación de bienes queda, a mi juicio, demostrada, y sólo hace falta acentuarla trayendo la prueba de que, a pesar de la separación, perduran entre los cónyuges las relaciones pecuniarias. Eso haré al ocuparme de las « cargas ».

Pero no surge de allí un « régimen legal atenuado », ni un « régimen legal profesional », ni un « régimen legal de la mujer

comerciante », diferentes del régimen ordinario. Esto es lo que debe resultar exclusivamente de la exposición de los principios referentes a *administración* de los bienes matrimoniales, que desarrollaré en el presente capítulo, y a *cargas* pecuniarias del matrimonio, de que me ocuparé en el capítulo siguiente.

En efecto, si la desproporcionada preponderancia del marido en el matrimonio resulta especialmente, en lo que se refiere a relaciones personales entre los cónyuges, de la institución llamada « autorización marital », y, en lo que se refiere a relaciones patrimoniales, de la administración acordada como principio general al marido, característica del régimen de la comunidad, es evidente que la situación deberá considerarse seriamente modificada cada vez que el poder económico, dentro de la familia, sea compartido con la mujer, y cambiada fundamentalmente en los casos en que la mujer lo haya asumido, en el hecho, de un modo total. Tal puede ocurrir en el régimen que llamamos atenuado, con la particularidad de que la voluntad del marido puede ser impotente para modificar esa situación ; y también en el régimen legal profesional y en el de la mujer comerciante, los cuales pueden motivar, sin duda alguna, que los poderes económicos sean compartidos y aun desplazados en el hecho, aun cuando en estos casos la voluntad del marido puede obrar decisivamente — y con un arbitrio no limitado por las conveniencias de la mujer ni siquiera por las del matrimonio — para restablecer la absoluta subordinación de la mujer. Se puede presentar, además, el caso de la mujer asociada, que debe ser contemplado especialmente.

Con el objeto de crearme cierta base para el desarrollo metódico de la cuestión, paso a exponer en un primer cuadro sinóptico las líneas generales de la misma, a saber :

OJEADA GENERAL SOBRE LOS REGÍMENES MATRIMONIALES EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA PARA LA EXPOSICIÓN DE LAS REGLAS DE ADMINISTRACIÓN

- Régimen legal ordinario
  - Hipótesis 1ª (general) : el marido y la mujer son mayores de edad.
  - Hipótesis 2ª : el marido es mayor de edad y no lo es la mujer.
  - Hipótesis 3ª : la mujer es mayor de edad y no lo es el marido.
  - Hipótesis 4ª : el marido y la mujer son menores de edad.
  - (Hipótesis 2ª, 3ª y 4ª:) Hipótesis de transición hacia la general.
- Régimen legal atenuado
  - Bienes no excluídos de la administración del marido.
  - Bienes excluídos de la administración del marido.
- Régimen legal eventual
  - 1er caso : separación de bienes.
  - 2º caso : régimen profesional
    - Simple.
    - Combinado.
  - 3er caso : régimen de la mujer comerciante : autorizada por el marido o separada de bienes.
- Régimen de derecho internacional
  - Hay convención
    - Hay bienes inmuebles
    - No los hay
    - Posibilidad de combinar este régimen con el «legal ordinario», y con el «legal eventual».
  - No hay convención.

LAS REGLAS DE ADMINISTRACIÓN EN EL RÉGIMEN LEGAL ORDINARIO

El régimen legal ordinario es, del punto de vista del « capital social », de la administración de los bienes, y de las « cargas de la sociedad », el que se tiene presente en las disposiciones del Código civil revestidas de un carácter más general. Es, por consiguiente, el régimen por excelencia, y para muchos autores, el único. Cuando las relaciones patrimoniales de los cónyuges están sometidas a él, no hay más administrador que el marido. Los principios generales de esta administración están dados por el artículo 1276 del Código civil y por el artículo 52 de la ley de matrimonio, cuando estos artículos dicen que si no hubiese contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, incluso los de la mujer, etc. Reglas complementarias han sido dadas por los artículos 1255, 1257, 1277, 1278, 1279 y 1252, que autorizan al marido para enajenar los bienes que le pertenezcan como « propios »; los muebles de la mujer que ésta no quisiese reservarse; los « gananciales »; arrendar los predios urbanos de su mujer hasta por cinco años y los rústicos hasta por ocho; autorizar a la mujer para disponer de sus bienes raíces, títulos de renta y depósitos bancarios. En caso necesario, puede recurrirse a las disposiciones del contrato de sociedad (art. 1262). La mujer debe asistir pasivamente a esa administración, con derecho a defender individualmente cada uno de sus bienes en los términos del artículo 1253 o el conjunto de su patrimonio por medio de una acción de separación (arts. 1292, 1294 y concordantes).

La incapacidad del marido, lo mismo que su quiebra, deben entrar dentro de las diversas hipótesis. El siguiente cuadro corresponde a la primera, que es la de mayoría de ambos cónyuges :

1ª hipótesis : el marido y la mujer son mayores de edad

- Si el marido es plenamente capaz, son de aplicación las « disposiciones comunes », o sea
  - *a*¹) Las reglas generales del artículo 1276 del Código civil y del 52 de la ley de matrimonio.
  - *a*²) Las complementarias de los artículos 1255, 1257, 1277, 1278, 1279, 1252.
  - *a*³) Las subsidiarias del contrato de sociedad (art. 1262).
  - *a*⁴) Las especiales que permiten obrar a la mujer en los casos del artículo 1253 del Código civil y 58 de la ley de matrimonio. Autorización judicial : artículo 60 de la ley de matrimonio. Acción de separación de bienes en caso de mala administración (art. 1292, 1294, etc.).
- Si el marido
  - *a*⁵) Se halla ausente, con presunción de fallecimiento
    - *a*⁶) Y la mujer pide separación, se inicia el régimen legal eventual.
    - *a*⁷) Pero si no la pide
      - *a*⁸) Administra ella misma : artículos 1309, 1284, 1285, etc.
      - *a*⁹) O se da la administración a un tercero (art. 1289), bajo un régimen de curatela.
  - *a*¹⁰) Sufre interdicción
    - *a*¹¹) Por insania / *a*¹²) Por condena (art. 12 del Cód. pen.) — La administración puede hacerse
      - *a*¹³) Por la mujer : artículos 1309, 1284, 1285, etc.
      - *a*¹⁴) Por un tercero (art. 1289), bajo régimen de curatela.
        - *a*¹⁵) La mujer se somete a él.
        - *a*¹⁶) La mujer pide separación y se inicia el régimen eventual.
    - *a*¹⁷) Por falencia : se mantiene el régimen ordinario, modificado por la ley de quiebras. — La mujer puede pedir separación (art. 1294) e iniciar el régimen eventual.

Cuando se pasa a la segunda hipótesis, siempre dentro del régimen legal ordinario, las relaciones comienzan a complicarse. Se supone al marido mayor de edad, y no a la mujer, de donde resulta que, conservando aquél la plenitud de sus facultades en cuanto a sus propios bienes, así como en cuanto a los gananciales, tropieza con algunas limitaciones para la administración de algunos de los de su esposa (arts. 1244, 1245, 1249, y 1250), y las encontrará mayores, si en vez de actos de administración planteara la cuestión de la enajenación de los bienes de la mujer, menor emancipada. La situación es muy semejante a la que se plantearía en caso de insania de la mujer, en el cual el marido tendría, respecto de los bienes dotales, las facultades inherentes a su cargo de curador.

Si la administración de los bienes matrimoniales pasase a la mujer por ausencia o interdicción de su marido, la gestión de la administradora estaría limitada por las leyes que rigen la capacidad de los menores emancipados por el matrimonio. Esta limitación es transitoria, porque debe durar solamente hasta que la mujer cumpla sus veintidós años, momento en el cual la situación sufrirá un cambio y serán de aplicación las reglas indicadas en la hipótesis anterior, que es la de los cónyuges mayores de edad. También en la presente pueden reunirse las circunstancias que determinen el paso del régimen legal ordinario al régimen legal eventual de la separación de bienes; y, si eso ocurriera, la capacidad de la mujer sufriría también restricciones transitorias.

He intentado sintetizar esas diversas posibilidades en el cuadro siguiente, a saber:

2ª hipótesis : el marido es mayor de edad y no lo es la mujer

- b^{1}) El marido es plenamente capaz
  - b^{2}) Para la administración de sus bienes propios y, para la de los gananciales, rigen las disposiciones comunes. (Cuadro inmediato anterior, 1ª hipótesis.)
  - b^{3}) Para la administración de los bienes de la mujer rigen, durante la menor edad de la misma, las limitaciones de los artículos 1244, 1245, 1249 y 1250 del Código civil.
- b^{4}) El marido
  - b^{5}) Se halla ausente con presunción de fallecimiento
    - b^{6}) Si la mujer pide separación, se inicia el regimen legal eventual. La mujer sufrirá transitoriamente las restricciones impuestas a los menores emancipados.
    - b^{7}) Si la mujer no pide separación
      - b^{8}) Administra ella misma (arts. 1309, 1284, 1285, etc.), soportando transitoriamente las restricciones impuestas a los emancipados.
      - b^{9}) O se da la administración a un tercero (1289) bajo un régimen de curatela.
  - b^{10}) Sufre interdicción
    - b^{11}) Por insania / b^{12}) Por condena (art. 12 del Cód. pen.) — La administración ha de ejercerse
      - b^{13}) Por la mujer : artículos 1309, 1284, 1285, etc., y estará limitada, transitoriamente, por las restricciones impuestas a los emancipados.
      - b^{14}) O por un tercero, art. 1289, bajo el régimen de curatela
        - b^{15}) La mujer puede someterse a él.
        - b^{16}) O no someterse, e iniciar el régimen eventual.
    - b^{17}) Por falencia
      - b^{18}) La mujer puedo pedir separación de bienes e iniciar así el régimen legal eventual.
      - b^{19}) La mujer no pide separacion, y en este caso se mantiene el régimen de la letra b^{1}) de este cuadro, modificado por la ley de quiebras.

Paso a la tercera hipótesis del mismo régimen legal ordinario: mujer mayor de edad y marido menor de edad. En ninguna otra aparece de una manera tan categórica la afirmación, por la ley, de la preponderancia masculina en el matrimonio: el hombrecito de veinte años, de diez y ocho, de diez y seis, de catorce, tiene la administración de todos los bienes de la sociedad conyugal, y aun cuando la ejerza con las restricciones impuestas a los menores emancipados, que se mantendrán hasta su mayoría de edad, la mujer está sometida a esa administración, como lo está a la voluntad del marido en cuanto al ejercicio del comercio, de una profesión o de un oficio.

Sus facultades de administrador se ven considerablemente ampliadas si se trata de un mayor de diez y ocho años que ejercía el comercio debidamente autorizado, o sea, conforme a los artículos 10, 11 y 12 del Código de comercio: le está permitido, en efecto, hipotecar sus propios bienes, y no podrá impedírsele, a primera vista, hipotecar los gananciales, ya que éstos existirán o no existirán según los resultados de su actividad. Dos cuestiones muy interesantes pueden surgir con motivo de la misma: la que se refiere a la capacidad del menor casado, comerciante, que abandona el comercio, y la de la capacidad, del mismo en caso de quiebra.

En caso de ausencia o interdicción del marido se produce aquí un cambio de gran importancia. La mujer, en efecto, tendrá, en ese caso, la administración de los bienes; pero como ella es mayor de edad y las leyes que la someten al marido están suspendidas, su administración tendrá mayor libertad que la administración del marido, y el caso revertirá en los de la primera hipótesis, letras a^5, a^{11} y a^{12}. Si se abriese el régimen legal eventual de la separación, la mujer disfrutará de plena capacidad.

Todo esto es lo que he buscado expresar más claramente en el siguiente cuadro:

3ª hipótesis : el marido es menor de edad y la mujer mayor de edad

- c^{1}) El marido conserva la capacidad limitada que le corresponde como menor emancipado — Tiene la administración de todos los bienes de la sociedad conyugal, con las restricciones impuestas a los menores emancipados, que se aplican hasta su mayoría de edad.
- c^{2}) El marido mayor de 18 años es o ha sido comerciante
  - c^{3}) Es comerciante, y capaz para todos los actos y obligaciones comerciales (art. 11 del Cód. de com.). Puede hipotecar sus propios bienes (art. 19 del Cód. de com.) y en ciertos casos (?) los gananciales. Esto significa, prácticamente, una capacidad casi plena. Cuestión a tratar : la del grado en que esta circunstancia ha de repercutir en su capacidad para administrar los bienes propios de la mujer y ciertos bienes gananciales.
  - c^{4}) Ha sido comerciante y abandonó el comercio. Faltando la condición requerida por el artículo 11 del Código de comercio, se vuelve al régimen del Código civil. Cuestión a tratar : lo jurídico de esta solución.
  - c^{5}) Ha sido comerciante y se le declaró en quiebra. Cuestión a tratar : si se mantiene el régimen de la letra c^{3}) o debe volverse al de la letra c^{1}). Modificaciones que resultan de la ley de quiebras.
- c^{6}) El marido
  - c^{7}) Se halla ausente con presunción de fallecimiento
    - c^{8}) Si la mujer pide separación, se inicia el régimen legal eventual. Ella no sufre las restricciones impuestas a los menores emancipados.
    - c^{9}) Si no pide separación
      - c^{10}) Administra ella misma. Con facultades casi plenas respecto de sus propios bienes y de los gananciales.
      - c^{11}) O administra un tercero, curador.
  - c^{12}) Sufre interdicción
    - c^{13}) Por insania
    - c^{14}) Por condena
    - La administración ha de ejercerse
      - c^{15}) Por la mujer, como en el caso anterior, letra c^{10}) y conforme a los artículos 1309, 1284, 1285, 1244, 1245, 1249, 1250, etc.
      - c^{16}) O por un tercero curador
        - c^{17}) La mujer puede someterse a él.
        - c^{18}) O no someterse e iniciar el régimen eventual.

La cuarta hipótesis que dentro del régimen legal ordinario he planteado, es la de marido menor de edad y mujer menor de edad.

Ella nos hace volver a la primera regla del cuadro inmediato anterior, pues este marido menor de edad tendrá, como el de la hipótesis tercera, la administración de todos los bienes de la sociedad conyugal, con las restricciones que corresponden a los emancipados. A medida que los cónyuges lleguen a la mayor edad, se volverá a la hipótesis tercera, si la cumple la mujer; segunda, si la cumple el marido; y primera, si la cumplen ambos.

En la presente hipótesis, como en la inmediata anterior, la capacidad del marido puede verse considerablemente ampliada si él ejerciere el comercio teniendo diez y ocho años y autorizado legalmente. También aquí se distinguirán los siguientes casos: si el marido es comerciante y opera con sus propios bienes y con los gananciales; si ha sido comerciante y abandonó el comercio; si ha sido comerciante y se le declaró en quiebra.

La ausencia o interdicción del marido no produce un cambio tan pronunciado como en la hipótesis anterior, porque si bien por causa de ella pasa la administración a manos de la mujer, el paso se verifica con las mismas restricciones, ya que la mujer es igualmente menor de edad. Si se abriese el régimen legal eventual de la separación, la mujer actuará para sí con la misma capacidad restringida, hasta tanto cumpliese la mayor edad.

Esta hipótesis, en realidad, puede considerarse compuesta por una serie de elementos de las anteriores. La primera regla que se aplica es igual a la primera de la hipótesis anterior; la segunda nos remite a diversos casos particulares de la misma hipótesis; la tercera nos conduce a soluciones equivalentes a las dadas en lugares equivalentes, ya de la hipótesis segunda, ya de la tercera.

En el cuadro respectivo, que va a continuación, podrá comprobarse eso mismo, a saber:

4ª hipótesis : marido y mujer son menores de edad

d^1) El marido conserva la capacidad limitada que le corresponde como menor emancipado			Es de aplicación la primera regla, letra c^1) del cuadro inmediato anterior. Si llega a la mayor edad antes que su mujer, se pasa a la hipótesis 2ª. Si es ella quien la cumple, se pasa a la hipótesis 3ª.
d^2) El marido mayor de 18 años es o ha sido comerciante			Son de aplicación las reglas c^3), c^4) y c^5) del cuadro inmediato anterior. Si llega a la mayor edad antes que su mujer, se pasa a la hipótesis 2ª.
d^3) El marido	d^4) Se halla ausente con presunción de fallecimiento		d^5) La mujer pide separación : es aplicable la regla letra b^6) de la 2ª hipótesis. Si ella llega a la mayoría de edad, lo es la regla c^8) de la 3ª hipótesis.
			d^6) La mujer no pide separación : aplíquense las reglas b^8) y b^9) de la 2ª hipótesis, y en su caso las reglas c^{10}) y c^{11}) de la 3ª.
	d^7) Sufre interdicción	d^8) Por insania d^9) Por condena	Son aplicables las reglas letras b^{13}) y b^{14}) de la segunda hipótesis. Si la mujer llega a la mayor edad antes que su marido, serán aplicables las reglas c^{15}) y c^{16}) de la 3ª hipótesis.

LAS REGLAS DE ADMINISTRACIÓN EN EL RÉGIMEN LEGAL ATENUADO

Doy este nombre a un régimen legal en el que las facultades que ordinariamente se reconocen al marido sufren una limitación cuya amplitud, como se verá, depende únicamente de los hechos.

Los textos legales que permiten caracterizarlo son los que a continuación transcribo:

« El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio... y con excepción de *los casos en que la administración se da a la mujer* de todo el capital social o *de los bienes de ella* » (art. 1276, Cód. civil);

« El contrato nupcial rige los bienes del matrimonio... » (art. 4° de la ley del matrimonio);

« Si no hubiere contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio... » (art. 52 de la ley de matrimonio);

« No es necesaria (a la mujer) la autorización del marido... ni para administrar los bienes que se hubiere reservado por el contrato de matrimonio » (art. 57 de la ley de matrimonio);

« Antes de la celebración del matrimonio, los esposos pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes... : 2° *La reserva a la mujer del derecho de administrar algún bien raíz* de los que lleva al matrimonio, o que adquiera después por título propio » (art. 1217);

« La esposa... podrá sólo reservarse la administración de algún bien raíz, o de los que el esposo le donare » (art. 1226);

« Si la mujer, después de celebrado el matrimonio, adquiriese bienes por donación, herencia o legado, los donantes y el testador pueden imponer *la condición de no ser recibidos y administrados por el marido*, y la mujer podrá administrarlos con su li-

cencia o con la del juez, si el marido no la diere o no pudiere darla» (art. 1227).

Todo esto es muy claro, y como claro ha sido considerado siempre. Pero hay aquí en potencia una institución que puede ofrecer, en los hechos, profundas desemejanzas con el régimen legal. El código, que proscribió la libertad de los contratos matrimoniales, creó para la mujer un pequeño refugio cuando le permitió guardar para sí la administración de *uno de sus bienes*. Dentro del pensamiento general en que se inspira el capítulo de la sociedad conyugal, esta limitada concesión a la mujer aparece a primera vista, pero sólo a primera vista, como una magnanimidad, en la que encontramos apoyo, desde luego, para sostener que la sujeción de la mujer en el matrimonio tiene, en la misma legislación, un paliativo, pero ha sido otorgada — y por eso la he llamado magnanimidad — con la visión de un matrimonio contraído por personas que aportan bienes más o menos cuantiosos, respecto de los cuales, la administración de un bien, es decir, de una de las cosas muebles o inmuebles pertenecientes a la mujer, sólo representaría la atribución a esta última de una parte de las rentas, la necesaria para substraer a la intervención del marido algunos gastos personales, para asegurar a la mujer el manejo de alguna suma que ella podría destinar a pequeñas o grandes satisfacciones, etc. Este parece ser el criterio en que se han inspirado las disposiciones transcritas, aun cuando la última de ellas, la del artículo 1227, responde indudablemente a la idea de privar al marido de la administración de ciertos bienes.

Las cosas cambian cuando el bien, cuya administración se ha reservado la mujer, representa mucho con relación a los otros y más aún si llega a representar un valor desproporcionadamente superior. El cambio se acentúa si el bien reservado es el único que se aporta al matrimonio; y más todavía, si durante el matrimonio la mujer recibe otro u otros — podemos suponer dos, cua-

tro, diez — donados o legados con la condición de que el marido no los administre. Los perfiles de la situación que así puede engendrarse tenderían a tomar carácter permanente si el marido no diera con el campo propicio a sus actividades, perspectiva no rara en las sociedades donde el grupo de personas que ha llegado a percibir los halagos de una vida holgada se ha hecho numeroso; y, en ese caso, tendríamos totalmente invertido, en los hechos, el principio común: la administración de los bienes de la sociedad conyugal estaría en manos de la mujer.

Pero sea que se llegue a semejante situación extrema, sea que se produzca una de las intermedias que entran en ese margen, nos hallamos aquí en presencia de una institución de derecho civil que no responde al concepto de sujeción de la mujer, sobre el cual, inevitablemente, tienden a organizarse las ideas de los que interpretan el régimen de la comunidad como el único creado por la legislación argentina.

Nótese todavía, que si bien el artículo 1217, inciso 2°, comienza limitando a la administración de « un bien raíz » de los que lleva al matrimonio la reserva que puede hacer la mujer, esa limitación sólo corresponde a una situación especial, la que supone una capitulación matrimonial sobre bienes que la mujer aporta. Pero el mismo inciso 2° autoriza a la mujer para reservarse la administración de algún bien raíz que *adquiera después,* y eso ya ensancha considerablemente la prerspectiva; mientras el artículo 1226, siguiendo más de cerca al artículo 1720 chileno, citado en la nota, la autoriza a reservarse la administración de *los* (bienes) que el esposo le donare, disposición que no está ya limitada a la administración de bienes raíces, como no lo está, ni en calidad ni en número, la del artículo 1227 que permite a la mujer recibir, con licencia de su marido, y en defecto de ella con la del juez, *los bienes* que le sean donados o legados, con la condición de que el marido no los administre. Cuando se discurre sobre estos asuntos, pensando que *el bien*

cuya administración se ha reservado a la mujer es una fracción de campo o una casita de suburbios, las cuestiones que pueden suscitarse son relativamente sencillas; pero cuando se advierte que lo donado o legado a la mujer, y reservado a su administración, puede ser un trasatlántico, una hilandería, una cantera, un teatro, una concesión de luz y fuerza, hay que admitir que el régimen legal ordinario de administración de los bienes de la sociedad conyugal puede resultar considerablemente modificado. ¿Hasta qué punto la autorización que dé el marido para administrar estos bienes o la que dé el juez para recibirlos, se pueden confundir con una autorización para ejercer el comercio? ¿Hasta qué punto puede ser revocada esa autorización, como puede serlo por el artículo 21 del Código de comercio la que el marido otorga a su mujer para ser sencillamente comerciante? ¿Hasta qué punto, en virtud de qué antecedentes y por qué procedimientos puede el juez denegar la autorización que le pida, para recibir y administrar un bien que se le da a título gratuito, la mujer a quien el marido no haya querido habilitar al efecto? Todas estas cuestiones, que evidentemente están ya muy lejos de la sencilla hipótesis del alquiler de una casita, pueden conducirnos muy lejos también de la interpretación misoneista y abren a la jurisprudencia un inmenso campo para la adaptación de nuestras instituciones positivas a las verdaderas exigencias de la sociedad.

Y aquí viene la cuestión complementaria, es decir, la del alcance de la administración de la mujer en cuanto a la aplicación de los frutos civiles producidos por los bienes que se hayan reservado a su administración. En realidad, esta cuestión no ha sido tratada en las obras más conocidas de nuestros comentadores. Puede suponerse que no la han planteado, porque la consideran muy sencilla, y esa sería una afortunada circunstancia. Yo creo que no puede dejar de plantearse, no solamente porque ella es la que da su valor de fondo al régimen atenuado de que

me estoy ocupando, sino, además, porque en disquisiciones que he sostenido sobre estos asuntos con distinguidos juristas, he podido percatarme de que mi interpretación tropieza con algunas resistencias.

Para mi modo de ver, la facultad de administrar que se reconoce en estos casos a la mujer, se traduce en la de manejar los bienes cuya administración se ha reservado, percibir sus frutos y emplearlos con cierta libertad, ya en reparaciones, ya en sufragar gastos matrimoniales, ya en otros objetos, según lo aconsejen las circunstancias y lo combinen los mismos cónyuges, pues de la discreción de éstos — más que de lo que buenamente puedan arbitrar los jueces, en los casos en que se les llame a pronunciarse sobre el asunto — dependerá el acierto en el empleo de esos ingresos. Importa recordar aquí que esos frutos son, en la mano de la esposa, bienes gananciales, como lo he hecho notar en el parágrafo respectivo. Por lo demás, al ocuparme de las « cargas » volveré sobre la cuestión.

Lo que me parece inadmisible es que, la administración de la mujer, pueda limitarse a la percepción de los frutos para ponerlos en manos del marido. El código, que ha querido para los cónyuges una posición honorable y ha prohibido, por eso, las donaciones al esposo que, como dice la nota al título II del libro II, importarían « comprar un marido », no podría ver como cosa digna la actitud de un marido que se pusiera al acecho de su cónyuge para arrebatarle los billetes que le hubiese traído un inquilino. Ni podría admitir que se anulasen las facultades de la administradora poniéndole obstáculos para que ella invirtiese, en reparaciones o en mejoras útiles, una parte de los frutos o el total de ellos, mientras cuantiosos ingresos de otras fuentes permanecían sin aplicación. Ni podría aceptar que ese punto de apoyo, pequeño o grande, que dió a la autonomía de la mujer, permitiéndole reservarse una parte de la administración, se transformase en un sistema de hacer desempeñar a la mujer la

función de cobradora, con cargo de traer el dinero al marido. En la administración de los bienes de la sociedad conyugal no hay rendición de cuentas.

Y aquí, para reforzar mi exposición, apartándome por un instante del método sistemático que sigo en este trabajo, voy a auxiliarme, porque el punto merece quedar fuertemente sostenido, con los textos legales que han servido de fuente a los que dejo transcritos. Fuera de la larga nota a que antes me he referido, el Código civil no abunda en citas relacionadas con los primeros artículos de la sociedad conyugal. Desde el artículo 1217 hasta el artículo 1242, sólo traen citas el 1223 y el 1226, ambas del código de Chile. La del artículo 1226, que es precisamente uno de los que nos interesa, porque autoriza a la mujer a reservarse la administración de algún bien raíz o de los que el esposo le donare, nos remite al artículo 1720 del código de Chile, que dice textualmente: « Se puede estipular, en las capitulaciones matrimoniales, que la mujer administrará una parte de sus bienes propios con independencia del marido; y en ese caso *se seguirán las reglas dadas en el título VI, § 3 del libro 1.* Se podrá también estipular que la mujer dispondrá libremente de una determinada suma de dinero o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá *los mismos efectos que la separación parcial de bienes;* pero no será lícito a la mujer tomar prestado, o comprar al fiado sobre dicha suma o pensión. »

Dejo aparte el segundo inciso del artículo chileno, y vuelvo al primero, para pasar de allí a las reglas del título VI, § 3, citadas en el mismo. Y bien, esas reglas son precisamente las relativas a la « separación de bienes » (arts. 152 a 167). Es legítimo inducir, pues, que en el derecho argentino, inspirado en esa fuente, la administración que corresponde a la mujer sobre los bienes al efecto reservados, es una plena administración matrimonial con facultad de disponer de los frutos y sin cargo de rendir cuentas.

Y bien, señalados los caracteres del régimen legal atenuado, corresponde indicar las reglas generales aplicables al mismo. Unas serán propias de los bienes no excluídos de la administración marital, los cuales se regirán por las disposiciones del régimen legal ordinario. Otras se referirán a los bienes excluídos de esa administración y reservados a la mujer. Respecto de estos últimos, convendrá distinguir los bienes reservados por la capitulación matrimonial de los bienes donados o legados, con la condición de que el marido no los administre. La mujer administrará libremente si es mayor de edad, y con restricciones si no lo es. En caso de interdicción procederá un nombramiento de curador a los bienes, si puede suponerse que hubo la intención de substraerlos a la administración del marido, y eso sucederá, probablemente, en los casos de donaciones o legados hechos por extraños; y administrará como curador el marido, si puede inducirse que la reserva del contrato nupcial tuvo únicamente por objeto garantizar a la mujer el manejo de ciertos ingresos, como sucederá, especialmente, si los bienes cuya administración se ha reservado fueron donados por el marido, pues en este caso la interdicción de la mujer, que es la suposición de que partimos, suspende o hace cesar las razones que dieron causa a la reserva. Este régimen, como se verá después, es compatible con el régimen profesional y con el de la mujer comerciante, los cuales, en su momento, serán presentados como combinables con el que ahora me ocupa.

En el siguiente cuadro sinóptico aparecen señaladas las situaciones más generales, pudiéndose calificarlas, en casos concretos, según reglas correspondientes a casos señalados con anterioridad, a saber :

LA ADMINISTRACIÓN EN EL RÉGIMEN LEGAL ATENUADO

- e^1) En cuanto a los bienes excluídos de la administración del marido
  - Rigen todas las reglas propias del régimen legal ordinario.
    - 1ª hipótesis
    - 2ª —
    - 3ª —
    - 4ª —
      - Véase cuadros respectivos.
- e^2) En cuanto a los excluídos (arts. 1217, inc. 2º, 1226, 1227, del Cód. civ.; y 52 y 57 *in fine* de la ley de matr.)
  - e^3) Por la capitulación matrimonial
  - e^4) Por haber sido donados, legados o dados como dote con la condición de que el marido no los administre.
    - Diversos casos
      - e^5) La mujer es mayor de edad y administra libremente.
      - e^6) Es menor de edad y administra con restricciones.
      - e^7) Sufre interdicción por insania o por condena: administra un curador. (En cuanto al bien excluído por la capitulación matrimonial, esto puede prestarse a otra solución.)
        - Cuestiones a tratar: las de la aplicación del dinero producido por esta administración.

LAS REGLAS DE ADMINISTRACIÓN EN EL RÉGIMEN LEGAL EVENTUAL

La atenuación del régimen legal ordinario se realiza por causa de convenciones que reservan a la mujer la administración de ciertos bienes. La substitución de ese régimen por otro puramente legal depende de ciertos hechos, según los cuales nacen para la mujer ciertas facultades de acción, como ocurre cuando el marido la autoriza a ejercer un oficio o a emprender o continuar el comercio, y cuando se obtiene un pronunciamiento judicial de separación de bienes. En este último caso nace un régimen legal totalmente distinto del de la comunidad; y, en él, cada cónyuge hace suyos, como se ha explicado en el parágrafo respectivo, los bienes que adquiere, los administra, dispone de ellos, y soporta las cargas matrimoniales con arreglo a diversas circunstancias.

Hay que distinguir, desde luego, dos situaciones, según haya o no divorcio. Si hay divorcio, la mujer es, a mi juicio, plenamente capaz, aun para disponer de bienes inmuebles o constituir sobre ellos derechos reales (art. 73 de la ley de matrimonio, que la jurisprudencia civil unificada ha interpretado en forma restringida). Si no hay divorcio, necesitará autorización judicial para enajenar bienes inmuebles o constituir sobre ellos derechos reales (art; 1302 del Cód. civil). En uno y otro caso tendrá plena capacidad para administrar sus bienes.

Los tribunales, al aplicar el artículo 1306 del Código civil, han declarado que, después del divorcio, la separación de bienes puede ser demandada solamente por el cónyuge inocente. Se nota un movimiento de ideas en el sentido de que el divorcio debe traer consigo la cesación de la comunidad Esta solución, que me parece la más jurídica, ha sido sostenida por el doctor Lamadrid en su mencionado artículo.

De todos modos, la separación sin divorcio, que el código chileno llama separación simple (art. 152), requiere, como la separación correlativa al divorcio, un pronunciamiento judicial, aunque puede cesar por convención de los esposos (art. 1304) celebrada en escritura pública. Esto tienen de diferentes el acuerdo que hace cesar la separación de bienes y el que hace cesar la separación de cuerpos (art. 71 de la ley de matrimonio). Éste se presume; el otro es solemne. Por eso, el opinar que la separación de cuerpos lleva consigo la separación de bienes, no significa admitir la recíproca, o sea que la reconciliación de los divorciados influya en la cesación del régimen legal eventual.

En los casos en que la capacidad de la mujer quede regida por el artículo 1302, tendrá ella misma la posibilidad de ampliarla por medio del ejercicio del comercio (arts. 14 y 19 del Cod. de comercio).

Mientras la mujer separada de bienes sea menor de edad, sufrirá las restricciones impuestas a los emancipados. Si cae en estado de interdicción, se nombrará un curador a sus bienes, aun cuando su marido tuviese derecho a la curatela de la persona, como lo tendría en caso de separación simple.

Estas reglas vienen, pues, a confirmar lo que queda dicho al comienzo. Cierto es que la general dada por el artículo 1302 demuestra la situación de perplejidad en que se ha encontrado el legislador al formularse la hipótesis de venta de inmuebles por una mujer divorciada, pero esto no hace más que crear un injustificado entorpecimiento, que no existe para la mujer soltera ni para la mujer viuda, y que además de ser inconsecuente con la actual organización económica, en que los valores mobiliarios son materia de inmensas transacciones, conduce al empleo de un expediente híbrido cual es el de una autorización que debe pedirse a un juez que acaso nada sabe del asunto.

Con esto, reuno las reglas en el siguiente cuadro:

1er caso : separación de bienes (arts. 1290, 1292, 1294, 1307 y 1317 del Cód. civil)

- *f*¹) La mujer separada es mayor de edad y conserva su capacidad
  - *f*²) Si hay divorcio, la mujer plenamente capaz (art. 73 de la ley de matrimonio) administra sus bienes.
  - *f*³) No habiendo divorcio
    - *f*⁴) Puede suceder que la mujer ejerza el comercio o esté asociada, y que sean de aplicación los artículos 14 y 19 del Código de comercio o el 1737 del Código civil.
    - *f*⁵) O que no lo ejerza y, en ese caso, su capacidad está regida por el artículo 1302 y concordantes del Código civil. De todos modos administra por sí misma.
- *f*⁶) La mujer es menor de edad
  - Su administración queda sometida a las restricciones impuestas a los emancipados. Una vez que llegue a la mayor edad será de aplicación el régimen de las letras *f*²) y *f*³) precedentes.
- *f*⁷) La mujer sufre interdicción
  - *f*⁸) Por insania — Administra un curador.
  - *f*⁹) Por condena — Administra un curador.
  - *f*¹⁰) Por falencia — Es de aplicación el régimen de la letra *f*⁴) precedente, con las limitaciones de la ley de quiebras.
  - Si cesaren las causas de interdicción, se aplicará el régimen de las letras *f*²) y *f*³) precedentes, según corresponda.

La eventualidad que haga cesar el régimen legal ordinario puede consistir, como se ha dicho, en el ejercicio, por parte de la mujer, de una profesión o industria. Ello resulta, a mi juicio, del artículo 56 de la ley de matrimonio, cuyo texto es el siguiente: « Se presume que la mujer está autorizada por el marido, si ejerce públicamente alguna profesión o industria, como directora de un colegio, maestra de escuela, actriz, etc., y en tales casos se entiende que está autorizada por el marido para todos los actos concernientes a su profesión o industria... » La presunción, naturalmente, quedaría destruída por la oposición del marido, quien, además, puede en cualquier momento oponerse a que la mujer prosiga en ese ejercicio.

Entretanto, voy a exponer brevemente — y este es uno de los objetos principales del presente trabajo — por qué considero que el ejercicio profesional por parte de la mujer abre un régimen legal diferente.

Entiendo que al reconocerse que la mujer autorizada por el marido, expresa o tácitamente, puede realizar todos los actos y contratos concernientes a su profesión o industria, se la declara autorizada para administrar, dentro de los límites de su profesión o industria, lo relativo a una u otra. La actriz podrá ajustarse a su arbitrio, por cien o por mil pesos, para una representación; la profesora, comprometerse a cobrar cincuenta pesos por lección o cincuenta pesos por mes; la maestra del estado, que por otra parte subscribe mensualmente el recibo de sus emolumentos, podrá cederlos total o parcialmente a una reemplazante; la obrera podrá convenir en que sus trabajos suplementarios les sean liquidados en tal o cual forma; todas ellas podrán percibir las cantidades que se les debe, y esta es una forma de administración. Lo que no puedo concebir, y me parecería inadmisible en una legislación que, como la argentina, ha contemplado la dignidad de ambos cónyuges, es que pueda verse, sin repugnancia, al marido acechando la paga tras de la puerta

del camarín, vigilando los pasos de la maestra cuando se anuncian las liquidaciones de contaduría, o montando la guardia en la esquina de la fábrica al finalizar cada quincena.

Aquí, como cuando la mujer percibe las rentas de sus bienes en el régimen legal atenuado, no hay, a mi juicio, sino una solución coherente con las facultades reconocidas a la mujer que ejerce industria o profesión: la de reconocer que es ella, y no otra persona, quien puede invertir, como sea conveniente, los frutos de su trabajo, que si son bienes gananciales del matrimonio, son, como en el caso del régimen legal atenuado, gananciales en manos de la mujer. Se vuelve así a la afirmación de que este asunto de quién debe gastar y en qué debe gastar, es, en último análisis, una cuestión de educación de sentimientos.

Creo, pues, que este asunto está resuelto dentro de las instituciones argentinas y que cuadra a la jurisprudencia señalar las normas. La solución referente a los derechos de la mujer a la administración de los frutos civiles de los bienes que se haya reservado, me parece que es firme, y viene en auxilio de la presente, porque debe haber, indudablemente, a falta de ley que se oponga, una lógica que las discipline a las dos. La que señalaré más adelante, al referirme a las facultades de la mujer comerciante, obrará como argumento corroborante, ya que, en verdad, no podría darse una razón seria para que una mujer autorizada para ejercer la profesión llamada «comercio , tuviese la administracion de todos sus bienes y una mujer autorizada para ejercer la profesión «enseñanza» o la profesión «pintura», no tuviese la del producido de sus cuadros o de sus lecciones.

No ha sido esta, tal vez se diga, la opinión de algunos grandes paladines de la emancipación de la mujer. No mostraba el doctor Drago tener una semejante, y así puede inducirse de su proyecto presentado a la Cámara de diputados el 20 de junio de 1902, y del discurso correlativo, si bien su iniciativa se en-

caminaba a soluciones más trascendentales como eran las de declarar bien propio de la mujer lo que ella ganase (art. 3°), bien ganancial lo que ganase el marido (art. 5°) y dueña la mujer de administrar todos sus bienes (art. 6°) y aun disponer de ellos (art. 7°). Tampoco parecía participar de esta opinión el doctor Palacios al presentar su proyecto de julio 12 de 1915, si bien sus finalidades eran igualmente amplias, ya que se proponía facultar a la mujer casada para ejercer, sin licencia de su marido, toda profesión lícita y le reconocía derecho para administrar los bienes que ganase con su trabajo y disponer de ellos. Lo mismo puede decirse del proyecto del senador del Valle Ibarlucea, de fecha mayo 21 de 1918. Me queda la duda de que ellos hayan podido redactar así sus proyectos para aclarar un concepto que, en definitiva — en lo que las colecciones corrientes nos informan, — no ha sido materia de pronunciamientos judiciales.

Si mi interpretación es justa, los tribunales tienen la palabra en una cuestión que la doctrina civil y el derecho industrial modernos resuelven en el sentido que dejo expuesto.

Con las distinciones que deben hacerse entre los bienes profesionales y los no profesionales, y con las singularidades que pueden resultar de la combinación de este régimen con el régimen legal atenuado, las reglas de administración son las que aparecen en el siguiente cuadro:

2° caso: régimen profesional (por el ejercicio que la mujer haya asumido de una profesión o industria: art. 56 de la ley de matrimonio)

g¹) Régimen profesional simple. (No hay en la sociedad conyugal otros bienes excluídos de la administración del marido.)	*g²)* En cuanto a los frutos civiles de la industria o profesión (sueldos, retribuciones, jornales, etc.), debe entenderse que la administración queda en manos de la mujer. *g³)* En cuanto a los demás bienes, rigen las disposiciones propias del régimen legal ordinario.

g^4) Régimen profesional combinado. (La mujer se habrá reservado, por el contrato nupcial, la administración de algún bien; o recibe alguno por donación o legado, con la condición de que el marido no lo administre.)

g^5) En cuanto a los frutos de la industria o profesión : corresponde la solución dada bajo la letra g^2) inmediata anterior.

g^6) En cuanto a los bienes excluídos de la autorización marital : rigen las reglas del régimen legal atenuado (letras e^5), e^6) y e^7)).

g^7) En cuanto a los demás bienes : rigen las disposiciones propias del régimen legal ordinario.

El régimen legal eventual puede iniciarse, por fin, a causa de haber sido autorizada la mujer, durante la comunidad, para ejercer la profesión de comerciante, que está delimitada por leyes especiales, o si la abraza ella misma después de producida la separación de bienes, con o sin divorcio. Si forma parte de una sociedad civil o comercial, su capacidad surge de este mismo hecho.

En efecto: « la mujer casada, mayor de edad, puede ejercer el comercio teniendo autorización de su marido, mayor de edad... o estando legítimamente separada de bienes » (art. 14 del Cód. de comercio, 1ª parte). « La autorización puede ser tácita » (art. 15). « No puede ser otorgada por los jueces » (art. 16). « Abarca todos los actos relativos a su giro » (art. 17) « siempre que sean comerciales » (art. 18, 1ª parte). « Puede presentarse en juicio » (art. 18, 2ª parte). « Puede hipotecar sus bienes por obligaciones comerciales (art. 19), pero no los del marido, ni los de la comunidad » (art. 20). Sin embargo, las consecuencias de sus operaciones comerciales pueden recaer, si se trata de una mujer que comercia con autorización de su marido, sobre todos los bienes de la sociedad conyugal, que están obligados a las resultas de su tráfico (art. 14, 2ª parte).

« La mujer socia, que contrajere matrimonio, no se juzgará

incapaz si fuese autorizada por su marido para continuar en la sociedad» (art. 1737 del Cód. civil).

Tenemos, según resulta de estas leyes, un régimen que difiere fundamentalmente del ordinario de la sociedad conyugal. No difiere por la clasificación de los bienes, que recibirán también aquí el nombre de propios o gananciales, salvo que se trate del ejercicio del comercio por una mujer separada de bienes, pero sí por las facultades de administración. Ella realizará operaciones comerciales que podemos suponer de mucha entidad; recibirá mercancías; entregará dinero; usará del crédito; aceptará deudores; se obligará; obligará a los otros. Como el resultado de un comercio no se puede conocer bien hasta que el comercio se cierra, tendremos que, al liquidar sus negocios inviduales o al liquidarse los de la sociedad de que forma parte, sea que ella hipotecara o no sus bienes y a pesar de que carece de derecho para hipotecar los del marido, las acciones de los acreedores pueden arrastrar el patrimonio entero de los cónyuges. Las facultades de administración resultan, en este caso, tan amplias, y el poder de disposición tan trascendente, que bien se ha de admitir que el régimen austero de la comunidad con un jefe único, el marido, se ha transformado visiblemente. En el régimen de la mujer comerciante, donde el marido conserva la administración de sus propios bienes y de los comunes no absorbidos por el comercio de la esposa, podrá ser, o no, que el marido conserve bajo su poder inmediato más bienes que la mujer, pero ella los obliga a todos más extensamente que él.

Por esto he invocado, en apoyo de la solución que considero justa en el régimen profesional, la vasta esfera de acción que se abre ante la mujer comerciante, profesional del comercio, al fin. En éste la mujer puede disponer, en virtud de lo que resulta de la índole misma del comercio — cuestión de interpretación — de los bienes que acrezcan como consecuencia del tráfi-

co, que no dejarán por eso de ser gananciales; en aquél, la mujer puede disponer porque la situación es análoga, porque así lo quiere la naturaleza moral y jurídica de la institución y porque no existe ley que lo prohiba, de los bienes que resulten de su industria o profesión.

Algunas situaciones interesantes se presentan en este régimen. La mujer separada de bienes, y no divorciada, puede ejercer el comercio sin autorización de su marido. Su capacidad, regida por el artículo 1302 y concordantes, por causa de la separación, se amplía automáticamente, en virtud del artículo 19 del Código de comercio, de tal modo, que la mujer puede hipotecar.

En el cuadro subsiguiente aparece el resumen de lo que queda dicho:

3er caso : régimen de la mujer comerciante o asociada (arts. 14 y concordantes del Código de comercio y 1737 del Código civil)

h^1) La mujer está autorizada por el marido	h^2) La mujer administra sus bienes propios y lo que con ellos ganare (art. 14). Actúa dentro de una sociedad como persona capaz (art. 1737 del Cód. civ.) h^3) El marido administra sus bienes y sus rentas bajo el régimen ordinario.
h^4) La mujer ha obtenido separación de bienes	h^5) Hay divorcio (letra f^2) del primer caso de régimen eventual), capacidad plena. h^6) No hay divorcio : se rige la capacidad por el artículo 1302 del Código civil ampliado por el artículo 14 y concordantes del Código de comercio y, en su caso, por el artículo 1737 del Código civil.

En los cuadros precedentes aparecen expuestas, con bastante generalidad y conforme a las principales hipótesis que pueden plantearse, las reglas relativas a los diversos regímenes. El objeto de aquéllos es el de concitar la atención sobre los efectos que en las situaciones que allí se estudian puede pro-

ducir el desplazamiento de las facultades de administración, pero no abarca, dentro de cada caso, todas las particularidades imaginables, pues ello sería extraño a los propósitos de esta exposición. Según el plan esbozado al comienzo, paso, pues, a ocuparme de las cargas matrimoniales.

CARGAS PECUNIARIAS DEL MATRIMONIO

« *Cargas de la sociedad* », es el acápite del capítulo V del título de la sociedad conyugal, que no contiene otro artículo que el 1275, formado por cinco incisos. La materia, sin embargo, no se encuentra totalmente comprendida en él, y es susceptible, como antes he dicho, de diversos desenvolvimientos según sea el régimen legal que deba considerarse en vigor.

Cuando las relaciones patrimoniales entre los cónyuges están sometidas al *régimen legal ordinario,* puede decirse, sin pretender por eso agotar la enumeración, que gravitan sobre la comunidad los siguientes gastos: *a)* Los necesarios para la subsistencia de ambos cónyuges, que exteriorizan, en el campo de las relaciones patrimoniales, el valor práctico del deber de asistencia entre los mismos; *b)* la manutención de la familia y alimentos a los ascendientes, conforme al inciso 1° del artículo 1275; *c)* lo que se diera o se gastase en la colocación de los hijos del matrimonio, inciso 4° del mismo artículo; *d)* todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, y las que contrajese la mujer, debidamente autorizada, artículo 1275, inciso 3°, y 1281; *e)* los gastos de conservación de los bienes propios de cada cónyuge, inciso 2° del artículo 1275; *f)* lo que insumiesen las pérdidas sufridas en contratos aleatorios, inciso 5° del mismo artículo; *g)* lo que antes del matrimonio haya debido la mujer, artículo 1283; *h)* los in-

tereses que devengasen las deudas a que me refiero bajo la letra *d; i)* los gastos motivados por la adquisición y toma de posesión de bienes; *j)* los gastos efectuados en cualquier litigio que afectase a la sociedad; etc. Esta enumeración, más amplia ya que la del artículo 1275, no es, como he dicho, taxativa. Ahora bien: tales gastos deben ser satisfechos por la comunidad. — ¿Con qué bienes? — Con los gananciales. — ¿Y si no hay gananciales? — Basta esta simple pregunta para hacer evidente que, en lo que se refiere a gastos matrimoniales, no puede haber reglas inflexibles; todo se resolverá según las circunstancias y el anhelo de unión y de paz que anime a los cónyuges. Si se hace necesario llevar algún miembro de la familia a una mesa de cirugía, las cosas se harán como sea posible hacerlas, y si para eso fué vendido un bien de la mujer, la cuestión podrá ventilarse, quizá, con el marido y los herederos el día de la disolución de la sociedad conyugal (art. 1254). Lo inverso puede ocurrir en el caso de la letra *g.*

Cuando el régimen patrimonial es el *atenuado,* se pueden producir en esas reglas variaciones que dependen del *quantum* de los bienes, cuya administración se ha reservado a la mujer. Desde luego, y en principio, los gastos que se efectúen para la conservación de los bienes administrados por la mujer, deben sufragarse con los frutos de los mismos. Pero, puede suceder que esos frutos no sean percibidos, que los bienes del marido sean improductivos, o que la comunidad no haya tenido otros ingresos, y en todos esos casos se impondrán soluciones circunstanciales en las que han de intervenir, con más eficacia que los intérpretes de la ley, el afecto y la discreción de los propios interesados.

Queda, por último, el *régimen legal eventual.* En lo que se refiere a la mujer comerciante y a la que ejerce industria o profesión, podría repetirse, de un modo general, lo dicho a propósito de las cargas en el régimen atenuado, sin olvidar que las

consecuencias de los actos de la primera recaen sobre todos los bienes de la sociedad conyugal. No así en el régimen de separación de bienes, respecto del cual caben dos hipótesis: la de que exista y la de que no exista divorcio. Si la separación de bienes ha sido pronunciada sin divorcio, se aplicará el artículo 1300, según el cual perdura el deber de asistencia entre los cónyuges, así como los deberes respecto de los hijos; quedando solamente por establecer — y aquí aparece de nuevo la necesidad de la discreción — la medida en que cada uno contribuirá a su cumplimiento. Si se ha producido el divorcio, los deberes son esencialmente los mismos, aunque más estrictamente interpretados (arts. 78, 79 y 80 de la ley de matrimonio), y la medida en que los soportará cada uno se librará, probablemente, a la apreciación de los jueces.

Juzgadas así las cosas, que es juzgarlas conforme a la ley y a la doctrina, se refuerza lo dicho al tratar de los bienes y al tratar de las reglas que deben seguirse para administrarlos. Es decir, se hace evidente que, existiendo un régimen ordinario — de carácter legal, como lo han hecho notar todos los comentadores — caben en él modificaciones originadas en la voluntad de las partes (contrato nupcial) o en hechos que pueden o no sobrevenir (separación de bienes; donaciones condicionales; ejercicio del comercio o de otra profesión, por la mujer), y que esas modificaciones producen consecuencias que deben ser juzgadas con criterios que no corresponden al de un régimen matrimonial único. Distinguirlas doctrinariamente es ponerse en la vía de las soluciones prácticas, que están, en mucha parte, dentro de nuestro actual derecho positivo.

Pongo término a esta exposición destacando algunas de las ideas que ella contiene, a saber:

1ª Nuestra legislación somete las relaciones patrimoniales entre los cónyuges a un régimen que sería forzoso si las partes

no pudieran celebrar, aun con limitados objetos, un contrato nupcial, y que sería inmediato si pudiese excluirse la hipótesis de una mujer comerciante, profesional o socia. Ese régimen, que supone administración marital de todos los bienes, y propiedad común de los adquiridos, es el que se tiene generalmente en cuenta cuando se habla de sociedad conyugal. En la presente exposición se le llama régimen legal ordinario;

2ª El régimen legal ordinario puede ser atenuado, antes del matrimonio por haberse reservado a la mujer la administración de un bien de los que aporta o de los que le son donados; o puede ser atenuado después de la celebración del matrimonio, por haberse dado a la mujer, bajo condición excluyente de la administración del marido, uno o muchos bienes de cualquier especie. Los frutos civiles de los que la mujer administra tienen, en sus manos, el carácter de bienes gananciales que les corresponde por las disposiciones ordinarias, lo que no obsta a la facultad de disponer de ellos que pertenece a la administradora. Con esto, y dentro de ciertas circunstancias, el predominio económico en el matrimonio puede pasar a la mujer;

3ª El régimen legal ordinario puede ser substituído por el régimen de la separación de bienes, en el cual perduran, con algunas modificaciones, las cargas matrimoniales impuestas al primero, transformándose las reglas relativas a la propiedad de los bienes adquiridos, y también las relativas a la administración de todos los bienes. El régimen de la separación de bienes, que puede instaurarse o no como correlativo de una separación de cuerpos, es también un régimen legal; sólo puede imponerse después de celebrado el matrimonio y por pronunciamiento judicial, y se requiere, para hacerlo cesar, la voluntad de ambos interesados:

4ª El régimen legal ordinario puede ser modificado por otros hechos eventuales: el ejercicio, por parte de la mujer, del comercio o de otra profesión. Los bienes que provengan de esta

fuente serán, como en el régimen legal atenuado, gananciales en manos de la mujer, la cual tendrá la administración de los mismos. La mujer profesional tiene derecho a disponer, pues, de sus sueldos, salarios y emolumentos.

JUAN CARLOS RÉBORA.

Noviembre 10 de 1922.

EL PROBLEMA DE LA TIERRA PÚBLICA

Enseñar es repetir. La propaganda es también repetición. Para llenar, pues, los fines didácticos de esta revista y con el objeto, además, de divulgar ideas que considero útiles, acepto la honrosa distinción de su director a colaborar en ella, insistiendo con convicciones arraigadas respecto al « problema de la tierra pública », que tengo ya antes enunciadas. Contribuye no poco a decidirme, la esperanza de que la tendencia reconstructiva que evidentemente están revelando los primeros actos del presidente Alvear y de sus dignos colaboradores, ponga sobre la mesa de disección, y a la orden del día, uno de los asuntos que más interesa a la economía nacional, como todos lo reconocen de palabra para luego abandonarlo en los hechos.

Pasan los años en desdeñosa sucesión ante la incuria de los hombres, y van quedando, siempre relegadas al abandono, las enormes riquezas que tiene el estado argentino en sus varias *decenas de millones de hectáreas* de tierras improductivas, muchas de ellas entregadas sin vigilancia a la depredación de los aprovechadores.

Hállanse construídos en los territorios federales al rededor de mil quinientos kilómetros de ferrocarriles de propiedad fiscal y, con muy contadas excepciones, las tierras públicas ubicadas a sus costados permanecen en poder del gobierno, tan sólo explotadas por algunos intrusos que corren, al hacerlo, las

más azorosas aventuras. Esas tierras no se venden, no se arriendan; su ocupación misma está prohibida por la ley general que las rige, la que declara, además, que la ocupación no dará en ningún caso un derecho de preferencia para su adquisición. Es general el clamor, en aquellas apartadas regiones, para pedir que les sea vendida con las amplias facilidades de pago autorizadas por la llamada «ley de fomento»; pero el estanco practicado por el estado continúa su acción esterilizante, contando con la evidente conformidad de los gobernantes ante la indiferencia de la opinión general.

Y van pasando los años desde que el presidente Sáenz Peña asumió el mando, en 1910, sin que el Ministerio de agricultura ni el Congreso hayan creído necesario reaccionar contra este estado de cosas tan decididamente musulmán. Durante el tiempo transcurrido desde entonces, pocos temas habrán provocado más palabras estériles en disquisiciones puramente teorizantes y librescas, pero hechos, resoluciones administrativas o legislativas, no se ha producido uno sólo, como no sea la brutal violación de los derechos adquiridos, cometida con la firma de un profesor de la Facultad de derecho de la Universidad de Buenos Aires en aquel famoso decreto del presidente Iriyogen, anulando adquisiciones ya escrituradas de tierra pública sin la menor intervención de la justicia.

¿Cuántos años más pasarán en esta inexplicable indiferencia respecto de un problema de gobierno de tan vital importancia para la economía argentina? Eso lo dirá el nuevo ministro de agricultura cuando crea necesario decidir la acción del Poder ejecutivo para la mejor utilización de las tierras del estado.

Tendrá que empezar por considerar si cualquiera tentativa de reformas a la legislación vigente no importaría condenarse a la impotencia por mucho más tiempo que el supuesto, en vista de las invencibles dificultades con que tropezó la iniciativa del ministro Mujica, en 1912, que dejaron el asunto sin solución

hasta el presente. Y sería prudente que, antes de tomar una decisión a ese respecto, estudiara con detención las leyes en vigor, para tratar de ajustar a ellas las ideas nuevas que traiga al gobierno, ya que las viejas conocidas contienen, todas ellas, las autorizaciones legales necesarias para proceder de inmediato, por simples decretos y reglamentaciones emanadas del Poder ejecutivo, sin complicaciones inútiles ni estériles esperas.

Resuelta que sea la orientación a seguir, cualquier procedimiento de colonización o de distribución de las tierras del estado puede ser adoptado sin menoscabo de la « ley de fomento », que es ley de colonización, y que para ello fué dictada por iniciativa del Ministerio de agricultura, con tal que se abandone el pensamiento expresado por teorizadores impenitentes, con la frase aquella, lapidaria, que lo fué en sus efectos ya que no en su forma: « ¡la tierra pública no se vende! »

No se ha vendido ni una sola pulgada, en efecto, durante dos períodos presidenciales, y sería el momento de averiguar qué es lo que el país ha ganado con tan insostenible aforismo.

Esa es la « lección de cosas » que los alumnos de las facultades de nuestra universidad debieran estudiar, preguntando luego a sus profesores si es a ese resultado al que debe conducir la ciencia que les están enseñando.

Muchas otras preguntas podrían dirigirles con provecho, hasta que llegaran a darse cuenta si la enseñanza tiene por objeto recargar el bagaje mental de los alumnos con las apreciaciones de muchos autores sobre problemas del pasado, inexistentes en nuestro país y en nuestro tiempo, o debería tratar de que egresen los graduados sabiendo cada uno lo que habría de hacer si, en un puesto de responsabilidad al que mañana sería llamado, tuviera que resolver una actitud respecto a las tierras públicas argentinas.

Todos ellos salen bien impregnados de las teorías rivadavianas, y se llevan sabidas de memoria las tesis sostenidas en el

famoso libro de Avellaneda, pero dudo mucho que conozcan a fondo las verdaderas causas del fracaso de la colonización oficial entre nosotros, así como de todos los sistemas de distribución de las tierras fiscales. Habrán velado muchas noches para aprender lo que enseñan autores extranjeros que, por regla general, sólo refieren los hechos que abonan las teorías que sostienen, sin ocuparse de los fracasos, idénticos a los nuestros, que en sus países fueron ocultados, las más de las veces, por grandiosos efectos, debidos a los influjos de otras causas concomitantes; pero no se habrán ocupado, sino por incidencia tal vez, del gran ensayo iniciado en el nuestro para el aprovechamiento de sus tierras, que no tuvo modelos que copiar en otras naciones, ni apóstoles en los libros de la ciencia clásica, pero que insumió sendos caudales públicos votados después de largos debates, sostenidos en nombre del gobierno y de las comisiones parlamentarias por financistas de talla que prohijaron y mejoraron el plan primitivo. De ese costoso plan, muy poca noticia deben de haber obtenido, a juzgarse por el vacío que le hace el anticuado programa de « legislación rural », de la Facultad de derecho y ciencias sociales, a la ley número 5559, que ni la menciona siquiera, estudiando, en último término, la ley número 4167. Así conocerán, los futuros doctores, todo lo que ha pasado en materia de tierras privadas y públicas desde tiempos remotos; la política agraria colonial (?), la Recopilación de Indias, Rivadavia, enfiteusis, homestead, « la práctica de Australia y de los Estados Unidos » y, por último, la ley argentina de 1873. ¿ Después ? Cae el telón; lo que siguió sólo merece ser mencionado incidentalmente, pasando como sobre ascuas por las resultancias de las famosas concesiones acordadas a la *colonización capitalista,* que, con este nombre auspicioso y seductor, han vuelto a gozar de nuevos prestigios durante la administración Sáenz Peña, en el gobierno y en el parlamento.

Pero, sería el caso de preguntar, ¿ para qué sirve toda esa pe-

sada enseñanza de una ciencia de aplicación, de objetivos puramente prácticos, si al final del curso no llega a decirse al alumno cuál sería el mejor plan de distribución de la tierra pública?

¿Cómo se explica que hoy mismo, después de las demostraciones concluyentes que señalan al latifundio como un delito de lesa sociedad, se admita, por los mismos flageladores del acaparamiento particular, que pueda el estado continuar apoderado de las inmensas extensiones que aún posee sin destino conocido y sin aplicación siquiera transitoria?

¿Cuál es la solución que se indica como la más conveniente y la mayormente adaptable a nuestro país y a nuestro tiempo, para tan importante problema de economía rural argentina?

El distinguido estadista que tiene hoy a su cargo la enseñanza de la materia, bien podría decirles a sus alumnos, reaccionando con el brillo que él sería notoriamente capaz de hacerlo, contra esa tendencia general excesivamente teorizadora que se observa en nuestra enseñanza. Con la visión clara sobre los grandes problemas que deben solicitar la atención del legislador que se está demostrando todos los días en nuestro parlamento, fortuna grande sería para la economía nacional, que ese profesor combinara nítidamente sus altas posiciones en la cátedra y en la cámara para proseguir en la acción inmediata de la administración, tanto como en la de los futuros legisladores y ministros, cuyos espíritus está modelando un sistema de distribución de las tierras públicas que responda, por fin, a las duras lecciones de nuestra experiencia.

Será doloroso tener que confesarlo. Plan general de solución, preparado como un programa de gobierno, no se ha presentado ninguno, antes o después del que puso en ejercicio la ley 5559, llamada de fomento de los territorios nacionales. Diferentes *procedimientos* han sido sostenidos por varios escritores, según sus preferencias, pero todos ellos aisladamente, sin responder a

un sistema general de distribución fundado en una amplia visión de conjunto. Fué así un « procedimiento », y no un plan, el de la ley de colonización de 1873, que autorizó la formación de colonias, y no dió ni pudo dar más que resultados parciales, sin importancia alguna en su cantidad; y no fué sino un « procedimiento » la facultad de acordar concesiones para colonizar, que sólo hizo cosechar escandalosos despilfarros, bien fáciles de persumir desde sus primeros pasos.

Nacieron esos ensayos sin tener como punto de partida un concepto fundamental; y criados con nodrizas extranjeras, que ignoraban hasta el propio idioma, resultaron sin aptitudes para adaptarse a nuestro ambiente, condenados a morir infecundos en edad temprana.

A diferencia en esto de sus predecesoras, la ley de fomento fué fundada sobre sólida base, constituída por una construcción económica de fuertes cimientos. Hasta entonces el país había seguido un camino de aventuras, en la improvisación o en una imitación rabelesiana. Se distribuían las tierras, casi gratuitamente en la gran mayoría de los casos, y ofrecida a precio tan seductor, el favor o el cohecho seleccionaban los favorecidos en medio de la avalancha. Constituídos en esa forma, los grandes latifundios quedaban ahí incapacitados de producir, por las distancias que encarecían los fletes hasta volverlos prohibitivos, y luego pasaban los años por docenas hasta que la iniciativa privada encontrase incentivos suficientes para compensar capitales poco exigentes, o la acción del estado decidiera comprometer los recursos de todos, para favorecer a los pocos felices adjudicatarios de las tierras fiscales con grandes obras públicas.

Ahora, con las útiles perspectivas que ofrece la visión a distancia, nos preguntamos : ¿ cómo no se dieron cuenta los que antes actuaron en estos asuntos, que la tierra sola, por buena o fértil que sea, carece de aplicación útil en la economía nacional,

siempre que esté ubicada en los desiertos, a enormes distancias de los mercados de consumo y sin medios *baratos* de comunicación? Cuesta, en efecto, algún esfuerzo darse cuenta de la ceguera por ellos demostrada al suponer que en tales primitivas condiciones, pudieran ser bien explotadas las tierras forestales del norte, cubiertas de valiosísimas esencias; o los vergeles del sur en los valles andinos, donde la agricultura llegará a hacer prodigios de rendimiento, teniendo unas y otras que pagar, en fletes, el valor total de los productos si quedaban sin medios de transporte.

El hecho evidente para nosotros es que fué un error malbaratar las tierras fiscales en estado inaprovechable en regiones absolutamente aisladas, para hacer luego ingentes sacrificios en dotarlas de vías de comunicación, o esperando a que las proveyera la buena fortuna que salvó siempre nuestras imprevisiones. Lección de la experiencia que no debemos olvidar al buscar los medios más adecuados para distribuir lás muchas que aún nos quedan, y que ha servido de base para la preparación del vasto plan de colonización que inspiró la ley número 5559.

De ahí arranca el concepto fundamental que la informa. Las tierras públicas que requieran vías de comunicación, puertos y ferrocarriles para una explotación económica racional, no deben ser enajenadas, en propiedad definitiva o temporaria, sino después de construídas esas obras; y deberán destinarse los recursos que provean, como precio, al servicio de intereses y amortización de las obligaciones contraídas para las construcciones realizadas. Ante ese concepto básico, debe ser rechazada toda proposición de concesiones de tierra *en bruto,* si se permite esta expresión, para luego pensar, después de enajenada a vil precio, en procurarse recursos para hacer obra de civilización en los territorios donde se encuentran ubicadas.

No es cuestión de escuelas o de doctrinas. Ya sea con el pro-

grama socialista de la adjudicación transitoria, conservando el estado el derecho de propiedad; sea con el propósito individualista de transmitirla con el dominio definitivo, la tierra debe ser utilizable, sin tardanza, desde que se recibe para estar en condiciones de ser distribuída. Tampoco es esencial, en el sistema de aquella ley, que la enajenación se haga en remate o por adjudicación directa, con condiciones de población o sin ella. Todos los principios y todas las formas caben en su espíritu. Lo que no podría alterarse, sin minar sus cimientos, es la preparación económica previa a toda operación de distribución.

La ley 5559 ha preparado la venta definitiva, en remate público y a largos plazos con un módico interés, por las razones que abundantemente he dado en el trabajo que publiqué en el año 1921, para uso de los estudiantes, con el título de *La colonización oficial y la distribución de las tierras públicas,* pero esa preferencia no afecta, en realidad, al fondo mismo de la cuestión, sino a sus formas. No sería, hasta cierto punto, necesario decirlo, ya que es visible lo que la ley tan discutida ha venido a innovar. Lo señalo a los alumnos, porque considero indispensable inculcar en su espíritu ese punto esencial de partida en el camino que van a recorrer y en la acción que acaso algún día serán llamados a desarrollar. La oposición a la ley ha sido, pues, una oposición al principio dominante que la inspiró; ha ha sido el plan opuesto de enajenar la tierra pública *sin preparación previa,* para que *no sea* aprovechable económicamente.

El gobierno argentino no tenía tierras que distribuir en las proximidades de los núcleos de población existentes en el país, ni de las costas de sus ríos, ni sobre sus puertos marítimos. En cambio, disponía de muchos millones de hectáreas feraces y cubiertas de bosques valiosísimos, ubicadas a enormes distancias de toda vía de comunicación. Le quedaban dos soluciones para el importante problema: entregar gratuitamente grandes extensiones, algunos millones de esas hectáreas, a grandes em-

presas capitalistas para que ellas construyeran ferrocarriles y puertos, y vendieran luego, como propias, las que fueran servidas por las obras; o construirlas primero por su propia cuenta y acción para luego servir, con el producto de su venta, los capitales empleados. Optó por lo segundo, entendiendo que no debía vacilar, porque la primera parte de la alternativa hubiera presentado, entre otros puntos vulnerables, el hecho de dejar en jirones la soberanía misma del estado, ya que una concesión de tal magnitud habría importado la creación de un verdadero gobierno en los territorios federales.

Cometió, sin duda, un error, considerando el asunto por su aspecto puramente económico, porque ya las tierras cedidas estarían en plena producción si hubieran sido escrituradas a poderosas empresas extranjeras, a las que no se hubiera podido detener con la ya célebre frase: «la tierra pública no se vende». No habría tenido tampoco colocación la otra elocuente congénere: «debe ser ofrecida a la colonización capitalista», porque ya la hubiera tenido en su manos en los días de esa fértil oratoria. Tal vez el exceso del mal habría traído su remedio ante la fácilmente sospechable voracidad de la «colonización capitalista», que habría pretendido países enteros a cambio de ferrocarriles de juguete, y se verían, aún hoy, los territorios favorecidos, en las mismas condiciones de salvajismo en que se encontraban cuando llegaron a ellos las primeras cuadrillas de ferrocarrileros!

Ahora, visto desde lejos, y a través del tiempo el importante problema de «economía rural», dirán los estudiantes de la materia cuál de los dos bandos sale triunfante en definitiva, si los que concibieron el plan fundamental de la ley de fomento, y construyeron los ferrocarriles que están haciendo resonar el silbato del progreso en los ecos de los bosques y de las pampas, hasta ayer desiertas, para entregar la tierra al trabajo de sus propietarios interesados en su mejora y valorización, o si han

hecho mejor obra los que, a puro juego de frases mal lastradas y repitición de comentarios mal aplicados, detuvieron la marcha de aquellos trabajos cuando habían llegado cerca de su término, y crearon la monstruosa situación actual, sobre lo que deseo insistir: que hay en estos momentos, todavía, después de doce años de creada, mil y tantos kilómetros de ferrocarriles de estado que corren por tierras de propiedad fiscal, que nadie tiene ni siguiera el derecho de ocupar!

No creo necesario apelar a la posteridad para la fácil sentencia definitiva!

EZEQUIEL RAMOS MEXÍA.

ASOCIACIÓN FORZOSA DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO

I

Creemos, como otras personas que se han ocupado en estudiar la llamada cuestión social contemporánea, que, en el fondo de las cosas, esa cuestión envuelve en sus términos un problema de orden moral, de cuya solución, en uno u otro sentido, fluyen como ineludibles corolarios las razones o motivos que los partidos en lucha expresan para justificar sus respectivas aspiraciones y actitudes, y hasta sus métodos y armas de combate.

Ese problema de orden moral no es otro que el de la discutida legitimidad del sacrificio, del punto de vista del sacrificado a un interés familiar, social, patriótico o simplemente humano.

Hasta ahora, que sepamos, ese problema permanece sin solución, dentro del campo de la filosofía moral. Las religiones, mediante afirmaciones dogmáticas, han proclamado la nobleza del sacrificio y han prometido eternas recompensas para los que lo practicaron en esta vida terrenal. Especialmente la religión cristiana, en la absoluta pureza y desinterés de las reglas de conducta que fija al individuo para con sus semejantes, ha elevado tan alto el principio de la legitimidad del sacrificio, que ha hecho de éste una de las ideas centrales, diré así, de su sistema de afirmaciones filosófico-morales. Cristo se sacrificó en la cruz

por la redención de la especie humana. El sacrificio quedó así divinizado dentro de esa religión.

Pero, independientemente de ese problema de orden moral, cuya solución inmediata no se percibe, según lo que dejamos dicho, cabe preguntarse si no habría algún medio de conciliar los intereses en lucha, proporcionando a las partes un principio de justicia que regle sus relaciones, sin necesidad de solicitar de ninguna de ellas un sacrificio, ya que éste, en el verdadero sentido de la palabra y en último análisis, no puede justificarse doctrinariamente en la teoría de la conducta humana.

¿ Existe ese medio, ese principio de justicia que sirve para resolver, aunque más no sea, uno de los aspectos de la llamada cuestión social contemporánea, o sea de la cuestión obrera ?...

Así reducida a términos modestos nuestra aspiración, creemos que la forzosa asociación del capital y el trabajo en los resultados de la labor común puede ser uno de los medios que, ordenando los intereses de las partes en litigio con arreglo a un principio de mayor justicia que el que hasta ahora preside esas relaciones, contribuya a resolver prácticamente la cuestión obrera, dejando que filósofos y moralistas encuentren, si la tiene, la solución del problema que domina, del punto de vista del pensamiento, las respectivas afirmaciones y aspiraciones de las partes.

No nos detiene la violación que preconizamos en el caso de la libertad de contratar; porque si no es impuesta por la ley, la asociación del capital y el trabajo no vendría sino muy lentamente como resultado de una áspera y difícil evolución que se cumplirá, en el mejor de los casos, después de graves luchas e inauditos sufrimientos, con pérdida de tiempo y de toda suerte de energías humanas. ¿ Por qué, pues, en estas condiciones, rendir culto a los principios, si éstos en rigor no pueden ser considerados sino como medios de alcanzar la felicidad social ?...

Asociación forzosa, pues, ya que en la naturaleza de las cosas, el capital y el trabajo están indisolublemente unidos, en perpetuo, eterno maridaje; y ya que todo lucro comercial o industrial es, en rigor de análisis, fruto de la unión de esos dos elementos, sólo idealmente separados para su mejor estudio y comprensión.

Y esta asociación forzosa debe, en su forma general, tomar la de una sociedad de capital e industria de derecho común, esto es, participando los obreros de las utilidades resultantes de la explotación, sin responsabilidad por las pérdidas (art. 1779 n. a., Cód. civ.)

La única diferencia con el derecho existente será esta: por derecho común, el socio industrial que se hubiese comprometido, *como los otros socios,* a dividir las ganancias y las pérdidas, sólo pierde la industria que puso, vale decir, pierde su trabajo. En el caso de los obreros, esto último es imposible: el salario, una vez cumplido el trabajo correspondiente al obrero, debe considerarse como un bien de su propiedad irrevocablemente adquirido. En otros términos, en la asociación forzosa de capital y trabajo que concebimos nosotros, el obrero sólo deja de ganar la parte de las utilidades que se le adjudicaría, si éstas se hubieran producido.

¿Es esto justo? ¿No inclinamos el fiel de la balanza en provecho del obrero incurriendo en injusticia respecto del patrón?

Ensayemos la demostración de que, por el contrario, esa solución es la única realmente justa en las relaciones del capital y el trabajo.

II

Tomaremos, como punto de partida de la demostración, el siguiente postulado: todo lucro comercial o industrial, o sea todo lucro resultante directamente de una explotación comercial

e industrial, es obra de dos factores, el capital y el trabajo.

No importa en qué proporción figuren ambos en el resultado común: unas veces, la mayor parte de acción corresponderá al capital, y en otros casos será a la inversa. Tampoco importa que los dos elementos estén personalizados a veces en una sola persona humana, otras veces en varias, otras en millares. Esa distinta situación de los dos elementos obligará a variar la manera de aplicación práctica del principio; pero el postulado quedará indemne: siempre el lucro comercial o industrial resultará de los dos elementos, cualquiera que sea la medida recíproca de su participación en la obra, y las personas en quienes esos elementos se encarnen, por decirlo así.

Más aún: hasta podríamos admitir que el postulado de referencia no tuviese valor de verdad sino en la gran mayoría de los casos, o lo que es lo mismo, que en algunos casos excepcionales no fuese verdad que ese lucro comercial o industrial se deba a la acción conjunta del capital y el trabajo. Aun así, no sufriría el principio de la asociación forzosa del capital y el trabajo desde que, en materia de legislación, se contempla generalmente el caso común, el caso que ordinariamente ocurre, *quo plerumque fit.*

Pues bien: si la obra es común, la utilidad o el provecho también debe ser común. Sin embargo, esta conclusión, al parecer de lógica elemental, es resistida por una de las partes en el litigio. Los capitalistas, en efecto, no pondrían óbice a esta solución, si, llegado el caso de pérdidas en la explotación, los obreros contribuyeran a esa pérdida pecuniariamente, es decir, no sólo con la de su industria o trabajo, sino también agotando los valores necesarios para reintegrar el capital, disminuído por la pérdida sufrida.

Y como esto, aunque la exigencia del capitalista se limitara a que el obrero, en caso de pérdidas, sólo perdiese *la industria que puso,* como reza el recordado artículo 1779 numeración an-

tigua, del Código civil, es una imposibilidad de hecho, de ahí que los capitalistas se nieguen, de buena fe, queremos creerlo, a dar la participación correspondiente a sus obreros en esas utilidades que son el resultado de la labor común, de uno y otro, o sea, del capital y del trabajo.

Conviene, por lo mismo, detenerse un instante para compulsar el valor de este argumento. Él es verdadero sólo en parte. En efecto, en muchos casos (no hay investigaciones ni estadística sobre el particular) el fracaso de una empresa comercial o industrial es el resultado de su mal planteamiento o de su falsa dirección posterior, de suerte que los obreros no podrían sufrir las consecuencias de errores ajenos. El caso fortuito, o mejor dicho, la pérdida del capital, o parte de él, por una causa de difícil previsión o de fuerza mayor, debe ser una causa eventual de pérdidas de menor frecuencia que las causadas por el error o la impericia del empresario, si, como hay derecho a exigir, éste no plantea la explotación comercial o industrial sino después de un prolijo estudio de todos los factores del problema, y con dominio pleno de todos los medios técnicos del caso. El seguro de los capitales de esas explotaciones cubre en muchos casos, por otra parte, la posible pérdida, de modo que, en realidad de verdad, queda reducido a poca cosa el valor del caso fortuito, como causa de ruina de la industria o de la empresa comercial de que se tratare.

De ahí que el mal encuentra su remedio apropiado en la formación de fondos de reposición del capital, tomando para ello, en los años de ganancias, una parte de las mismas hasta alcanzar como máximum otro capital de reposición de igual cantidad pecuniaria que el primitivo u originario de la explotación. ¿ Qué parte de las utilidades se tomará con ese fin ? Este problema es evidentemente secundario y de difícil solución justa porque carecemos de estadísticas que nos permitan fijar el porcentaje verdadero que, con aquel fin, debería tomarse de las

utilidades realizadas. Empíricamente, puesto que las sociedades anónimas forman sus fondos de reserva tomando, a lo sumo, un 10 por ciento de las utilidades, en las colectivas y comanditas, siendo mucho más grave la pérdida del capital, porque éste no se reparte en acciones, generalmente de escaso valor unitario, podría llegarse hasta un 20 por ciento de las utilidades líquidas para formar ese fondo que llamaríamos de reposición de capital, fondo que sería de propiedad exclusiva del patrón o empresario, así como sus frutos, y que haría menos sensible para los capitalistas el desprendimiento forzoso que, de una parte de las utilidades, les impondría la ley por cuya sanción abogamos.

III

Resuelta así la única objeción posible al postulado de que las ganancias o lucro resultantes de una explotación civil o comercial deben repartirse en justicia entre quienes las han producido, vamos a esbozar, a modo de contraprueba, en este párrafo, la desigualdad existente en la situación actual del empresario o patrón y del obrero en cuanto a los provechos derivados de una especie cualquiera de esas explotaciones.

En efecto: todo capital invertido en una explotación comercial o industrial tiene una aspiración (si se me permite la personalización) absolutamente legítima, cual es la de obtener, además del interés corriente, un *surplus* de lucro, que, en realidad, es la verdadera ganancia obtenida con la industria o el comercio planteado.

Porque es de todo punto de vista indudable que si yo dispongo de un capital de 100.000 pesos, no necesito correr riesgo alguno para obtener de él un interés de seis por ciento, por ejemplo. Bastaría invertir ese dinero en cédulas hipotecarias nacionales para que, dentro de la realidad contingente y relativa de

las cosas, pueda estar yo seguro de gozar de ese 6 por ciento de renta. Los riesgos empiezan cuando el capitalista se propone extraer de su dinero un mayor interés (la usura es siempre un negocio peligroso hasta de la vida del usurero); y si tentáramos establecer una degradación de los riesgos, bastaría considerar los siguientes ejemplos, suficientemente significativos de por sí para que requieran comentarios.

Primer caso: una persona, poseedora de 100.000 pesos, los juega a la ruleta o a otro juego de azar.

Segundo caso: la misma persona especula con ese dinero en la Bolsa.

Tercer caso: la misma persona plantea una industria o un establecimiento de comercio.

Cuarto caso: invierte sus 100.000 pesos en cédulas hipotecarias.

Podrá haber otros matices intermedios, pero no es necesario buscarlos; lo que se quiere demostrar es que la mayor ganancia posible coincide con un riesgo mayor. Esta es la regla general, y eso basta para nuestra demostración.

Desde que, en vez de rentista de cédulas hipotecarias, el poseedor de los 100.000 pesos se lanza en una empresa comercial o industrial, es muy justo que aspire a algo más que el 6 por ciento que habría podido obtener con las cédulas, tranquilamente, sin riesgo y hasta sin molestia personal alguna.

Por consecuencia: el capital empleado en una empresa comercial o industrial *tiene derecho,* diremos así, a dos compensaciones: 1ª el interés normal del dinero, digamos el seis por ciento en el momento actual en la República Argentina, refiriéndonos siempre a una colocación en cédulas hipotecarias; 2ª una ganancia *extra,* o sea, fuera del interés.

Esto es legítimo, y este el hecho ordinario, si la empresa comercial o industrial marcha o se desarrolla prósperamente.

¿ Cuál es, en cambio, la situación del trabajo, o sea del obrero ?

El obrero tiene su salario.

Pero, sin necesidad de entrar en disquisiciones acerca de la naturaleza económica del salario obrero, lo cierto es que es independiente de todo concepto de utilidad en la explotación comercial o industrial. En otros términos, los salarios se fijan sin relación cuantitativa con las utilidades que obtiene el empresario o capitalista. Es verdad que en los pedidos de aumento de salario que han formulado algunos gremios obreros en los últimos tiempos, los obreros han invocado en algunos casos, como fundamento de justicia de su exigencia, el hecho de haber obtenido tales o cuales ganancias el establecimiento en que trabajan; pero este aumento de salario, así obtenido, aunque fuera concedido por los patrones en virtud de la razón aducida por los obreros, es puramente empírico en cuanto a la entidad o importancia del aumento. Los patrones han considerado si podrían o no acceder a las demandas obreras, y han concedido o no el aumento de los salarios en el todo pedido, o en parte, o las han rechazado en absoluto.

De suerte que esto en nada afecta la verdad de nuestra afirmación de que el salario no tiene relación cuantitativa intrínseca con las ganancias o utilidades del establecimiento en que trabaja el obrero. Es claro que si los negocios van bien, un patrón generoso se sentirá inclinado a conceder algunas ventajas a sus obreros, sea aumentándoles espontáneamente los salarios, sea, indirectamente, creando instituciones que los favorezcan, como servicio médico, escuelas, venta de artículos de primera necesidad, etc., todo gratuíto o a precio de costo.

Pero — perdónesenos la repetición — nada de esto constituye la relación jurídica o jurídico-matemática (en este caso toda relación jurídica tiene forzosamente que ser al mismo tiempo matemática) a que aludimos como actualmente inexistente entre el salario obrero y las utilidades resultantes de una explotación comercial o industrial.

Y basta enunciar esta situación del obrero con relación a esas utilidades para que se comprenda en el acto la máxima injusticia que resulta del hecho de que uno de los dos factores que producen las utilidades aludidas no reciba parte alguna de ellas, desalojado, como lo hemos hecho, el argumento de que, por no concurrir a las pérdidas eventuales, tampoco debe obtener derecho a parte alguna de utilidades.

El derecho del obrero, o sea del factor trabajo, a una parte de las utilidades producidas en una explotación comercial o industrial tiene exactamente la misma intensidad y vigor jurídico como el derecho del patrón, o sea del factor capital, a participar en esas utilidades.

Tan derecho, diré así, es uno como otro. Si el capital es un factor esencial en la producción de las utilidades, tan esencial como él es el factor trabajo.

La medida recíproca de esa participación en las utilidades podrá no ser igual para los dos factores; más aún, anticipando las ideas, diremos desde ya que no puede ser igual en todos los casos; pero el derecho del capital y el derecho del trabajo a participar en las utilidades tantas veces aludidas es exactamente el mismo. En rigor de lógica, creo que nadie podría negarlo.

Pero, extremando el análisis, podría alguien pensar que si además de parte de las utilidades, el obrero recibe su salario, éste es un exceso a que no tiene derecho.

El argumento es especioso.

La mejor manera de comprobarlo es observar lo que pasa con el capital, en la misma situación. Si tiene derecho a parte de las utilidades ¿por qué, además, ha de sacar un interés de su dinero?

La paridad es absoluta en el caso.

Y en ambos casos, dando al patrón parte de las utilidades y un interés por su capital, y al obrero parte de las utilidades y su salario, se da lo justo. Lo justo por esta razón que domina todo

el fondo de estos razonamientos, es: la ganancia o utilidad resultante de la explotación industrial o comercial es algo extraño e independiente de la retribución normal del capital y del trabajo. La retribución o compensación normal del empleo de un capital es el interés; el interés es el fruto del capital; la ganancia es la compensación de un riesgo no corrido en el caso corriente de empleo de capital, o por lo menos, de un riesgo mayor. Y del mismo modo, el salario es la retribución o la compensación del trabajo mismo en su aspecto primario, esto es, el derecho a vivir que tiene toda persona que trabaja el mínimum o el máximum de horas que fijen las leyes. Al darse, pues, el salario al obrero, de un modo irrevocable, sin dependencia de pérdidas o ganancias eventuales, se le da la compensación elemental, irreductible, a que tiene derecho por el solo hecho de trabajar, como se le da al capital el interés por el solo hecho de colocarse en cédulas hipotecarias.

La parte de utilidad que se da al obrero nace, como veremos más adelante, de un riesgo cierto corrido, acaso no en razón de un riesgo sino de una pérdida cierta, como es la vida del obrero o la desaparición, con el tiempo, de su capacidad de trabajo.

Por consecuencia, para igualar, diré así, estas dos situaciones, bastará hacer desaparecer el motivo diferencial entre el capital y el trabajo respecto a las utilidades obtenidas: el capital pretende que él sólo tiene derecho a las utilidades, porque él solo corre el riesgo de perder el capital. Pues bien, que no corra ese riesgo: creemos el fondo de reposición del capital con parte de las utilidades, y desaparecerá la excusa del capital para apropiarse de todas ellas.

Todavía podrá observarse a esto que si el fondo de reposición del capital se forma con parte de las utilidades, como éstas, en la tesis del patrón, le pertenecen exclusivamente, se vendría a tomar, sin derecho, parte de lo que es exclusivamente suyo, pa-

ra hacer desaparecer el riesgo que justifica la apropiación total de las ganancias por el empresario o patrón.

Conviene examinar esta observación. Nos vemos, pues, obligados a ahondar un poco más en el análisis para llegar a la justificación de la doctrina que sostenemos en este escrito.

El capital tiene derecho a parte de las utilidades, decíamos, porque corre un riesgo mayor en una explotación comercial o industrial que en una simple colocación de dinero, verbigracia, en cédulas hipotecarias; pero el capital no se extingue por el uso; el transcurso de los años no aminora su fuerza productiva; los cien mil pesos de hoy, colocados en cédulas, son cien mil mañana, y dentro de muchos años (las alteraciones de valor en la moneda no afectan el argumento, del punto de vista de que venimos hablando). En cambio, el obrero pierde sus fuerzas con los años; el capital-trabajo se extingue por el solo transcurso del tiempo; de suerte que si el capitalista corre el riesgo de pérdida eventual de su capital, el obrero tiene la absoluta seguridad de perder su propio capital que es su energía humana.

Puestos así, frente a frente, el capital y el trabajo, factores ambos de la producción de un lucro comercial o industrial, vese con toda claridad que ninguno de ellos tiene un derecho exclusivo a esas utilidades o provechos, porque ambos tienen, en todo sentido, un título igual a ellas, y extremando el rigor del análisis, sería el obrero, en último término, quien tendría un mejor derecho ya que, frente al riesgo de pérdida que corre el capital, él tiene la absoluta certeza de la extinción, en un término dado, de su propia energía o sea del capital-trabajo.

IV

Para completar esta modesta investigación, sólo nos resta examinar si podemos dar la medida de la participación que ca-

da uno de esos dos factores esenciales de la producción económica debe tener en las utilidades o ganancias resultantes de una explotación comercial o industrial.

Creemos tener la solución de este problema.

En efecto, de lo que precede resulta que, aceptada la participación del obrero en las utilidades de la explotación, la situación respectiva del capital y del trabajo sería la siguiente:

Capital. Obtendría, como ya lo hemos dicho: 1° el interés correspondiente; 2° una parte de las utilidades;

Trabajo. Obtendría: 1° el salario correspondiente a los obreros; 2° una parte de las utilidades.

De suerte que el *salario* aparece aquí como la contrapartida, diremos así, del *interés* del dinero.

Y esto, en efecto, es así, no por mera coincidencia de lugar en la contraposición de resultados o provechos correspondientes al capital y al trabajo que dejamos formulada, sino porque ello está en la naturaleza misma de las cosas. Desde que el *interés* representa la compensación normal del dinero, siendo la *ganancia* el premio de un riesgo o de un mayor riesgo corrido en la explotación comercial o industria, el *salario* representa la compensación normal del trabajo, abstracción hecha de la circunstancia de su propia destrucción, en cuanto a la energía productora, por el transcurso del tiempo, circunstancia esta última que legitima, según hemos visto, la *ganancia* del obrero. Por lo tanto, *salario* equivale a *interés,* de este punto de vista que llamaríamos cualitativo, y tomando la expresión salario no en relación con el salario individual de un obrero dado, sino con la masa de salarios pagados en el establecimiento comercial o industrial, en lo que se guarda relación con la forma de encarar la retribución del capital, respecto del cual se habla también en globo y no mirando las distintas partidas que lo forman (inmuebles, máquinas, materias primas, dinero efectivo, etc.), cada una de las cuales seguramente darían un interés distinto en

una colocación hipotética de los mismos a interés o renta.

De consiguiente, si en la estimación justa de las retribuciones a que tiene derecho el capital consideramos que debe obtener, en primer término, un interés al tipo del seis por ciento (que constantemente hemos usado en este estudio), capitalizando al seis por ciento la suma total de los salarios pagados en un establecimiento comercial o industrial durante un año, tendremos el valor numérico que representa en la explotación el capital-trabajo.

Un ejemplo aclarará este concepto, y con él pondremos punto final a esta pequeña investigación.

Supongamos que el capital del establecimiento alcance a 1.000.000 de pesos y que el total de salarios pagados durante el año llegue a 600.000 pesos. Pues bien: capitalizando 600.000 al 6 por ciento, resulta la cifra de 10.000.000.

La proporción del capital-trabajo con la del capital-dinero es de 10 a 1. Pues en esa misma proporción deberán repartirse las utilidades acrecidas, después de cubierto el interés de seis por ciento al capital, habiéndose cargado a gastos generales los salarios de los obreros. De las utilidades deberá, antes de toda distribución, tomarse un porcentaje para salvar los casos de pérdida del capital a que hemos aludido en el curso de esta exposición. Los obreros deberán ser protegidos por el seguro para los casos de accidentes, de enfermedades y para el caso de invalidez traída por la vejez, cuando el obrero puede llegar a ella.

Resultaría así, en nuestro concepto, determinados los límites de la participación obrera en las ganancias o utilidades de la empresa económica, con una fórmula matemática que se plegaría automáticamente, por lo menos en la mayoría de los casos, a la distinta importancia que en la empresa tenga el factor capital y el factor trabajo. Las empresas que requieren vastos capitales llevarían la mayor parte de las ganancias; allí, donde el

capital es mínimo y la mano de obra importante, se invertiría la proporción en las utilidades como es justo.

Y va de sí, que la averiguación de los resultados de la explotación debe ser hecha con intervención y control del obrero o del órgano que lo represente.

Dejamos así esbozada, en las precedentes líneas, la idea que presentamos, no con la pretensión de haber resuelto el problema, sino con el deseo de que se considere como una contribución modesta, pero sincera, a la dilucidación de uno de los más graves y difíciles de los problemas sociales contemporáneos.

ESTEBAN LA MADRID.

LA DEFENSA SOCIAL Y POLÍTICA

DEL DERECHO DE PROPIEDAD (*)

Agradezco a la Asociación de propietarios de bienes raíces el honor que me ha discernido al solicitar mi palabra. Accedí, señores, a vuestra invitación, no sólo porque entendía corresponder así a vuestra gentileza, sino también porque estimaba cumplir con un deber; deber que me imponen : el mandato que desempeño en la Cámara de diputados de la Nación; la representación política que mi partido me ha conferido en esta capital; y, podría agregar, hasta mi condición de estudioso de los fenómenos sociales; porque, señores, el cargo público obliga en las democracias modernas a exponer ideas, a defenderlas, a difundirlas, a hacer de ellas el baluarte y el sostén de la propia actuación, solicitando y requiriendo la adhesión de los ciudadanos que las comparten, en todo momento y en toda ocasión, y no a esperar en las vísperas electorales, que las pasiones agiten su oleaje tumultuoso, para abrazarse desesperadamente, náufrago mental, al primer concepto vago y oportunista que se nos aparezca como tabla de salvación.

Porque creo que vivimos una hora difícil de nuestra historia; porque creo conmovidas las bases de nuestra organización secular; porque creo que la guerra de los hombres avivó, precipi-

(*) Conferencia dada el 26 de octubre de 1922.

tó singularmente la guerra de las clases y la guerra de las ideas; porque creo que la Argentina ha sido y será, sobre todo, campo de estas batallas entre el espíritu conservador y las tendencias extremistas, pensé que no podía excusarme de hablar, exhortado a ello por un importantísimo núcleo representativo de altos intereses, para afirmar públicamente mis convicciones en este terreno social, y buscar, muy modestamente, por cierto, mi rumbo, nuestro rumbo en el enmarañado presente y en el confuso porvenir.

Elegí como tema de esta conferencia la defensa social y política del derecho de propiedad. Título que por sí sólo está indicando cuál es, a mi juicio, el estado entre nosotros de la cuestión tradicional. Sí, señores, necesitamos estudiar cómo hemos de defender, en el orden social y en el orden político, a la propiedad; y así como no hay defensa sino contra el ataque o contra la probabilidad del ataque, debemos inferir, por lo menos, que la propiedad está amenazada. Yo digo que está más que amenazada, está atacada, social y políticamente.

Pero concretemos. ¿Qué propiedad es la atacada? El derecho de propiedad. Y entiendo por ataque social las modificaciones que pretenden introducirse al concepto jurídico, y por ataque político los proyectos de sanciones legislativas y las leyes que persiguen o han obtenido el triunfo de esas modificaciones.

¡Ah, señores! ¡Desde aquí veo la sonrisa irónica de muchos de nuestros adversarios, y oigo sus exclamaciones despectivas o compasivas, pero satisfechas! ¡Por fin se desenmascaran los reaccionarios! Véanlos atrasados, cristalizados en la vieja concepción de la propiedad romana, cuyas fórmulas herméticas resistían la evolución del espíritu nuevo, aprisionaban la inteligencia, asfixiaban la vida, la paralizaban y la destruían..! ¡Cómo! ¡Para estos hombres no han sucedido los hechos culminantes de la historia, las revoluciones que liberaron la humanidad de la teocracia, del absolutismo político, de las tiranías de clases, a

cuyo influjo fueron derribadas las murallas de la oligarquía y del capitalismo, para dar paso a la igualdad, a la libertad, a la fraternidad, y para alzar sobre nuevas y amplias bases la fábrica social, que inunda a torrentes el aire puro y la luz!

Táctica es esta, antigua, pero siempre eficaz. Consiste en jugar con los sentimientos más nobles como con un bochín, haciéndolos expresivos de los intereses que se defienden. Y como esos sentimientos nos son comunes a todos, cuando se los invoca como causas de reformas que convienen al mayor número, el resultado es infalible. Es lo que yo llamo la aplicación de la aritmética al derecho. Ejemplo: Si mañana se dictara una ley fijando el máximum de lo que un argentino puede poseer para vivir, y se distribuyera entre los más necesitados el producido de la confiscación, es indudable que obtendría el sufragio de los más, que son los que menos tienen; esa ley sería, según los términos corrientes, plebiscitada. Pero ningún hombre de juicio dudaría que habríamos dado un golpe de muerte a nuestra sociedad.

No. No somos reaccionarios, es decir, atrasados, insensibles a la vida que bulle en nuestro alrededor, ciegos y sordos ante el progreso, reconstituidores quiméricos de regímenes caducos, aristócratas, oligarcas, enfeudados al capitalismo, vampiros del pueblo; que todo eso y mucho más se nos dice, porque queremos simplemente el respeto y la práctica del derecho de propiedad. Creemos, sí, estar en la verdad psicológica y moral, porque antes que un derecho, la propiedad es un sentimiento; creemos defender eficazmente el conglomerado social, porque, históricamente, la propiedad, antes que un derecho, es un hecho, y hecho básico de toda organización colectiva; creemos estar en la verdad social, porque los beneficios de la propiedad son universales, y nadie hay en el mundo que no sea propietario de algo.

Los innovadores de todos los tiempos, llevados por su ardor proselitista, olvidan lo que podríamos llamar el coeficiente de di-

latación de las verdades que proclaman. Toda construcción humana tiene por objeto y fin al hombre, y mientras el hombre no se modifique substancialmente, no podrán tampoco introducirse variaciones fundamentales en la construcción social. Así como sería insensata la ley que pretendiera que todos los hombres debieran nacer rubios, o todos ser altos, o todos ser buenos mozos, o todos ser inteligentes, es insensata la pretensión de que todos han de tener una común medida de sus necesidades, un igual aprovechamiento de sus energías, una misma recompensa de su trabajo. La propiedad es indestructible, precisamente por ser un sentimiento; porque responde a un anhelo de mejoramiento personal, resultando así el estímulo más poderoso, la palanca más formidable del perfeccionamiento general. El respeto, la garantía de la propiedad, son el índice de civilización de un pueblo, y las grandes revoluciones liberales han tendido a conquistar definitivamente ese respeto y esa garantía. Atacad, amenazad la propiedad, y veréis declinar el empuje común, intelectual, económico y comercial, veréis declinar el grado de civilización. Porque la propiedad es un sentimiento, su lesión amengua y concluye por atrofiar el esfuerzo colectivo; porque la propiedad es un hecho básico de toda organización, su lesión ataca un fundamento de la estructura social; porque la propiedad es universal, su lesión alcanza a todos, aun a aquellos que beneficiarían transitoriamente de los despojos, siempre ¡ironía de las cosas! a título de propietarios.

Precisemos, pues, nuestra posición. Queremos el mantenimiento del derecho de propiedad, porque entendemos que es inseparable del progreso y estamos en divergencia absoluta con los programas que lo niegan o lo desconocen.

Pero debo decirlo claramente. El gran enemigo de la propiedad no es quien la combate abiertamente en nombre de principios filosóficos, históricos o sociales; el gran enemigo de la propiedad es el que aparenta respetarla para destruirla, solapada-

mente, desde las propias filas en que combate; el gran enemigo de la propiedad es el que la sanciona en los enunciados generales de la ley y la absorbe paulatinamente en la práctica, filtrando, por las disposiciones que reglan su adquisición, su transmisión y su goce, el tóxico que la disminuye, que la atenúa y que, por fin, la mata. La fórmula de George sobre la nuez y la cáscara, ha sido más nociva que el brutal aforismo de Proudhon: « La propiedad es un robo ».

Entremos en la zona peligrosa de las teorías falsamente humanitarias, mentidamente democráticas; de las grandes palabras huecas; de los sentimentalismos electorales; de la confusión deliberada entre la igualdad jurídica, que es una condición de vida, porque abre indefinidamente el horizonte al libre esfuerzo individual, y la igualdad económica, que es una condición de muerte, porque cierra ese horizonte a la recompensa del trabajo. Los adversarios de la propiedad han arriado su bandera de guerra y han enarbolado la nuestra. « Sí, sí, queremos la propiedad, nos dicen. ¡ Quién piensa en abolirla ! Pero una propiedad sujeta a modos y condiciones, una propiedad que sea más cada día función del estado; una propiedad que, siguiendo la evolución de los tiempos, difunda sus beneficios, no exclusivamente, no privilegiadamente a favor de unos cuantos, sino del mayor número. » Señores, para decirlo todo, quieren una propiedad sin propietarios.

Nuestros adversarios pertenecen a distintos grupos. Algunos dogmáticos, inflexibles, convencidos de su misión, apostólicos. Otros, políticos eficaces, transan con las exigencias del momento, no pierden su derrotero en los vaivenes del camino, y aprovechan todas las oportunidades para llevar a la práctica cualquiera de las medidas que respondan a su plan de conjunto. Los hay realmente patriotas y sinceramente deseosos del bienestar común, acaso perturbados por una concepción utópica de las condiciones en que puede desenvolverse y prosperar la socie-

dad; o entregados a combatir sistemáticamente el pasado y a fabricar de golpe el soñado porvenir. Los hay también seguidores de lo nuevo porque es nuevo, arremetiendo contra la vieja estructura por odio sectario; público manso de todos los inventos prodigiosos que se venden baratos en las esquinas. Y por fin los adversarios por situación personal.

Venidos de todas partes, divididos por todas o casi todas las cuestiones, acampando hostilmente los unos frente a los otros, salen de sus tiendas y sólo se juntan para atacar, subrepticiamente el derecho de propiedad. La atacan en el terreno doctrinario. « La propiedad no puede ser el viejo concepto del derecho romano, el *jus utendi, fruendi et abutendi,* el sometimiento de una cosa a la acción y a la voluntad de una persona. No existe, desde luego, el derecho de destruir. El propietario de cosas útiles a la comunidad no la puede privar de ellas por capricho o con fines de lucro personal. El bienestar de la comunidad se alza contra privilegio semejante: el derecho de usar y gozar de una cosa sólo es admisible cuando este uso o goce no perjudica a la comunidad. El propietario, aun no destruyéndola, no puede hacer lo que quiera de su cosa si ello lesiona a la comunidad. El derecho y la conveniencia de la comunidad son superiores al derecho del propietario sobre su cosa.»

He ahí sintetizados los argumentos que se forjan para combatir el concepto « viejo » del derecho de propiedad. Y bien. Yo estoy de acuerdo con todos ellos; mi desacuerdo comienza cuando observo que estas « ideas nuevas » son tan antiguas como el espíritu romano del derecho, y cuando compruebo que, en vez de obstaculizar, afirman el derecho de propiedad.

Ningún jurisconsulto, en ningún tiempo, pretendió erigir, sobre la utilidad común, el derecho de usar, de gozar y de destruir la propiedad que corresponde al propietario. *Salus populi suprema lex est,* proclamaban los romanos; y nadie ha negado hasta ahora, que yo sepa, el derecho de expropiación.

Y así como limitar, en determinados casos particulares, y por razones de conveniencia pública, el ejercicio del derecho de propiedad es afirmarlo, expropiar es reconocerlo, porque se trueca, en substancia, una propiedad por otra ; dinero a cambio de cosas que lo equivalen.

La diferencia comienza allí donde la arbitrariedad reemplaza al criterio jurídico y económico; cuando se califica caprichosamente de utilidad pública un acto que puede ser, a lo más, de utilidad para un determinado gremio o una determinada clase; cuando por ley se establece el valor de las cosas que depende de factores ajenos a las sanciones legislativas.

Decir que la realización de un acto es de utilidad pública, no siempre significa que ello sea exacto, ni ante la verdad de los hechos, ni ante la conveniencia de su ejecución. No creo que hubo utilidad pública en la rebaja arbitraria que los propietarios de casas de la ciudad de Buenos Aires tuvieron que conceder a sus inquilinos, obligados por la ley; creo que hubo utilidad para los inquilinos y perjuicio para los propietarios; y como consecuencia un malestar acentuado en la zona de los negocios que tenían por objeto la edificación urbana, y un considerable retraimiento de capitales, destinados a negocios en general porque se destruyó lo que jamás debe ser destruído en un país civilizado: la confianza en la estabilidad de la legislación a cuyo amparo se crearon y fomentaron intereses. La llamada ley de alquileres fué una victoria estrepitosa de los adversarios del derecho de propiedad.

¿ Qué quiere decirse con utilidad común ? Si teóricamente la utilidad pública hoy es la utilidad pública de siempre, ¿ cuál es el concepto nuevo que debe modificar el anacrónico derecho de los clásicos ?

Podría pensarse, y yo lo pienso, que en esta fórmula « utilidad pública » están comprendidas las necesidades de la evolución, porque siendo aquélla una resultante de los hechos, nin-

guna situación de conveniencia colectiva puede escapar a su imperio. Tiene toda la elasticidad compatible con las exigencias de los tiempos, y atiende a todas las circunstancias de futuro que reclamen su aplicación. Los romanos podían declarar de utilidad pública un terreno para levantar la casa del presidente. La utilidad pública, contrapuesta al derecho del propietario, es la combinación feliz que asegura el goce de éste y salva las conveniencias de la comunidad.

Pero tal conclusión no conviene a los partidarios del espíritu nuevo; y han introducido, caballo de Troya, el concepto de que hay utilidad pública, siempre que los beneficios del acto que se busca realizar alcancen personalmente a un gran número de individuos.

Ahí, ahí está la cuestión, toda la cuestión. Los más, por ser más, tienen siempre razón contra los que son menos; los más, por ser más, tienen siempre privilegio contra los que son menos: las conveniencias personales de los que son más deben primar siempre contra el derecho adquirido de los que son menos.

Admirable conjugación de la aritmética, de la balanza electoral y de la demagogia, irrumpiendo desordenadamente en el campo de la justicia y de la razón.

Ya no hay que averiguar de parte de quién o de quiénes están la justicia, el derecho y la razón: no hay más que contar. ¿Los inquilinos son más que los propietarios? Pues liquidar a los propietarios en bloque para favorecer a los inquilinos en bloque. Los problemas de la ciencia jurídica y política, los problemas de gobierno se convierten en una cuestión de números, y de esta cuestión de números, sutiles y oportunos abanderados de la multitud hacen una nueva cuestión de clases; forma ultramoderna de la conquista del voto.

Yo no acepto, no puedo aceptar tal confusión. La conveniencia, en un momento dado, del mayor número de individuos, es algo muy distinto de la utilidad pública, aunque la utilidad pú-

blica sea siempre la conveniencia de la generalidad. La una es transitoria y depende de circunstancias accidentales; la otra es permanente y consulta factores constantes que la condicionan. Puede darse el caso de que la conveniencia personal de los que son más resulte contraria a la utilidad pública. ¿Quién duda que los no propietarios de bienes raíces son el mayor número de habitantes en el país? Si se dictara una ley repartiendo la propiedad privada a prorrata entre los no propietarios, ella habría favorecido al mayor número, pero sería contraria a la utilidad pública.

Distingamos, pues, estos conceptos. No nos dejemos engañar por su aparente similitud. Contra el ataque sofista que confunde la calificación de la utilidad pública con el mayor número de intereses personales satisfechos, restablezcamos como defensa la verdad jurídica, que es aquí la verdad social.

Forjada el arma, su empleo ha sido constante. No se ha desperdiciado oportunidad para el combate. Libros, folletos, monografías, artículos, conferencias, discursos, periódicos, tribuna parlamentaria y popular sirven para la insistente propaganda. Se ha llegado a crear así un estado singular en el espíritu colectivo. Los defensores del derecho de propiedad, tal como fué concebido en nuestra estructura civil, tal como es reconocido en nuestra constitución, somos mirados con recelo, quizá con curiosidad, como se contempla a ejemplares de museos, restos de épocas desaparecidas, o como elementos perjudiciales al desenvolvimiento de la sociedad moderna. Y si defender el derecho de propiedad es un anacronismo o un índice de insuficiencia mental, ser propietario es carecer casi de las condiciones deseables que debe revestir, para ser útil, el ciudadano de mañana. Para muchos, el propietario debería vivir en un Ghetto. Yo he oído de hombres distinguidos por su inteligencia y por la moderación general de su conducta, expresiones revolucionarias contra el mantenimiento de la clase odiosa detentadora del pri-

vilegio de poseer... lo que han adquirido por el propio trabajo o por el trabajo de sus padres. He asistido a la sanción de leyes injustas, contra las que me he opuesto sin éxito, inspiradas en el odio al propietario. He leído proyectos de ley en que se pena a los propietarios, y conozco ordenanzas municipales que en su afán de castigar al propietario, castigan la higiene y el embellecimiento de nuestra ciudad.

Sí. Existen leyes que juzgo atentatorias del derecho de propiedad y ordenanzas contrarias, por tal tendencia, a un buen régimen edilicio. Citaré las típicas. Entre las primeras, la que mencioné de alquileres; entre las segundas, las que gravan como baldíos a los jardines privados.

No os haré la historia de la ley de alquileres. La conocéis como yo. Pero sí os referiré un recuerdo personal.

Cuando en la sesión de junio de 1920 se presentó el proyecto que decía: « Desde la promulgación de esta ley, y hasta tanto el congreso dicte la legislación de fondo concerniente al régimen general de los arrendamientos, ningún propietario de fincas urbanas de cualquier descripción, ubicadas en esta capital, podrá cobrar mayor alquiler que el percibido por aquéllas en el mes de mayo último », confieso que lo aprecié como una de las tantas medidas efectistas destinadas a seducir con promesas al electorado. No imaginé que se tentaría convertirlo en ley; ¡tan enorme me pareció el ataque llevado a la inviolabilidad del derecho de propiedad, expresamente consignada por la constitución! Traduje mi sentir, diciéndole en son de broma a mi compañero de banca: ¿A que se hace moción para tratarlo sobre tablas? Mi colega se burló de mi imaginación. Sin embargo, la moción se hizo, y no prosperó por la oposición que le hiciéramos algunos diputados. Entre tanto, la ley se sancionaba algún tiempo después, en un desconcierto, en un trastrueque de ideas de que da pálida impresión la lectura del *Diario de sesiones*.

Fuí, pues, ingenuo, al atribuir a la iniciativa el alcance de un simple golpe de parche. Ello prueba cuán lejos estaba mi espíritu de la posibilidad de este género de sanciones, triunfante, sin embargo, en su primera tentativa, y cuánto progreso hizo en sólo dos años la tendencia destructora. En efecto: a la ley de alquileres sigue la ley de arrendamientos agrícolas de lotes de menos de 300 hectáreas y el proyecto-tipo del Póder ejecutivo rebajando en 50 por ciento todos los arrendamientos rurales. Yo pregunto: si éste fuera ley ¿ podríamos afirmar que existía en la República el derecho de propiedad?

Nunca la ignorancia tentó golpe más osado a la estabilidad social. Se decretaba la rebaja del 50 por ciento de los arrendamientos rurales, sin considerar, no diré ya la situación jurídica, sino la situación pecuniaria de los propietarios. Para la enorme mayoría era la ruina segura, la confiscación de sus bienes, desde que la renta estaba calculada para servir los intereses de las deudas que pesan sobre la generalidad de los que «poseen», y a atender la propia subsistencia. Si este proyecto se hubiera tratado, yo tenía el pensamiento de proponer los siguientes agregados, como la mejor crítica de absurdo: 1° rebájase en 50 por ciento las deudas hipotecarias y quirografarias y sus intereses, de los dueños de predios rurales afectados por esta ley; 2° rebájase en un 50 por ciento los impuestos nacionales y provinciales que afectan a esos predios; 3° rebájase en un 50 por ciento las necesidades de los propietarios de los susodichos predios.

Este proyecto hubo de ser ley. La «utilidad pública» de los beneficiarios, por cierto más numerosos que los perjudicados, se convirtió en «clamor público» convenientemente embocinado por los abanderados contra la propiedad. Se habló de mitines para urgir la sanción del atropello; la comisión respectiva, en la parrilla de San Lorenzo, lo estudiaba, lo reestudiaba, lo volvía a estudiar y no acertaba ni a desecharlo ni a aprobarlo, pero anunciaba su pronto despacho.

De repente murió. Nadie oyó hablar más de él. ¿Por qué?

Había ocurrido un hecho de la vida normal. La Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad de la ley de alquileres cuando mediaba contrato escrito.

Bienhadada sentencia del alto tribunal, con cuyos fundamentos en mayoría disiento, compartiendo los de la minoría, pero que bastó para enterrar el engendro. Aquí pasó lo que dicen pasa con los fantasmas, que se disipan a la primera claridad.

Este episodio nos deja una enseñanza saludable. Demuestra primero el artificio de la agitación provocada por agentes interesados para conseguir la sanción de aquella ley. No se ha pretendido protestar contra la sentencia ni renovar la tentativa; y demuestra después la eficacia de los resortes constitucionales para detener estos avances de la disolución, que aparecen irresistibles a los espíritus timoratos. Resortes enmohecidos seis años; pero que, accionados por una voluntad firme, traerán la normalidad y la tranquilidad en la vida política e institucional. Resortes cuyo manejo no ha de quedar librado a un hombre, sino que deben ser atendidos por todos los argentinos, cada cual en su esfera, el gobernante arriba, los partidos y los ciudadanos abajo.

Las ordenanzas municipales que gravan a los jardines privados como terrenos baldíos, son un claro ejemplo de lo que es capaz de procurar el sectarismo en su campaña contra la propiedad. Trato exclusivamente el aspecto municipal de la sanción. Pero Grullo diría que un jardín, sea público, sea privado, es siempre un jardín, esto es, un agente de salubrificación de la atmósfera y un sitio de ornato; nuestros ediles dicen que un jardín privado es un baldío. Un jardín representa un esfuerzo en favor de la higiene y del embellecimiento general. Para crearlos se requiere la inversión de sumas ingentes de dinero. Si cada propiedad encerrase un jardín, es indudable que mejo-

rarían las condiciones sanitarias de la ciudad. Para ello, la municipalidad crea los públicos a costa de grandes sacrificios. Nuestros ediles creen otra cosa u obran como si la creyeran. Castigan al habitante temerario que ha contribuído a que la vida urbana se facilite en esos dos aspectos: recargan el impuesto por tener jardines.

Los resultados no se harán esperar. Personas conozco que se preparan a vender sus pequeños parques de dos o tres mil metros, en fracciones donde se levantarán «hotelitos» estrechos, insalubres y nocivos. Resistirán las que puedan pagar. Veremos dentro de poco una transformación desventajosa en ciertos barrios. Si el propietario de la hermosa esquina Libertad y Viamonte, el tradicional palacio Miró, si los propietarios de la Avenida Alvear resolvieran lotear sus magníficos jardines ¿no habría sufrido una verdadera pérdida la ciudad? ¿Qué razón de conveniencia pública, de mejoramiento edilicio, de justicia, de equidad, aconseja perseguir así a los propietarios? Ninguna; sólo la de ser propietarios.

¿No os parece que una ordenanza que eximiese de impuestos a los parques y jardines para estimular su creación, interpretaría mejor la utilidad pública que éstas que procuran su desaparición?

He querido señalar la táctica empleada contra la integridad del derecho de dominio, agredido en el doble terreno de la doctrina y de la ley. Pero donde se le asestan los golpes más rudos y más certeros, donde más difícil resulta su defensa, es sin duda en el campo económico. Aquí tampoco se preconiza su abolición, pero se busca su absorción. Siempre la cáscara y la nuez.

Desde luego, nadie imaginará que niego la justicia y la necesidad de que el impuesto haya de ser soportado en mayor proporción por los que más poseen. Soy partidario del impuesto progresivo, en casos determinados, como en la transmisión gra-

tuita de bienes. A mayor riqueza y a menor esfuerzo en su obtención, corresponde mayor obligación de subvenir a los gastos públicos. Pero no soy partidario ni del impuesto confiscatorio ni del impuesto sectario, ni del impuesto en odio al derecho de propiedad.

No deseo hacer un examen de nuestra política tributaria, o mejor dicho, porque en esa materia no tenemos política sino politiquería, de nuestras leyes de impuestos nacionales y provinciales. Pero advierto que las hay indicativas de los abusos que menciono. Recuerdo las de pavimentación, en algunas regiones, que llegan a cubrir y a veces a sobrepasar el valor venal de las zonas tan simuladamente « favorecidas ».

Como ejemplo de impuesto sectario, menciono el establecido en el proyecto de ley, sancionado por la Cámara de diputados, y pendiente de la consideración del Senado, sobre desagües pluviales en la Capital federal. Allí se exime de contribución a los establecimientos que proporcionan instrucción primaria gratuita, si no pertenecen a una confesión religiosa. Este atentado a la libertad de conciencia y a la libertad de cultos, esta persecución fanática contra determinada corporación religiosa, no fué aprobada por inadvertencia. Antes bien, se proclamaron sus propósitos sistemáticos cuando yo pedí su reconsideración. De donde resulta que en este año de 1922 y en la República Argentina, bajo las generosas instituciones que nos rigen, la cámara popular ha declarado su voluntad de trabar el desenvolvimiento económico de los institutos que dependan de la iglesia católica, privilegiando a los laicos, aunque para ello tuviera que quebrar, como la quebró, la regla constitucional de la igualdad del impuesto. Y yo digo: señores, cuidado con el sectarismo, venga de donde viniere, sobre todo con el sectarismo irresponsable demagógico y seudo-liberal.

Él nos lleva, en esta materia, a una total subversión de los principios democráticos y a un aniquilamiento gradual de nues-

tras fuentes de riqueza. Un gran economista, Charles Gide, estudió ya este fenómeno, que él conceptúa como una degeneración del parlamentarismo, e hizo el siguiente autorizado pronóstico: «¿Cómo y por quién es fijada la cuota-parte de riqueza que corresponde al estado, o mejor dicho, el importe del impuesto? Originariamente, y todavía en los países sin constitución, el soberano se fijaba a sí mismo su parte; durante mucho tiempo el impuesto ha sido un remedio del tributo cobrado por el vencedor al vencido. La primera conquista de la burguesía, y que ha inaugurado la era del régimen parlamentario, fué el reconocimiento del principio de que los impuestos no serían pagados sino por aquellos que los hubieran votado, y en la medida en que los hubiesen votado; desde aquel momento los ciudadanos mismos han fijado la parte de sus recursos que abandonaban al estado. Pero hoy día, ese gran principio de justicia individualista vacila, y nos encaminamos con bastante rapidez hacia un régimen inspirado en el principio de solidaridad social, y en el cual, como en otros tiempos, los impuestos serán pagados por aquellos que no los votaron, y votados por quienes no tengan que pagarlos. En efecto, vamos a ver que la política fiscal de las democracias tiende por amplias exenciones y por descargos en favor de la masa asalariada y, simultáneamente, por el impuesto progresivo sobre la renta y sobre las sucesiones, a concentrarlos sobre un número cada vez más reducido de ricos. Y como bajo el régimen del sufragio universal las leyes son hechas por la mayoría, incluso las leyes de impuesto, y como la minoría por su propia definición resulta necesariamente derrotada, salvo la influencia indirecta que pueda ejercer sobre el gobierno por su riqueza y su prestigio que a lo sumo pueden rechazar aquella derrota, la parte del estado irá inevitablemente en aumento, puesto que será fijada por la mayoría beneficiaria de ella y tomada de la minoría poseedora. Esta es una de las causas principales de la progresión de los gastos públicos». Y yo agrego: éste es el sin-

toma característico de la enfermedad mortal que aqueja a la gallina de los huevos de oro.

Doy un ejemplo reciente. La municipalidad de Milán, manejada por los socialistas, tuvo que ser intervenida por su desorden administrativo. Una suba sin medida de todos los salarios fué el primer paso hacia la bancarrota. En pocos meses la deuda creció en muchos millones; se pretendió hacer un empréstito que fué negado por entenderse que la comuna había perdido su solvencia moral; entonces se la intervino. Historia contemporánea, agosto del año corriente de 1922.

Y ¿para qué hablar del caso elocuente de Rusia? He ahí el paraíso soñado por los extremistas igualitarios. Se barrió con el imperio, con la nobleza, con los privilegios, con la burocracia, con la burguesía y advino el gobierno plebiscitario. Se prostituyó la familia, se abolió la propiedad, se socializó la industria, se intervino el comercio, se confiscaron las casas y las tierras, cuyo uso y goce se repartió entre los adeptos del nuevo régimen. ¿Con qué resultado? Imperio, nobleza, privilegios, burocracia, burguesía, se han restablecido. Sólo que el emperador se llama Lenin en vez de Nicolás II, y sus nobles, sus encastados, sus burócratas, sus burgueses y sus privilegiados emergieron de los bajos fondos. Hoy la Rusia mendicante golpea las puertas de la sociedad burguesa de todos los países en demanda de la limosna que arrancará al sentimiento humanitario de sus enemigos tradicionales.

¿Cómo hemos llegado a este punto en que sentimos amenazadas las bases constitutivas de la sociedad? Fuerzas, acaso las más poderosas, como que representan, en el orden moral, la dirección, y en el orden material, la riqueza, se sienten hoy conmovidas por la acción inteligente que impulsa a las llamadas clases desheredadas. He ahí un paradojismo. También la Bastilla, fortaleza inexpugnable, defendida por fosos profundos, murallas resistentes, cañones poderosos y milicias regulares, fué

tomada y derribada por el pueblo desorganizado, sin más armas que sus brazos desnudos. Yo tributo mi admiración al empuje, a la constancia, a la disciplina, al método del proletariado y al talento de sus «leaders» de todos los tiempos. Reflexionad que antes de la primera internacional, antes de los Marx y de los Bakounin, para no referirme sino a las encarnaciones de las dos tendencias, las clases obreras no contaban como tales en la lucha social ni en la lucha política. Pero hombres como esos surgieron, que las arengaron, las conmovieron, les infundieron confianza en sus propias fuerzas, las organizaron, les dieron el credo, el verbo y la bandera, y como hablaban en nombre de una justicia, como invocaban los hondos sentimientos que prestan fe y proporcionan soldados a todos los redentores; como buscaban una mayor felicidad para la especie y como prometían el mejoramiento colectivo, fueron escuchados y creídos... y vencieron. Que no vayan a triunfar demasiado y tengamos, en vez de la igualdad jurídica y de la proporcionalidad económica, dentro de las cuales sólo se concibe la normalidad social, el privilegio y la casta al revés como sucede en Rusia. Los indefensos de ayer son los poderosos de hoy; los obreros de ayer son los patrones de hoy; han descubierto y utilizado el secreto, viejo como el mundo: la unión.

Nuestro deber está trazado. Estos hechos, apreciados en conjunto, nos obligan a reflexionar y a preguntarnos, si ellos responden realmente a un estado morboso de la sociedad; o si se han operado como una consecuencia de nuestro proceso evolutivo, o de nuestro abandono culpable; si ha de permitirse en silencio, por los que entendemos que ello es un grave mal, el avance sin obstáculos de la tendencia disolvente; o si debemos, por fin, apercibirnos con energía a la defensa de intereses que consideramos vitales.

Y bien. A la propaganda del falso concepto de la utilidad pública, ataque doctrinario, respondamos con la propaganda

del verdadero concepto jurídico. Utilicemos también el libro, el folleto, la revista, el periódico y las tribunas democráticas. Esa es la defensa social, porque arraiga en las ideas. A los actos, leyes o proyectos de leyes, ordenanzas o proyectos de ordenanzas, opongamos los medios eficaces para derogar las unas e impedir la sanción de las otras. ¿Cómo? Organizando, coordinando, disciplinando los elementos populares que persiguen nuestros mismos ideales. Defensa política, porque provee a los métodos de acción democrática. Diputados y concejales elegidos por el pueblo, sancionan leyes y ordenanzas, las que son, generalmente, iniciadas por hombres que responden a programas de partido. Imitémoslos. Demos nuestra adhesión a partidos que inscriban en sus programas lo que conceptuamos benéfico a la colectividad; llevemos a los cuerpos deliberantes a quienes nos representen dignamente y habremos contribuído, por nuestra parte, a la obra ciudadana, encauzando las fuerzas dispersas bajo los distintos matices de la política, más o menos personalista, en la orientación fundamental de mantener, contra el avance del espíritu anárquico, los principios liberales de nuestra constitución.

Confesemos que, hasta hoy, nada hemos hecho en tal terreno; tres años ha, la situación que analizo no se había producido; pero es indudable que ahora existe. Vuestra misma organización, señores, permitidme que os lo diga, ineficaz en el terreno de las soluciones positivas, pero altamente inspirada, lo está probando: os habéis reunido porque advertistéis el peligro. No basta vuestra asociación, que puede servir, sí, como comienzo de la defensa social, pero que no alcanza al plano de la defensa política. Se va a los parlamentos y a los concejos como representantes de partidos y no como miembros de corporaciones privadas.

Para poder enviarlos hagamos la política a que nos obligan nuestras ideas, abiertamente, lealmente; esa política yo la deseo para el bien de mi país.

Si nosotros no la hacemos, nadie la hará por nosotros. La marea seguirá creciendo hasta cubrirnos por completo. Sí. Necesitamos y queremos el partido del orden y la ley, que defienda la constitución de la familia y de la sociedad; que busque las garantías de las libres convenciones, el amparo del comercio y de la industria, las seguridades de las aspiraciones legítimas de los habitantes, ricos o pobres; el partido patriótico de la defensa social.

No se crea que preconizo aquí la guerra, la odiosa guerra de clases. Considero como una de las feas manchas de los grandes hombres del proletariado la adopción y la difusión de este concepto antisocial. ¡Clases que luchan como enemigos dentro de una misma patria! ¿Por qué? ¿Hemos de considerar a los distintos componentes de la sociedad como debiendo hacerse necesariamente, fatalmente, la guerra? ¿No es propio el concepto social de armonía y de paz?

¡Ah! No se conquista sobre los hombres sino por la fuerza; y, para crear la fuerza, hubo de despertarse el instinto que la genera. ¡El odio, tan fecundo como el amor! El odio de los pobres contra los ricos; de los desheredados contra los poderosos; de los desgraciados contra los felices.

No quiero discutir si ello hubo de ser alguna vez indispensable. Hoy no lo es. Y entre nosotros, en la Argentina, nunca lo fué. Ninguna ley beneficiosa para el obrero nos fué jamás arrancada ni por la presión ni por la fuerza.

¡A qué esa división en clases, como si fueran las castas inmutables de la India! Las categorías sociales están abiertas a la inteligencia y a la acción. El menesteroso de ayer puede ser, y lo es, el rico de mañana; el inmigrante llega a ser diputado o senador. No hay barreras preestablecidas que impidan alcanzar las cumbres. Esta es la tierra donde el trabajo tiene su recompensa en todos los órdenes que pueda solicitar la ambición humana.

Sólo una falsa visión de los hechos aconseja la división en clases; o una oculta estrategia que debemos descubrir y revelar si existe, para denunciarla como un peligro, como una traición nacional.

El fin de toda lucha es la victoria; la victoria de las clases proletarias significaría la sumisión, es decir, la destrucción de las clases dirigentes. ¿Se busca por ventura que no haya ricos, que no haya capitalistas, que no haya grandes empresarios, grandes condensadores, grandes núcleos de fuerza productiva? Pero eso sería destruirlo todo.

¿Se busca simplemente arruinar a fulano y a mengano y enriquecer a zutano y a perengano, substituir en el manejo, en la dirección de estado a unos por otros; crear la oligarquía proletaria, la dictadura socialista, el nuevo bolsheviquismo? ¿Qué se ganaría con ello? ¿Puede ser esto un propósito serio de mejoramiento social?

No. Dentro del anhelo legítimo de una más favorable repartición de los productos del trabajo, caben soluciones de equidad, que sólo pueden ser alcanzadas por concordancia de intereses. Problemas son que se resuelven con el conocimiento de los hechos y el criterio sereno del hombre de gobierno, del estadista. Los sacudimientos no producen sino dolores. Aquellos intereses son resultante de factores complexos; si no se los atiende, los primeros perjudicados serán los de abajo.

La ruina general no puede ser, no debe ser el programa de ningún partido argentino. Las clases pobres son engañadas, cuando se hace relampaguear ante ellas, como botín de guerra, las gratas perspectivas de un bienestar superior. Deben ver claro. O las clases trabajadoras trabajan, para lo cual es indispensable que existan empresas y capitales que les proporcionen trabajo y ganen con él; o las clases trabajadoras no trabajan y dejan de ser clases trabajadoras para convertirse en cualquier otra cosa. Trabajador supone empleador, empleador supone capi-

tal, capítal supone organización social, sobre la base del respeto de la propiedad y de los contratos. Tiéntese todo lo que se quiera para que sean más justas, más liberales las condiciones y la remuneración del trabajo, pero no se persiga al capital y a la propiedad, porque eso es conspirar contra la tranquilidad y la vida de la clase trabajadora.

La sociedad es y será siempre una jerarquía, habrá quienes manden y quienes obedezcan, quienes trabajen y quienes vivan de sus rentas, o del trabajo o de las rentas de los demás; inteligentes y torpes, patrones y obreros, burgueses y asalariados. Buscar la general nivelación es locura mayor que la de Procusto. Felices los que pueden vivir bajo leyes que permitan a cualquiera ocupar el sitio adonde lo lleven sus calidades o adonde lo condenen sus defectos. Nuestras leyes fueron así. No permitamos que se las pervierta.

Yo me despido de vosotros repitiendo la exhortacion de los grandes socialistas:

¡Defensores de la legalidad y del orden, uníos, organizaos!

MATÍAS G. SÁNCHEZ SORONDO.

EL DERECHO DE INSURRECCIÓN

El derecho del pueblo para resistir por la fuerza a la opresión de la autoridad es — dice Duguit — cuestión muy antigua, muy célebre y muy compleja. Desde Aristóteles hasta los novísimos teorizadores de la ciencia política, circunscríbese al rededor de ella la lucha sin término que la humanidad viene sosteniendo por la consecución de la libertad. Cada vez que una comunidad política, como natural reacción contra el absolutismo imperante, ha vindicado el derecho de gobernarse por sí misma, ha debido desconocer el deber de obediencia pasiva y afirmar un derecho de resistencia. El gran anhelo de libertad política, que palpita en el fondo de todas las grandes vicisitudes de la historia, ha tenido expresión culminante en esta afirmación de un derecho superior e inalienable de la colectividad a desconocer y a resistir por la fuerza los mandatos de la autoridad, cuando ellos sean contrarios a los principios que fundamentan la convivencia en una sociedad humana.

En las ciudades de la Grecia antigua vivióse en frecuentes conmociones políticas. Allí considerábase justo y digno de recompensa el asesinato de los tiranos que usurpaban los derechos del pueblo. Los filósofos griegos han reflejado la agitada vida de las democracias de su tiempo en los ciclos políticos en que dividieron el gobierno de las sociedades. Ellos señalaron el hecho de las revoluciones, pero no construyeron ninguna teo-

ría. Aristóteles analiza, en su *Política,* las causas de las revoluciones, atribuyéndolas al anhelo de igualdad, pero sólo alude vagamente al derecho de insurrección cuando dice que éste « a nadie debería pertenecer con más legitimidad que a los ciudadanos de mérito superior, aunque jamás usen de este derecho ». Agrega que « nunca se apela a la revolución sino por motivos muy serios » (1).

La resistencia a la opresión se apaga con la vida de las democracias griegas. Cierto es que en Roma la ley Valeria autorizó a dar muerte al magistrado que ejecutara una condena capital antes de que ella fuera sometida al pueblo en apelación, pero esa institución no tuvo eficacia. El genio romano, que obedecía a otras normas, organizó la resistencia popular en forma jurídica. *Quod principii placuit, legis habet vigorem,* decía el Digesto; pero el sentido práctico de los romanos había salvaguardado los derechos populares con instituciones permanentes, como el tribunado, que garantizaban su ejercicio regular.

El cristianismo no fué, en su origen, un movimiento politico. Con resignada obediencia sometían los cristianos su vida material a la autoridad. Según los apóstoles, todo poder venía de Dios y debía ser obedecido; pero, si pretendía negar la palabra divina, más valía obedecer a Dios que a los hombres. Este límite a la sumisión no alcanzaba hasta la resistencia activa. El cristianismo primitivo condenaba el tiranicidio y no pensaba en el levantamiento. Los cristianos, cuando eran perseguidos en sus creencias morales, encontraban su liberación y su triunfo en el martirio. Esta noble inmolación era una muda y perenne protesta y era también una real resistencia individual y pasiva a la autoridad. Pero esos rebeldes a los césares no pretendían dominar el imperio sino conquistar los corazones.

Terminadas las persecuciones, la Iglesia triunfante recogió

(1) ARISTÓTELES, *Política,* páginas 244 y 251.

en Roma la herencia del imperio. Comenzó a diseñarse entonces la rivalidad entre el poder espiritual y el poder temporal, la lucha por la preeminencia entre la teocracia y el imperio, que agita toda la edad media. El catolicismo velaba por el bienestar humano en la ciudad celeste, la invisible y perfecta ciudad que convivía con la ciudad terrena. Esta misión de protección trascendente colocaba al sacerdocio frente al trono. El monarca era el ungido de la iglesia del Señor y no ya un sér sagrado e intangible, hijo de la divinidad, como en las satrapías asiáticas. El poder temporal detentaba la autoridad, pero el sacerdocio ponía un límite a ese poder subordinándole a la ley religiosa. Si el gobernante — decía San Agustín — hace una ley contraria a Dios, y, por lo tanto, a la ley divina y natural, no debe ser obedecido.

En el siglo IX las *Falsas decretales* fundamentan en forma documental la supremacía de la iglesia sobre el poder temporal. Los casuístas de la época, a diferencia de los apóstoles, distinguen entre el rey y el tirano; el rey que se vuelve indigno deja de ser rey (1).

Los reyes han recibido su poder de la Iglesia, en tanto que ésta lo tiene de Dios. El sacerdocio, encargado de instituir el poder laico, tiene el atributo de juzgarle y de deponerle, quitándole la espada que ha puesto en sus manos. Vióse entonces a los papas deponer a emperadores y desligar a sus súbditos del juramento de fidelidad.

Con Juan de Salisbury renace, en el siglo XIII, la doctrina de tiranicidio. El príncipe — decía en su obra *Polycraticus* — es

(1) Decía Hincmer, arzobispo de Reims: « Si aquel a quien se llama rey... se rige a sí mismo según la voluntad de Dios y dirige a los buenos rectamente y repone a los malos en el buen camino, entonces sí que es un rey y no se halla sometido más que a las leyes y a los juicios de Dios... Pero el rey adúltero, homicida, injusto, raptor, esclavo de todos los vicios, será juzgado en derecho públicamente o secretamente por los sacerdotes, que son los tronos de Dios, en los cuales reside y mediante los cuales da sus juicios. »

una imagen de la divinidad y el tirano una imagen de Lucifer; no sólo está permitido matar al tirano, sino que es una acción conveniente y justa, aun realizada con perfidia. « Es justo que el poder público se subleve contra los que quieren anularle. Entre los crímenes de lesa majestad no hay ninguno como el que se comete contra el cuerpo mismo de la justicia ».

La escolástica, pujante en el siglo XIII, edad de oro de la autoridad pontifical, depositó la semilla de una nueva idea destinada a florecer en la ciencia política: la doctrina de la soberanía del pueblo y la del contrato social.

Pregúntase San Buenaventura si todo poder viene de Dios. Según el *doctor seráfico*, si el medio es justo el poder viene de Dios, pero no así cuando él sea injusto. Los cristianos deben obedecer a sus jefes, pero no en todas las cosas ni en aquéllas que sean contra el derecho, la razón y la costumbre.

Según Santo Tomás, la ley es una regla y una medida de los actos, establecida por una voluntad y regulada por la razón y no por la arbitrariedad de un jefe. El poder público y el gobierno son de *derecho humano,* que está librado a la voluntad de los hombres, de acuerdo con la diversidad de tiempo, de medios y de circunstancias. En principio, *omnis potestas a Deo,* según la fórmula de San Pablo; pero el medio cómo se constituye el poder y el uso que de él se hace son obra del derecho humano. El poder de hacer leyes pertenece al pueblo entero o a quien lo representa. ¿ Debe el cristiano obedecer al poder en todos los casos ? El poder puede no venir de Dios, si ha sido mal adquirido o si se hace de él uso igualmente injusto. Los apóstoles habían establecido ya, con relación al orden religioso, que un gobierno no tiene derecho a ser obedecido cuando ordena algo contra la ley de Dios. Santo Tomás considera que no hay deber de obedecer al poder adquirido por violencia o por simonía, y hasta hay derecho de rechazarle; si el poder usurpado ordena a los súbditos algo contrario a la virtud, no sólo no tienen éstos

obligación de acatar, sino que tienen el deber de desobedecer. En cuanto al poder legítimo, hay casos en que los súbditos pueden libertarse de él. Aunque el príncipe haya recibido su poder de Dios, si abusa de él merece que le sea quitado. « El gobierno tiránico no es justo, pues no tiende al bien común sino al bien particular del que gobierna, y, por consiguiente, la insurrección contra esta clase de gobierno no tiene el carácter de sedición... Antes es sedicioso el tirano (1). »

Sin admitir el tiranicidio, Santo Tomás desarrolla la doctrina de la resistencia a la opresión, aun cuando no determina si procede por medio de la acción popular o por la condenación eclesiástica; establece el principio de la deposición del poder civil y enuncia la doctrina de la soberanía popular.

En la Edad Media son los defensores del poder laico los que invocan la teoría del derecho divino, es decir, la inviolabilidad real y la obediencia pasiva de los súbditos. Los príncipes se apoyan en el derecho divino para substraerse al vasallaje del papado. El derecho divino oponíase, así, al derecho de la Iglesia y no al del pueblo. Los doctores de la Iglesia denuncian las violencias y las usurpaciones en que, a veces, tiene origen el poder civil; combaten la tesis de la inviolabilidad real, sostienen el derecho del papado a deponer a los príncipes y señalan cómo el poder civil tiene por fuente el consentimiento popular bajo la tutela de la Iglesia. No sería inexacto afirmar — dice Janet — que fué en los claustros de la Edad Media donde nació la doctrina de la soberanía del pueblo y del derecho de resistencia a los abusos del poder civil (2).

En el siglo XIV, Marsilio de Padua, defensor del poder civil, sostiene el principio de la soberanía del pueblo, afirmando que el estado es una sociedad civil de hombres libres, formada para

(1) *Summa Teológica*, II, 2ª, XLII, artículo 2º.

(2) JANET, *Histoire de la science politique*, tomo I, página 366.

obtener el bien común; que el pueblo es siempre el soberano de derecho, puesto que él solamente es el verdadero legislador; y si el príncipe se desvía puede ser corregido y aun depuesto. No es ya la Iglesia la que establece y proclama para sí, como poder supremo, el derecho de sojuzgar a los príncipes; son los juristas los que lo reivindican para el pueblo, al cual señalan como fuente del poder civil.

Con el renacimiento de los estudios clásicos de la antigüedad, que reveló un mundo ignorado, y con la Reforma, que estableció el libre examen y la controversia, iníciase en el siglo XVI un gran movimiento de renovación política. Dividida la unidad religiosa, católicos y protestantes rivalizan con encarnizamiento en la discusión teológica y aun en el terreno de las armas; pero en materia política sientan sin discrepancia doctrinas análogas. Ellas son el resultado del ambiente en que unos y otros se agitaban.

Los promotores de la Reforma no se plantearon el problema político de la libertad colectiva, sino el problema religioso y moral de la conciencia individual. Lutero preconizó absoluta obediencia pasiva al poder civil, sosteniendo que los súbditos nunca deben sublevarse, aunque los superiores sean malos o injustos. Como los primeros apóstoles, aconseja la sumisión a la autoridad. Las faltas del poder no autorizan la revuelta. Ni aun la Reforma religiosa puede ser impuesta al príncipe. Por eso él estará siempre con el partido, por injusto que fuere, que sufra la rebelión, y contra el partido, por justo que sea, que la haga. Calvino prohibe a los súbditos entrometerse en las asuntos políticos; prescribe que ellos deben completa obediencia, no sólo a la autoridad legítima sino a la tiranía, y sólo quedan desligados de este deber cuando aquélla cae en contradicción con la palabra de Dios.

En 1579 publicóse en Edimburgo un folleto anónimo, después célebre, titulado *Vindiciæ contra Tyrannos,* atribuído verosímil-

mente a Hubert Languet, escritor protestante. En él asoma la doctrina del contrato social contra el príncipe y el pueblo, y afírmase categóricamente el derecho de resistencia popular, que había desaparecido desde la antigüedad. El príncipe no dimana de la divinidad ni ha sido constituído por el poder eclesiástico; su poder surge de un contrato. Cuando el soberano manda algo contra la ley de Dios, el pueblo no sólo tiene el derecho de desobedecerle, sino el de resistirle, pues aquél ha violado el contrato que, por una parte, obliga a Dios con el rey; y, por otra, a Dios con el pueblo. En este caso el pueblo no puede discernir por sí mismo cuándo ha llegado el momento de ejercitar este derecho de alzarse en armas; a los magistrados incumbe dar la señal de resistir a un soberano impío. Pero el derecho de resistencia no sólo existe cuando el soberano viola la ley de Dios sino también cuando ataca los derechos naturales, puesto que hay también un contrato entre el príncipe y el pueblo, mediante el cual éste, atendiendo a su propia utilidad, se ha dado un soberano. El poder civil ha sido instituído con el objeto de amparar a los individuos entre sí por medio de la justicia y a fin de defender, por medio de la fuerza, a toda la colectividad contra los ataques exteriores. Los soberanos son transitorios, en tanto que el pueblo es perenne, como una fuente que fluye sin cesar. El imperio no es un honor sino una carga; no es una inmunidad sino un deber, una misión que cumplir. Los reyes son los guardianes y los conservadores de la ley. La ley es la regla mediante la cual han de proceder los príncipes; y para que éstos no la violen se les han asociado los magistrados y los consejos. No es justo cuanto el príncipe ordena, pero un príncipe se hace justo cuando ordena cosas justas. Los súbditos no son siervos del príncipe; no es el príncipe el que castiga sino la ley. Todos los ciudadanos reunidos son los soberanos; separados son hermanos. El pueblo ha cedido su soberanía al príncipe mediante una verdadera *stipulatio,* pero solamente para que sea empleada en

el bien común, y se obliga a obedecer a condición de que el príncipe cumpla sus compromisos. Si el soberano legítimo se convierte en tirano *ab exercitio* por abuso del poder, incumbe a los magistrados la iniciativa de la resistencia armada para imponerle el cumplimiento de su deber, y el pueblo debe entonces secundar esta acción; pero si se está frente a un tirano *absque titulo,* es decir un usurpador, el pueblo puede por sí solo sublevarse en defensa de la república.

Ideas semejantes a éstas, que después habían de ser vehículo de grandes revoluciones democráticas, germinaban con no menos ardor en el campo adverso.

El jesuíta Francisco Suárez, retomando las doctrinas de Santo Tomás, deja de lado el principio del gobierno patriarcal y el del derecho divino y sustenta la tesis de la soberanía del pueblo. En el cuerpo social, formado por el consentimiento común de los hombres, reside la soberanía. Ese cuerpo social debe tener un gobierno por subordinación de todas las voluntades a una sola voluntad. El pueblo enajena totalmente al príncipe su soberanía; a él debe acatamiento, pero, si el gobierno degenera en tiranía, el pueblo puede alzarse en armas y deponerle. Si el príncipe ha alcanzado el poder de manera injusta y tiránica, se le puede negar obediencia, porque no es rey sino tirano.

La política católica va entonces más lejos, pues llega a profesar el tiranicidio. En el siglo XV, esta doctrina, enunciada por el franciscano Juan Petit, había sido condenada por la Sorbona y aprobada por el Concilio de Constanza. En el siglo XVI la preconizan Boucher y el padre Mariana.

En su libro *De justa abdicatione Henrici III,* aparecido en 1591, Boucher no sólo sienta, como Suárez, el principio de la soberanía del pueblo, sino que sostiene que éste no se desprende de su soberanía por el hecho de instituir al príncipe, de tal manera que cuando el príncipe ha violado el contracto pactado entre Dios, el príncipe y el pueblo, el pueblo tiene acción para de-

ponerle. Aún más, Boucher estudia en detalle, y con apoyo de ejemplos, la cuestión del tiranicidio, y termina señalando cuándo el tirano puede ser muerto por el poder público y cuándo por la mano de un particular.

El padre Mariana desarrolla la doctrina del tiranicidio en su libro *De Rege,* publicado en 1603. Sostiene que el poder del príncipe está subordinado al del pueblo, del cual emana, y no es legítimamente ejercido sin el consentimiento de éste. El pueblo no se despoja de su poder al instituir al príncipe. Siempre tiene el derecho de contener y abatir al tirano. Contra él se alza la amenaza de ser asesinado como enemigo público. Si se trata de un soberano legítimo que viola sus deberes, corresponde al pueblo proclamarle enemigo común, alzarse en armas y condenarle a muerte, y entonces cualquiera persona puede ejecutar la sentencia para salvar a la república. Pero cualquier individuo puede matar al tirano cuando éste se ha apoderado del imperio por la violencia. El padre Mariana va mucho más lejos que el autor de *Vindiciæ contra Tyrannos.*

Estas ideas, que protestantes y católicos agitan con pasión en el siglo XVI, tenían raíz en hechos históricos notorios, que venían produciéndose desde el declinar de la edad media. Languidecía la contienda entre el Pontificado y el Imperio y surgía la querella entre éste y los señores feudales, que reivindicaban derechos en detrimento de la corona. Para no verse depuestos, debieron a menudo los reyes otorgar privilegios o *fueros* a los caudillos locales que no podían someter. Sobre estos privilegios, como sobre los derechos que antes habían reclamado del poder imperial los canonistas y del poder temporal los legistas, había de descansar la doctrina de la soberanía popular y su corolario: el derecho de insurrección. La aparición de cartas reales, que reconocían derechos a los nobles o a las ciudades en detrimento de las atribuciones de la corona, tuvo, como prenda de lealtad de parte de ésta, el derecho, allí admitido por los

monarcas, de resistir al soberano que llegase a desconocerlos.

Esa reacción contra el poder absoluto del monarca tuvo su apogeo al rededor del siglo XIII, especialmente en Inglaterra, España y Hungría. La insurrección surgía casi simultáneamente como un hecho impuesto por circunstancias históricas análogas, y quedaba consignada en el derecho. El derecho de insurrección no es, pues, una doctrina que únicamente hayan avanzado los filósofos. Cartas políticas fundamentales ha habido, precisamente aquéllas que han dado base y forma a las modernas conquistas humanas, en las cuales se ha escrito el derecho del pueblo a levantarse en armas cuando viera conculcadas sus libertades.

La *Magna Carta* (1215) consagró explícitamente el derecho de resistencia al soberano. Para poner término al alzamiento armado de los barones, el rey Juan vióse obligado a reconocer en ella una serie de derechos y privilegios y a admitir que una delegación de veinticinco de sus pares, elegida por ellos, vigilaría la conservación de las libertades allí otorgadas. Esa delegación estaba facultada para solicitar del rey reparara cualquiera transgresión que se produjera; y si éste no le ponía remedio en el término de cuarenta días «los veinticinco barones, — declaraba textualmente el monarca — con todos los demás comunes del país, podrán secuestrarnos y constreñirnos por todos los medios a su alcance *(cum communa totius terrae distringent et gravabunt nos modis omnibus quibus poterunt)*, a saber, tomando nuestros castillos, tierras y bienes, y por todos los demás medios posibles hasta que obtengan satisfacción, bajo la reserva de la inviolabilidad de nuestra persona, de la de nuestra reina y la de nuestros hijos; y, tan pronto como estén satisfechas sus quejas, nos obedecerán de nuevo como antes.»

Los numerosos *fueros* que el derecho español tiene en sus orígenes, son consecuencia de un estado social y político análogo al que dió nacimiento a la *Magna Carta* en Inglaterra. En algu-

nos de ellos aparece el derecho de resistencia al soberano. Una ley del *Fuero Viejo* de Castilla consigna la posibilidad de que un hidalgo luche contra el rey (1).

Mas categórica es la declaración contenida en el *Privilegio de la Unión,* otorgado a Aragón en 1287. El rey Alfonso III hubo de dar dieciséis castillos « en tenienza et en rehenes », para que los nobles aragoneses dispusieran de ellos como de cosa propia en caso de que el monarca o sus sucesores faltaran a los privilegios otorgados, haciendo expresa manifestación de que « daquella ora a nos ni a los nuestros succesores ni el dito Regno de Aragon non tengades ni hayades por Reyes ni por seynnores en algun tiempo, ante sines algun blasmo de fé e de leyaldat pogades fazer e fagades otro Rey e Seynnor qual querredes e don querredes ... »

El rey Andrés II, de Hungría, al regresar de Constantinopla, encontró a sus estados en abierta rebelión, y sólo pudo poner fin a ella otorgando la *Bula de Oro* (1222). Este célebre documento, comparable a la *Magna Carta* inglesa, después de establecer los derechos y privilegios de los nobles, terminaba con la siguiente cláusula, que subsistió hasta el año 1741 : « Si nosotros o alguno de nuestros sucesores quisiéramos alguna vez substraernos a la presente ordenanza, los obispos y otros barones y nobles de nuestro reino, todos juntos o separadamente presentes y futuros, tendrán siempre, por virtud de esta ordenanza y sin incurrir en tacha de infidelidad, libre facultad de resistirnos y contradecirnos a nosotros y a nuestros sucesores. »

Vano y estéril sería definir a qué país corresponde la primacía en este movimiento, hoy considerado como punto de arranque del moderno derecho constitucional. Trátase de acontecimientos inherentes a un peculiar estado social y político de

(1) *Fuero Viejo*. libro I, título IV, ley II.

cierta época de la edad media, con caracteres semejantes en diversas regiones. Mientras el poder real no estuvo consolidado obsérvanse en todas partes coaliciones de nobles y del pueblo, ya para resistir al monarca o ya para ayudarle a asegurar el orden (1).

Alguna, como la de los barones ingleses en 1215, tuvo mayor trascendencia histórica, como que fué el origen del régimen parlamentario de gobierno.

La revolución de 1688 y su famoso *Bill of Rights,* que tienen como antecedente indirecto la *Magna Carta,* no sólo consolidaron el sistema parlamentario en Inglaterra, sino que fueron cuna de libertad para muchos pueblos. El parlamento, al mismo tiempo que designaba por elección a la nueva dinastía, fijaba los derechos de la nación y los de la corona mediante un contrato solemne con los nuevos monarcas. Locke y Montesquieu, Voltaire y Rousseau, la revolución de los Estados Unidos y la revolución francesa están allí en germen.

La filosofía política de Locke no es sino el desarrollo de los

(1) Las *Hermandades* de Castilla, que se establecieron entre 1282 y 1520, eran asociaciones populares que tenían por objeto mejorar la situación del reino y asegurar los derechos comunes, substrayéndolos al despotismo de los reyes y de los señores *(por mayor asosiego de la tierra e mayor guarda del su sennorio facemos hermandat,* decían los procuradores de Burgos en 1295). Las *Germanías* de Valencia organizáronse en 1515 mediante la unión de los gremios de la ciudad, que se armaron para defenderse de los moros, de la autoridad real y de las violencias de los nobles. Estas congregaciones constituían un poder dentro del Estado, pues adoptaban disposiciones para la conservación del orden público y procesaban a los magistrados y aun al rey cuando violaban sus leyes. Martínez Marina *(Ensayo histórico-crítico sobre la Legislación,* 359-360) refiere cómo, apoyándose en la letra de una ley del Código de las Partidas, muchos nobles formaron una coalición contra el rey don Juan II. Trátase de la ley XXV, título XIII, partida II, que, al disponer sobre la forma en que el pueblo debe guardar al rey, autoriza a aquél a ejercer sobre éste una especie de vigilancia para impedir que obre mal. En 1445 el rey don Juan, haciendo lugar a una súplica de los procuradores de las villas y ciudades, que señalaban cómo muchos levantamientos y escándalos habíanse producido so pretexto de la letra de la referida ley, que consideraba traidores a los que no obraran de modo de impedir los yerros del monarca, mandó interpretar aquélla en sentido contrario al que se le había dado.

principios que los *whigs* habían sostenido y conquistado en su lucha contra el absolutismo. El *Ensayo sobre el gobierno civil* apareció el año siguiente de la proclamación de *Bill of Rights.* De vuelta de los Países Bajos, adonde había sido desterrado por los Estuardos, Locke construía en ese libro la teoría del nuevo régimen y formulaba el alegato de los derechos del pueblo inglés. El estado natural de la sociedad no es la guerra, como pretendía Hobbes; la guerra proviene de una violencia constante contra la vida o contra la libertad de los hombres. La sociedad civil tiene por fin la conservación de la vida, de la libertad y de los bienes individuales. Sería insensato que los gobiernos, que han sido instituídos con ese propósito por el consentimiento común, procedieran contra esos bienes; y sería absurdo que los hombres abandonaran todos sus poderes en manos del gobierno y renunciaran a la facultad natural de resistir para defenderse y castigar. El poder del soberano proviene de la ley; si él ultrapasa sus facultades, no obra como rey sino como un particular que usurpa la autoridad pública. El gobierno que va contra el objeto de su institución se coloca en estado de guerra contra la sociedad y restablece el estado de naturaleza, que él estaba llamado a terminar. El poder legislativo es el poder supremo; pero el pueblo no ha abdicado su soberanía por el hecho de instituirle. El pueblo conserva siempre el derecho de preservarse de toda empresa perniciosa, aun contra sus legisladores, si éstos usan en daño del pueblo el poder que han recibido. En virtud de una ley anterior a toda ley positiva tiene el pueblo, cuando se siente atacado, el derecho implícito de examinar si hay justo motivo para apelar al cielo. Este es el derecho de insurrección, del cual usó el pueblo inglés contra Carlos I y contra Jacobo II (1).

(1) Dice Locke: « Si los procedimientos ilícitos del príncipe o del magistrado alcanzan a la mayoría de los miembros de la sociedad, o si la injusticia y la opresión tocan a pocas personas, pero en tal forma que el precedente y sus con-

Grocio ha sido también precursor en esta materia. En su libro *De Jure belli ac pacis,* publicado en 1625, enumera varios casos en que el príncipe puede ser depuesto por el pueblo (1).

Falto de ambiente, el genio de Grocio no hizo sino presentir; Locke, al concentrar con singular penetración las ideas que habían impulsado a la revolución inglesa, escribía el evangelio de los filósofos y de los políticos del siglo XVIII.

Los ideales de la revolución de Inglaterra renacieron en el Nuevo Mundo por obra de los descendientes de los puritanos que la habían sustentado contra los monarcas absolutos. En el continente europeo esos ideales arraigaron en la filosofía política e hicieron eclosión violenta en 1789.

Cuando los colonos de la América del Norte empezaron a agitarse contra la Gran Bretaña, una falange de oradores y de publicistas, que seguían las huellas de la revolución inglesa, encendió el espíritu de rebelión, sosteniendo el derecho de las colo-

secuencias parecen amenazar a todos los ciudadanos, y éstos se hallan persuadidos en su conciencia de que las leyes, sus bienes, sus libertades, su vida y hasta quizá su religión están en peligro, yo no podría decir cómo estas personas no deban resistir a fuerza tan ilícita usada contra ellas... Cuando los legisladores se esfuerzan por arrebatar y destruir las cosas que pertenecen en propiedad al pueblo o por reducirle a esclavitud bajo un poder arbitrario, colócanse en estado de guerra con el pueblo, que desde entonces está absuelto y exento de toda clase de obediencia a su respecto... Siempre que el poder legislativo viole esta regla fundamental de la sociedad... por esta brecha que él abra así a su crédito y a la confianza depositada en él, perderá por completo el poder que el pueblo le había conferido para fines directamente contrarios a los que él se ha propuesto, y es devuelto al pueblo, que tiene derecho a recuperar su libertad originaria... de proveer a su propia conservación y seguridad.» (*Du Gouvernement Civil,* capítulo XVII, número 11 y capítulo XVIII, números 13 y 14, citado por DUGUIT, *Traité de Droit constitutionnel,* II, 170).

(1) Entre éstos son de notar los siguientes: cuando el príncipe se propone entregar su reino o someterlo a la dependencia de otro (lib. I, cap. IV, § X); cuando él trabaja por la destrucción de su pueblo, pues entonces abdica el poder por el hecho de declararse enemigo de la totalidad de su pueblo (lib. I, cap. IV, § XI); en caso de que una parte de la soberanía haya sido reservada al pueblo o a un senado, podrá resistirse al príncipe si quiere usurpar la parte que no le pertenece (lib. I, cap. IV, § XIII).

nias a desconocer y resistir a las imposiciones de la metrópoli (1).

Lograda la independencia a costa de grande sacrificios, esa doctrina, que habían difundido Otis, Adams, Dickinson, Paine, Jefferson y Hamilton, fué solamente reafirmada al establecer los fundamentos de la organización política de la nueva nación. Jefferson inspiróse en Locke al redactar la declaración de la independencia. « Consideramos — proclamaban los fundadores de la nacionalidad el 4 de julio de 1776 — como verdades incontestables y evidentes por sí mismas, que todos los hombres han nacido iguales; que han sido dotados por el Creador con ciertos derechos inalienables, entre los cuales está la vida, la libertad y la consecución de la felicidad; que para asegurar estos derechos han sido instituídos los gobiernos entre los hombres, haciendo emanar su justa autoridad del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno resulte destructora de esos fines, para los cuales fué establecida, es derecho del pueblo alterarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno, fundándolo en los principios y organizando sus poderes en la forma que juzgue más propia para realizar su bienestar y felicidad. Cierto es que la prudencia aconseja que los gobiernos establecidos de largo tiempo atrás no sean alterados por causas leves y transitorias; y que, como la experiencia lo ha demostrado, la humanidad, antes de hacerse justicia por sí misma, aboliendo las formas a que está acostumbrada, se halla dispuesta a sufrir males, en cuanto sean soportables. Pero cuando una larga serie de abusos y de usurpaciones, que persiguen invariablemente el mismo objeto, demuestra el designio de reducir a los hombres al despotismo absoluto, es su derecho, es su deber, arrojar ese gobierno y proveer nuevos guardianes para su futura seguridad... » (2).

(1) MERRIAM, *American political theories*, capítulo II.

(2) Principios análogos habían sido consignados poco antes, también por obra de Jefferson, en la constitución de Virginia, de 12 de junio de 1776, de innega-

Los mismos principios aparecen animando a los promotores y agentes de la revolución francesa. Los filósofos del siglo XVIII acogen, en Francia, la doctrina inglesa de la soberanía popular, la desarrollan con el ejemplo a la vista de la historia de Inglaterra, conviértense en sus propagandistas más apasionados y preparan el derrumbe del antiguo régimen. Bayle sostiene que hay derechos del hombre cuya declaración solemne debe constituir la base de la organización política del estado y cuya violación autoriza la resistencia por la fuerza. Montesquieu, admirador entusiasta de Inglaterra, señala cómo, en la historia de su pueblo, del fuego de la discordia y de la sedición se ve surgir incesantemente la libertad. Rousseau declara que alzarse en armas contra el poder que prevarica es un derecho sagrado y el más santo de los deberes. La revolución decía en 1789, al proclamar los *Derechos del hombre:* « El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión ». Esta declaración era llevada al extremo en la constitución de 1793: « La resistencia a la opresión es consecuencia de los demás derechos del hombre » (art. 33); « hay opresión contra el cuerpo social cuando uno solo de sus miembros es oprimido; hay opresión contra cada miembro cuando el cuerpo social es oprimido » (art. 34); « cuando el gobierno viola derechos del pueblo la insurrección es para el pueblo y para cada porción del pueblo el más

ble influencia en la declaración del 4 de julio. Después de establecer que el gobierno ha sido instituído para el bien común y deriva de la soberanía del pueblo, dice ese documento: « Cuando se encuentra un gobierno inadecuado para esos fines u opuesto a ellos, la mayoría de la comunidad tiene el derecho indudable, inalienable e indefectible de modificarlo, alterarlo o abolirlo de la manera que lo juzgue más conducente para el bien público. » Delaware, Pensylvania y Massachusetts introdujeron, en su primera constitución, cláusulas que se inspiraban en la de Virginia; y Maryland y New Hampshire hicieron lo propio, agregando que « la doctrina de la no resistencia contra el poder arbitrario y la opresión, es absurda, servil y destructora del bien y de la felicidad de la humanidad ».

sagrado de los derechos y el más ineludible de los deberes » (art. 35). La constitución de 1830 confió las conquistas de la revolución al pueblo en armas, « al patriotismo y al valor de la guardia nacional y de todos los ciudadanos franceses ».

He ahí cómo el pueblo, cuando ha logrado dominar el despotismo usando de la revolución armada, ha hecho constar repetidas veces en documentos solemnes, entre los derechos de la colectividad, la afirmación de su derecho de resistencia. Nada de extraño tienen esas declaraciones que, como condición ineludible de convivencia social en el futuro, aparecen en la *Magna Carta,* en las cartas constitucionales de Estados Unidos y en las de la Francia revolucionaria, puesto que esos documentos no eran sino la concreción escrita de los principios por los cuales había luchado la fracción vencedora. Los derechos que el pueblo había conquistado por la fuerza tienen allí enunciada, como garantía de su subsistencia, la posibilidad de reconquistarlos por la fuerza.

Cláusulas de esta naturaleza no se explican hoy en el texto de las constituciones (1). Inspirándose en Montesquieu, las cartas constitucionales modernas han organizado un sistema de garantías contra la tiranía, mediante cuyo juego regular asegúranse los derechos e intereses de la colectividad a la vez que los del individuo. Subordinado el poder a la nación, el gobierno está dividido en ramas que actúan contrapesándose mutuamente y es ejercido por funcionarios responsables, cuya potestad proviene de un mandato popular de carácter limitado. El gobierno

(1) De las constituciones vigentes, quizá sean las de Pennsylvania, de 1873, y la de Virginia, de 1902, las únicas que mantengan en su texto declaraciones de esta especie. La constitución de Virginia conserva sin alteración la cláusula ya citada de su *Bill of Rights* de 1776; y la de Pennsylvania dice igualmente, como en el año de la independencia: « Todo poder proviene del pueblo, y todo gobierno libre está fundado en la autoridad de éste y es instituído para la paz, la seguridad y la felicidad del mismo pueblo. Para estos fines, el pueblo tiene siempre el derecho inalienable e indefectible de modificar, reformar o abolir su gobierno de la manera qué le parezca más conveniente. »

no es un atributo personal sino un conjunto de facultades que las leyes ponen en manos de los funcionarios encargados de aplicarlas en bien de la comunidad. La tiranía no se concibe dentro de la constitución; el remedio contra el mal encuéntrase fuera de ella. La carta fundamental es una construcción jurídica destinada a reglar el orden social y político de un estado; y, como tal, supone el acatamiento de los gobernados. Si no es el *contrato* originario de la sociedad, es el conjunto de reglas mediante cuya observancia un pueblo se propone vivir en pacífica y próspera comunidad. Partir del supuesto de que éste descanozca los preceptos instituídos como base para la vida social y política, equivale a borrar la constitución. Esa cláusula sería el arma destinada a aniquilarla.

El orden social reposa sobre la obediencia a la ley, y la obediencia a la ley supone el respeto a la autoridad. La obediencia a la ley es la garantía de la conservación del orden público. La resistencia individual a los mandatos de la autoridad, ejercida por medios violentos, es siempre una falta, y por lo tanto es pasible de sanción por la comunidad, cuyo orden ha alterado, porque el individuo no puede por sí solo hacer la ley, y toda tentativa que realice para modificarla o alterarla en tal forma implica de su parte un desconocimiento de un mandato social. La resistencia colectiva, ejercida fuera de las normas constitucionales, es un delito castigado por el estado, en tanto que esa resistencia no logre predominar e imponer una nueva ley, ya que las colectividades tienen la facultad de hacer la ley cuando constituyen mayoría en número y en poder.

Las garantías extremas de la libertad resúmense en el derecho de resistencia, pero la legitimación positiva de este derecho es innecesaria (1). En tiempos normales la declaración es inocua;

(1) ORLANDO, *Teoria giuridica delle guarantigie della libertà* (Bibl. de scienze politiche, V, 1119 y siguientes).

y cuando la revolución estalla, la constitución ha dejado de regir. Para estar justificada, la revolución no requiere aparecer como un *derecho político* que emane de la constitución vigente; para legitimarla, ya que no para legalizarla, basta la convicción de que es un *estado de hecho,* un *ultimum remedium* que deriva de causas históricas inevitables.

La circunstancia de que las cláusulas en cuestión, que obedecían al gusto de otras épocas, no aparezcan ya en la letra de las constituciones escritas, no quiere decir que el llamado *derecho de insurrección* haya sido proscripto de la vida de los pueblos como ilegítimo y absurdo. El derecho de insurrección ha dejado de ser un principio *legal,* si así pudo alguna vez llamársele; pero ello no significa que no sea legítimo. La verdad es que ni su consagración en solemnes documentos históricos ni su condenación en los congresos de Leybach y de Verona, no decidieron ni impieron el estallido de ninguna revolución. Su reconocimiento en la ley escrita o su proscripción por las ligas de soberanos, han sido efecto, antes que causa, de las revoluciones.

La historia del derecho de insurrección no es sino el desarrollo lógico del concepto de la soberanía nacional. La autoridad se justifica por sus fines y se legitima por su conducta. *Rex eris si recta facis; si autem non facis, non eris.* En la época actual, puesto que el principio de la soberanía nacional es, con variantes de forma, la base fundamental de la organización política de todos los países civilizados, claro está que el concepto del derecho de insurrección permanece latente y vivo dentro de aquel postulado.

La voluntad del pueblo se ejerce en el gobierno por medio de las autoridades constituídas. El gobierno no es fuente de autoridad política. La soberanía reside originariamente en el pueblo, de la cual el gobierno es mero depositario y ejecutor. El gobierno no puede poner en ejercicio otra voluntad que la del pueblo. El *imperium* de que están investidos los magistrados es

la indispensable autoridad delegada por la colectividad para el ejercicio de un mandato limitado. Si los que ejercen el poder faltan a su mandato o lo ultrapasan y la colectividad desconoce su acción negándoles acatamiento, el pueblo no hace con ello, en principio, sino reasumir su soberanía. Para esto no necesita que el derecho de resistir por la fuerza a esos mandatarios le sea explícita y formalmente reconocido. Porque las luchas civiles *hacen* el derecho cuando ello es necesario, háblase de un *derecho de insurrección* como tan evidente e innegable que no necesita estar declarado en la letra de las constituciones, fatalmente perecedera. Es un derecho anterior a la ley escrita e independiente de su texto. A la ley positiva no incumbe ni negar ese derecho ni precisar las circunstancias en que procede.

La insurrección se impone a la colectividad a la manera que la legítima defensa al individuo: ante la suprema necesidad de la conservación de la vida cuando no hay autoridad superior que la proteja y asegure. Sólo que, desde que la acción política del pueblo es una función normal en la marcha del estado, ella se ejerce, comúnmente, en la forma pasiva del *derecho de resistencia*, como lo denominan los modernos tratadistas de la ciencia política, el cual, aun como oposición sistemática, tiene de ordinario sus naturales válvulas de escape en la prensa y en la tribuna pública. De ahí que la resistencia colectiva violenta, la conmoción revolucionaria, la insurrección, sean hoy un fenómeno político poco frecuente en los pueblos bien organizados.

Cuando se considera la posibilidad de la revolución, se entra puramente en el terreno de los hechos. Las fuerzas sociales, impulsadas por corrientes históricas, salen fuera del orden jurídico y no se reintegran a él sino cuando la vida del estado ha quedado estabilizada dentro de nuevas normas. La revolución se presenta como un acontecimiento y no como un principio, como un medio y no como un fin. La revolución es un fenómeno social necesario y transitorio, y es también un fenómeno ju-

rídico; esto último, en cuanto origina derechos y en cuanto ella misma se desarrolla dentro de ciertas normas especiales. Las cláusulas establecidas en las constituciones post-revolucionarias, más que un derecho que hubiera de consagrarse por escrito para que él fuera viable, han sido declaraciones solemnes consignadas como un gaje de respeto hacia las libertades alcanzadas y como una amenaza perenne contra los gobernantes extraviados que, olvidando lo limitado de su poder, pretendieran atentar contra ellas. Si el gesto romántico ha abatido el vuelo, y esas cláusulas han desaparecido de la letra de las constituciones, el anhelo que las sustentaba vive en el corazón de los hombres y ellas están guardadas en la conciencia de los pueblos, de donde nadie podrá proscribirlas (1).

(1) El Papa León XIII escribía, en 1888, en su encíclica *Libertas:* « Cualquiera disposición establecida por el poder público que se apartara de la recta razón y fuera perniciosa a la sociedad, no tendría fuerza de ley, puesto que no sería norma de justicia y alejaría a los hombres del bien, para el cual está ordenada la sociedad... Es obligación indudable respetar a la autoridad y obedecer las leyes justas; con ello, gracias a la fuerza y vigilancia de la ley, los ciudadanos encuentran amparo contra la violencia de los malvados. La potestad legítima viene de Dios, y el que resista a la potestad resiste a la ordenación de Dios, y con estos principios queda muy ennoblecida la obediencia, ya que se presta a la más justa y elevada autoridad; pero, cuando falta el derecho de mandar, o se manda algo contra la razón, la ley eterna o los mandamientos divinos, es justo no obedecer a los hombres, se entiende para obedecer a Dios. Cerrado así el paso a la tiranía, el estado no lo absorberá todo: quedarán a salvo los derechos del ciudadano, de la familia, de todos los miembros de la sociedad, y será patrimonio de todos la verdadera libertad, que consiste en que cada uno pueda vivir según las leyes y la recta razón... Cuando se está bajo la existencia o la amenaza de un orden de cosas que tiene a la sociedad sometida a la presión de una violencia injusta o priva a la Iglesia de su libertad legítima, no es censurable buscar otra organización política bajo la cual sea posible obrar con libertad, porque entonces no se pretende una libertad inmoderada y viciosa, sino que se busca algún alivio para el bien de todos; y con esto, únicamente se pretende que allí donde tal licencia se concede a lo malo, no se niegue o impida el derecho de hacer lo bueno. »

L. A. Podestá Costa,
Profesor suplente de derecho internacional público.

LAS CREENCIAS RELIGIOSAS Y LA VIDA SEXUAL

COMO FACTORES DE CREACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS PRIMITIVAS

> La esfinge evoca la síntesis de toda la humanidad primitiva, « con su cuerpo de animal, sus pechos de mujer y su cabeza de diosa », según la feliz descripción de Giraud.
>
> TEULON.

I

INTRODUCCIÓN PSICO-ETNOLÓGICA

La sociedad humana primitiva tenía su existencia limitada a las manifestaciones de vida que llamaremos « solidarias ». La idea de la « unidad » dominaba todos los aspectos de aquella vida social, en mucho mayor grado de lo que *prima facie* pudiera parecer.

En este sentido, tenemos ya enunciada por el naturalista ruso Kessler la ley natural de la ayuda. Pero esta noción no nos satisface por completo, así como tampoco la que permitiría deducir la « sociología genética » de Cosentini. Así, pues, es infundada, en nuestro concepto, la distinción de sociología animal y sociología humana, pues se correlacionan conceptos puramente análogos y que, en el fondo, no tienen de común más que la apariencia del proceso y el término con que se los ha querido expresar.

A estos fines hubiera bastado la expresión « colaboración », que traduce con más precisión el contenido de ambos fenómenos.

Desechando todo prejuicio organicista, encontramos evidentemente en este « primitivo y rudimentario » mundo social, un fenómeno de muy gran correlación con lo biológico, en cuanto esta « unidad » y « solidaridad » internas, estructural y funcional (social), forman el *trait-d'union* entre ambos grupos fenomenales (series), al constituir lo « ideal » en lo biológico-psíquico, y, a su vez, lo rudimentario-inicial en lo sociológico.

La solidaridad social la entrevemos a cada paso en el desarrollo de nuestra exposición. En cuanto a la solidaridad biológico-psíquica, que implica asimismo colaboración, bástenos con las siguientes palabras de Pi Suñer (1):

« La vida individual y la complicación biológica imponen como condición primera una estrecha solidaridad, en exacta correlación de funciones. Y, precisamente, tanto más eficaz exigen la correlación, cuanto más complexa y heterogénea la organización vaya resultando. Han de correr paralelamente, en la evolución, en el perfeccionamiento de las especies, en las manifestaciones progresivamente más características de la vida, dos términos que podrían parecer antitéticos, mas que, por el contrario, se suponen mutuamente: la diferenciación (filogénica y entogénica) y la unidad funcional. *Multiplex quia vivus, vivus quia unus.* »

Es, por otra parte, curioso el constatar que esa diferenciación filogénica tiene un correlativo en lo social, que es el aumento progresivo de la « especificidad humana» y de la diferenciación social.

La vieja cantinela del politeismo del salvaje, con sus múltiples exteriorizaciones religiosas, sus fetiches variadísimos, sus dioses multiformes y sus creencias, aparentemente absurdas, ha

(1) *La unidad funcional*, página 342.

quedado reducida por la investigación científica moderna, a lo que siempre fué, es decir, una elucubración de espíritus ortodoxos, que no percibieron el animismo universal, y que observaban estas manifestaciones de la vida colectiva con el espíritu del crítico y a través de su propio valorímetro moral coetáneo, y no con el del observador científico, que debe hacerlo a la manera del investigador que busca algo que no conoce, libre de prejuicios, independiente de las apariencias y de sentencias apriorísticas (1).

Por otra parte, la negación común de una falta de filosofía o religión (2) entre los pueblos primitivos (3) está basada igualmente sobre raciocinios falaces, como el anteriormente referido, que sólo pueden ser exactos, en cuanto se refieran a los agregados existentes en los albores de la humanidad pre-social (4).

Tomamos, naturalmente, por base, el hecho de estar la religión de los pueblos primitivos refundida con la filosofía (luego explicativa de los fenómenos naturales), en una sola corriente

(1) Bastaría una enunciación parcial de los innumerables dialectos africanos, para corroborar plenamente la opinión de los que sostienen que el día que los filólogos hayan podido profundizar esas lenguas desconocidas, las nociones religiosas de esos indígenas aparecerían como mucho más « naturales » de lo que comunmente se cree.

(2) Combatido por Lang, Réville, de la Rialle, Roskoff, etc.

(3) Pues los mismos ovampos, fueguinos, mincopes y dayaks, que fueron clasificados como pueblos ateos, tienen indudablemente sus rudimentos religiosos, si consideramos esta palabra como calificativo de un sentimiento más vasto ; el error está en pretender aplicar a estos individuos los conceptos de la religión moderna. Lo mismo podemos decir del monoteísmo primitivo, cuyos vestigios se encuentran aún en el politeísmo clásico, así como en aquellas religiones basadas en las nociones cosmológicas.

(4) Trataremos este punto con mayor detenimiento más adelante, y nos declaramos desde ya contrarios a las conclusiones teológicas de Nicolay. Este autor nos trae, en sus tres volúmenes, un hermoso acopio de datos etnológicos, fruto de constante y larga labor, que nosotros aprovechamos para comprobar nuestras aseveraciones ; pues las del autor citado, no concuerdan con las ideas actuales.

de ideas, y condensado en lo llamado, generalmente, mitología. Recién en un estudio evolutivo posterior, representa la religión toda la filosofía, como un conjunto de ideaciones-conatos de explicación y conocimiento de las fuerzas misteriosas y ocultas de la naturaleza, manifestadas por los fenómenos de orden astronómico, geológico, telúrico, biológico, etc. (1).

En otras palabras, no podemos negar, bajo ningún punto de vista, la aptitud humana evolucionada, de elaborar con su rudimentaria mentalidad ideaciones explicativas de orden más o menos científico, filosófico o mítico; llevándonos, en consecuencia, esta observación a otra mucho más importante, que sería la de la correlación absoluta del medio ambiente con las ideas religiosas (2).

Y esto es hasta tal punto cierto, que no es posible negar la absoluta y única influencia del medio, sobre todas las cosas variables, considerado ello en su faz originaria, pues si bien es la herencia una poderosa fuerza modificadora, filogénica y ontogénica, no deja ella de serlo sólo en segundo grado, puesto que ella misma tendría sus límites naturales de influenciación en la resistencia que le opongan las fuerzas exteriores, o al encauzamiento que le impongan, como manifestaciones energéticas del medio ambiente. El principio de vida (vulgar), que llamaremos « fenómeno biológico », está propiciado en su « avance » por los fenómenos anteriores más simples (químico, físico, astronómico), y especificado por sí mismo, pero encuentra su « límite »

(1) En la época del reno existían ya nociones religiosas que han sido plenamente corroboradas por los descubrimientos de Piette, Mortillet, Reinach, Schweinfurth y otros, de objetos escultóricos, de carácter totémico *(Yahrbuch der Naturkunde,* año 1905).

(2) Debo manifestar mi absoluta discrepancia con el sistema usado por Cosentini *(op. cit,* pág. 162) para plantearnos los orígenes de la religión. Véase nuestro desarrollo posterior sobre los génesis del totemismo, en que afirmamos que el totemismo es la primera manifestación de animismo que constituye, aún en sus comienzos, un estadio prerreligioso.

al ser encauzado por los fenómenos superiores en « calidad » o también en « potencia », que lo hacen depender del medio dentro del cual se desarrolla (1).

Ahora bien, en aquel mismo y remoto origen, germina ya la semilla de la ramificación de estos procesos anteriormente indicados, en: filosóficos y religiosos, en cuanto estas indicaciones tiendan más bien a « explicar » los fenómenos, o a no « explicarlos », es decir, a aceptarlos como tales, e incorporarlos a la serie de los problemas irresolutos e inexplicables, es decir: superiores, acatados, temidos, adorados.

En realidad, no ha variado, ni aun hoy día, el contenido de todas estas ideas-problemas. Sólo una es la diferencia: la filosofía primitiva no se ha planteado preguntas; pero la filosofía actual, al formularlas, ha encontrado, en la primitiva, respuestas para todas ellas, es decir, los problemas no han variado.

No siempre ha sido reconocido este principio de Wundt, sino que es aún corriente el error de suponer que las representaciones mitológicas eran pretendidas explicaciones religioso-filosóficas; cosa falsa en absoluto, pues ello constituía la enunciación de « una verdad creída como un hecho », en aquel entonces, y no como una « solución explicativa de un problema planteado » (2).

Todo esto, nos lleva a la constatación de un principio importante para la solución del problema jurídico; y es: la aceptación apriorística de una realidad religioso-filosófica (mítica), en

(1) En un trabajo anterior (*La prevención criminal en la República Argentina y su solución legislativa*, Buenos Aires, 1918, pág. 29, nota 21) hemos refutado suficientemente el criterio de Ingenieros (*Criminología*, pág. 19), quien dice que « la sociología es una rama de las ciencias biológicas ».

(2) Dice a este respecto, en otros asuntos, el tan equivocado mitólogo Younés: « Lo que sí conviene tener presente, es que lo sobrenatural no se inventa de una pieza; casi siempre es la exageración de un hecho real. En tesis general, puede afirmarse que todos los mitos tienen su origen en la realidad » (*op. cit.*, pág. 21).

la cual no se concibe una «duda» cartesiana, hace que todo este conjunto de ideas se arraigue de una manera firme y tenaz (por lo «natural») en la mentalidad social primitiva, la cual, fortificada en su baluarte ideológico, unificada por su falta de variedad intelectual (primitiva ausencia de «especificidad»), y uniformada por lo «indudable», indiscutible e indiscutido (subconciente) de lo religioso-filosófico, presenta, bajo este punto de vista, así como del jurídico (como veremos: su consecuencia inmediata), una totalidad unificada, resistente a todo cambio de ideas, cristalizada en sus formas, y mucho más apta que la actual, para la conservación de lo existente y para la defensa contra lo nuevo.

Este carácter conservador de las ideas, filosofías y religiones, pasa también a lo jurídico, cosa que no necesitamos analizar, pues nos basta con hacer recordar, que la «supervivencia» de las instituciones jurídicas, con esa tenacidad que las caracteriza, constituye la mejor prueba de nuestra afirmación.

Cabe aquí una observación interesante, cuya referencia podrá dar lugar a un vasto desarrollo posterior.

Dice von Krafft-Ebing en su *Psychopathia Sexualis* (1): «*Il est cependant bien surprenant, que les philosophes n'aient prêté qu'une attention toute secondaire a la vie sexuelle.*» Agrega luego dicho sabio que, aparte de ciertos pasajes de Platón, Rousseau, Schopenhauer y Kant, solamente los poetas (2), sin contar con las aberraciones de Hartmann (3), se han ocupado de la vida sexual.

Estas observaciones son exactas por un lado y falaces por el otro, en cuanto implican una «conclusión». Veamos.

La vida sexual ha sido uno de los factores más importantes

(1) Página V. Es ésta la más formidable obra sobre la materia.

(2) *Ibidem*, página VI.

(3) *La filosofía de lo inconciente*, Berlín, 1869.

del agregado humano primitivo, en cuanto importaba un lazo de relación social y de cohesión individual.

No es el caso de que nos explayemos a este respecto, pues basta con nombrar el derecho colectivo primitivo, el matrimonio por grupos, el parentesco por clases, la exogamia, el hetairismo, la poliandria, el matriarcado, la couvada, la maconda, el levirado, el derecho americano primitivo, las instituciones berberiscas y guanches, el derecho egipcio, las diosas griegas, los soberbios mitos del amor del antiguo oriente, etc., para que aceptemos la influencia mayor o menor de la vida sexual sobre la organización social y política de los pueblos primitivos (1).

Por otra parte, y es este el momento de afirmarlo, tenían los pueblos primitivos un concepto de la virtud y moral sexual, del mismo modo que lo tenemos nosotros en la actualidad, solamente que aquél era mucho más acentuado y arriesgado, y hasta « garantido », diremos.

Los antiguos historiadores, que nos hablan de sus aventuras amorosas, y los posteriores viajeros, que con cierto donjuanismo nos contaban de las mujeres que conquistaban entre los pueblos primitivos, han hecho afirmaciones que debemos aceptar con beneficio de inventario. Pues si, por un lado, ahí donde existían las costumbres de ofrendar la mujer al extranjero, no era ello más que la consecuencia de un precepto moral-religioso-jurídico, nos encontramos con que en otras partes implicaba dicha afirmación una burda mentira, pues los pueblos esos (afri-

(1) El mismo Montesquieu había enunciado ya la generalidad del fenómeno de la ginecocracia, cuando dijo : « Hemos de confesar, por más que a nuestras costumbres religiosas repugne, que en los pueblos más cultos han tenido siempre las mujeres autoridad en sus maridos. Así lo estableció una ley de los egipcios para honrar a Iris y otra de los babilonios honrando a Semiramis (ya sabía, pues, Montesquieu que Semiramis fué una diosa y no una reina). De los romanos decían que mandaban en todas las naciones y que obedecían a sus mujeres. No cito a los sauromatas, que eran realmente esclavos del otro sexo, etc. »

canos, polinesios, etc.), tenían del adulterio y del incesto un concepto moralmente mucho más rígido, que lo que nos demuestra, en cuanto al primero, la elasticidad del mismo en nuestras costumbres actuales. Y sino, véanse las severísimas penalidades que a este respecto existen entre los pueblos naturales, en los Veda, código de Hammurabi, Biblia, en Celtiberia, Germania, etc., penas no nominales, sino efectivamente aplicadas en los casos dados, es decir, que había una mayor rigidez en la moral (1).

Respecto a la ofrenda de la esposa o hija al extranjero, dice un autor argentino, exagerando el significado del obsequio, que esos casos se hacía a la mujer, que « ella no debió tardar en aprovecharse de su situación », lo que constituye una verdad, una evolución degenerativa, como las encontramos a cada paso en la historia humana, en que desaparece el motivo creador, con la subsistencia del resultado, aplicado a otra función, pero ello no obsta para que dejemos de reconocer el origen religioso de esa costumbre; hablando luego del « hetairismo », entra el autor citado en las consabidas argumentaciones economistas, que enhorabuena aceptamos como poderosos factores del mantenimiento actual de la prostitución y de algunas supervivencias de aquellas costumbres, pero que de ningún modo fueron básicas para los fenómenos estudiados originarios (2).

Para calmar a los modernos partidarios de la « interpretación económica de la historia », voy a citar un solo párrafo de uno de sus más conocidos compañeros de ideas, para demostrar has-

(1) Véase un juicio por adulterio, con sus severísimas penalidades, en el diario del explorador Speke *(op. cit.*, t. II, pág. 65).

(2) Para más detalles a este respecto, puede consultarse la *Ética* de Wundt, tomo I, páginas 144-185. La citada traducción de Fermín Herrero Bahillo, es una excelente versión castellana para aquel que conozca bien el alemán, pero pésima para el que no reuna esa condición, pues la sintaxis usada en la traducción es la alemana y no la castellana, de modo que hace pesadísima la lectura para el que no está compenetrado de la construcción germana.

ta qué punto se puede ser razonable en la interpretación de los orígenes de las instituciones jurídicas y sociales.

Dice Bebel, en *La mujer* (1), al hablar de estas cosas: «No sólo era permitida la prostitución a las jóvenes, sino que en Babilonia, entre las familias y los lidios se imponía, a título de deber religioso, y en esto se funda evidentemente la costumbre, frecuente en la antigüedad y en las comunidades de mujeres, de de conservar la virginidad, para hacer con ella una especie de ofrenda religiosa al primero que llegaba y pagaba su precio a los sacerdotes (2).»

El hecho de que en los tiempos primitivos hayan sido también los poetas los que cantaban el amor como base social y explicación filosófica de la sociedad, da a lo remoto de esta idea todo el valor que raramente se le reconoció.

Porque los poetas eran los filósofos de la antigüedad. La mitología de los pueblos primitivos contiene, como en un todo, lo que posteriormente fué religión, filosofía y ciencias; y la misma poesía, que en sus orígenes canta solamente los motivos mitológicos generales, así como la música, las artes mímicas y plásticas, se liga estrechamente con el culto religioso.

En este sentido existía, pues, una solidaridad social del agregado humano primitivo basada en la vida sexual (en cuyos detalles entraremos luego) y en la vida religiosa, como primera consecuencia inmediata y necesaria de aquélla (misterio de la procreación).

Es bueno que citemos aquí un párrafo de Cicerón, para demostrar hasta qué punto existían, ya claramente definidas, ideas consideradas actualmente modernas, sobre la vida pública y social.

Dice el gran filósofo: «Puesto que la tendencia hacia la pro-

(1) Tomo I, página 23.

(2) Puedo transcribir con agrado la siguiente frase del profesor Seligman: «La interpretación económica de la historia, no rechaza la interpretación de las instituciones económicas, según las influencias éticas ó religiosas.

creación es la primera y más general de todas las especies animales, así también es el matrimonio la primera y más originaria de la sociedad humana. La sociedad familiar es la base de la civil, etc. »

La afirmación más amplia de von Krafft-Ebing: « ainsi toute l'éthique et peut-être en grande partie l'estéthique et la religion sont la resultante du sens sexuel » (1), corrobora lo afirmado por nosotros, si bien no en la forma que aceptamos, pues creemos en la concomitancia de sexualidad y religión como factores sociales, si bien aceptando que existe un orden recíproco de influenciación generadora entre ambos fenómenos.

El punto de contacto más importante entre ambas causas es el llamado « taparrabo » (2). Existe el hecho primitivo (evolucionado en el paso de animalidad a humanidad) de cubrirse los órganos genitales, masculinos y femeninos, con un pedazo de tela o con otro objeto cualquiera.

A este respecto, existe ante todo la afirmación de Westermark: « Ce n'est pas le sentiment de la pudeur qui a fait naître l'habitude de se couvrir le corps, mais c'est le vêtement qui a produit le sentiment de la pudeur » *(The history of human mariage)*, corroborada por von Krafft-Ebing, al decir: « L'habitude de se couvrir les parties génitales est due au désir qu'ont les femmes et les hommes de se rendre mutuellement plus attrayants »; y luego « la marche vers ce degrée de civilisation, a été favorisée par le froid du climat qui fait naître le besoin de se couvrir le corps. Ce qui explique en partie ce fait, résultant des recherches anthropologiques, que la pudeur s'est manifestée plus tôt chez les peuples du nord que chez les méridionaux ».

(1) *Op. cil.*, página 2.

(2) El taparrabo se usa, generalmente, recién cuando se entra en la edad núbil, y en aquellos pueblos más primitivos, lo usa la mujer recién después del primer parto.

Pero estas observaciones anticuadas no resisten, en mi concepto, al análisis actual.

Es indudablemente cierto que había mayor necesidad de vestirse en los países fríos que en los cálidos, pero una cosa es el vestido-necesidad física y otra el vestido-adorno. Este último es el que tiene su ejemplo más importante en el taparrabo y él será el que nos servirá para la siguiente observación.

El adorno de la persona humana primitiva aparece en los comienzos de la humanidad misma, en cuanto ella implica espiritualidad, bajo las formas de la pintura distintivo-religiosa, característica de tribu o de clase, o de sacerdocio y hechicería.

La causa, pues, de estos fenómenos, no es, en sus orígenes, el deseo de abrigarse, sino que dependen ellos más bien de los factores de la ordenación social y del culto religioso.

Congruente con lo anteriormente dicho, es la costumbre religiosa de pintar a los adolescentes, con motivo de su iniciación en las prácticas sexuales (1), así como la del uso de los

(1) Véase así esta ceremonia entre los wa-pokoms de Zanguebar, donde los adolescentes eran pintados y adornados especialmente para dicha ceremonia, que significaba una serie de iniciaciones en las practicas guerreras, religiosas y sexuales. Entre los abords, se hacía coincidir el tatuaje religioso con la entrada en la pubertad, para hombres y mujeres: las análogas ceremonias de los australianos son muy conocidas. Los hotentotes acostumbraban acortar al adolescente el testículo izquierdo, con lo cual y mediante ceremonias religiosas, era considerado ya como hombre. Entre los bosquimanos, el ingreso a la pubertad trae consigo las ceremonias religiosas de la circuncisión e iniciación. La costumbre de la circuncisión, que se usa al entrar los niños en la pubertad, se practica entre los zulus de la misma manera que entre los betschuanos, es decir, cambiándoles el nombre, pintándoles el cuerpo de blanco, zambulliéndolos en el río, etc. (es decir normas religiosas), y de la misma manera las muchachas, al pasar a la edad núbil, son iniciadas por mujeres ancianas en las funciones de la mujer. En estos pueblos notamos que, en esta clase de ceremonias, cuando se trata de mujeres, se pintan éstas de rojo, echan tierra colorada en el suelo de sus cabañas, etc., es decir, que el color rojo es simbólico, religiosamente, para ese ritual.

La falta sobre las verdaderas nociones de la religiosidad del tatuaje, ha hecho incurrir en errores a muchos etnólogos. Así Lubbock al hablar del matrimonio en Tahiti, apoyándose en la narración de Cook, dice que él se celebraba

colores como distintivos en ciertas comunidades religiosas (1).

De la pintura se pasó al tatuaje, como procedimiento para la fiación de aquélla, presentándosenos primero el tatuaje cicatrizado (australianos, melanesios y africanos), luego el tatuaje inciso y el punteado, según la técnica progresiva de su aplicación. Este último ha sido llevado a la virtuosidad por los polinesios (2).

En cuanto al significado del tatuaje, adaptamos la división de Wundt, en marcado y simbólico. El primero no es más que la continuación de la pintura, que hace resaltar rasgos ya existentes en el individuo (Loangos, Ojibwas).

sin ceremonias religiosas, y, a renglón seguido, que « con ese motivo se hacían tatuar los contrayentes ». ¿ Puede pretenderse, acaso, un acto de religiosidad mayor? Poco después (pág. 82), dice el mismo autor : « En Eanaba, se marca a la mujer con señales, con motivo del matrimonio » ; luego : otra operación religiosa.

Para los micronesios, sólo las almas de los que están tatuados, pueden llegar al Kainakaki (Hale). Entre los indígenas americanos, en general, el ingreso de los niños de ambos sexos en el período de la pubertad, va acompañado de festejos y ceremonias religiosas (Ratzel). Según el mismo autor, reciben el taparrabo recién cuando entran en la pubertad; y, en muchos casos, recién después de la maternidad (t. II, págs. 60-61).

(1) A. W. Howitt, *The natives Tribes of South. East-Australia*. 1914. páginas 538 y siguientes.

M. C. Stevenson, *Report of the Bureau of Ethnology*, Wáshington, VIII. 1894, páginas 69 y siguientes (cit. en Wundt, *Völkerpsychologie* : *Psicología de los pueblos)*.

Cuando hago citas de obras o frases alemanas, las presento traducidas, para su más facil entendimiento, cosa que omito tratándose de francesas o inglesas, por ser estas lenguas más accesibles al lector argentino en general.

(2) El tatuaje que nos presentan los pueblos naturales actuales, existió también en la antigüedad histórica, como lo sabemos de los hebreos (Isaias, XLIV. 5, donde se prohibe), helenos (Herodoto, *Historia*, l. II cap. CXIII) donde hacía inviolable a la persona : tracios (Herodoto, l. V), bretones (César, *De bello Gallico*, V, 14, se trata aquí de la pintura de carácter marcado, para asustar al enemigo). Los prisioneros griegos y romanos fueron más tarde (pérdida del motivo) marcados en la frente con figuras de animales o plantas ; pero éstos se dejaban crecer el cabello, y de ahí la costumbre de afeitarles la frente, que tenemos luego como pena infamante en el Fuero Juzgo. Vemos, pues, de qué modo raro aparecen y evolucionan a veces las costumbres (siempre lógicas).

El simbólico constituye un contraste con el marcado, y su diferencia fundamental es que el tatuaje marcado busca de caracterizar a las personas con sus rasgos exagerados, mientras que el simbólico le atribuye símbolos del mundo exterior.

Ahora bien, el origen del tatuaje simbólico está en el totemismo; el símbolo es, generalmente, el animal o planta totémica que, grabados sobre la piel, indican el origen y la protección totémica (o del talú en su caso). Este símbolo se distingue, primero: por su discreción (partes del cuerpo menos visibles; si bien, a veces, por exageración, pasa a manos y cara); y segundo, porque casi siempre se adapta a los contornos del cuerpo humano para estilizar la figura, siendo generalmente simétrico, hasta el extremo de poner dos cabezas a las aves, etc.

De ello concluímos que el objeto de la pintura y del tatuaje marcado era «defenderse» contra los «hombres» impresionándoles; exagerando, hasta lo terrorífico, los gestos y expresiones de furor; y el del tatuaje simbólico, «defenderse» por su totem o tabú, contra los «espíritus» en sus desenfrenos maléficos, en la lucha invisible con ellos, poniéndose bajo su protección (1).

De ambos sistemas se olvida luego el objeto y el motivo, y aparece más tarde el arte posterior y la coquetería. Todos estos tatuajes, ya muy complicados (islas Marquesas, Battak, Maoris) y aumentados con adornos geométricos y figuras puramente ornamentales, pasan luego a los tejidos y a las trenzadas

(1) El tatuaje, como operación religiosa, debe ser ejecutado por un sacerdote. Así los «negboto» de la Guinea, que son sacerdotes, graban las figuras totémicas que ninguno puede tocar. En las Carolinas, el jefe procede a la operación, e invoca desde luego a la divinidad, en favor de la persona que ha de ser tatuada; se afirma que el consentimiento del dios se conoce por una especie de «silbido» (Nicolay). Entre los polinesios (Réville) mientras el candidato está en manos del sacerdote-operador, éste y su familia entonan cantos religiosos, ensalzando los méritos del tatuaje. En las islas Marquesas, el tatuado era declarado «tabu» (sagrado).

que se usan sobre aquellos lugares que debieran tatuarse (1).

Llegamos así a poder establecer que el vestido, en nuestro caso taparrabo, objeto de ninguna necesidad evidente, no ha sido usado, ni es posible que lo haya sido, por razones de pudor que, aun habiéndolas, no se limitarían a un trapito mal atado, sino por razones mucho más espirituales, es decir, religiosas. En tesis general, dice ya Wundt que, como probable comienzo en el adorno del vestido, debemos considerar el motivo mágico; y como desarrollo posterior el motivo puro del adorno, si bien, asimismo, aceptar la existencia de motivos intermedios que predominan en casos dados, como los de diferencia de sexo, clase o propiedad, o las de igualdad de lo mismo o de fratrias religiosas, o de iniciación en las prácticas sexuales o guerreras, etc. Todo esto está naturalmente matizado por las condiciones del medio ambiente físico, que influye en mayor o menor grado sobre la forma y los adornos del vestido, y elaborado a través de las más diferentes variantes. Notemos, de paso, lo importante del « motivo del ojo » que aparece en estos ornamentos, y que nos fortifica en la creencia de la enorme importancia de « la mirada » (2) entre los pueblos primitivos, que aún perdura en « tener entre ojos », « l'a pigliato in occhio », « la guiñada o guiña », etc., como supervivencias de la larga evolución realizada entre los fetiches africanos de muchos ojos y el tipo

(1) Conviene recordar, para evitar errores posibles, que la teoría de Lombroso (*El Delito*, etc.) sobre el tatuaje, es completamente inaceptable.

(2) Según Nicolay, las egipcias cuando se miraban al espejo, pronunciaban ciertas palabras para no fascinarse a sí mismas. También en la India Védica, obsesionaba al pueblo el terror del mal de ojo, y el Rig-Veda, al exhortar a la mujer a la práctica de las virtudes domésticas, recomendaba ante todo a la esposa, «que no tuviera mirada fatal para su esposo» (Aghorackshus: sin mirada fatal). En China existe la misma aprehensión contra la mirada. En Italia se llama «jettatore» al individuo a quien se atribuye la facultad de hacer mal de ojo. El *fascinum* de los romanos y la fascinación actual son, en cierto modo, su equivalente; lo mismo el *guignon* francés. El cuchillo usado para los sacrificios humanos en la India tenía un ojo grabado en un extremo.

ideal de la Gorgona del arte griego y de sus formas mexicanas.

Hemos visto de cómo el vestido, en general, deriva de la pintura, y de cómo la pintura y el tatuaje, en ciertos casos, deriva de un acto religioso o social.

Ahora bien, el taparrabo no es el comienzo del vestido-necesidad, sino que representa una figura religiosa, una ceremonia del culto. No es un adorno, ni una necesidad, ni un elemento de atracción sexual, sino un objeto requerido por las necesidades religiosas, análogas a las que aun se conocieron con motivo de las grandes ceremonias de los australianos durante la iniciación de los jóvenes.

Es, por otra parte, también inexacto lo afirmado por un gran sabio : « Avec la pudeur apparaissent les premiers principes de la chasteté et de la fidélité conjugale, pendant la durée du pacte d'amour » ; podría hacerse a esto la misma crítica que hace Wundt al principio de la « frontalidad » del arte primitivo, expuesto por Lange, es decir, la del olvido del motivo determinante originario.

La palabra pudor es, ante todo, inaceptable, en cuanto se refiera al sentimiento conocido actualmente como tal, trasladado a la humanidad primitiva. Puede que haya existido con menos intensidad, puede también que no haya existido.

Pero, en fin, no es ello nuestro argumento. Él es de otro orden, no psicológico, como el pretendido, sino religioso-jurídico. Conviene de paso hacer notar que la psicología del individuo, como tal, es poco argumento para asuntos de estas sociedades humanas, donde, como hicimos notar ya, la solidaridad colectiva lo determina todo, y en cuanto a ellos, deben buscarse las causas siempre dentro del orden social-sexual (religioso, jurídico, etc.).

Y para llegar a la rectificación propiciada, afirmaremos que la castidad y fidelidad, antedichas, no fueron el fruto del pudor, sino de severísimas prohibiciones religioso-jurídicas, las cuales prodigaban las muertes más atroces a aquellos individuos del

agregado que las violaban. Consagrado está ello en el principio de la exogamia.

Hemos hablado de los poetas primitivos como portadores de la filosofía y religión populares, y los encontramos ahora nuevamente ligados a nuestro asunto; pues la poesía y religión se ofrecen por sí mismas, para calmar la neurosis sexual, cuando las almas se encuentran en sus estados pasionales y de éxtasis.

Bástenos con los clásicos ejemplos de la monja de Blankebin, Verónica Juliani, en época de Pío II, santa Catalina de Gênes, santa Elisabeth, etc., quienes daban rienda suelta a su romanticismo religioso a través de los sentimientos sexuales extasiados y viceversa; con las eróticas fiestas religiosas de la antigüedad, los mitines de ciertas sectas, y hasta el mismo misticismo voluptuoso que se encuentra en el culto de las grandes civilizaciones antiguas.

En cuanto a la faz psicológica del asunto, dejemos hablar a von Krafft-Ebing (1):

Le sens sexuel et le sens religieux, envisagés au point de vue psychologique, se composent l'un et l'autre de deux éléments. La notion la plus primitive de la religion, c'est le sentiment de la dépendence, fait constaté par Schleiermacher bien avant que les sciences nouvelles de l'anthropologie et de l'ethnographie aient abouti au même résultat par l'observation de l'état primitif. Chez l'homme seul, arrivé au niveau de civilisation plus élevé, le deuzième élément qui est vraiment éthique, c'est-à-dire, l'amour de la divinité, entre dans le sentiment religieux. Aux mauvais démons des peuples primitifs succèdent les êtres à deux faces, tantôt bons, tantôt irrités, qui peuplent les mythologies plus compliquées; enfin on arrive à l'adoration du Dieu souverainement bon, distributeur du salut éternel, que ce salut soit la prospérité terrestre promise par Jehova, ou les délices du paradis de Mahomet ou la béatitude éternelle du ciel des chrétiens, ou le Nirvana espéré par les Bouddhistes. Pour le sens sexuel, c'est

(1) *Op. cit.*, páginas 11-13.

l'amour, l'éspoir d'une félicité sans bornes, qui est l'élément primaire. En second lieu apparaît le sentiment de la dépendance. Ce sentiment éxiste en germe chex les deux êtres; pourtant il est plus développé chez la femme étant donnés la position sociale de cette dernière et son rôle passif dans la procréation; par exception, il peut prévaloir chez des hommes dont le caractère psychique tend vers le féminisme. Dans le domaine religieux, aussi bien que dans le domaine sexuel, l'amour est mystique et transcendental. Dans l'amour sexuel, on n'a pas conscience du vrai but de l'instinct, la propagation de la race, et la force de l'impulsion est si puissante qu'on ne saurait l'expliquer par une connaissance nette de la satisfaction. Dans le domaine religieux, le bonheur désiré et l'être aimé sont d'une nature telle qu'on ne peut pas en avoir une conception empirique. Ces deux états d'âme ouvrent donc à l'imagination le champ le plus vaste. Tous les deux ont un objet illimité : le bonheur, tel que le mirage de l'instinct sexuel le présente, paraît incomparable et incommensurable à côté de toutes les autres sensations de plaisir; on peut en dire autant des félicités promises par la foi religieuse et qu'on se représente comme infinies en temps et en qualité. L'infini étant commun aux deux états d'âme que nous venons de décrire, il s'ensuit que ces deux sentiments se développent avec une puissance irrésistible et renversent tous les obstacles qui s'opposent à leur manifestation. Leur similitude en ce qui concerne la nature, inconsevable de leur objet, fait que ces deux états d'âme sont susceptibles de passer a l'ètat d'une vague extase où la vivacité du sentiment l'emporte sur la nettété et la stabilité des idées. Dans ce délire, l'espoir d'un bonheur inconcevable, ainsi que le besoin d'une soumission illimitée jouent un rôle également important. Les points communs qui existent entre les deux extases, points que nous venons d'établir, expliquent comment, lorsqu'elles sont poussées à un degrée très élevé, l'une peut être la conséquence de l'autre, ou bien l'une et l'autre peuvent surgire en même temps, car toute émotion forte d'une fibre vivante de l'âme peut exciter les autres. La sensation, qui agit d'une manière continuelle et égale, évoque tantôt l'une, tantôt l'autre de ces sphères imaginatives. Ces deux états d'âme peuvent aussi dégénérer en un penchant à la cruauté active ou passive. Dans la vie religieuse cet état engendre le besoin d'offrir des sacrifices. On offre un holocauste d'abord parce qu'on croit qu'il sera apprécié matériellement par la

divinité, ensuite pour l'honnorer et lui rendre hommage, comme tribut; enfin, parce qu'on croit expier, par ce moyen, le péché ou la faute qu'on a commise envers la divinité, et acquérir la félicité. Si, comme cela arrive dans toutes les religions, le sacrifice consiste dans la torture de soi-même, il est, chez les natures religieuses très sensibles, non seulement un symbole de soumission et le prix d'un bonheur futur acheté par les peines du moment, mais c'est une joie réelle, parce que tout ce qu'on croit venir de la divinité chérie, tout ce qui se fait par son commandement ou en son honneur, doit remplir l'âme de plaisir. L'ardeur religieuse devient alors l'extase, état dans lequel l'intellect est tellement préoccupé des sensations et des jouissances psychiques que la notion de la torture subie peut exister sans la sensation de la douleur.

En forma análoga, ejerce el factor social una gran influencia sobre el desarrollo del sentimiento estético. Hemos visto, pues, otro punto de contacto psicológico entre la vida sexual y la creencia religiosa (1).

Un nuevo elemento de unión es el fetiche. Max Müller hace derivar esta palabra de *factitius,* cosa insignificante *(fetisso* portugués).

Por fetiche se comprenden generalmente objetos, partes o cualidades de las mismas que, por sus relaciones o por asociación, forman un conjunto o una personalidad capaz de producir sobre el individuo un fuerte interés o un sentimiento, una especie de encanto, o por lo menos una impresión muy profunda y particularmente personal, que no se explica de manera alguna por el valor, ni por la calidad intrínseca del objeto simbólico (2).

(1) Véase la enorme influencia que ejerce la vida sexual sobre el desarrollo jurídico del pueblo japonés, en cuanto a la organización de la familia.

(2) Hay que cuidarse mucho de no confundir los fetiches con los totems, error común que observamos en el mismo especialista Nicolay *(op. cit.,* t. I, pág. 10) al decir: « El reino animal proporciona gran número de fetiches: caimanes, tejones, gatos, zorros... Principalmente en el Dahomey, se venera al leopardo, y a las serpientes; en la ciudad de Weida existe un templo que contiene más de mil culebras. » Se trata aquí evidentemente de totems.

Como se desprende de esta definición, sirve el fetiche tanto para la producción de una emoción religiosa como de una exitación sexual, cosa no falseada por el uso de una misma palabra-expresión, sino constatada por el análisis genetopsicológico de estos dos fenómenos.

Los principios normativos de la vida humana se originan evidentemente en las necesidades de la lucha por la existencia.

Estas necesidades son de orden múltiple: sexual, alimenticio, religioso, militar, etc.; un verdadero orden intrínseco de importancia no existe, ni puede existir para el pensamiento moderno, pues tanto unas como otras varían en intensidad a través del tiempo y del espacio. Poner esto en duda significaría retrotraer el pensamiento humano al racionalismo pasado, o aferrar el criterio al anarquismo futurista. Ambas tendencias deben ser combatidas con toda energía, especialmente por los estudiosos actuales, para sobreponernos, en el primer caso, a la miseria espiritual pasada, y para contrarrestar, en el segundo, la miseria futura moral y material (1).

Hago esta salvedad para que el título de estas notas no induzca a creernos partidarios de algún exclusivismo, y para advertir que se pretende estudiar en estas líneas solamente el origen y la primaria transformación de las instituciones jurídicas, y que de ningún modo pretendemos que nuestros dos factores hayan continuado luego obrando con la misma intensidad (2).

WALTER JACOB,
Adscrito a la cátedra de historia de las instituciones jurídicas.

(Continuará.)

(1) Se recomienda la lectura de la historia de los Troglodytas en las *Lettres Persanes*, de Montesquieu (cartas XI-XIV).

(2) No puedo en este asunto pasar por alto la opinión del gran egiptólogo francés Révillaut, quien al hacer referencia a estos estudios de jurisprudencia etnológica, habla con sátira mordaz de los *petits sauvages*, etc.: esto sólo se concibe en mentalidades unilaterales, o en hombres de ciencia demasiado altaneros para «permitir» que otros estudiosos se dediquen con éxito a temas que ellos parecen desconocer.

EL TAHUANTINSUYU (*)

« ... que no es más padre de las ideas quien las engendró abandonándolas a continuación que el que las prohijó, las lavó, las vistió, las puso en su lugar e hizo algo por ellas. »

MIGUEL DE UNAMUNO.

PREFACIO

Voy a entrar al estudio de un pueblo que fué, sin duda, el mejor organizado de cuantos existieron en América del Sur antes del descubrimiento del Nuevo Mundo: el Tahuantinsuyu. El detenido examen de cada una de las instituciones básicas de este tipo social, aportará elementos de juicio, que permitirá corroborar la verdad del aserto hecho al comenzar (1).

Por demás los beneficios de este estudio han de ser considerables desde muchos puntos de vista. En primer lugar, con mi modesto trabajo he de contribuir a ampliar y difundir el conocimiento acerca de las instituciones americanas, hoy por hoy abandonadas en forma lamentable.

(*) Trabajo recomendado por el honorable Consejo directivo de la Facultad para su publicación en esta revista.

(1) Advierto que únicamente las instituciones fundamentales han de merecer de mi parte un estudio detenido. Es este un trabajo sobre instituciones jurídicas. La historia descriptiva no será tratada sino en cuanto sea imprescindible al tema propuesto.

Mi exposición, que no tiene la pretensión de revestir los caracteres de una obra brillante, contiene sin embargo el mérito de los esfuerzos realizados para tratar el tema, pues he debido tropezar con serias dificultades, y muy especialmente respecto a la bibliografía existente, muy reducida y pobremente informada.

Por otra parte, las opiniones que enunciaré en el curso de este trabajo llevan consigo la ventaja de estar abonadas por las investigaciones más recientes, que he recogido de las publicaciones más modernas referentes a este asunto y de las lecciones recibidas de eruditos investigadores, catedráticos de la Universidad de Cuzco, particularmente de los doctores Alberto Giessecke, rector de esa Universidad, y José Gabriel Cosio, profesor de Historia de las instituciones jurídicas en la misma (1).

Pero hay más. El estudio que me he propuesto, aportará grandes enseñanzas de aplicación en la actualidad, pues permitirá apreciar la pretendida bondad de las doctrinas extremistas que han llegado a conmover al mundo.

El régimen social, eminentemente comunista, del Tahuantinsuyu permite descontar el resultado de un mismo sistema, aún ampliado y perfeccionado, aplicado a las sociedades del presente. El examen de la vida social de aquel pueblo demuestra acabadamente que los grandes males que sufrió debiéronse casi exclusivamente al régimen extremadamente comunista de su organización. Las lecciones de esta experiencia proporcionan valiosos fundamentos que, agregados a otros que enunciaré en seguida, me inducen a conceptuar absolutamente ineficaz y peligrosa la reorganización de las sociedades actuales a base de tales principios, de aplicación frecuente en los albores de la vida social humana, pero opuestos a imperiosas exigencias de la evolución.

(1) Las ruinas del Tahuantinsuyu y del Tihuanacu, han sido visitadas por el autor de este trabajo en el año 1919, en compañía de varios profesores peruanos y del doctor Alfredo L. Palacios.

En efecto, la biología enseña que a medida que el sér social adquiere mayor perfección orgánica desarrolla su inteligencia, y como consecuencia cobra la individualidad mayor desenvolvimiento e importancia dentro de la agrupación social de que forma parte. Ella demuestra cómo el desarrollo de la individualidad es proporcional a la complexidad del organismo social en que despliega sus actividades y que dentro de él llega un momento en que ya no es posible sacrificar el individuo a la comunidad.

Obtiene estas conclusiones después de analizar el sistema de vida de las distintas especies animales, notando que cuanto menor es el grado de conciencia de los individuos, mayor es la subordinación de los mismos respecto a la comunidad. Observa así cómo en las especies animales inferiores los principios de una vida estrictamente comunitaria logran su máxima aplicación, y cómo la individualidad es más respetada a medida que se asciende en la escala animal.

El sér humano, animal social por necesidad y por costumbre, se halla regido por los mismos principios. El respeto a su individualidad, por parte de la comunidad, es tanto mayor cuanto más perfeccionada se halle su conciencia y mayor valer atribuya a sus propias fuerzas, lo que, claro está, será siempre proporcional al grado de cultura alcanzado.

La historia de la humanidad constituye una prueba elocuentísima del aserto. En la actualidad, los pueblos donde el individualismo es más respetado, son precisamente los más cultos, Inglaterra por ejemplo.

Y la regla se confirma estudiando el tahuantinsuyu. Si el comunismo prosperó en este tipo social al extremo de absorber por completo al individuo, debióse muy especialmente al escaso desarrollo de la conciencia individual del tahuantinsuyu, el cual, dada su reducida cultura, tenía de sí mismo un pobrísimo concepto y necesidades asaz escasas. Éstas se limitaban a las

materiales. Con tal de asegurarse el alimento y la vivienda el tahuantinsuyu no pretendía más. La forma comunitaria de vida llenaba sus exigencias y por eso sentíase cómodo en ella.

Y bien: la sociología no debe apartarse de estos elementos proporcionados por la biología si no quiere incurrir en equívocas y lamentables conclusiones, sin base seria y científica alguna, derivadas únicamente de premisas puramente metafísicas, que no son por cierto las que han de proporcionar medios eficaces a los efectos del bienestar humano.

Por todo esto, por hallarse en pugna con los principios fundamentales expuestos, conceptúo como carentes de importancia práctica los regímenes de gobierno a que aspiran las escuelas llamadas avanzadas, especialmente el comunismo. La reorganización deseada por ellas no haría, en mi entender, sino engendrar males más numerosos y peores que los sufridos actualmente por las sociedades y que constituyen la preocupación de los estadistas.

No obstante, no niego que el socialismo haya aportado algunos beneficios, pues mediante él ha logrado la humanidad grandes ventajas. Gracias a su orientación y acción, los desamparados, los humildes, los que sufren y trabajan, que constituyen la clase social más numerosa, el proletariado, hasta ha poco huérfano de toda protección, ha aprendido a unirse y defenderse para obtener mejoras que ha conseguido, y hoy es tenido en cuenta como fuerza ponderable e influye en forma decisiva en la vida y suerte de los pueblos. La humanidad ha elevado en esta forma su nivel moral, se ha dignificado. Pero de esto a aceptar las pretensiones fundamentales del socialismo, sobre todo las de su programa máximum, existe gran distancia.

En mi opinión ellas no serán alcanzadas jamás, y si lo son, grandes desgracias pesarán sobre la humanidad. Los beneficios que el socialismo podía dar ya han sido obtenidos en su mayor parte, particularmente considerado desde el punto de vista de

su acción política, y a su realización han contribuído, en mi manera de ver, no sólo sus representantes, pero sí también los elementos liberales. Los provechos a obtener de esta obra de reparación social, de justicia social, que se viene operando en el mundo entero han de ser incalculables, siempre que la labor realizada no se esterilice más tarde bajo la acción de exigencias extremas, pletóricas de odios y violencias, tales como las contenidas en el comunismo, perfectamente absurdo y antinómico con todo progreso. La fórmula social del mañana, por la que claman las almas ahitas de guerra y optimistas de justicia, no ha de implicar seguramente la anulación de ninguno de los dos factores que hoy se disputan el predominio. El sindicalismo pacífico, que defienda al individuo dentro de su propio grupo contra los demás y aún contra el Estado mismo; el desarrollo armónico de todas las fuerzas del Estado desplegadas dentro de una vasta e inteligente cooperación, proporcionará el desiderátum del bienestar individual y social. En cambio, la implantación del régimen comunista de gobierno daría, en mi manera de ver, un resultado completamente negativo, pues, debilitando la individualidad, detendría, terminando por aniquilar, todo progreso, ya que éste encuentra su fuerza propulsora en la concepción y acción individual, desenvuelta, claro está, armónicamente dentro de las limitaciones que el estado o mejor dicho la vida de sociedad impone.

Por lo demás, de nada servirá suavizar asperezas y hermanar exigencias y aspiraciones si no se comienza por la labor fundamental y previa de la educación individual. La causa esencial de las fallas y deficiencias que aquejan a las organizaciones sociales del presente, radica principalmente en la diferencia de los hombres entre sí; en sus distintas maneras de pensar y de sentir. Hasta tanto no se eduque al hombre, intelectual y moralmente sobre todo, ellas continuarán cualesquiera sean las formas de los gobiernos. Tan cierto es esto, que se comprueba ob-

servando las mismas escuelas socialistas, que se presentan aparentando unidad de miras, unidad en el pensamiento y aun en la acción, cuando en realidad, en el fondo, no hay sino una brutal mistificación. Entre ellos mismos existen divergencias tan profundas, disparidad de criterios tan marcada, diversidad de ambiciones tan pronunciada como en cualquiera de las sociedades actuales. « El socialismo es el hermano fanático del despotismo agonizante, cuyos bienes desea heredar », dijo Nietzsche, y yo agregaría: aun llegando a ser heredero lo sería por poco tiempo, con vida precaria; bien pronto otro sistema más de acuerpo con las exigencias de la naturaleza humana lo suplantaría a su vez.

INTRODUCCIÓN

El hallazgo en América de pueblos que evidentemente presentaban caracteres nada semejantes con los del viejo mundo llenó de asombro a los europeos, y tuvo, por otra parte, la virtud de intensificar la polémica entablada muchos años atrás, entre católicos y disidentes, y a la que el descubrimiento de agrupaciones humanas poblando tierras desconocidas hasta entonces debía dar necesariamente mayor vehemencia.

Los católicos, en su afán de mantener la tradición consignada en el Génesis y sagradas escrituras, con respecto al origen de la humanidad, se vieron precisados a buscar nuevos argumentos en favor de su tesis, ante el avance que iban adquiriendo los principios sostenidos por sus adversarios, quienes aceptaban y propagaban con entusiasmo la teoría de Platón, respecto a los antípodas, es decir, la existencia en tiempos remotos de un continente occidental que se había sumergido. Esta teoría, aceptada ya en aquel entonces por gran número de autores y por la cosmografía griega y romana muy anteriormente, no podía serlo por los católicos, pues, de acuerdo con San Agus-

tín, « ella era incompatible con los fundamentos de la fe, porque los habitantes de los antípodas provendrían, necesariamente, de otra creación que la de Adán ».

Los argumentos expuestos por San Agustín no hicieron sino estimular a los adversarios del catolicismo y servirles, a su vez, de argumentos de defensa, pues, de acuerdo con ellos, sostuvieron que los pueblos americanos tenían un origen muy anterior al de la tradición bíblica.

Fué entonces, ante este aserto, que los católicos, comprendiendo la situación desventajosa en que él los colocaba, comenzaron a abandonar, poco a poco, el absolutismo primitivo de su dogma hasta que, ante nuevos ataques decisivos, llegaron, en el colmo de la desesperación, a pretender demostrar cómo Santo Tomás había predicado en América antes de su descubrimiento; atribuyendo al mismo tiempo un origen cristiano a los vocablos con que algunos pueblos de ese continente designaban a sus dioses mayores: Quetzalcohault de México y Viracocha del Tahuantinsuyu, eran Santo Tomé, Santo Tomás!

Pero la teoría monogenista, considerando a la humanidad como descendiendo de una pareja única, tuvo también sus representantes fuera de la religión, y entre ellos y los poligenistas, que aceptaban varios centros de creación, quedó, en definitiva, por mucho tiempo, circunscrita la discusión.

Gran número de sociologos, filósofos, filólogos y naturalistas, como Cuvier, Agassiz, Lassaux, Gobineau, Humboldt y Geiger, pueden citarse como ejemplo de los primeros.

Dice Lassaux, filósofo de nota: « Todo el género humano, en su naturaleza intelectual y corporal, no es otra cosa que la unidad del primer hombre esparcida en pluralidades, y el hombre no es otra cosa que la pluralidad encerrada todavía en la unidad de todos los que habrán de proceder de él. »

Geiger, refiriéndose al lenguaje, encuentra también la unidad de origen, y formula sus conclusiones de la siguiente mane-

ra: « La pluralidad saliendo de la unidad, tal parece ser la gran ley fundamental de la naturaleza y el espíritu», y agrega: «la ley del lenguaje es la gran ley del desarrollo de la humanidad (1). »

Gobineau, citado por el mismo autor, hace derivar a la humanidad de una primera pareja o de algunas primeras parejas (no es, pues, francamente monogenista). En fin, a qué citar más ejemplos; ello no interesa a la índole de este trabajo.

Por otra parte, los poligenistas fueron aumentando en número, llegando a predominar hasta la aparición de Lamarck, cuyos principios, desarrollados más tarde por Saint-Hilaire, Darwin, Ameghino y tantos otros (escuela transformista), comprometieron seriamente la doctrina de los orígenes múltiples, terminando por restarle mucha autoridad.

Para los poligenistas es inaceptable el pretendido origen de la humanidad en una pareja única. Consideran un absurdo: «que, cuando las condiciones de existencia, en algunas regiones de la tierra, hubiesen llegado a un estado más propicio para la aparición del hombre, las formas del mundo animal capaces de perfeccionamiento llegaran a perfeccionarse al extremo de adquirir los caracteres del primer hombre; que esas condiciones favorables se hayan presentado exclusivamente en una sola localidad; que una sola región del mundo haya funcionado como cuna antecesora del hombre; que una sola pareja haya salvado súbitamente el escalón para asombro de la humanidad»; y Gumplowicz, ridiculizando tal teoría, se expresa así: «En medio de varias vicisitudes, en el curso de millares de años, los individuos antepasados del hombre caminan a su objeto bajo la influencia de factores de transformación; la humanidad entera está representada aquí por un macho, allá por una hembra, el uno y el otro se encuentran, se aman, y se ha-

(1) Geiger, citado por GUMPLOWICZ, *Lucha de razas.*

cen manantial » (1); agregando : « que, en su opinión, es preciso admitir que los precursores del hombre constituían ya una forma esparcida sobre la tierra ».

Las citas que acabo de hacer demuestran cómo los autores de ellas se referían no al monogenismo católico, descartado ya por su carencia de fundamentos científicos, sino a la doctrina darwiniana, es decir, a la escuela que sostiene el principio de transformación tendiendo a establecer la unidad orgánica, demostrando cómo las diferentes especies animales que pueblan la tierra tuvieron su origen en simples variedades precursoras de futuras especies; y que ellas no son, a su vez, sino ramificaciones de un origen primordial, que se han ido transformando durante millares de siglos, y que, con respecto al hombre, puede considerarse como descendiente de un tipo único actualmente extinguido (2).

Pero todo cuanto acabo de exponer se refiere a problemas complicados, cuya solución, por otra parte difícil, no ha de influir en el tema que me he propuesto.

Si fué el antropopitecus el antecesor inmediato del hombre; si es más o menos cercano el parentesco entre el último y los monos antropomorfos; si el gorila, el chimpancé, el orangután, el gibón y el hombre desciènden o no de un antecesor común o tronco primitivo, son cuestiones que no han de preocuparme por ahora, pues sería el caso de reproducir la pregunta de Gumplowicz : « ¿ A qué discutir si el género humano proviene o no de una pareja única ? » Como dice el mismo autor, con fundados motivos: « Es úna controversia que con respecto a estudios sociológicos e históricos no tiene razón de ser; tanto valdría discutir si todos los perros de caza o todos los caballos de carrera provienen de una pareja única; si todos los ingleses

(1) Gumplowicz, obra citada.

(2) Representantes de esa escuela : Lamarck, Saint-Hilaire, Darwin, Haeckel, Ameghino, etc.

o todos los alemanes provienen de una pareja única, etc. »

Lo cierto, sin duda alguna, es que desde que el hombre aparece con caracteres de tal, desde que se tiene noticias de él, se le encuentra esparcido sobre diversas regiones de la tierra, ya aislado, ya en bandas más o menos rudimentarias (en bandas, para mí, por los fundamentos que expondré más adelante). El sociólogo no puede ni debe ir más allá de esos hechos primordiales, si no quiere correr el riesgo de perderse en el caos.

La única afirmación que es posible hacer, sacada de la historia y de la tradición y corroborada por las investigaciones científicas, es que en muchos lugares de nuestro planeta, desde remotísimos tiempos, existieron pueblos autóctonos, heterogéneos entre sí, que se hacían frecuentemente la guerra, y que, posteriormente, por fusiones y amalgamas repetidas, fundadas en la necesidad o en la conveniencia, dieron origen a comunidades étnicas unificadas. Se explica así las semejanzas y variedades que se encuentran a menudo entre tipos sociales a veces muy distantes unos de los otros.

Este ha de ser mi punto de partida, que tendrá la ventaja de facilitarme la solución de diversos problemas que surgirán en el curso de este trabajo, y, muy especialmente, los que se relacionan con la naturaleza, origen y filiación de los pueblos americanos (en particular del quechua) y las semejanzas y diferencias de caracteres que presentan los mismos con respecto a otros de Asia, África y demás continentes.

Pues bien, los pueblos de América eran también autóctonos. Las investigaciones realizadas hasta ahora me permiten llegar a esa conclusión, descartando la hipótesis de que fueran importados (1).

En efecto, el continente americano es tan antiguo como el

(1) AMEGHINO, *La antigüedad del hombre en el Plata*; POSNANSKY, *Una metrópoli prehistórica en la América del sur*; TORENTE, *Historia antigua del Perú*; HUMBOLDT, etc.

europeo; los estudios realizados han demostrado acabadamente cómo él presenta las mismas capas geológicas que se encuentran en Europa y que ha pasado por las mismas revoluciones y catástrofes (1).

Pruebas de que fué habitado desde la más remota antigüedad las proporcionan sus cosmogonías antiquísimas; sus idiomas ricos y complicados (luego ampliaré); los innumerables monumentos que, según los arqueólogos, fueron construídos por pueblos muy antiguos, hoy en su mayor parte completamente extinguidos (ej. Tihuanacu), sus túmulos, sus rocas esculpidas, sus palacios ciclópeos, sus templos, sus sepulcros y, en fin, los recientes descubrimientos de la arqueología (2), craneología y de la mitología.

Haeckel y otros naturalistas han hallado en los pueblos de América un marcado aire de parentesco con los asiáticos, especialmente con las mongoles, y de ahí han supuesto que los americanos proceden del Asia. Pero esa conclusión no descansa en fundamentos de una naturaleza tal que la haga aceptable. Si cierto es que dicho parentesco existe, ello no prueba, en manera alguna, tal afirmación, pues, como dice Ameghino, bien pudo suceder lo contrario (3). En definitiva, no demuestra sino que ha habido corrientes emigratorias de uno a otro continente, hecho que nadie discute.

Por otra parte, la población americana se componía de gran variedad de razas. Esto también ha sido suficientemente demostrado, muy a pesar de la opinión contraria de los poligenistas, y en particular de los norteamericanos, que afirman la existencia de una raza única, fundados en una pretendida homogeneidad de carácter de las tribus aborígenes americanas. En ese sentido, Morton, jefe de esa escuela (citado por Ameghino), se

(1) Posnansky, obra citada (estudios en el altiplano andino).

(2) Machupichu.

(3) Ameghino, obra citada (me remito a sus argumentos).

expresa así: « Se ha hecho casi proverbial que, quien ha visto una tribu india, las ha visto todas; tanto se parecen los individuos de esta raza, a pesar de la vasta extensión geográfica, y los climas extremadamente diferentes del continente que habitan. » Esta afirmación, producto de una ligereza inexplicable, ha sido definitivamente refutada; por otra parte, para el que ha recorrido diversas regiones de América fácil es darse cuenta de su inconsistencia.

De los cruzamientos y amalgamas de las innumerables tribus a que me he referido anteriormente surgieron, como unidades étnicas unificadas y entre otras, el Tihuanacu y el Tahuantinsuyu, como se verá.

Pero esas fusiones no se limitaron exclusivamente a los aborígenes, sino que tuvieron lugar también con pueblos de otros continentes, gracias a las corrientes inmigratorias, principalmente del Asia y África, que dejando en el continente americano muchos de sus caracteres propios, contribuyeron a modificar los tipos sociales nativos.

Los fenicios, vascos, árabes, africanos, polinesios, hebreos, peruanos, celtas, griegos y romanos, realizaron, en tiempos remotos, viajes al Nuevo mundo. Los chinos también habían llegado a él muchos años antes de su descubrimiento.

De Guignes, citado por Ameghino, basándose en los relatos del historiador chino Li-Yon-Tcheou, refiere que en el año 458 de la era cristiana, cinco buques chinos, salidos de Samarcanda, llegaron a un gran país situado al oriente del Celeste Imperio, llamado Fon-Sang. Otros autores llegan a la misma conclusión y ella puede aceptarse no sólo por la autoridad de los mismos y el valor de los argumentos que aducen, basados en la tradición y en la historia, sino también porque sólo así es posible explicarse el gran número de semejanzas existentes entre gran número de pueblos de América del Sur, especialmente del Perú y Bolivia, con los mongoles y otras poblaciones asiáticas.

Además, es conveniente recordar que los viajes entre ambos continentes no eran imposibles de realizar, como se ha pretendido.

Así como en la antigüedad los pueblos marinos de Europa y África pudieron llegar al Nuevo mundo, acostumbrados como estaban a recorrer grandes distancias y ayudados por las corrientes marítimas del Atlántico, como la del Gulf Stream o corriente del Golfo de México, del mismo modo eran factibles para los asiáticos y en particular para los chinos tales excursiones, favorecidos por la brújula que conocieron dos mil años antes de nuestra era y por las corrientes del Pacífico, tal como la del Kouro-Sivo. Ahora bien, si se acepta la teoría de Haeckel con respecto a Lemuria, es decir, la existencia de un continente o de un gran archipiélago que unía el Asia con América (en mi concepto probable), tales viajes se explican claramente.

Lo expuesto hasta aquí podría proporcionarme suficiente materia como para extenderme en múltiples apreciaciones acerca de los distintos problemas que se han planteado, pero ello sería ajeno no solamente al tema de este trabajo, sino también impropio de una introducción, en la que es conveniente sentar preliminares solamente. Por estos motivos, pasaré de inmediato a considerar algunos de los tipos más primitivos de la América del sur, aunque también someramente para ocuparme en seguida del Tahuantinsuyu, que ha de merecer mi atención en mayor grado.

CAPÍTULO I

La civilización más antigua de América del sur. — Discusiones al respecto. — Opiniones de algunos autores. — Tesis del autor. — De cómo se formó el Tihuanacu. — Discusiones. — Tesis del autor.

Grandes transformaciones se han operado en nuestro planeta en el transcurso de los siglos. Levantamientos e inmersiones de

continentes han tenido lugar, sin duda, y tal vez algunos de los desaparecidos haya sido la Lemuria de Haeckel.

A demostrar que tales fenómenos sucedieron, han contribuído poderosamente las múltiples observaciones efectuadas en distintas partes del globo, expuestas por el ingeniero Posmansky (1), que son las siguientes : elevaciones y descensos del borde oriental de Estados Unidos de Norte América entre los 30° y 40° de latitud norte y levantamientos de la costa occidental del golfo de México ; inmersión en la parte meridional de América en la bahía del Amazona, en Bahía (Brasil), y en la costa oriental de la Patagonia.

Pues bien ; análogos fenómenos se desarrollaron en las regiones circundantes al lago Titicaca, asiento que fué de una civilización adelantada, el Tihuanacu, cuyos restos se encuentran, al presente, diseminados en el altiplano andino. Si así no fuera, no se explicaría cómo aquellas regiones hoy inhospitalarias y estériles, pudieron ser la sede de pueblos que alcanzaron un elevado grado de cultura.

Investigaciones recientes han demostrado acabadamente que el altiplano andino se hallaba en aquellos tiempos lejanos a una altura muy inferior a la actual, llegando algunos autores a afirmar que se encontraba al mismo nivel del Pacífico, pues el análisis de las aguas, flora y fauna del lago del océano, sorprendentemente semejantes, inducen a pensar en ese sentido.

Tal vez algún violento levantamiento separó el lago del océano, suspendiéndolo a la gran altura en que actualmente se halla. En tal caso, estudiadas las consecuencias de ese suceso, una prueba más se agregaría a las aducidas por Haeckel, para demostrar la existencia de su supuesto continente. En efecto, a toda emersión corresponde necesariamente una inmersión correlativa ; al le-

(1) Obra citada.

vantarse el altiplano debió sumergirse forzosamente alguna otra extensión de la superficie terrestre. Hecha esta breve digresión, vuelvo al tema.

El Tihuanacu fué un centro de cultura de los más antiguos. Desde hace algunos años se vienen intensificando las investigaciones tendientes a precisar quiénes fueron sus fundadores y si aquella civilización es o no la más primitiva de América del sur. El progreso obtenido en ese sentido débese especialmente a los estudios minuciosos realizados por las expediciones con fines científicos organizadas por la Universidad de Yale, por el Instituto antropológico y Sociedad geográfica de Berlín, y a la Sociedad de investigación mitológica comparada, de la misma ciudad, que han proporcionado valiosos elementos para descorrer el velo de misterio que envuelve a las civilizaciones americanas (1).

Sin embargo, aún no ha sido posible llegar a una conclusión definitiva. Los autores continúan divididos en dos bandos: unos, sosteniendo que fueron inmigrantes los fundadores de Tihuanacu, y otros, considerando a este centro de cultura como de los autóctonos.

Los primeros suelen expresarse más o menos de la siguiente manera: « A causa del crecimiento de la población de la costa, el exceso de habitantes fué internándose en la sierra, llevando su civilización. Al mezclarse los intrusos con los aborígenes formóse un tipo nuevo a la par que naciones diferenciadas por el nuevo medio de vida. Entre esos pueblos nuevos surgió el Tihuanacu, extendióse por el collado y teniendo por centro el lago Titicaca, llegó a adquirir gran poderío, mediante la guerra y la conquista, extendiéndose por el Perú y dominando a las naciones de la costa y de la sierra. » Según esta opinión, la corriente

(1) Posnansky, obra citada: Nistch, conferencia pronunciada en el Instituto popular de conferencias de Buenos Aires, en agosto de 1920.

civilizadora se había verificado de la costa hacia la sierra. Otras civilizaciones habrían preexistido a la de Tihuanacu y ésta no sería sino obra de alguna de aquéllas.

En su mayor parte son peruanos los autores que opinan en ese sentido (1).

Ahora bien, por su parte, autores de reconocida autoridad niegan tales afirmaciones y entre ellos merece especial mención el ingeniero Arthur Posnansky, basándose en los detenidos estudios realizados por él en esas regiones durante el espacio de diez y siete años (2). Llama este autor a Tihuanacu, la Metrópoli prehistórica de América del sur y, en su entender, no sólo fué obra de las numerosas tribus autóctonas sino que la considera como la más primitiva.

Según Posnansky, fueron los Yugunyos, Lupacas, Collas, Taracos, Huankas, Carangas, Yunacas, Puquina, Chamas y otros grupos humanos los que echaron las bases de Tihuanacu, a lo que posteriormente los Aymaraes habrían dado impulso en su desarrollo.

Entre otros fundamentos aduce los siguientes:

1° El hallazgo del cráneo fósil de Tihuanacu, encontrado en la terraza lateral de la colina de Akapana, en una capa a siete metros de la superficie y que, al decir del mismo, examinada por el profesor von Luchan, en el Museo etnológico de Berlín, se le dió por comprendido dentro de la esfera de la variación evolutiva e involutiva del hombre;

(1) SEBASTIÁN LORENTE, *Historia antigua del Perú*. De la Riva Agüero, en su *Historia del Perú,* conceptúa a la raza quechua como la fundadora y propulsora de Tihuanacu. Leonardo Villar, filólogo peruano, afirma que la lengua quechua es más antigua que la aymará. Felix Cossio, en un artículo publicado en la *Revista Universitaria* del Cuzco, opina en el mismo sentido, haciendo notar que sólo así se explica la gran extensión adquirida por el idioma quechua, lo que no pudo ser consecuencia de una imposición, « pues la dominación incaica no fué tan duradera de manera que fuera posible implantar su idioma eliminando los nativos ».

(2) POSNANSKY, obra citada.

2° En el descubrimiento de cavernas subterráneas conteniendo restos humanos y animales, que permiten sostener la existencia del troglodita en las regiones que fueron asiento de la civilización tihuanaquense (1).

El señor Villamil de Rada, boliviano, contribuye a robustecer la tesis que acabo de exponer, pues, en su opinión, el idioma aymará es uno de los más primitivos y por consecuencia la raza que lo habla es de las más antiguas.

La verdad es que el problema no ha sido resuelto aún, encontrándose, como se ha visto, opiniones autorizadas en uno y otro sentido. Por mi parte, no tengo por qué ocultar mi simpatía por la segunda tendencia, no sólo por los argumentos con que ella está abonada, sino también por otros personales y, entre ellos, el valor que me merece la tradición considerada como madre de la historia, y según la cual, en este caso, hace salir a Manco Capac y Mama Oeello, fundadores del Tahuantinsuyu, de las márgenes de Titicaca; y además, por el hecho de haber sido corriente en la corte del Inca el uso del idioma aymará, lo que demuestra a todas luces la distinción que merecía de parte de los incas la raza que lo hablaba, distinción por otra parte patentizada en el trato que le dió el Tahuantinsuyu una vez que hubo dominado, realmente de privilegio con respecto a los demás pueblos sometidos. No parece sino, según esos hechos, que los incas hubieran querido demostrar su gratitud a aquella raza vencida por los aportes de civilización adquiridos de ella.

Pero, repito, tengo por esa opinión sólo una simpatía, que está lejos de constituir una convicción. Es que los fundamentos aducidos por unos y otros no han llegado a convencerme en forma definitiva.

De cualquier manera, sea uno u otro el orden de los hechos,

(1) Otros fundamentos resultantes de estudios arqueológicos, geológicos, craneológicos, etc. Me remito a su obra.

lo cierto es que existió entre el Tihuanacu y el Tahuantinsuyu una íntima relación y esto es lo que más interesa al tema que vengo desarrollando.

CAPÍTULO II

El Tahuantinsuyu. — Sus fundadores según la tradición y la historia. — Leyendas al respecto. — Tribus que contribuyeron a su formación

Las opiniones acerca de la importancia del imperio de los incas o el Tahuantinsuyu (1) se van modificando cada vez más a medida que se realizan nuevos descubrimientos y se preocupan con mayor interés los descendientes de aquella raza quechua del estudio de las instituciones de aquel imperio, que llegó, con los últimos incas, a extender sus dominios, de norte a mediodía, desde las riberas del Ancasmayu hasta las del Maule, y de oriente a occidente, desde las pampas de Tucumán y las márgenes del Marañón y el Ancayali hasta las costas del Pacífico.

El territorio del Tahuantinsuyu estaba poblado por gran número y variedad de tribus, a veces de distinta raza, idioma y costumbres, que vivían aisladas unas de las otras, haciéndose la guerra con frecuencia. Los quechuas, cuyo origen, como se ha visto, es aún hoy muy discutido, vivían dispersos en forma de pequeñas tribus en los valles del Cuzco, Anta, Canas, Urubamba, Paruro, Andahuaylas, Canchis, y Catamba, mezclados con otros pueblos.

En el primero de los valles citados fué donde comenzó la formación del Tahuantinsuyu, siendo sus fundadores Manco Capac y Mama Oeello, a los que la tradición considera como saliendo del Titicaca.

Valiéndose más de la persuasión que de la violencia, lograron

(1) Tahuantinsuyu = cuatro lados del mundo.

reunir las diversas tribus que vivían dispersas por el territorio peruano, creando una vasta y poderosa nacionalidad, imponiendo una sola lengua, una sola ley y un solo culto. A Manco Capac sucedió el inca Sinchi Roca, quien extendió la conquista iniciada por su padre empleando los mismos medios.

La historia de los incas que se sucedieron en el gobierno del Tahuantinsuyu escapa a los límites de esta tesis, por eso no me detendré en su comentario, limitándome a recordar que con cada inca se extendió la dominación de los tahuantinsuyus y que las innumerables poblaciones existentes, con jefes de naturaleza ora vitalicia, ora electiva, fueron absorbidas poco a poco hasta adquirir con Topa Inca Yupanqui una organización y unidad admirable, que asombró con razón más tarde a los conquistadores españoles, que llegando a aquellas regiones ávidos de riqueza, lo sacrificaron todo en vez de aprovechar inteligentemente las adelantadas civilizaciones que encontraron.

El sorprendente adelanto de los incas debióse a la influencia de factores poderosos que luego estudiaré con detenimiento. El carácter comunista de sus instituciones les permitió, como se verá, alcanzar los beneficios que los griegos a duras penas consiguieron con Licurgo en Esparta; lo anhelado hoy por el proletariado universal, que levanta como divisa la socialización de los elementos de producción, declarándose en abierta lucha con la clase burguesa, que ejerce, según ellos, el monopolio y tiranía del capital sobre el trabajo; la eliminación del latifundio, considerado en nuestros días como un mal social, la eliminación de la holgazanería y mendicidad, castigada por las leyes del imperio con severas penas.

Tan comunista era aquel imperio, que la solidaridad entre las distintas provincias se ponía efectivamente de manifiesto, sin necesidad de crímenes y violencias.

La vida se desarrollaba tranquila y dulcemente, y el enemigo de los pueblos, la escasez y el hambre, no podía aterrorizar a

los quechuas, gracias a su admirable organización jurídica y social como ya se verá.

Estado fuerte y vigoroso, fácilmente extendió su dominación y especialmente la de la familia cuyos vínculos eran extraordinariamente resistentes.

La solidaridad como factor del enorme desarrollo

Los millones de habitantes que poblaban aquel imperio estaban sólidamente unidos entre sí; la cooperación vastamente desarrollada; la cordialidad era entre ellos tradicional, y no otra cosa podía suceder si se tiene en cuenta la vida en común que llevaban, de trabajo y diversión. Esta solidaridad fué la causa principal de su sorprendente desarrollo; y su peculiar y previsora organización política y social les permitió alcanzar una cultura superior a la de los demás pueblos de América y del Asia. Estando las ideas de autoridad, divinidad e interés de la patria, confundidas en el inca, cuyas funciones fueron realmente las de un *bonus pater familiae* romano, tenía que desarrollarse tranquilamente la vida y con ella prosperar, como prosperaron, las artes y las ciencias, y cimentarse cada vez más la unidad nacional.

Después de estos preliminares entraré al estudio en detalle de cada una de las instituciones jurídicas del imperio, deteniéndome, sin embargo, breves instantes, antes de ello, en transcribir una de tantas leyendas conocidas, acerca del origen del Tahuantinsuyu, de entre las muchas (1) que tratan de idealizar el origen del Imperio incaico, la de los cuatro hermanos Ayar es, sin duda, una de las más bellas por la manera maravillosa en que está narrada. Hela aquí:

(1) S. LORENTE, *Historia antigua del Perú.*

LOS CUATRO HERMANOS AYAR (1)

Al desaparecer las aguas del diluvio, salieron de Pacaritambo (posada que amanece) cuatro hermanos llamados Ayar-Manco, Ayar-Cachi, Ayar-Huca y Ayar-Uchu, con sus respectivas mujeres, vestidos ellas y ellos con ricos mantos y camisetas, yendo con mucho servicio de oro, y mostrándose como señores de la tierra con la misión de fundar una ciudad.

Ayar-Uchu, que era el mayor de los cuatro hermanos, tenía una honda de oro y con ella tiraba piedras que llegaban hasta las nubes y hacían caer cerros.

Envidiosos de tanto poder, sus hermanos le hicieron entrar con engaños en una cueva, cuya entrada cerraron inmediatamente con peñascos. Pero en aquel momento se extremecieron los Andes, y comenzaron a desplomarse altísimos cerros. Asustados los fratricidas huyeron a Tambo-Quino (diente de posada), y allí trataron de fundar la ciudad; pero, al echar los cimientos, vieron venir por los aires a Ayar-Uchu, que volaba con grandes alas de brillantes colores. « No temáis — les dijo ; — sólo vengo para que establezcáis un imperio; construiréis en el valle inmediato la ciudad del Cuzco; levantaréis un templo al Sol, que será reverenciado en toda la tierra ; yo me quedaré en la forma en que me véis, en el seno de Huanacaure, donde os protegeré en la guerra, y vosotros, agradecidos, me eregiréis altares.

« Para que os respeten traeréis en las orejas grandes pendientes de oro, como los que veis en las mías. »

Conforme a este mandato se fueron de Tambo-Quino a Huanacaure, donde se les apareció nuevamente Ayar-Uchu, quien les aconsejó que en señal de soberanía cubriesen su frente con la Mascaipacha (2) o borla encarnada con que llegaron a distinguirse los emperadores.

En seguida, a distancia de dos leguas del Cuzco, Ayar-Uchu, que había ascendido al seno de Huanacaure, quedó convertido en ídolo o huaca, que constituyó después la más venerada huaca (que tiene distintas acepciones como veremos) de los incas.

Por último, habiendo llegado al Cuzco, Ayar-Manco ordenó a su

(1) No cito la leyenda de Garcilaso por ser muy conocida.

(2) Lorente. *Historia antigua del Perú.*

hermano Ayar-Uca que tomase posesión de las alturas quedando convertido en piedra lo mismo que Ayar-Cachi por haber entrado primero al sitio donde debía fundarse la ciudad. Sólo Ayar-Manco, en compañía de las cuatro mujeres, fundó la ciudad y civilizó a los indios de la vecindad (1).

CAPÍTULO III

El Cuzco, centro del Imperio. — Importancia de su historia. — Opinión del doctor Cosio. — Discrepancias acerca de su antigüedad

Escasos son los estudios hechos acerca de la historia del Cuzco (2), y ello es de lamentar, pues es imposible obtener un conocimiento completo de la civilización incaica ignorando la historia de la ciudad que fué el centro del poderoso y adelantado Tahuantinsuyu o Imperio de los Hijos del Sol.

El Cuzco, « la venerable », como lo llamara el laborioso jefe de la comisión de Yale, se halla encajado entre las montañas, contando con reducidos medios de comunicación, lo que hace que lleguen a él, no los que viajan por placer — el viaje es muy penoso, — sino los que, ávidos de conocimientos y estudio, no se arredran por las dificultades, por grandes que ellas sean. Sin embargo, es de esperar que en breve, de acuerdo con el propósito de algunas personas que conocen el valor de esa ciudad, rica en monumentos históricos y favorecida por la naturaleza en los innumerables y magníficos panoramas que presenta, llegue a merecer en mayor escala la atención de las autoridades a fin de

(1) Esta fábula es interpretada de la siguiente manera : Cuatro Ayllus de la familia de los incas invadieron el Cuzco y desalojaron a los primitivos moradores. Después de establecidos lucharon entre sí y el que logró dominar completamente fué el Ayllu de Ayar-Manco, que a su vez se dividía en dos porciones : los Ilurin Sallac y Hanau Sallac, de las ramas de Manco y Mama Oeello, respectivamente.

(2) Cuzco = centro, ombligo.

dotarla de cómodos medios de transporte y fomentar el turismo a esas regiones que admirarán cuantos las visiten.

Según el historiador Garcilaso de la Vega, el Cuzco, en la época de los incas, contaba con una gran población que se extendía desde las faldas del cerro de Sacsai-huaman y se dividía en las siguientes clases sociales : la nobleza, de sangre real, formada por el Inca y sus parientes; los nobles por las altas funciones que desempeñaban, como los sacerdotes y los guerreros ; y por último, la clase del pueblo, que era la más numerosa. Durante el imperio de los incas fué la residencia de los monarcas y sus cortes, cuyos palacios monumentales, de solidez admirable, ocupaban principalmente la parte oriental.

La fundación de esta gran metrópoli es atribuída a Manco Capac, representante de una raza viril y emprendedora, que, bajo el impulso de ideales de conquista, logró someter a las numerosas tribus que poblaban el vasto territorio que fué luego dominio de los incas.

La tradición señala a Manco Capac como saliendo de Paccarictambo (Paccaric-tampu) — palabra compuesta de *paccaric* = el que amanece, el que nace, y *tampu* o *tambo* = lugar de hospedaje de forasteros, hotel, etc., — con el propósito de fundar un reino y titulándose « Hijo del Sol ».

Según todas las probabilidades, Manco Capac era hijo de un curaca descendiente de la dinastía de Tihuanacu (existen discusiones a este respecto), que después de larga peregrinación llega al misterioso valle del Cuzco, donde, al decir de los « Quipucamayos », la población se dividía en tres grandes tribus confederadas : los Sahuaseras, Antasayas y Huallas, que se aliaron posteriormente a otras tres (Gamboa).

Manco Capac dividió la ciudad en Ayllus, a saber : Chahuin Cuzco Ayllu, Arairaca Ayllu Cuzco-calan, Tarpuntay-Ayllu, Huaccaitaqui-Ayllu, y Yañoc-Ayllu. Estas cinco secciones se denominaron Hanancuzcoso, es decir, secciones del Alto

Cuzco. Posteriormente hizo Manco Capac nuevas divisiones.

Los recientes descubrimientos del doctor Hiram Bingham, jefe de la comisión científica de Yale, permiten aclarar el misterio que hasta ha poco envolvía el origen de los fundadores de la Ciudad del Sol.

RAMÓN F. VÁZQUEZ.

(Continuará.)

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

DOS PALABRAS

Aspiramos a que esta doble sección adquiera, además de la importancia que de suyo tiene, la que le cuadra no sólo por su inserción en una revista especialmente destinada a las ciencias jurídicas y sociales, cuanto por el cuidado y la atención que la dirección ha de prestarle.

Ninguna sección, después de la general y doctrinaria, tendrá en estas páginas más importancia que la llamada a reflejar la actividad congresional y la vida forense. Apenas alguna iniciativa legislativa — ya sea presentada por algún diputado o senador, o formulada por el ejecutivo, y que signifique realmente el planteamiento de una cuestión de innegable interés general — será analizada desde todos los puntos de vista que tengan conexión con alguna rama del derecho. Alentamos la esperanza de que ha de lograrse, para estos casos, la colaboración de los profesores de la casa, ora participando con sus alumnos en la investigación de antecedentes que permitan una crítica eficaz de los proyectos legislativos, o bien apuntando simplemente sus observaciones. Sabida es la ligereza con que entre nosotros se legisla. Los proyectos no son nunca el resultado de una encuesta prolija, sino hijos del entusiasmo que tal o cual idea produce en los miembros del parlamento. Allá van las más peregrinas concepciones, en forma de artículos, sin que sus autores se preocupen de averiguar, primero, si está ya legislado el punto, o si lo que se proyecta resultará contradictorio con otras disposiciones en vigor, o si se lesionará la integridad del cuerpo jurídico. Legislar supone un tecnicismo que no tienen

por qué poseerlo, sino por excepción, las personas que, a favor de triunfos electorales, llegan a las bancas del Congreso. Pero como los parlamentos estuvieron y han de estar siempre formados de esa manera, esto es, como resultado de combinaciones políticas, quiere el buen sentido de otros pueblos que un órgano adecuado supla la deficiencia científica de los militantes partidarios. Un comité de redacción existe en muchos parlamentos extranjeros, encargado de dar forma a las iniciativas de sus miembros. Porque hasta la terminología, la acepción exacta de las palabras, es indispensable respetarse si no se quiere exponer a la ley a un fracaso o a un mediocre resultado.

¿Parecerá a alguien extemporáneo o presuntuoso que la Facultad pretenda orientar el juicio del Congreso en cuestiones eminentemente técnicas, relacionadas con los ramos de su enseñanza?

Por feliz coincidencia aparece esta revista en momentos en que se inaugura el nuevo gobierno de la República. De entre sus miembros ha sido el Ministro de justicia e instrucción pública el primero en exhibirse preocupado por las grandes cuestiones de su cartera. Sus declaraciones iniciales son auspiciosas de una era efectiva de labor útil. La unificación de los fueros se ha mencionado como una de las preocupaciones del ministro. He ahí, por lo pronto, un asunto de grave trascendencia, en el que no conviene improvisar, dejándose llevar de su apariencia sencilla. La cuestión fundamental está erizada de dificultades. Y así muchas otras materias cuya reforma y coordinación no puede demorarse más. Desde la necesidad de crear entre nosotros un tribunal de casación, hasta la definitiva organización de la justicia de paz; desde el ministerio público, inorgánico actualmente, híbrido e ineficaz, hasta la reforma integral de los códigos de procedimientos; desde la necesidad de organizar un servicio racional y permanente de publicidad de los fallos, hasta la oficialización del Colegio de abogados, muchas cuestiones existen de las que el gobierno debe preocuparse, enviando al Congreso los proyectos correspondientes.

Nada bueno ha de hacerse, sin embargo, si no se encarga el estudio paciente y minucioso de todas esas cuestiones a una comisión de especialistas, que es decir, jueces, ex jueces y profesores de derecho. Sólo de esta manera ha de realizarse una obra integral capaz de poner remedio a la situación.

Los fallos que dicten los tribunales tendrán también la debida repercusión en estas páginas. No sólo han de transcribirse, sino que se procurará destacar de ellos las tendencias científicas que los inspiren.

Una sentencia judicial sobre algún punto que haya logrado despertar el interés del público y hasta apasionarlo, es un elemento precioso de estudio e investigación. En manos del profesor conciente de su tarea, frente a sus alumnos que participan también de aquella espectativa general, debe ser como el sujeto de disección de un laboratorio. Ninguna oportunidad mejor para dar fuerza de convicción a su enseñanza, que referirla al caso concreto que la realidad de la vida supo objetivar ante los estrados judiciales.

La publicación de los fallos entre nosotros no puede ser más precaria y deficiente. Fuera de la colección oficial que publica la Corte suprema de justicia, nada se ha hecho que sea útil y duradero. Si no fueran las empresas particulares, que reemplazan con su buena voluntad, la incuria gubernativa, el público no tendría dónde informarse de las actividades judiciales. Sin plan que lo justifique, y con el solo designio de innovar, se hizo cesar la publicación que de sus sentencias hacían las cámaras de la capital y algunas federales del interior, para centralizar la tarea en manos de la inspección general de justicia. Piadosamente callamos aquí la incomprensible decidia e incapacidad que esa repartición puso de manifiesto. Baste decir que todavía suele sorprender la llegada de algún volumen con sentencias pronunciadas tres o cuatro años atrás...

La publicación metódica de las sentencias judiciales es una de las tareas que más de inmediato debe normalizarse. Se trata de un servicio público indispensable, y que, bien concebido y realizado, hasta puede ser una fuente de recursos para el fisco.

LEGISLACIÓN

Un despacho objetable

Ninguna oportunidad mejor para iniciar esta sección, que la que ofrece el despacho, en parte publicado, de la comisión de instrucción pública de la Cámara de diputados relativo a la organización de la

enseñanza universitaria. Mal haría la Cámara en afrontar el estudio del asunto sin buscar el asesoramiento, en este caso indispensable, de las corporaciones que dirigen las diversas universidades de la República. Puede asegurarse que si la comisión hubiese solicitado la opinión de aquéllas, no habría formulado su despacho en la forma en que lo ha hecho ; y hasta sería el caso de que las autoridades universitarias, aun cuando no sean oficialmente interrogadas, acuerden un medio eficaz de hacer conocer sus vistas sobre tan delicado asunto. Nadie como ellas, resulta pueril expresarlo, conocen las verdaderas necesidades de la institución ; pues no todo es concebir, con indudable afán de mejoramiento, modificaciones que en apariencia son inobjetables : lo importante es saber si a las personas que por su dedicación a la cuestión la conocen a fondo y por todos sus aspectos, no se les ha ocurrido ya, v. gr., lo de la rotación del cargo de rector o la prominente participación de los egresados en el gobierno de las facultades, y debieron desistir de formalizar esas iniciativas porque se encontró que en la práctica producirían más males que beneficios. Solamente con una información integral del problema universitario — y no procediendo por meras impresiones — se puede saber, en efecto, que el sistema de rotación en el nombramiento de los rectores ha sido más bien pernicioso allí donde se lo aplica ; puede ocurrir muy bien que cuando corresponda designar un abogado no exista en ese momento, dentro del gremio, la persona de la necesaria significación y que, sin embargo, deba entregarse el gobierno de la Universidad, *belis nolis*, a quien no posee las condiciones para dirigirla con acierto. No es posible ceñir a prácticas tan herméticas lo que debe dejarse al arbitrio de gentes ponderadas, de criterio y buenas intenciones, como deben ser los componentes de la asamblea universitaria. Y así muchas otras cosas.

Lo más objetable, sin embargo, del despacho a que se hace referencia, es su inusitada extensión. Todo su articulado está constituído por preceptos cuyo enunciado sólo puede ser hecho por la autoridad del Consejo superior universitario. Una ley sobre enseñanza universitaria no debe contener sino unos pocos artículos — la ley Avellaneda es en esto un modelo insuperable — que sean como las bases sobre que ha de levantarse el edificio ; pero esto no es ya tarea legislativa, sino que está reservada al Consejo superior en sus lineamientos generales y a los consejos directivos en sus aspectos particulares y

propiamente reglamentarios. Todo lo demás será hacer obra ineficaz.

En el seno del Consejo superior de la Universidad de Buenos Aires ha sido contemplada la cuestión : y si bien nada se resolvió, debido a que se impuso momentáneamente el parecer de los que sostenían que no habiendo sido consultada oficialmente la Universidad, nada que fuera una opinión colectiva y oficial podía ser enunciada, pensamos que el Consejo superior debe tomar en cuenta el despacho de la comisión parlamentaria de instrucción pública, discutir su articulado, formular observaciones y hacerlas circular por los consejos directivos a fin de que éstos aporten también sus opiniones útiles.

Porque, ¿ qué hará la Universidad si mañana se encuentra con que debe conformarse con los preceptos de una ley que disminuye, desde luego, su autonomía ?

JURISPRUDENCIA

Ejercicio ilegal de la medicina

En Buenos Aires, a tres días del mes de noviembre, comparecieron al juicio verbal decretado, el señor Agente fiscal, doctor A. Avellaneda Huergo, y el defensor del acusado, doctor Alberto León. Presente S. S. y abierto el acto, se concedió la palabra al señor Agente fiscal, quien dijo :

Las presentes actuaciones han tenido su origen en una denuncia que recibiera el ministerio fiscal, quien solicitó de V. S. la formación de las mismas a fin de establecer, con precisión, si los hechos atribuídos al señor Hugo Salomón constituían ejercicio ilegal del arte de curar (art. 208 del Cód. pen.).

Debo manifestar a V. S. que todas las medidas solicitadas por los distintos funcionarios del ministerio fiscal que han intervenido en este proceso, han sido debidamente llenadas, lo que indica que se está en presencia de los elementos de juicio que se han reputado suficientes para dictar la resolución que corresponda. ¿ El señor Hugo Salomón ha ejercido ilegalmente el arte de curar ? En el supuesto caso de que el imputado hubiera realizado actos en ese sentido, no es de aplicación, a juicio del infrascrito, lo dispuesto en el artículo 208 del Código penal. La disposición legal persigue y castiga al curandero; al que, sin título ninguno, prescri-

be o administra medicamentos. Se quiere evitar de este modo que, por medio de simulaciones y engaños, se especule en detrimento de la salud pública. Siendo éste el espíritu de la ley, juzgo improcedente reputar los actos del señor Salomón « ejercicio ilegal del arte de curar ». El inculpado posee el título que lo acredita como médico (f. 14); concurre a la Facultad de ciencias médicas de Buenos Aires y de veintiséis materias en que es examinado para concedérsele la revalidación de su título, aprueba veinticinco; se oficia al Departamento nacional de higiene para que informe y éste contesta, luego de hacer algunas consideraciones sobre la personalidad científica del doctor Salomón, que « este Departamento considera que no podría clasificar como ejercicio ilegal de la medicina, dentro del espíritu de la ley respectiva y ética profesional, cuya finalidad principal es la salud pública, que, en este caso, está bien garantida ».

Ofrecido el testimonio del señor embajador de nuestro país en Austria, doctor Fernando Pérez, éste, a requisición del ministerio fiscal, concurre ante V. S., informando en el sentido de que el señor Hugo Salomón es un médico que goza de prestigios en las clínicas de Viena y Berlín como hombre de ciencia. En consecuencia, y no habiéndose probado en autos que el señor Salomón ejerza el arte de curar, el infrascrito estima que V. S. deberá *sobreseer definitivamente* esta causa, con la pertinente declaración de que la formación de la misma no afecta el buen nombre y honor de que goza el señor Hugo Salomón.

El defensor, doctor León, dijo : Que considera suficientes los elementos de pruebas acumulados para que se desestime la denuncia formulada contra el profesor Hugo Salomón. Que, en efecto, el informe expedido por la Facultad de ciencias médicas, agregado a los autos, comprueba, además de la existencia de un título universitario extranjero expedido a favor del doctor Salomón, la competencia científica de éste acreditada ante la misma Facultad, con la aprobación de todas, menos una, de las materias que comprende la carrera de medicina. Que, además, entiende haber acreditado ampliamente, con el testimonio del Exmo. señor ministro en Austria, doctor Fernando Pérez, una competencia excepcional del doctor Salomón, como hombre de ciencia, universalmente reconocida. Que todas esas probanzas lo ponen a cubierto de cualquier imputación que pueda hacérsele por la forma en que ejercita su actividad científica, constituyendo, felizmente para nuestro país, un valioso exponente de la ciencia médica y un, no menos valioso, elemento de información y consulta científica. Que la actividad científica del doctor Salomón no invade el campo profesional, ya que, como lo tiene dicho en exposiciones anteriores, la opinión del doctor Salomón es consultada y escuchada, como elemento informativo, por numerosos médicos, profesores y autoridades científicas. Que, por ello, carecería de fundamento una acusación basada en el ejer-

cicio de tales actividades, violándose, con ello, la amplia garantía que consagra la Constitución de la Nación, en su artículo 14, de enseñar, aprender y publicar libremente las ideas. Que en las mismas condiciones del doctor Salomón, Pasteur y Edison habrían sido condenados en este país por la aplicación de un suero o la instalación de un pararrayos, como carentes de competencia científica. Que la finalidad que persigue el artículo 208 del Código penal, no es otra que reprimir el curanderismo, que evitar el engaño, el charlatanismo y sus peligrosas consecuencias para la salud pública. Que ha procurado justificar que el doctor Salomón no es un curandero, ni engaña a nadie. Que el Departamento nacional de higiene, *bajo cuya custodia* la ley número 2829, en su artículo 2°, *ha puesto la higiene y la salud pública así como la vigilancia* (art. 3°) *del ejercicio de la medicina y farmacia,* de acuerdo con una vieja ley de la provincia de Buenos Aires, destinada, precisamente, a perseguir a los curanderos, no encuentra peligrosa la actitud del doctor Salomón, no obstante conocerla, en general, por haber contestado un oficio del juzgado, en el que se le requería informes relativos al título nacional de aquél y, posteriormente, otro oficio relativo al concepto que las actividades médico-científicas del doctor Salomón le merecen. Que la palabra del Departamento nacional de higiene es la más autorizada en este sentido, porque, como ha dicho él, tiene por ley el control exclusivo de la salud pública. Que a este respecto el citado Departamento, en el informe agregado, dice que, dada la fama mundial de sabio que tiene el doctor Salomón, en su carácter de profesor de la Universidad de Viena y su competencia acreditada ante la Universidad de Buenos Aires, no podría considerar jamás sus actividades « *como ejercicio ilegal de la medicina dentro del espíritu de la ley respectiva y ética profesional, cuya finalidad principal es la salud pública que, en este caso* (del doctor Salomón), *está bien garantida* ». Que no podría acompañar justificación más conceptuosa, calificada y precisa, que el expresado informe que lleva, al ánimo más prevenido, la seguridad de una consagración científica, al par que el desagravio por una denuncia inexplicable dentro de la ética profesional a que él mismo se refiere. Que en cuanto al espíritu de la ley, aludido en dicho informe, no puede ser otro que el de reprimir al curanderismo, a que antes se ha referido, ni pudo ser otra la finalidad de la ley, en virtud de la cual el Consejo de higiene protege la salud pública. Que, en efecto, en la sesión de la Cámara de diputados de la provincia de Buenos Aires, en la que quedó convertido en ley el proyecto respectivo, el miembro informante de la comisión de legislación dijo, entre otras cosas, refiriéndose a la necesidad imperiosa de dictar dicha ley : ... « lo que era más urgente y lo que responde al objeto principal de este proyecto, era evitar que personas sin competencia demostrada, sin ningún título de suficiencia, sin saber absolutamente lo que hace y sin

ningún género de garantías, continuasen explotando, continuasen aplicando una ciencia que ellos no conocen en manera alguna » *(Diario de sesiones* de la honorable Cámara de diputados de la provincia de Buenos Aires de 16 de julio de 1877). Que la reconocida competencia del profesor Salomón está acreditada en autos y no puede serle prohibido que difunda sus conocimientos. Que es precisamente para ello que ha sido instado y traído de Austria por el ministro argentino, doctor Fernando Pérez. Que dando por reproducidas todas las afirmaciones contenidas en actas anteriores y por lo precedentemente expuesto, se adhiere a lo solicitado por el señor Agente fiscal y pide al juzgado decrete, sin más trámite, el *sobreseimiento definitivo* de este asunto.

S. S., oído lo expuesto y de acuerdo con lo que determinan los artículos 434, 437 y 577 del Código de procedimientos en lo criminal, falló: *Sobreseyendo definitivamente* esta denuncia, formulada contra Hugo Salomón, por ejercicio ilegal de la medicina, con la declaración expresa de que la formación de este sumario no afecta el buen nombre y honor del citado señor Salomón.

Consentida o ejecutoriada que sea esta resolución, archívese el expediente. Con lo que, previa lectura que se dió de todo cuanto antecede, terminó el acto, firmando S. S. y los comparecientes por ante mí. Doy fe.

Antonio V. Obligado. — A. Avellaneda Huergo. — Alberto León. — Lorenzo A. Espinosa.

Si todas las cuestiones judiciales pudieran ser resueltas con el buen sentido de los jueces, la sentencia del doctor Obligado sería inobjetable. Pero no es todo raciocinar en armonía con el común sentir y pensar de la gente. Suele no estar, con frecuencia, en esta concordancia la mejor recomendación del pronunciamiento de un tribunal.

La ley es dura, generalmente, y si por ello a veces es mala, peor será la situación creada por el precedente que mañana invocarían los que se encuentren en un caso análogo. Se dice que es irritante que un médico graduado en Bolivia, v. gr., *por el solo hecho* de existir un tratado de reciprocidad con esta nación, pueda ejercer su profesión en Buenos Aires sin necesidad de someterse a un examen de reválida, y que se niegue ese derecho a una eminencia científica de fama universal, *sólo porque ha sido reprobado en una materia, de veintiséis que rindió*. Realmente, así expuesta la situación, resulta impresionante si no se la penetra y aprecia en su verdadero sentido. ¿ Por qué el médico graduado en Bolivia puede ejercer en Buenos Aires ? Senci-

llamente porque con aquella nación *existe* un tratado. ¿ Por qué no puede ejercer el médico austriaco ? Porque con Austria *no existe* tratado de reciprocidad. Es sensible, seguramente, que esta sea la situación ; pero mientras un obstáculo semejante no haya sido removido, esto es, hasta tanto no se celebre con Austria un tratado de reciprocidad, los graduados en sus universidades tendrán que seguir sometiéndose a las exigencias provenientes de nuestro régimen universitario. Porque si para ejercer una profesión liberal es indispensable que los estudiantes sean aprobados *en todas* las materias, y se les otorgue, en consecuencia, el diploma respectivo, la regla debe ser tan absoluta que no esté expuesta a excepciones fundadas en razones inherentes a las personas. El aliciente para los que estudian en nuestras facultades, consiste en que no podrán hacerles competencia en el ejercicio profesional los que no hayan llenado todas las exigencias de los respectivos planes de estudio, salvo, naturalmente, cuando la reciprocidad está establecida por tratados. Es la garantía que la ley acuerda a las personas a quienes se exige un esfuerzo para alcanzar un título universitario.

La vida es tan difícil actualmente en Europa ; nuestro país ofrece tantas seducciones materiales, que no es aventurado suponer que ha de venir toda clase de profesionales. Y cabe preguntar, ¿ qué se les podrá responder cuando invoquen el precedente del señor Salomón, si pretenden ejercer aquí su oficio ?

Quizá pueda objetarse que la mesa examinadora en que el doctor Salomón fué reprobado procediera con excesiva rigidez ; pero mientras en los libros de actas de la Facultad de medicina conste que aquél ha sido reprobado en una materia, el juez nada más debió averiguar : tenía por delante una persona que aparece ejerciendo una profesión para la cual no se le extendió — por aquella razón — el diploma respectivo. La faz legal del asunto no puede ser otra. El punto de vista de la Universidad tiene, necesariamente, que ser distinto. Al Consejo superior le está, así, reservada una importante función en esta emergencia.

Nombramiento de jueces durante el receso del Congreso

En Buenos Aires, a 17 de octubre de 1922, reunidos los señores vocales en acuerdo extraordinario para considerar los nombramientos de juez en

lo criminal del doctor Atilio Pessagno, en reemplazo del doctor Manuel A. Romero, y juez de instrucción doctor Artemio Moreno, en reemplazo del doctor Manuel S. Beltrán, efectuados por decreto de fecha 10 del corriente mes y comunicados por nota de la misma fecha, el señor vocal doctor González Roura, dijo :

En el sistema de la Constitución, la facultad discrecional del presidente para hacer los nombramientos de los empleados del orden administrativo constituye la regla (art. 86, inc. 10°), y como excepción, para los cargos de mayor importancia entre los de carácter estable, se requiere el acuerdo del Senado (incs. 5° y 16°). Pero esta misma excepción, cuyo fundamento consiste en el temor al posible abuso del poder con fines incompatibles con los intereses bien entendidos de la administración, se suspende, o desaparece durante el receso, y por lo tanto la regla se extiende hasta los casos reservados, sin más limitaciones que la de la temporalidad del nombramiento y la de la que la vacante ocurra en ese período (inc. 22°).

Esta última condición es la que ha provocado mayores dudas y dado por esos mismos motivos a no pocas controversias, con lo que ha sido puesto de manifiesto la necesidad de interpretar la cláusula constitucional, no obstante la aparente claridad de su texto, la que dice, reproduciendo la cláusula constitucional norteamericana (art. 2°, secc. 2ª), su fuente literal y espiritual, lo siguiente : « Que ocurran durante su receso. »

Y es indudable, por lo tanto, que al proceder a su interpretación, menester es recurrir a la razón que se tuvo en vista al imponer semejante condición, razón que es la misma del temor al posible abuso del poder ya recordada.

Si, pues, la vacante existe y ese abuso es imposible o manifiestamente no se ha producido, es evidente que la necesidad de evitar el entorpecimiento administrativo prevalece y la facultad presidencial tiene que resolverse en sentido afirmativo.

De aquí que el significado que el vocablo *ocurra*, empleado en el sentido de acontecimiento casual, imprevisto, accidental, no procurado, etc., debe comprender todos aquellos casos en la vacancia aunque producida durante el período legislativo, existe durante el receso por causas ajenas a la voluntad del presidente, como cuando se ha producido a última hora, o, como en el caso, cuando, habiéndose propuesto el nombramiento en su oportunidad, el Senado no se ha pronunciado a su respecto antes de la clausura de las sesiones parlamentarias.

Esta es la única interpretación lógica y la más conforme a la mente de los constituyentes, y es la que se le ha dado y practicado en Estados Unidos, según puede verse en Paschal, números 185, 186, 309 y 426. Puede verse también Cooley, capítulo V, y A. de Vedia, página 476.

En cuanto a nuestros antecedentes constitucionales basta considerar que

la limitación a la latitud de facultades que la Constitución de 1853 acordaba, en su artículo 83, inciso 23°, al presidente, propuesta por la provincia de Buenos Aires, y aceptada por la convención de 1860, se fundó en esa misma posibilidad de abuso cuando decía : « Todas las constituciones, y muy especialmente las federales, han buscado un correctivo a la facultad peligrosa y corruptora depositada en manos de un solo hombre, de distribuir empleos... » « de aquí la necesidad de sujetar a un acuerdo previo... » « La Constitución federal ofrece aparentemente esa garantía, pero... ella desaparece totalmente por otro artículo — inciso — que la anula, librando a la buena voluntad o al antojo del presidente distribuir esos empleos sin previo acuerdo. » Y agregaba : « y como (según se ha visto ya) con no proponer remociones o nombramientos durante las sesiones del Congreso, queda al arbitrio del presidente proponer... resulta que es ilusoria la garantía del acuerdo previo... »

Que es también la expresada la interpretación que a la cláusula constitucional en tela de juicio dió el Senado el 15 de septiembre de 1917, al sancionar la siguiente declaración : « La frase del inciso 22°, del artículo 86 de la Constitución, que dice : « y que ocurran durante su receso », debe entenderse que « existan durante su receso », cuando, por una causa de imposibilidad o de evidente interés público, no hubieran sido provistos constitucionalmente durante el período de sesiones en que las vacantes hubieran tenido principio ».

Es, pues, indudable que habiendo el Poder ejecutivo hecho con tiempo suficiente, para que el Senado pudiera considerarlas, la propuesta de los doctores Atilio Pessagno y Artemio Moreno para jueces del crimen, y no siéndole imputable el no haber el Senado prestado o negado el acuerdo en su hora, las vacantes de esos cargos deben considerarse « ocurridas » durante el receso, en el sentido constitucional expresado, y por lo tanto nombrados con arreglo a lo que dispone el artículo 86, inciso 22°.

El doctor Frías (J. H.), dijo :

Que el artículo 86, inciso 22°, de la Constitución nacional, es el resultado de la reforma que propuso la comisión de la Convención de 1860, del artículo 83, inciso 23° de la Constitución de 1853, que se hallaba redactado en los términos siguientes : « En todos los casos en que según los artículos anteriores debe el Poder ejecutivo proceder con acuerdo del Senado podrá, durante el receso de éste, proceder por sí solo dando cuenta de lo obrado a dicha Cámara en la primera reunión para obtener su aprobación. »

Que los reformadores de 1860 fundamentaron dicha reforma expresando : « todas las constituciones, y muy especialmente las federales, han buscado un correctivo a la facultad peligrosa y corruptora depositada en manos de un solo hombre de distribuir empleos honoríficos y lucrativos de un orden elevado. De aquí la necesidad de sujetar a un acuerdo previo el nombra-

miento de los ministros, diplomáticos, los obispos, los altos empleados de la milicia y jueces superiores, sometiendo al Senado la facultad de prestar ese acuerdo. La Constitución federal ofrece aparentemente esta garantía, pero, como sucede con las garantías individuales, ella desaparece totalmente por otro artículo que la anula, librando a la buena voluntad o al antojo del presidente el distribuir esos empleos sin previo acuerdo ». En seguida se enumera los casos en que es necesario el acuerdo del Senado y se agrega : « todo esto queda anulado por el inciso 23º del mismo artículo 83. En él se dice que en el receso del Senado podrá el presidente usar por sí solo de las facultades que requiere el acuerdo de aquel cuerpo; dándole cuenta de lo obrado en la próxima reunión ; y como (según se ha visto ya) con no proponer remociones o nombramientos durante las sesiones del Congreso, queda al arbitrio del presidente proponer obispos, nombrar o distribuir agentes diplomáticos, hacer coroneles o generales, instituir jueces, resulta que es ilusoria la garantía del acuerdo previo del Senado, pues no cabe facultad deliberativa que ejercer respecto de obispos presentados al Papa, o jefes superiores de milicias puestos ya en posesión de sus empleos, siendo, por lo tanto, la obligación de dar cuenta de lo hecho una mera formalidad, para cohonestar el abuso, finalidad que, por otra parte, tiene mucho de vejatorio para el Senado. Por lo tanto la comisión propone la reforma de dicho artículo, redactándolo de manera que sólo se acuerda al presidente la facultad de proveer las vacantes que ocurran durante el receso por nombramiento en comisión que expirará al finalizar la próxima reunión del Congreso » *(Redactor*, pág. 84).

Que resulta, pues, evidente que el objeto de la reforma ha respondido a que el presidente no pueda violar el previo acuerdo del Senado, lo que era factible conforme a la disposición de la Constitución del 53, desde que durante el receso del Congreso podría llenar las vacantes en forma definitiva y no provisional o en comisión, como dice la Constitución actual, ya que no tenía otra obligación que la de dar cuenta y desde que al Senado no le cabía facultad deliberativa que ejercer con respecto a empleados no nombrados en comisión sino en plena posesión de sus empleos.

Que el presidente, como lo expresa Calvo comentando la disposición similar de la Constitución de Estados Unidos, es quien debe hacer los nombramientos, y debe por lo tanto tener el derecho de eligir solo. Sin embargo, el nombramiento no confiere la función, sino cuando él ha sido aprobado por la mayoría del Senado. Estas dos responsabilidades quedan así completas y distintas. Pero « el presidente tendrá facultad para llenar las vacantes que puedan ocurrir durante el receso del Senado, dice la Constitución americana, acordando comisiones que terminarán al fin de su próxima sesión » y la « conveniencia de esta disposición es tan clara, agrega el autor citado, que no requiere explicación ». Había que elegir entre dos

partidos : o mantener el Senado en sesión permanente para proveer al nombramiento de los funcionarios, o autorizar al presidente durante la ausencia del Senado a hacer nombramientos temporarios que expirarían cuando el Senado pudiera ocuparse de ellos. El primer partido era oneroso para el Estado y aumentaba los gastos públicos ; el segundo reunía la conveniencia, la prontitud de acción y la seguridad general.

« El nombramiento hecho de esta manera expira a la próxima sesión del Senado ; los despachos otorgados por el presidente, tienen la misma duración cuando el Senado se reune, si el funcionario temporariamente nombrado es confinado en un mero nombramiento y no la continuación del antiguo » (tomo II, pág. 350, nos 790 y 791 y pág. 360, nos 802 y 803).

Que conforme a estos principios, resulta claramente que la Constitución lo que ha querido como regla general es que ciertos empleos sean nombrados por el presidente de la República con el acuerdo del Senado,. y como excepción que el presidente provea los empleos vacantes en forma temporaria por razón de que al Senado no puede pedírsele el acuerdo previo debido a que no se halla reunido, debiendo obtener dicho acuerdo una vez en sesiones, para hacer el nombramiento en forma permanente.

Que si bien es cierto que el inciso 22º del artículo 86 constituye una excepción que en su carácter de tal no debe anular la regla, debiendo entenderse restrictivamente y que tiene por objeto, como lo hace notar Estrada, el que se llene las vacantes para no paralizar la marcha administrativa, también lo es que no se anula la regla y se cumple la excepción, cuando habiéndose producido la vacante durante la reunión del Senado, el presidente solicita el acuerdo para proveer los puestos vacantes, y llega al fin de sus sesiones sin negar ni prestar el acuerdo, es decir, sin resolver la propuesta, por circunstancias diversas, y el presidente nombra temporariamente al empleado, con el fin de que no se perjudique la marcha administrativa y se afecte al interés público.

Que la obligación a dicho temperamento sustentada en las palabras « y que ocurran durante su receso », contenidas en el mencionado inciso 22º del artículo 86 no es aceptable. La Constitución debe recibir una interpretación razonable de sus lenguajes y sus poderes, teniendo en vista los fines y propósitos para los cuales esos poderes fueron conferidos, y por interpretación razonable « entendemos, dice Story refiriéndose a la Constitución norteamericana, que en caso que las palabras sean susceptibles de dos diferentes acepciones, la una estricta y la otra más amplia, se adopte la que esté más conforme con los fines aparentes e intento de la Constitución, la que produzca eficacia y fuerza como gobierno, más bien que la que empeore su posición y la reduzca a un estado de imbecilidad » (Story, parág. *Com. Const.*, pág. 419). J. Tiffany, expresa, a su vez, que : « cuando el pueblo instituye y establece un gobierno constitucional y lo

encarga de deberes, le asegura derechos y le confiere poderes que lo habilitan para proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar para todos los beneficios de la libertad. Las concesiones de poder y dotación de derecho esenciales a estos fines deben recibir una interpretación amplia, liberal y libre » (pág. 68, 136).

Que la Constitución ha supuesto que cuando el Senado está reunido y se le pide por el presidente el acuerdo para un nombramiento a los efectos de llenar una vacante de un empleo, que debe proveerse, que ese acuerdo tendrá lugar inmediatamente siempre que no haya objeciones que hacer respecto a la persona propuesta para el cargo, y como era lógico sólo podrá colocarse con respecto a la facultad que como excepción ha otorgado al presidente que ella se ejercite por razón de una vacante ocurrida cuando el Senado está en receso y de ahí que al referise a dicha facultad, use las palabras mencionadas, no en el sentido de una condición de la facultad que otorga, sino como una forma de lenguaje propia para expresar la situación que contempla teóricamente.

Que así como en la construcción de palabras o expresiones dudosas en una ley debe darse una interpretación que no destruya el fin que el legislador tuvo en vista, así respecto de un poder no debe darse una interpretación que plenamente destruya o altere su objeto confesado (Tiffany, pág. 71, cap. 144). La garantía o provención que la Constitución ha establecido y que antes se ha dejado expresada, no se viola cuando el presidente ha solicitado el acuerdo del Senado para que ejercite sus funciones y cuando por razón de terminar sus sesiones sin hacerlo el presidente provee el cargo vacante desde el instante que comienza el receso y en forma temporaria en comisión, como dice la Constitución. Por el contrario, cumple con los fines que ha tenido en vista al acordarle la facultad expresada y el no hacerlo sería dejar subsistente la vacante de un empleo hasta el próximo período, con grave perjuicio de la conveniencia pública, lo que está en la letra y no en la intención del legislador no está en la ley (I. B. C. Com. 60 ; 15 Johars. R. 380 ; 14 Mass, 92, 5, Wakt 94 ; 12 idem, 15, 6, Part. 644).

El doctor Seeber dijo :

Que el texto del artículo 86 de la Constitución nacional y el artículo 69 de la ley nº 1893 establece que los jueces nacionales serán nombrados por el presidente de la Nación, previo acuerdo del Senado, y que el artículo 86, inciso 22º, autoriza al presidente de la Nación a llenar las vacantes de los empleos que requieran acuerdo del Senado, que ocurran durante su receso, por medio de nombramientos en comisión que expirarán al fin de la próxima legislatura. Que la Constitución y la ley citada exigen, en principio, que los nombramientos de los jueces se realicen, conjuntamente, por el Poder Ejecutivo y el Senado en el sentido de la aprobación de éste a las perso-

nas propuestas por el primero por razones fundamentales de servicio público respecto a cargo de esa importancia, como lo hace por lo demás y también con carácter excepcional con otros cargos importantes. Que el artículo 86, inciso 22°, de la Constitución, importa una excepción al principio destinada a evitar el incumplimiento de la función pública, cuando la acción concurrente del Senado no es posible por hallarse en el período de receso. Que ese principio, y salvo el caso de sesiones extraordinarias, importa un tiempo mayor del año que el de las sesiones. Que el texto del artículo citado es explícito, al establecer que los nombramientos que el Poder ejecutivo puede hacer en comisión, es el de las « vacantes que ocurran durante el receso » y no se presta a interpretaciones. Que « ocurran » quiere decir lo mismo que se « produzcan » e indica, sin duda alguna, el origen material del hecho, es decir, la existencia de la vacante con relación al momento de esa existencia. Que resolver lo contrario en el sentido en que lo han hecho la doctrina y aun la jurisprudencia norteamericana, es decir, que ocurran durante el receso, quiere decir, « que ocurran, que pueden existir durante el receso », importa sin duda alguna tergiversar el sentido lógico y gramatical de los términos. Que como consecuencia ello lleva sin duda alguna a la negación del principio mismo constitucional de la colaboración del Senado en el nombramiento de ciertos funcionarios, puesto que si por un lado se exigiría esa colaboración, por el otro se autorizaría al presidente de la Nación a llenar por sí, aunque bajo el calificativo de « en comisión », las vacantes producidas en cualquier tiempo durante el receso o durante el funcionamiento del Senado, y puesto que admitida esa interpretación, ningún principio de carácter limitativo en el tiempo o en las condiciones de la vacancia surgiría del texto así entendido. Que las razones de servicio público que exigen la provisión de funciones públicas vacantes, invocadas para torcer en esa forma el sentido gramatical de términos claros y precisos, son insuficientes, tanto porque los casos posibles de esas vacantes producidas durante las sesiones del Senado, no provistas, son excepcionales, como porque suponiendo un caso de verdadera necesidad pública y de imposibilidad real de concurrencia del Senado en el nombramiento, existe a mano el remedio constitucional cual es la convocatoria del cuerpo para prestar el acuerdo necesario.

Que, en cambio, si por razones, más aparentes que reales, de utilidad pública se admite que el texto constitucional autorice el nombramiento en comisión aun de las vacantes ocurridas durante las sesiones, ello conduce forzosamente a un peligro mayor que las perturbaciones relativas en el servicio público remediables por otros medios inclusive el indicado y que sería poner en manos del presidente de la Nación los medios legales de evitar cada vez que lo creyera oportuno la intervención del Senado en los nombramientos en que la Constitución ha querido que interviniera y puesto

que le bastaría no proponer el nombramiento de vacantes producidas en cualquier momento del funcionamiento del Senado y realizarlos en comisión durante el receso.

Que suponiendo que la vacante haya continuado, no obstante la propuesta del Poder ejecutivo, por demora del Senado en prestar o negar el acuerdo, ello, lejos de servir de argumento a la tesis de interpretación extensiva de la cláusula constitucional, es contraproducente por cuanto esa demora importa el ejercicio de la facultad del Senado de prestar o no el acuerdo por el momento o por la necesidad de realizar investigaciones que están en su derecho o por otras razones que están en sus facultades y que serían bastantes para el nombramiento solamente hecho en comisión. Que por otra parte, la Constitución prevé el caso de que el Senado no sea consultado o no se pronuncie sobre un nombramiento y lo resuelve en el sentido de la restricción de las facultades del Poder ejecutivo al establecer que los nombramientos en comisión, de vacantes ocurridas durante el receso, cesarán al final de la próxima legislatura.

Que la interpretación norteamericana de la cláusula constitucional idéntica a la nuestra, en el sentido de que « ocurran » importa tanto como « ocurra que puedan existir » se explica hasta cierto punto en presencia del sistema que exige el acuerdo del Senado para un gran número de categoría de empleados, muchos de ellos administrativos, lo que no es el caso entre nosotros en que el acuerdo es una excepción.

Que por último esa interpretación se establece para los casos excepcionales, en que se considere como vacantes « ocurridas » durante el receso, aquellas que, aunque producidas durante las sesiones, no han podido ser provistas con el acuerdo del Senado por no haberse conocido antes de la clausura de las sesiones, o por otras dificultades materiales que hayan impedido obtener el acuerdo. Que es también esta limitación expresa la que aceptó el honorable Senado en su sesión del 15 de septiembre de 1917 al establecer que la frase que dice « y que ocurran durante el receso » debe entenderse que « existan durante su receso », cuando, por una causa de imposibilidad o de evidente interés público, no hubieran sido provistas constitucionalmente durante el período de sesiones en que las vacantes hubieran tenido principio.

Que ello no sucede en el caso por cuanto la vacante del doctor Romero se produjo el 14 de julio del corriente año, en que falleció, y la del doctor Beltrán el 30 de septiembre del año 1921 en que fué promovido al cargo de fiscal de cámara.

Los doctores Ramos Mejía, Daniel J. Frías y Domingo Frugoni Zavala, adhirieron a la opinión emitida por los doctores González Roura y Jorge H. Frías.

En consecuencia, el tribunal resolvió señalar audiencia para el jura-

mento de los jueces nombrados, doctores Artemio Moreno y Atilio Pessagno.

Con lo que terminó este acuerdo que firmaron los señores vocales por ante mí:

Ricardo Seeber. — Daniel J. Frías. — O. González Roura. — J. H. Frías. — F. Ramos Mejía. — D. Frugoni Zavala.

Ante mí:

Antonio L. Beruti.

La integridad de la investidura judicial resulta de la decisión del Poder ejecutivo en favor del candidato combinada con la voluntad del Senado, que se manifiesta mediante la prestación del acuerdo. Cabe, sin embargo, dentro de nuestro sistema institucional, que aquella integridad provenga de un acto unilateral del Ejecutivo: en efecto, cuando el Congreso no está en sesiones puede nombrarse un juez para proveer una vacante *producida durante el receso*. Ese juez entra de lleno a ejercer el cargo; pero debe solicitarse el acuerdo apenas reanudadas las sesiones del Senado, y las sentencias que haya pronunciado no estarán afectadas de ninguna nulidad si aquél no fuese concedido.

Alguna vez ha ocurrido que se llenó durante el receso vacantes producidas en los últimos días del período parlamentario, sin que se señalara el caso como una extralimitación del Ejecutivo, toda vez que sería un medio muy socorrido para evitar el desahucio del candidato esperar la clausura del Senado y hacer el nombramiento en comisión descontando la prestación del acuerdo, ya que es más difícil negarlo en los casos en que ha empezado a desempeñarse el cargo. Pero lo que nunca hasta ahora había ocurrido es que el Ejecutivo designe jueces en comisión, durante el receso, a las personas para las cuales el acuerdo había sido ya solicitado. Y ante un hecho semejante, la alarma es tanto más justificada cuanto que la palabra prestigiosa de un alto tribunal, si bien por simple mayoría, viene a legalizar un alarde tan acentuado de despreocupación constitucional.

Dentro de las prácticas del Senado, suele ser una muy usada la de orillar, mediante la demora de un pronunciamiento, las dificultades que traen a menudo aparejados algunos pedidos de acuerdo. En algunos otros casos, esa demora obedece a la necesidad de efectuar investigaciones relacionadas con la persona de los propuestos; de modo

que el nombramiento efectuado apenas el cuerpo legislativo deja de funcionar, es, por lo menos, inamistoso para éste y chocante a la armonía que debe reinar siempre entre los diversos poderes del Estado. Y tan flagrante debe ser la extralimitación del ejecutivo, que se da el caso del juez federal de Paraná, ascendido a camarista en Córdoba, que expresamente ha significado a la Corte suprema su decisión de no asumir la nueva función mientras el Senado no preste el acuerdo que se le solicitara antes del receso.

Puede asegurarse que la buena doctrina legal y, sobre todo, la saludable orientación, está en la disidencia que firma el doctor Seeber.

Recusación de jueces nuevos

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, septiembre 14 de 1922.

Habiendo consentido el peticionante la intervención del subscrito, mediante el escrito de foja 46 a que alude expresamente el auto de foja 45, no ha lugar.

M. A. Figueroa.

Ante mí:

C. Delheye.

AUTO DE LA CÁMARA CIVIL PRIMERA

Buenos Aires, octubre 16 de 1922.

Y vistos: Por sus fundamentos, y teniendo además en cuenta que el derecho de recusar sin causa, se encuentra limitado en su ejercicio a las oportunidades señaladas por el artículo 366 del Código de procedimientos, es decir, la iniciación de la demanda o su contestación, momentos del proceso que ya han pasado en la hipótesis de este juicio, se confirma la resolución apelada de foja 47 vuelta, con costas, a cuyo efecto se fijan en 40 pesos moneda nacional, los honorarios del doctor Casal, por sus trabajos en esta instancia.

Juárez Celman. — Repetto. — Colmo.

Recusación sin causa

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, septiembre 25 de 1922.

Autos y vistos: Notando el juzgado que la recusación sin causa deducida a foja 436 es improcedente: *a)* porque el derecho de recusación sin causa sólo puede efectuarse una vez por el actor al entablar la demanda; y por el demandado, antes o al tiempo de contestarla (conf. art. 366 Cód. de proced.); *b)* porque en el presente caso no media ninguna de esas circunstancias. Por ello, déjase sin efecto la providencia de foja 438 vuelta y devuélvase el expediente al juzgado de su procedencia.

A. Casabal.

Ante mí:

A. Persiani.

AUTO DE LA CÁMARA CIVIL PRIMERA

Buenos Aires, noviembre 13 de 1922.

Y vistos: y considerando: 1° Que el artículo 366 del Código de procedimientos admite la recusación sin causa con las dos siguientes limitaciones resultantes de su propia letra; primera, que ella se haga valer por el actor al entablar la demanda, y por el demandado, antes o al tiempo de contestarla; segunda, que de ese derecho no puede hacerse uso sino una vez en cada caso.

2° Que los antecedentes legislativos y doctrinarios de mayor importancia existentes en el momento de sancionarse el código de procedimientos civiles para la provincia de Buenos Aires, en vigor para la capital en razón de lo dispuesto por el artículo 318 de la ley orgánica, acerca de la recusación sin causa, eran los siguientes:

a) Las antiguas leyes especiales habían admitido la posibilidad de recusar a los jueces sin alegar ni probar justa causa, bastando que se expresara existir y se jurase no proceder con malicia (leyes 22, tít. 1°, libro 2° del Fuero Juzgo, y tít. 7°, libro 1° del Fuero Real; tít. 4°, partida 3ª);

b) La ley de enjuiciamiento civil, dictada para España el 5 de octubre de 1855, y cuya enorme influencia en la redacción del código de la provincia de Buenos Aires no es posible desconocer, prescribía que tanto las recusaciones de los magistrados superiores como las de los jueces inferiores, se hicieran con justa causa. Intentábase remediar de este modo los inconve-

nientes de todo orden para la buena administración de justicia y especialmente para el buen nombre de la magistratura, derivados de la existencia de la recusación sin causa admitida por las leyes antiguas. El escritor y juez, conde de la Cañada, citado por Caravantes, alude a aquellos inconvenientes en los términos siguientes: «los jueces son acreedores de justicia por una presunción poderosa, a que se consideren con la integridad y justificación necesaria para llenar las obligaciones de su oficio y por estos respectos deben ser tratados con honor en las palabras y en los hechos. Quien recusa al juez duda de su integridad y empieza desde aquí la injuria pues le considera fácil a desviarse del camino recto de la integridad y la justicia por causa y motivos que no deben imputársele o deben ser despreciados. Las causas para recusar pueden ser varias: unas inocentes, sin culpa de los jueces, como la de parentesco de consaguinidad o afinidad; y otras criminosas como la de enemistad y semejantes. Quien recusa sin expresar la causa, envuelve todas las que puede haber y deja al arbitrio del público que conciba contra la opinión del juez recusado la que sea más perniciosa y esto aumenta la injuria y se le priva de su natural defensa»;

c) La ley de procedimientos nacionales de 14 de septiembre de 1863, anterior a la sanción del código de la provincia de Buenos Aires, establecía en su artículo 20 que los miembros de la suprema corte sólo podrían ser recusados por alguna de las causas enumeradas en la ley (situación modificada por la ley de 3 de octubre de 1895), y el artículo 31 de aquélla tampoco admitía la recusación sin causa de los jueces seccionales.

3º Que el artículo 366 representa, así, una solución intermediaria entre el modelo del Código de procedimientos, la ley de enjuiciamiento civil del año 1855 y el derecho imperante en el país durante la vigencia de las leyes españolas.

Entre la solución que desconoce el derecho de recusar sin causa y la que lo sanciona, se ha adoptado un criterio transaccional, que por cierto no satisface el rigor de los principios. Y eso porque los fundamentos determinantes de la recusación sin causa son valederos y funcionan una vez y en determinada oportunidad; fuera de ésta y en una segunda circunstancia exactamente igual a la primera, aquellos mismos fundamentos dejan de computarse.

4º Que la exactitud del anterior raciocinio resulta evidente en presencia del ejemplo siguiente: radicado un juicio ordinario en un juzgado como consecuencia de haberse ejercitado el derecho de recusar sin causa por el actor y el demandado ante los dos jueces anteriores en el orden del turno, no es posible sostener con visos de legalidad que el nombramiento de un nuevo juez por renuncia, muerte, ascenso, etc., del titular, haga nacer el derecho de recusar sin causa en favor de quienes ya han hecho uso de él. De ese derecho no podrá usarse sino una vez en cada caso — dice el ar-

tículo 366 del Código de procedimientos — y se lo violaría, evidente, si su ejercicio se autorizara una segunda, tercera y aun vigésima vez. La situación creada a los litigantes en presencia del nuevo juez y en punto a la confianza que pueda inspirarles su capacidad y hombría de bien, es, sin embargo, exactamente igual a la que existe para ellas cuando no han usado del derecho de recusar en las oportunidades señaladas por la ley.

¿ Por qué habría de negarse el derecho a la recusación sin causa en el primer supuesto y admitirse en el segundo ? A situaciones iguales corresponden idénticos remedios. La interpretación de la ley con criterio extensivo en presencia de los antecedentes de que se ha hecho mención y de la conclusión anterior, pugnaría con la letra, y con el espíritu de la ley. La misma fuerza legal tiene el texto del artículo 366 cuando se refiere al número de veces de que se puede usar del derecho, que cuando alude a la oportunidad de su ejercicio.

Con razón ha podido decir de la Colina : « Es una práctica viciosa la recusación sin causa del juez que entre recién a conocer, como opuesta a dos causas terminantes de la ley : la primera, que no permite esa franquicia más que una vez en el juicio ; y la segunda, que ello ha ser al demandar o al contestar o antes. » *(Derecho de legislación procesal,* tomo I, 233.)

Por ello, se confirma el auto apelado.

Juárez Celman. — Repetto. — Colmo.

CRÓNICA DE LA FACULTAD

Clausura de cursos

El 15 de noviembre se clausuró, efectivamente, el curso de 1922. Ha debido ponerse de parte del decanato una gran atención y energía para cumplir el precepto reglamentario, que fija aquella fecha como término de la actividad docente del año. La necesidad de intensificar el estudio en vísperas del examen produce una gran merma en la asistencia de alumnos, a partir de la segunda quincena de octubre, lo que induce a algunos profesores a dar por fenecida la explicación del programa, aun cuando deban quedar bolillas sin estudiarse. Esta práctica, que desde varios años atrás venía prolongándose, producía después, entre otros efectos perniciosos, el de que las mesas examinadoras sólo preguntasen sobre los puntos comprendidos en las bolillas explicadas.

Si la asistencia no fuese libre, sería quizá razonable la pretensión de los alumnos de no ser interrogados sino sobre los puntos que abarcó la enseñanza del profesor; no siendo así, el examen debe versar sobre todo el programa, ya que existe la presunción de que puede ser preparado — que es decir aprendida la asignatura — por cada estudiante en su casa, sin ayuda del profesor. Ello es inherente al régimen de la asistencia no obligatoria.

Ha sido el que termina un año de gran actividad docente. Los datos que a continuación se insertan, instruyen del número de clases que se dictaron. La asistencia de profesores fué normal, pudiendo señalarse casos en que el porcentaje alcanzado constituye la mejor recomendación de la dedicación que algunos catedráticos ponen en el desempeño de la tarea. Ningún caso puede señalarse, felizmente, revelador de

la situación contraria. El desgano y la despreocupación tienen en los tiempos que corren una sanción inmediata y merecida... que comienza por los alumnos, al desertar del aula en que la enseñanza se desliza deslucida y fría, y se formaliza con la acción de las autoridades, que saben remediar con energía la situación.

Algunos profesores, al clausurar su enseñanza, han sentido la necesidad de hacer llegar al decano la satisfacción que experimentan al ver la forma en que los alumnos respondieron a su esfuerzo. Es indiscutible que el buen sentido colectivo de aquéllos los lleva a saber distinguir, con invariable acierto, entre el buen y el mal profesor. No quiere esto decir que se crean habilitados para apreciar la mayor o menor preparación científica; de esto no es de lo que se trata, sino de medir el grado de contracción y hasta de entusiasmo que es dable poner de manifiesto en el desempeño docente. No es tampoco el brillo del lenguaje, ni la galanura oratoria: es, simplemente, la dedicación que se revela procurando dar un nuevo interés a materias de suyo áridas, refiriendo la enseñanza a episodios de la vida cotidiana, exhibiéndose, en fin, como realmente penetrado de la importancia de la función. Cuando esto no ocurre, no hay derecho a quejarse de la falta de asistencia.

Las clases dictadas en 1922 fueron las que expresan los siguientes cuadros:

CLASES DADAS DURANTE EL CURSO DE 1922, POR LOS PROFESORES TITULARES, SUPLENTES Y ADSCRITOS

(Según materia)

Asignaturas	Número de clases: Que debieron darse	Número de clases: Dictadas	Número de clases: Dictadas fuera de horario	Total de clases dictadas
Abogacía				
Primer año				
Economía política	77	73	16	89
Derecho internacional público	77	73	7	80
Derecho romano (1ª parte)	70	47	9	56
Introducción al derecho	77	62	»	62
Segundo año				
Derecho penal	78	66	2	68
Derecho romano (2ª parte)	77	53	»	53
Derecho civil (1er curso)	75	73	6	79
Finanzas	70	59	1	60
Tercer año				
Derecho constitucional	75	57	1	58
Derecho comercial (1ª parte)	78	63	1	64
Legislación de minas y rural	60	44	»	44
Derecho civil (2º curso)	73	69	»	69
Cuarto año				
Derecho comercial (2ª parte)	72	54	»	54
Derecho procesal	68	60	1	61
Derecho civil (3er curso)	85	71	6	77
Derecho administrativo	62	44	»	44
Legislación industrial y obrera	68	53	12	65
Quinto año				
Derecho comercial (3ª parte)	74	53	1	54
Derecho internacional privado	71	53	1	54
Filosofía jurídica	74	62	5	67
Derecho civil (4º curso)	63	49	2	51
Derecho procesal	56	32	6	38
Historia de las instituciones jurídicas	73	55	19	74

Asignaturas	Número de clases: Que debieron darse	Dictadas	Dictadas fuera de horario	Total de clases dictadas
Notariado				
Primer año				
Derecho civil (1er curso)	52	47	«	47
Derecho comercial (1er curso)	80	53	»	53
Segundo año				
Derecho civil (2º curso)	81	68	»	68
Derecho comercial (2º curso)	74	44	»	44
Práctica notarial (1ª parte)	87	71	»	71
Derecho procesal	66	40	4	44
Tercer año				
Derecho civil (3er curso)	76	62	»	62
Práctica notarial (2ª parte)	71	52	5	57
Diplomacia				
Derecho diplomático	74	51	3	54
Procuración				
Derecho comercial y penal	74	52	»	52
Práctica judicial	74	43	»	43
Derecho procesal	74	36	»	36
Derecho civil	71	55	»	55
Derecho constitucional y administrativo	71	50	»	50
Ingreso				
Historia (civilización)	38	29	5	34
Historia (argentina)	33	13	10	23
Filosofía	35	16	7	23
Francés	7	5	»	5

CLASES DADAS EN EL CURSO DE 1922 POR CADA PROFESOR TITULAR (1)

Nombre del profesor	Número de clases		Clases que no se dictaron					Faltó		Clases que dió		Total de clases que dió
	Que debió dictar en horario	Que dictó en horario	Por no inaugurar	Examen, conferencia o C. D.	Feriado o elecciones	Sin alumnos	Licencia	Con aviso	Sin aviso	En hora del suplente	Fuera de horario	
Abogacía												
Primer año												
Dr Díaz Arana	49	45	»	»	»	»	»	4	»	3	6	54
Dr Ruiz Moreno	51	47	»	1	»	»	2	1	»	2	»	49
Dr Cranwell	42	23	»	»	»	»	»	12	7	7	»	30
Dr Levene	50	35	»	»	»	»	10	4	1	15	»	50
Segundo año												
Dr Ramos	51	42	»	»	»	1	»	7	1	4	1	47
Dr Ibarguren	53	36	»	1	»	»	5	8	3	»	»	36
Dr Salvat	48	46	»	»	»	»	»	2	»	1	1	48
Dr Oliver	37	30	1	»	»	»	»	6	»	1	»	31
Tercer año												
Dr Cullen	37	32	»	»	»	1	»	3	1	»	»	32
Dr Castillo	41	34	»	»	»	1	»	5	1	1	»	35
Dr Sánchez Sorondo	45	32	3	»	»	1	»	1	8	3	»	35
Dr Lafaille	47	46	»	»	»	»	»	1	»	11	»	57
Cuarto año												
Dr Cruz *	22	18	»	»	1	»	»	2	2	»	»	18
Dr Jofré *	20	15	1	»	»	2	»	2	»	»	1	16
Dr Paz *	21	17	»	»	»	1	»	»	3	»	1	18
Dr Ruiz Guiñazú *	23	13	»	»	1	»	4	5	1	1	»	14
Dr Saavedra Lamas *	22	14	1	»	»	»	»	6	1	»	4	18

(1) Los indicados con un asterisco son profesores que tuvieron a su cargo cursos de seminario.

Nombre del profesor	Número de clases: Que debió dictar en horario	Número de clases: Que dictó en horario	Clases que no se dictaron: Por no inaugurar	Clases que no se dictaron: Examen, conferencia o C. D.	Clases que no se dictaron: Feriado o elecciones	Clases que no se dictaron: Sin alumnos	Clases que no se dictaron: Licencia	Faltó: Con aviso	Faltó: Sin aviso	Clases que dió: En hora del suplente	Clases que dió: Fuera de horario	Total de clases que dió
Quinto año												
Dr Melo, L. *	23	20	»	2	»	»	»	1	»	»	1	21
Dr Calandrelli	37	27	2	1	1	1	»	4	2	»	»	27
Dr Sáenz	28	18	»	1	»	»	7	2	»	»	5	23
Dr Padilla *	4	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
Dr Castro	43	19	4	»	»	1	8	3	8	1	6	26
Dr Melo, C. F	26	21	»	2	»	»	»	3	»	»	19	40
Notariado												
Primer año												
Dr Figueroa	52	47	»	»	»	»	»	5	»	»	»	47
Dr Martín y Herrera	52	32	»	4	»	»	4	7	5	»	1	33
Segundo año												
Dr Lamadrid	52	45	»	»	»	»	»	5	2	»	»	45
Dr Oribe	36	25	»	4	»	1	»	4	2	»	»	25
Dr Aguilar	46	42	»	»	»	»	»	3	1	»	»	42
Dr Moreno	48	23	2	2	»	2	6	10	3	»	3	26
Tercer año												
Dr De la Torre	51	44	»	»	»	2	»	5	»	»	»	44
Dr Oderigo	50	34	»	2	»	2	»	10	2	»	»	34
Diplomacia												
Dr Suárez	50	38	»	»	»	4	»	4	4	2	3	43

CLASES DADAS EN EL CURSO DE 1922 POR CADA PROFESOR SUPLENTE (1)

Nombre del profesor	Número de clases		Clases que no se dictaron					Faltó		Clases que dió		Total de clases que dió
	Que debió dictar en horario	Que dictó en horario	Por no inaugurar	Examen, conferencia o C. D.	Feriado o elecciones	Sin alumnos	Licencia	Con aviso	Sin aviso	En hora del titular	Fuera de horario	
Abogacía												
Primer año												
Dr Rizzi	21	17	»	»	»	»	»	3	1	»	»	17
Dr Podestá Costa	24	22	»	1	»	»	»	1	»	2	7	31
Segundo año												
Dr Coll	23	16	»	»	»	»	»	5	2	»	1	17
Dr Estrada	23	16	2	»	»	3	»	2	»	1	»	17
Dr Cermesoni	25	25	»	»	»	»	»	»	»	1	5	31
Dr Ruzo	20	16	1	1	»	1	»	1	»	»	1	17
Tercer año												
Dr Vedia y Mitre	26	16	»	»	»	»	4	4	2	2	1	19
Dr Juliánez	24	16	»	»	1	1	»	4	3	»	1	17
Dr Elía	12	9	»	»	»	»	»	»	3	»	»	9
Dr Etcheverri Boneo	10	7	»	»	»	»	»	3	»	1	»	8
Cuarto año												
Dr Matienzo	50	36	»	»	»	3	»	5	6	»	»	36
Dr Zavalía	48	45	2	1	»	»	»	»	»	»	»	45
Dr Calatayud	48	38	»	1	»	1	»	8	»	»	5	43
Dr Bullrich	38	30	»	»	»	2	»	3	3	»	»	30
Dr Anastasi	46	39	1	1	»	»	»	5	»	»	2	41
Quinto año												
Dr González Gowland	51	33	2	4	1	4	»	7	1	»	»	33
Dr Vico *	22	14	»	1	»	»	»	5	2	»	1	15
Dr Alsina *	22	20	»	»	»	»	»	1	1	»	»	20
Dr Rébora	47	33	1	»	»	»	6	2	5	1	2	36
Dr Palacios	23	10	»	»	»	3	7	2	1	»	»	10

(1) Los indicados con un asterisco son profesores que tuvieron a su cargo cursos de seminario.

Nombre del profesor	Número de clases		Clases que no se dictaron					Faltó		Clases que dió		Total de clases que dió
	Que debió dictar en horario	Que dictó en horario	Por no inaugurar	Examen, conferencia o C. D.	Feriado o elecciones	Sin alumnos	Licencia	Con aviso	Sin aviso	En hora del titular	Fuera de horario	
Notariado												
Primer año												
Dr Malagarriga........	26	19	1	3	»	»	»	3	»	2	»	21
Segundo año												
Dr Tezanos Pinto.......	28	22	»	»	»	1	»	5	»	1	»	23
Dr Arias Tomás.........	26	9	7	2	»	»	»	7	1	»	»	9
Dr Ferraria (Ads.).......	22	19	»	1	»	»	»	2	»	»	»	19
Dr Cordero.............	2	1	»	»	»	»	»	1	»	»	1	2
Tercer año												
Dr Arias David M.......	25	18	1	1	»	2	»	3	»	»	»	18
Dr Morello.............	21	18	1	1	»	»	»	1	»	»	5	23
Diplomacia												
Dr Molla Villanueva.....	22	13	2	»	»	1	3	1	2	»	»	13
Encargados de cursos de procuración												
Dr Britos (h.)...........	74	52	1	5	»	»	2	5	9	»	»	52
Dr Coll................	74	43	7	»	»	5	»	7	12	»	»	43
Dr Rocha...............	74	36	»	17	»	»	»	14	7	»	»	36
Dr Pera................	71	55	»	3	»	2	»	7	4	»	»	55
Dr Pessagno............	71	50	4	3	»	4	»	5	5	»	»	50
Encargados de cursos de ingreso												
Dr Morello.............	38	29	»	»	»	2	»	1	6	»	5	34
Sr Molinari.............	33	13	»	»	»	3	3	11	3	»	10	23
Dr Alberini............	35	16	2	»	»	»	8	4	5	»	7	23
Sr Lelong..............	7	5	»	»	»	»	»	1	1	»	»	5

CLASES DICTADAS POR LOS ADSCRITOS NOMBRADOS
DESDE EL 2 DE JUNIO DE 1919

Materia y adscrito respectivo	Número de clases dictadas en 1921	Número de clases dictadas en 1922	Total
Derecho internacional privado : Dr Carlos A. Alcorta	»	12	12
Derecho procesal : Dr Hugo Alsina	»	12	12
Derecho comercial (C. N.) : Dr Luis C. Berro	»	12	12
Legislación de minas y rural : Dr Eduardo Bidau.	»	»	»
Práctica judicial : Dr Ismael Casaux Alsina (1)	12	»	»
Derecho constitucional : Dr Jerónimo Cortés Funes.	»	7	7
Derecho comercial : Dr Rodolfo Clusellas	»	»	»
Filosofía jurídica : Dr Tomás D. Casares (2)	»	15	15
Derecho procesal (notar.) : Dr Clodomiro Cordero (3).	»	12	12
Economía política : Dr Eugenio Máspero Castro	»	12	14
Derecho civil : Dr Ricardo A. Fisch	»	»	»
Práctica notarial : Dr Juan C. Ferraria (4)	9	3	12
Economía política : Dr Carlos Güiraldes (h.) (2)	8	15	23
Derecho penal : Dr Eusebio Gómez (2)	8	4	12
Introducción : Dr Luis Güemes (hijo)	»	12	12
Historia de las instituciones jurídicas : Dr Walter Jakob (2)	»	24	24
Derecho constitucional : Dr Faustino Legon	»	»	»
Finanzas : Dr Alfredo Labougle (5)	»	»	»
Derecho civil : Dr Javier López	»	12	12
Derecho comercial : Ramón F. Ledesma	»	»	»
Derecho internacional público : Dr Lucio Moreno Quintana	»	»	»
Derecho civil : Dr Rodolfo Mendonça Paz	»	»	»
Finanzas : Dr Salvador Oría	5	»	5
Derecho constitucional : Dr Héctor Olmedo Cortes	»	»	»

(1) Dictó en 1921 además como interino.

(2) Confirmado.

(3) Dictó además como interino.

(4) Además dictó como interino 19 clases. Confirmado.

(5) Renunció.

Materia y adscrito respectivo	Número de clases dictadas en 1921	Número de clases dictadas en 1922	Total
Derecho procesal : Dr Hugo A. Oderigo	»	»	»
Derecho civil : Dr Cirilo Pavón (1)..............	8	15	23
Derecho civil : Dr José P. Pellegrini (1).........	8	4	12
Economía política : Dr Emilio Pellet Lastra (1) ...	5	7	12
Filosofía jurídica : Dr Alberto J. Rodríguez (1)...	5	9	15
Derecho procesal : Dr Juan Silva Riestra	»	»	»
Derecho romano : Dr Kurt Schulet.............	»	»	»
Derecho comercial : Dr Marcos Satanowski	»	12	»
Finanzas : Alejando E. Shaw...................	»	»	»
Derecho romano : Dr Gastón F. Tobal...........	4	9	»
Finanzas : Dr Mario de Tezanos Pinto...........	»	12	»
Derecho civil : Dr Mario de Tezanos Pinto.......	»	»	»
Legislación industrial : Dr Alejandro Unzain.....	7	10	17
Derecho administrativo : Dr Agustín de Vedia....	»	»	»

El ingreso a la Facultad

Los cursos preparatorios creados en 1921 y que han funcionado regularmente durante el año que termina, tuvieron en vista, sin duda, completar el bagaje de los que, con su diploma de bachiller, aspiran a matricularse en la Facultad. Dentro de lo racional, aquel diploma debiera ser suficiente para iniciar los estudios universitarios. La experiencia demostró, sin embargo, que la preparación de los estudiantes de los colegios nacionales era harto deficiente, y se establecieron los exámenes de ingreso con el sensato designio y el indiscutible derecho de parte de la Facultad de seleccionar, de entre la masa que cada año egresa de las casas de segunda enseñanza, aquellos que demostraran mejores aptitudes para los estudios de jurisprudencia y todas sus ciencias afines. Y fué la constatación de que los bachilleres, sólo en un reducido porcentaje, resistían a las pruebas de ingreso — ni muy recargadás, ni muy estrictas, por lo demás, — lo que hizo pensar en la necesidad de que la Facultad tomara a su cargo la tarea

(1) Confirmado.

de acentuar en aquéllos ciertas nociones, de ampliar algunos conocimientos indispensables antes de iniciarse en el estudio del derecho.

Una cosa, sin embargo, no puede lograr la Facultad con su esfuerzo, que debe considerarse sólo de amplificación y complemento: la redacción y la ortografía. Una y otra sólo pueden ser el resultado de la enseñanza metódica y la paciente vigilancia de los catedráticos secundarios.

Los resultados de los exámenes de ingreso y, sobre todo, las piezas de convicción abrumadora que constituyen cada plana del examen escrito, demuestran que en los colegios nacionales no se llena satisfactoriamente la parte de la tarea que tienen asignada en el ciclo integral de la enseñanza oficial.

Los seminarios

La ordenanza de seminarios siguió poniéndose a prueba. La práctica de este año y del anterior ha de servir para rever su articulado y modificarlo en el sentido de una mejor concepción y más atinada practicabilidad del sistema. Pero no todo ha sido tiempo perdido. Algunos profesores, con exacto concepto de lo que tenían entre manos, han realizado una provechosa tarea de investigación, consiguiendo despertar en los alumnos el entusiasmo que es indispensable para llevar a cabo aquélla, cuando lo que se persigue no es únicamente el designio de llenar el mínimum de asistencia compulsiva al seminario.

Durante el año se realizaron los siguientes cursos de Seminario:

	Alumnos	Clases
Filosofía del derecho, profesor doctor Ramón Alsina: Derechos intelectuales	20	20
Derecho internacional privado, profesor doctor Carlos M. Vico: Valores al portador	20	16
Derecho civil (4° curso), profesores doctores Alfredo Colmo y U. F. Padilla: Familia y sucesiones. Fichaje de la jurisprudencia	20	9
Derecho marítimo, profesor doctor Leopoldo Melo: La responsabilidad del propietario armador o conductor, derivada del uso o explotación del navío. Limitaciones convencionales de la responsabilidad	20	17

	Alumnos	Clases
Derecho civil (3er curso), profesor doctor Jesús H. Paz : Locación. Fichaje de la jurisprudencia .	20	15
Legislación obrera, profesor doctor Carlos Saavedra Lamas : Código del trabajo	20	20
Derecho procesal (1a parte), profesor doctor Tomás Jofré : Leyes procesales y organización de los tribunales en 1810. Transformaciones introducidas desde esta fecha hasta nuestros días.	20	15
Derecho administrativo, profesor doctor Enrique Ruiz Guiñazú : Empleados públicos..............	20	6
Derecho comercial (2a parte), profesor doctor Juan Carlos Cruz : Cheques	20	12
Historia de las instituciones, profesor doctor Carlos Melo : Formación jurídica del territorio de la República Argentina......................	20	12

Circular a los profesores

El director de la *Revista* ha dirigido a los profesores de la casa la siguiente circular :

Señor profesor :

Dentro del concepto en que se ha inspirado el honorable Consejo para crear la *Revista de la Facultad de derecho y ciencias sociales* — puesta bajo mi dirección — entra de una manera esencial e insubstituible la colaboración del cuerpo de profesores, a quienes se da ocasión así de hacer más intensa y eficaz su acción docente.

Nada sería más auspicioso para la Facultad, ni más grato para la dirección de la Revista, que poder contar de un modo permanente con esa colaboración, a fin de que no resulte indispensable la de las personas extrañas. Dentro del programa de la asignatura que cada uno tiene a su cargo, existen siempre puntos a los que conviene dar un mayor desarrollo o que, habiendo sido materia de una investigación especial durante el año, merecen ordenarse y redactarse como una contribución de gran eficacia a la bibliografía docente. Ningún profesor podrá decir que carece de un material semejante; de modo que sólo falta la decisión de darle forma, de escribirlo y enviarlo a la

Revista. El haber aceptado su dirección constituye para mí un compromiso tácito con el honorable Consejo, de asegurar la salida regular de la Revista, para lo cual no debe supeditarse la aparición de cada número a la existencia de original suficiente. Por eso aspiro a disponer siempre de un stock permanente de material.

Sin otra autoridad que la de mi decisión y mi entusiasmo al servicio de los intereses de la Facultad, me permito exhortar al señor profesor a que tome la participación que le corresponde en el éxito de una empresa cultural que a todos debe interesarnos.

Aprovecho para saludarlo con mi mayor consideración.

Clodomiro Zavalía.

Conferencias

La Facultad ha aprovechado la presencia en Buenos Aires de profesores extranjeros, algunos de consagrada y universal reputación, para ofrecerles su tribuna y el calificado auditorio que integran los profesores y alumnos de la casa.

El gran salón de grados estuvo, así, en más de una ocasión, desbordante de concurrencia. ¿Quedó satisfecha, en todos los casos, la expectiva del público?

Asunto es este, de los conferencistas extranjeros, que debe ser contemplado de maneras diversas y desde distintos puntos de vista. Una reputación científica, consagrada por el libro que se difunde en el mundo entero, suele estar expuesta a una mengua considerable cuando el autor intenta exponer de viva voz, directamente al auditorio, sus teorías. No todos tienen las dotes físicas del conferencista. En otros casos, el poco éxito depende de no haber conocido de antemano la clase y preparación del auditorio. Por lo demás, éste es, a menudo, heterogéneo; de modo que, por fuerza, algunas personas existirán siempre que salgan descontentas de la disertación: para eso basta que el conferencista no haya dicho nada que aquéllas no supieran. Y el juicio definitivo se pronuncia de inmediato. Suele ser tan ligero como injusto.

Tal eminencia europea al ocupar la tribuna en nuestra sala de grados, ante un compacto auditorio, en el que, si bien figuran unas cuantas decenas de personas, profesores o no, que están al día en su

información científica, se hallan también varios cientos de estudiantes, para los cuales, en definitiva, es la conferencia, resultando así expuesta a una dura prueba esa eminencia.

El público estudiantil fué numeroso siempre y constante, y, en algunos casos, con el aporte de personas extrañas, el salón se llenó por completo.

Las disertaciones fueron las siguientes:

Doctor Tomás Jofré, *Código penal, errores en el texto legal,* abril 29 de 1922.

Profesor doctor Grotewold, *La representación funcional como un elemento nuevo de la evolución del derecho constitucional moderno,* mayo 10 de 1922.

Doctor Julio Herrera, *El nuevo Código penal,* 28 de junio de 1922 y 30 de julio de 1922. Palabras de apertura del doctor Sáenz y presentación del doctor Ramos.

Señor Ambroise Colin, *Los grandes tratados de la legislación francesa en los primeros años del siglo XX.* Apertura por el doctor Mario Sáenz y presentación por el doctor Calatayud, agosto 23 de 1922.

Mr Isaac Joslin, *La vida estudiantil en los Estados Unidos.* Presentación del doctor Carlos A. Acevedo, agosto 24 de 1922.

Señor Levy Bruhl, cinco conferencias sobre: *Concepto de la sociología, La sociología de Augusto Comte, Emilio Durklheim, su vida y su obra, El método sociológico, La moral y las costumbres, La fisiología en los colegios y en las universidades.* La primera fué el 29 de septiembre y las otras el 2, 6, 9 y 13 de octubre de 1922.

Doctor Alfonso Goldschmidt, *Las causas económicas de la revolución rusa,* noviembre 2 y 3 de 1922.

Centro de estudios penales

Este organismo creado en 1921 y puesto bajo la dirección del profesor Juan P. Ramos, entró de inmediato a llenar los fines de su creación. Habiendo podido contar, desde el primer día, con la colaboración del grupo selecto de alumnos que tuvo a su cargo la tarea de concordar el proyecto de Código penal, el Centro ha logrado ya una efectiva existencia, que se traduce en un archivo prolijamente clasificado y fichado de sentencias judiciales y en una Revista que se

acredita cada vez más entre las personas interesadas por la ciencia penal.

La circunstancia de haber coincidido la fundación del Centro con la vigencia del nuevo Código penal, ha sido la causa más eficiente del éxito de aquél. La necesidad de interpretar disposiciones legales que importan novedades científicas en nuestro medio, ha producido una copiosa literatura judicial, que ha sido el mejor aporte para la Revista del Centro, cuya dirección ha comentado con acierto las interpretaciones de los jueces. Sin embargo, dentro del concepto con que el Centro fué fundado y la Revista se publica, es indudable que los estudiantes deben llegar a tener una más efectiva participación en las tareas.

El nuevo edificio de la Facultad

También ha sido proficuo el año que termina en lo que respecta al nuevo edificio destinado a la Facultad. Las obras han sido reanudadas, y puede asegurarse, desde ya, que los cursos de 1924 funcionarán en la casa de la calle Las Heras.

Es de interés, con este motivo, recordar algunos antecedentes relacionados con el asunto.

Si bien la ordenanza, en virtud de la cual empezó la construcción, es de septiembre 4 de 1907, ya antes, a partir de mayo de 1895, fué una preocupación del Consejo dotar a la Facultad de un local adecuado a su rango docente y en armonía, además, con el aumento constante de la población estudiantil. Fué el académico doctor Marenco quien presentó el primer proyecto, por el que se destinaba para la construcción de aquél la suma de cincuenta mil pesos. En la sesión del 13 de noviembre de 1896, el decano dió cuenta de que se disponía para aquel objeto, por cesión hecha, en parte, por el gobierno nacional, de un terreno situado en la calle Victoria entre Lorea y Cevallos. En 1899, se recibió en la Facultad una nota del Ministerio del interior, proponiendo cambiar aquella ubicación por la de la esquina de las calles Talcahuano y Libertad, lo que no agradó al Consejo, el cual resolvió insistir en que el edificio se construyera en la calle Victoria. Muchas más incidencias ocurrieron, hasta que, por fin, en 1907, como antes se dijo, se sancionó la ordenanza definitiva.

Se nombró, en virtud de la misma, la primera comisión que tuvo

a su cargo la construcción del edificio. La integraron los doctores Garro, Oliver, Bidau, Orma y Piñero; pero fueron los doctores Canale, Terry y Dellepiane quienes llevaron a término la idea, y como consecuencia de su activa gestión, el 2 de enero de 1912 se firmó el contrato con la empresa Vinent, Maupas y Jáuregui, colocándose la piedra fundamental el 23 de junio del mismo año, en acto solemne. En septiembre de 1915, la empresa constructora dió por terminado los trabajos que comprendía el contrato.

La empresa Ecke y Allemand tuvo a su cargo, por contrato firmado el 6 de junio de 1917, la construcción de los techos del edificio, los que fueron terminados el 15 de marzo de 1918.

El 29 de septiembre de 1921, el Consejo directivo designó a los doctores Francisco J. Oliver, Clodomiro Zavalía, Vicente C. Gallo y Leonidas Anastasi, para integrar la comisión que, presidida por el decano, debía procurar la mejor manera de reanudar las obras, por tantos años interrumpidas. La comisión celebró su primera reunión el 9 de marzo de 1922, en la que se contempló, con todo detenimiento, los diversos aspectos de la situación. Se pensó que sería lo más conveniente, y aun se resolvió que las obras se ejecutasen « por administración », las cuales tuvieron principio de ejecución, vigiladas por el arquitecto Prins, y controladas por la Dirección de arquitectura, la cual tenía a su cargo, además, la adquisición del material, cuando la licitación no era obligatoria, adelantando los fondos necesarios con cargo de ser devueltos por la Facultad. Bien pronto, sin embargo, se vió que éste no era el medio más indicado para dar término a los trabajos, y en la sesión de octubre de 1922 la comisión resolvió llamar a licitación las obras indispensables para habilitar una parte del edificio, comprendidas las aulas, sala del decanato y la del Consejo, oficinas de secretaría y los servicios indispensables. Las propuestas fueron abiertas el 25 de octubre y al día siguiente, después de un prolijo examen, con el debido asesoramiento de funcionarios de la Dirección general de arquitectura, se adjudicó aquélla a la Compañía nacional de obras públicas, cuya propuesta era más ventajosa no sólo desde el punto de vista pecuniario, sino porque era la que se comprometía a terminar las obras en el menor plazo. El contrato ha sido firmado el 31 de octubre y el día 15 de noviembre, la empresa inició la tarea bajo los mejores auspicios, no solamente porque es una garantía de celeridad el acreditado renombre de la empresa construc-

tora, sino porque la Facultad dispone de los fondos necesarios y cuenta con la promesa formal de los poderes públicos para proveer de los que más adelante hagan falta.

Actos públicos

La Facultad resolvió recibir en su seno a los delegados extranjeros a la Conferencia de derecho internacional, como homenaje a la alta reputación científica de la mayoría de los mismos. La recepción tuvo lugar en el salón de actos del Colegio nacional, el 30 de agosto del año corriente, bajo la presidencia del decano, quien pronunció un discurso poniendo de relieve la significación del homenaje, que fué agradecido por el delegado de los Estados Unidos.

El 9 de septiembre se efectuó, con motivo del centenario de la independencia brasileña, otra celebración académica destinada a honrar la memoria del codificador Teiceira de Freitas. El acto fué presidido por el vicedecano en ejercicio, doctor Vicente C. Gallo, y consistió en una conferencia del profesor de derecho civil, doctor Pablo Calatayud, sobre *La influencia de Freitas en el Código civil argentino.* En nombre del Centro de estudiantes habló el señor Armando Levene y clausuró la ceremonia el señor ministro del Brasil con palabras de sincero agradecimiento.

Comunicación del profesor doctor Rómulo Echeverry Boneo

Buenos Aires, 31 de octubre de 1922.

Señor decano de la Facultad de derecho y ciencias sociales, doctor Mario Sáenz.

Tengo el agrado de comunicar al señor decano que, con fecha 24 del corriente, di término a las clases complementarias que he venido dictando sobre « publicidad de los derechos reales », materia correspondiente al segundo curso de derecho civil, que puso a mi cargo el señor profesor titular doctor Héctor Lafaille.

He creído oportuno, con este motivo, hacer llegar al señor decano un breve informe sobre mi desempeño, entendiendo llenar así una atención con las autoridades de la casa.

Es realmente halagador que en mi iniciación en la tarea docente haya podido comprobar el orden, la disciplina y el deseo de trabajar que reina en la casa, lo que abona el mejor concepto de la consagración eficaz de sus autoridades a la obra del encarrilamiento definitivo de la cuestión universitaria. En el curso que he tenido a mi cargo, la asistencia media fué de treinta a cuarenta estudiantes, no siendo raro el día en que ese número fué excedido. Tal asistencia fué siempre calificada, la constituía un grupo de alumnos correctos y atentos que siguieron las clases con verdadero espíritu de trabajo.

Observé el método racional de exposición doctrinaria y práctica a la vez, actualizando la teoría legal con frecuentes aplicaciones prácticas, relacionando así los principios y reglas legales con los fenómenos de la vida ordinaria, e inculcando, constantemente, que el derecho no es una pura abstracción, sino que todo principio jurídico contempla un fenómeno vivo que es el objeto inmediato de la regla legal. He estimado siempre que este método es el que depara los mejores resultados, porque apartándose de la forma abstracta que, generalmente, toma el derecho cuando se hace pura teorización, despierta en el alumno interés por el estudio de las instituciones, en las que va descubriendo el aspecto concreto y práctico que hace su conocimiento más alienable.

Sólo así se logra despertar entusiasmos y sólo así se hace útil la enseñanza, ya que la pura teoría no seduce sino a un pequeño número de individuos aptos para las especulaciones abstractas, que, precisamente, no son los que van a ejercer la profesión que como función social, es menester rodear de los mayores prestigios.

Estas ideas han tenido la más alta y auspiciosa aplicación en el trascedental plan de estudios que acaba de sancionarse y que constituye un gran paso en los progresos que ha emprendido la Facultad, como que él resuelve en términos breves y de la más clara aplicación, el problema de si la enseñanza universitaria debe ser meramente profesional o puramente científica. La distribución de las materias del ciclo profesional con el curso paralelo de perfeccionamiento y especialización, constituye una novedad del más elevado concepto docente, ya que por tal sistema se logra la mayor conciliación de la enseñanza profesional con los estudios superiores.

Aunque ausente de los círculos universitarios. desde mi egreso de la Facultad, hasta el año pasado que fuí incorporado al personal do-

cedente de la casa, he seguido con todo interés los movimientos de la vida universitaria, de tal manera que lo que dejo dicho es fruto de madura reflexión, formada a base de la constante observación de los hechos que se hace en las tareas de la magistratura, donde, como en ninguna parte, se puede apreciar mejor el nivel intelectual y moral del profesional.

De ahí que me crea suficientemente compenetrado de la trascendencia del nuevo plan de estudios y con una modesta autoridad para presentar mi entusiasta aplauso a los autores y a todos los que han intervenido en su sanción.

Saludo con mi más distinguida consideración al señor decano.

Rómulo Etcheverry Boneo.

Conferencias del profesor Goldschmidt

En el aula magna de la Facultad, que resultó apenas suficiente para contener al nutrido público, dictó el profesor doctor Alfons Goldschmidt su ciclo de conferencias sobre la economía de la Rusia soviética.

El profesor de economía política en nuestra Facultad, doctor Juan José Díaz Arana, presentó al conferenciante en un meditado discurso, poniendo de relieve las altas dotes científicas que adornan al profesor Goldschmidt y sus honrosos antecedentes en la tribuna y en la cátedra.

En sus distintas conferencias, que fueron extractadas por la prensa diaria, el doctor Goldschmidt explicó, sucesivamente, las causas económicas de la revolución rusa ; el sentido de la dictadura del proletariado ruso ; el papel de la trustificación y de la irrigación en la vida económica de la Rusia actual, etc., sujetándose en sus análisis a un riguroso método científico.

El nuevo sistema de clasificación

Sólo una opinión muy ligera puede expresarse por ahora sobre el nuevo sistema de clasificación. Puesta recién en vigor la ordenanza,

apenas si los profesores han tenido tiempo de cambiar sus primeras impresiones. De ellas — abstracción hecha de las absolutamente categóricas que repudian en absoluto el nuevo sistema con fundamentos sociológicos, psicológicos y pedagógicos, — la más uniformemente manifestada es la que expresa la necesidad impostergable de establecer el concepto « distinguido » entre el « aprobado » y el « sobresaliente. »

La tendencia que inspira la ordenanza, cualquiera que sea su fundamento y sus posibles resultados, no puede llevarse nunca al extremo de que resulte clasificado lo mismo el que, dentro del viejo sistema, hubiese merecido uno o dos puntos, que el que habría podido obtener ocho o nueve (1).

Nuevo plan de estudios

En la sesión que el Consejo superior de la Universidad celebró el 30 de noviembre último, quedó definitivamente aprobado el plan de estudios que en adelante ha de regir en la Facultad. Aceptado por unanimidad su contexto general, algunas observaciones de detalle que se formularon fueron satisfactoriamente rebatidas por el decano doctor Sáenz y los delegados doctores Díaz Arana, Levene y Zavalía, dentro de las orientaciones fundamentales que se reflejan en las actas de sesiones del Consejo directivo de la Facultad, que en este número se publican.

PLAN DE ESTUDIOS PARA ABOGACÍA

Art. 1°. — Los alumnos que inicien sus cursos a partir del año escolar de 1923, seguirán el presente plan :

Primer año : Introducción a las ciencias jurídicas y sociales ; Derecho romano (1ª parte) ; Derecho internacional público ; Economía política.

Segundo año : Derecho civil (1er curso) ; Derecho romano (2ª parte) ; Derecho político ; Finanzas.

Tercer año : Derecho civil (2° curso) ; Derecho constitucional argentino y comparado ; Derecho penal (1ª parte) ; Legislación del trabajo.

(1) En prensa ya la Revista, ha sido presentado al Consejo superior un proyecto modificando la ordenanza en la forma que se indica. Todo hace creer que será aprobado.

Cuarto año : Derecho civil (3er curso) ; Derecho comercial (1ª parte) ; Derecho penal (2ª parte) ; Derecho rural y de minería ; Derecho procesal (1ª parte).

Quinto año : Derecho civil (4º curso) ; Derecho comercial (2ª parte) ; Derecho procesal (2ª parte) ; Filosofía del derecho ; Derecho administrativo.

Sexto año : Derecho civil (5º curso) ; Derecho internacional privado ; Derecho comercial (3ª parte) ; Derecho público provincial y municipal.

Art. 2º. — Los alumnos que en 1923 cursen 2º y 3º año, recibirán el título de abogado, una vez que aprueben todas las materias que comprende. Para obtener el diploma de doctor en jurisprudencia deberán seguir los cursos de doctorado, conforme se establece en la ordenanza respectiva.

Art. 3º. — A partir del 1º de mayo de 1927, ningún estudiante podrá prevalerse de su situación dentro del plan en vigor, debiendo completar sus estudios, conforme a la presente ordenanza.

CURSO DE DOCTORADO EN JURISPRUDENCIA

Art. 1º. — El curso de doctorado en jurisprudencia comprenderá las siguientes materias :

1ª Historia de las instituciones del derecho público ;

2ª Historia de las instituciones del derecho privado ;

3ª Derecho civil comparado ;

4ª Derecho comercial comparado.

Art. 2º. — La enseñanza de estas materias se realizará simultáneamente con las correspondientes a las de 5º año de abogacía las dos primeras, y a las del 6º año las dos últimas. Para inscribirse en los cursos del doctorado será necesario tener aprobadas las materias del curso anterior de abogacía.

Art. 3º. — La enseñanza del doctorado versará sobre trabajos de investigación y se dará en dos clases semanales por cada materia, como mínimo, conforme a un programa que los profesores someterán al Consejo directivo antes del 15 de noviembre de cada año.

Art. 4º. — Esta ordenanza comenzará a regir desde la iniciación del año escolar subsiguiente a la fecha de su sanción por el Consejo superior, y comprenderá a los alumnos que se encuentran en las con-

diciones de los artículos 1° y 2° de la ordenanza sobre el plan de estudios de abogacía.

Art. 5°. — En los cursos de doctorado se admitirá la inscripción de abogados con título expedido por Universidad nacional o extranjera, habilitante para ejercer esa profesión en la República, pudiendo también anotarse en ellos los alumnos que, estando comprendidos en las actuales ordenanzas, soliciten su inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2°.

Art. 6°. — El grado de doctor en jurisprudencia será conferido al abogado, previa aprobación en examen oral de las materias enunciadas en el artículo 1° y de una tesis, cuyo tema fijará el Consejo directivo a propuesta del interesado, con un año de anticipación a la fecha de la prueba correspondiente.

EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

Conferencia del doctor Palacios

Ante un público que llenaba totalmente el aula magna de la Facultad, el profesor suplente de historia de las instituciones jurídicas, doctor Alfredo L. Palacios, pronunció el 6 de noviembre su conferencia sobre « Derecho internacional obrero », correspondiente al curso de extensión universitaria organizado por la comisión que tiene a su cargo esta tarea.

Abrió el acto el profesor suplente de finanzas, doctor Alejandro Ruzo, quien hablando en nombre de la comisión de extensión universitaria, de que forma parte, puso de manifiesto las altas dotes de sociólogo y político que adornan al doctor Palacios, recordando que su nombre está vinculado a múltiples iniciativas encaminadas a mejorar la situación de las clases proletarias.

Seguidamente hizo uso de la palabra el alumno don Beltrán Benedit, quien habló en representación del Centro estudiantes de derecho. Se refirió a la contradicción que existe entre la presunción jurídica de que todos conocen la ley y la verdad real de las cosas, señalando que, no poseyendo el pueblo sino un conocimiento rudi-

mentario de las normas jurídicas, es menester divulgar en su seno los conocimientos jurídicos, finalidad que viene a llenar la extensión universitaria.

En su extensa y nutrida disertación, tuvo ocasión el doctor Palacios de mostrar una vez más su íntimo conocimiento de los problemas y de las necesidades del asalariado. Remontándose al período medieval, para referirse a los gremios y a su funcionamiento, fué recorriendo, en erudita síntesis histórica, las diversas etapas de la evolución social, para arribar a la conclusión de que el moderno trabajador industrial se encuentra en inferioridad de condiciones con respecto al artesano de la edad media. Señaló, así, el cruel contrasentido de que, existiendo en las grandes manufacturas capataces encargados de inspeccionar la « máquina-metal », no los haya encargados de velar por el buen estado de conservación de esa otra máquina, infinitamente más sutil y complexa, que es la « máquina-hombre ».

Tuvo, igualmente, oportunidad de historiar el proceso genético de algunas inciativas legislativas que cupiera al orador introducir en la Argentina mientras desempeñó la representación parlamentaria, como, por ejemplo, la que reglamenta el descanso de la obrera durante la gravidez y el puerperio ; el establecimiento de salas-cunas en las fábricas, etc.

Entrando de lleno a desarrollar el tema de su conferencia, analizó las diversas convenciones jurídicas de protección al obrero existentes hoy entre los diversos países, historiando su nacimiento y desarrollo. Lamentó, de paso, el desconocimiento en que están los países con respecto a la legislación obrera de las demás naciones ; y citó el caso de que durante su excursión al Perú, a donde fuera invitado por los universitarios de aquel país, tuvo ocasión de comprobar que existe allí un cuerpo de legislación tutelar del trabajo admirable por todos conceptos y acaso más adelantada que la nuestra en muchos aspectos : legislación casi totalmente desconocida para nosotros.

Conferencia del doctor Cermesoni

En su conferencia del 17 de noviembre, pronunciada ante numeroso público por el doctor Fernando Cemersoni, en el aula magna de la

Facultad, bajo los auspicios de la Comisión de extensión universitaria, el joven profesor de derecho civil estudió. en forma concienzuda, la situación en que se encuentra la mujer dentro de nuestra legislación civil, abogando elocuentemente por la implantación de un régimen legal más favorable para la mujer, y más concorde, por consiguiente, con las exigencias de la época actual.

ORDENANZAS SANCIONADAS EN 1922

SOBRE CURSOS PREPARATORIOS

Buenos Aires, 6 de abril de 1922.

Art. 1°. — Créase con carácter permanente en la Facultad, cursos preparatorios de Historia general de la civilización, Historia argentina y Filosofía general.

Art. 2°. — Dichos cursos funcionarán anualmente en las mismas épocas que los demás cursos ordinarios de la Facultad.

Art. 3°. — Los profesores a quienes se encomiende por el Consejo directivo cada uno de estos cursos preparatorios, serán retribuídos con una asignación mensual de 250 pesos moneda nacional, deberán dictar dos clases semanales y formarán parte de las mesas examinadoras.

Art. 4°. — Esta ordenanza no modifica las disposiciones de la referente a exámenes de ingreso a la Facultad.

Art. 5°. — Comuníquese, insértese en el libro de ordenanzas y archívese.

SOBRE TRIBUNALES DE EXÁMENES

Buenos Aires, 6 de abril de 1922.

Art. 1°. — Los tribunales examinadores de cada asignatura se formarán con el profesor titular y los suplentes. A principios de noviembre, el decano presentará a la aprobación del Consejo directivo un cuadro en que conste la composición de las distintas mesas examinadoras.

Art. 2°. — En los casos necesarios, y siempre que no figure el titular, presidirá el tribunal un consejero o un académico.

Art. 3°. — Salvo circunstancias excepcionales, no podrá funcionar ninguna mesa examinadora en que no figuren, por lo menos, dos catedráticos de la materia.

Art. 4°. — El decano, terminados los exámenes, informará al Consejo directivo respecto de la exigencia contenida en el artículo 3°.

Art. 5°. — Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas.

SOBRE INASISTENCIA DE PROFESORES

Buenos Aires, 6 de abril de 1922.

Art. 1°. — Del 15 al 30 de noviembre de cada año, la secretaría deberá dar cuenta al Consejo directivo de cuál o cuáles profesores titulares, suplentes en ejercicio y libres, hubiesen incurrido en el 20 por ciento de inasistencias sin causa debidamente justificada, a juicio del decano.

Art. 2°. — En la sala de profesores estará a disposición del personal docente un libro para que los catedráticos lo firmen al concluir cada clase, indicando el tema de la siguiente.

Art. 3°. — Los profesores titulares cuya inasistencia anual exceda el 20 por ciento no justificado, serán apercibidos por el Consejo directivo, y si el porcentaje subiera a más del 30 por ciento podrá el mismo Consejo, si lo estima conveniente y a pedido de cualquiera de los consejeros, declarar su suspensión por un tiempo prudencial, o pedir su remoción al Poder ejecutivo por intermedio del rector de la Universidad.

Art. 4°. — Los suplentes serán, en casos análogos, apercibidos. Si la inasistencia alcanza a más del 30 por ciento, quedarán por este solo hecho cesantes.

Art. 5°. — Serán apercibidos los profesores que dejen de concurrir por tres veces consecutivas a las citaciones de una misma época de exámenes. En caso de reincidencia, el decano dará cuenta al Consejo a los efectos de su suspensión por un tiempo prudencial, o de su remoción. La secretaría deberá llevar un registro diario de las asistencias de los profesores a los exámenes parciales.

Art. 6°. — Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas.

SOBRE INSTITUTO DE INFORMACIONES BIBLIOGRÁFICAS

Buenos Aires, 6 de abril de 1922.

Art. 1°. — Créase el Instituto de informaciones bibliográficas en ciencias jurídicas, sociales y económicas, cuyos servicios serán gratuitos.

Art. 2°. — Será función principal del Instituto fichar analíticamente, de acuerdo con el sistema que se considere más apropiado, todos los libros, folletos, tesis y revistas existentes en la biblioteca de la Facultad.

Art. 3°. — Los fallos judiciales contenidos en las diversas colecciones serán también fichados analíticamente. Los que aparezcan reproducidos en la prensa serán coleccionados y fichados como los anteriores.

Art. 4°. — El Instituto tendrá a su cargo, cuando las circunstancias lo permitan, la dirección de una revista bibliográfica que publicará material relacionado con los fines de su creación.

Art. 5°. — El Instituto funcionará bajo la dirección de la comisión de biblioteca y tendrá a su frente un director y demás personal con el sueldo que se fije por presupuesto.

Art. 6°. — Los empleos vacantes en la biblioteca y en el Instituto serán llenados con personas que hayan acreditado debidamente su competencia en materia bibliográfica.

Art. 7°. — La reglamentación de la presente ordenanza estará a cargo de las comisiones de biblioteca y hacienda.

Art. 8°. — Comuníquese e insértese en el libro respectivo.

SOBRE INSTITUTO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

Buenos Aires, 4 de octubre de 1922.

Art. 1°. — Fúndase el « Instituto de filosofía del derecho », dependiente de la Facultad de derecho y ciencia sociales, con los siguientes fines :

a) Formar una bibliografía analítica de la materia, destinada a publicarse en fascículos cuyo formato uniforme será de 16,5 por 23 centímetros ;

b) Mantener relaciones con las universidades del país y extranjeras

y con los profesores de éstas en todo lo que se refiera a la materia, programas, métodos de trabajo, publicaciones, etc ;

c) Publicar traducciones de los artículos importantes y más recientes aparecidos en revistas extranjeras y que directa o indirectamente se refieran a la filosofía del derecho ;

d) Organizar sesiones de exposición y comentario sobre las obras y doctrinas fundamentales de la materia, debiendo levantarse acta detallada de las mismas ;

e) Organizar cursos breves de lectura y comentarios de textos ;

f) Organizar ciclos de conferencias sobre el aspecto filosófico de todas las disciplinas jurídicas ;

g) Realizar investigaciones intensivas de los siguientes aspectos de la filosofía del derecho :

1° Historia de sus problemas fundamentales en las doctrinas de los filósofos, en las de los jurisconsultos, en las instituciones del derecho positivo y en las instituciones sociales y políticas ;

2° Las teorías jurídicas contemporáneas ;

3° Fundamentos filosóficos de las instituciones jurídicas actuales, especialmente de las nacionales;

4° Fundamentos filosóficos de los problemas sociales y políticos nacionales y extranjeros ; y

5° Problemas didácticos.

Art. 2°. — La enumeración de estos fines no excluye la adición de otros a propuesta del director del Instituto o por iniciativa del Consejo directivo de la Facultad.

Art. 3°. — En los trabajos del Instituto participarán : los profesores de la materia y los demás de la Facultad, en todas las investigaciones que se relacionan con sus respectivas asignaturas ; los alumnos que hayan cursado la materia, o los que estén cursándola, y todas aquellas personas que tengan interés y sean incorporadas al Instituto, a propuesta del director y con acuerdo del Consejo directivo de la Facultad.

Art. 4°. — Las investigaciones no tendrán plazo de realización.

Art. 5°. — La dirección del Instituto tratará de relacionar las investigaciones de los diversos seminarios, en vista de los problemas generales del derecho.

Art. 6°. — El Instituto estará a cargo de un director con los empleados y sueldos que fije el Consejo directivo.

Art. 7°. — El director deberá rendir, anualmente, cuenta de los trabajos realizados, y comunicar al Consejo directivo las nuevas investigaciones que vayan a emprenderse antes de que comiencen.

Art. 8°. — Comuníquese, etc.

SOBRE CREACIÓN DE LA « REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES »

Buenos Aires, 6 de octubre de 1922.

Art. 1°. — La Facultad editará trimestralmente una publicación en la cual se dará cabida a artículos sobre temas de derecho y ciencias sociales, destinándose algunas secciones a comentarios de legislación y jurisprudencia, a críticas bibliográficas, a la labor de los seminarios, a las informaciones universitarias que revistan importancia, actas y crónicas de la Facultad.

Art. 2°. — La publicación se denominará *Revista de la Facultad de derecho y ciencias sociales;* y los cuatro fascículos de cada año constituirán los *Anales* de este Instituto universitario. Así se hará constar en un subepígrafe de la tapa, con el agregado de la época o serie que le corresponda.

Art. 3°. — La dirección y redacción se compondrá de un director y dos redactores, todos profesores; dos egresados y dos estudiantes de los dos últimos cursos y de un secretario, que también deberá ser alumno de la Facultad. El director y los redactores serán designados por el Consejo directivo. Los redactores estudiantes serán nombrados en la misma forma, a propuesta del centro respectivo. El secretario de redacción será designado también por el Consejo directivo a propuesta del director de la *Revista*.

Art. 4°. — El director y secretario de redacción gozarán de los emolumentos que les fije el presupuesto de la Facultad, pudiendo el primero acumular ese sueldo a sus haberes por las cátedras que desempeñe.

Art. 5°. — Los miembros de la comisión redactora durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 6°. — La comisión redactora fijará las condiciones de subscripción y venta de la *Revista*.

Art. 7°. — Las cantidades que en el presupuesto de la Facultad se

destinan a la impresión de los *Anales*, se dedicarán, con el aumento que fuere menester, a la publicación de la *Revista*.

Art. 8°. — Comuníquese.

SOBRE CREACIÓN DE UN CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO EN LA FACULTAD

Buenos Aires, 20 de octubre de 1922.

Art. 1°. — Créase un consultorio jurídico, público y gratuito, bajo la dependencia de esta Facultad, con los siguientes fines :

a) Suministrar a los estudiantes el conocimiento personal de los casos prácticos del derecho ;

b) Formar un repertorio con el material derivado de las decisiones judiciales y administrativas de mayor interés, y de las consultas verbales y escritas que el público formule.

Art. 2°. — La dirección del Consultorio estará a cargo de un catedrático titular de la Facultad, con el personal y emolumentos que fije el presupuesto.

Art. 3°. — Todos los profesores podrán servirse del consultorio a los fines de su enseñanza. También les será permitido incorporarse al mismo previa conformidad del director.

Art. 4°. — Los egresados podrán formar parte del Consultorio con autorización del decano, a propuesta del director.

Art. 5°. — No se otorgará ningún diploma de abogado si el postulante no acredita :

a) Su inscripción en el consultorio jurídico ;

b) Su asistencia al mismo durante cien días, en un término que no exceda de dos años ;

c) Haber escrito tres monografías sobre los casos que el director le hubiese señalado ;

d) La suficiencia de este último trabajo a juicio del tribunal examinador, designado por el decano.

Art. 6°. — La inscripción se hará en la secretaría de la Facultad antes del 1° de mayo. Todo estudiante que hubiere aprobado las materias codificadas correspondientes al segundo año de abogacía, podrá inscribirse en el consultorio.

Art. 7°. — El consultorio jurídico funcionará en el local o locales que habilite el decanato, ya sea con recursos propios, ya sea a so-

licitud de instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Art. 8°. — El consultorio jurídico, sin perjuicio de las vinculaciones con la Facultad a que se refiere esta ordenanza, dispondrá de la necesaria autonomía para llenar en la mejor forma sus fines, bajo su responsabilidad científica exclusiva.

Art. 9°. — La presente ordenanza comenzará a regir el 1° de mayo para los alumnos que no hubieran aprobado antes de esa fecha todas las materias codificadas del 2° año de abogacía.

Art. 10. — Mientras no existan seminarios suficientes, los no inscritos en ellos cumplirán la exigencia de la ordenanza respectiva si llenaren los requisitos del artículo 5° y presentaren seis monografías en lugar de las tres que impone el inciso *c* del mismo.

Art. 11. — Comuníquese, etc.

SOBRE CESANTÍA DE LOS PROFESORES SUPLENTES INASISTENTES

Buenos Aires, 20 de octubre de 1922.

Artículo único. — A partir de la fecha quedarán cesantes los profesores suplentes que, llamados por dos veces al desempeño de sus cátedras, no concurrieran durante el término de tres años, cualquiera que sea la causa invocada.

SOBRE ALUMNOS REPROBADOS TRES VECES

Buenos Aires, noviembre 18 de 1922.

Art. 1°. — El alumno declarado insuficiente tres veces en la misma materia, rendirá los subsiguientes exámenes en estas condiciones :

a) El examen será escrito y oral. El primero, realizado ante los miembros del tribunal, versará sobre el o los temas designados, debiendo durar una hora y media. El segundo, no podrá durar más de treinta minutos ;

b) Regirá para esta prueba, íntegramente, el programa de estudios vigente, sea cual fuere la parte del programa explicada en el curso, debiendo investigarse en ella, principalmente la preparación y capacidad general del examinando ;

c) El examen será recibido por una mesa compuesta de cinco pro-

fesores en ejercicio, de los cuales uno de ellos debe ser el profesor de la materia.

Art. 2°. — La presente ordenanza comenzará a regir desde la próxima época de exámenes.

Art. 3°. — Comuníquese, insértese en el libro respectivo y archívese.

SESIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Sesión del 6 de octubre de 1922

En Buenos Aires, a 6 de octubre de 1922, reunido el Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales, con asistencia de los señores consejeros Anastasi, Baqué, Lafaille, Monner Sans, Paz, Rocha, Salvat y Saugninetti, bajo la presidencia del señor decano, doctor Mario Sáenz, se declara abierta la sesión, siendo la hora 18 y 30.

Expresa el señor decano que desea dar cuenta de dos asuntos que se le habían encomendado : el primero, se refiere a la renuncia del doctor Uladislao F. Padilla; y el segundo, respecto a informes solicitados por el señor consejero Monner Sans.

En cuanto a la renuncia del doctor Padilla, manifiesta que tuvo, en virtud de lo resuelto por el Consejo, una entrevista con dicho profesor solicitándole el retiro de su renuncia. El doctor Padilla manifestó que agradecía la atención del Consejo, consintiendo en el retiro de ella. Agrega el señor decano que hace con el mayor agrado esa manifestación, puesto que hubiera sido muy sensible perder un profesor de las condiciones del doctor Padilla, con tantos años de distinguidos servicios en la casa, y que en esta emergencia ha revelado su buena voluntad allanando todas las dificultades que pudieran impedir la feliz solución del episodio.

Respecto de los datos solicitados por el señor consejero Monner Sans, expresa el señor decano que la secretaría le ha presentado en una planilla la nómina de los alumnos que se hallan en idéntica situación a la del alumno aludido, en cuanto se examinaron en una mesa de ingreso que no les correspondía de acuerdo con la inicial de sus apellidos, planilla que está a disposición de los señores consejeros.

Respecto del alumno mencionado, el doctor Baqué no lo había examinado debido a que se hallaba ausente en el Paraguay ; todo ello consta en las fojas 163 y 166 del libro respectivo.

El señor consejero Monner Sans expresa que lo único que deseaba es

dejar constancia de esta irregularidad para que no volviera a ocurrir y a fin de que, por medio de diversos recursos, no eludieran presentarse ante el tribunal que les correspondía.

El señor decano manifiesta que jamás ha habido en estos cambios de mesa una razón de privilegios. Por otra parte, con los nuevos profesores que tienen a su cargo los cursos de ingreso, no podrán presentarse otros casos como el referido, dado que funcionará siempre una sola mesa de la misma asignatura.

— El señor consejero Monner Sans pide que los informes sobre profesores suplentes queden para otra sesión.

— El señor decano pone a consideración el despacho de la comisión de reglamento sobre el proyecto presentado por los señores consejeros Baqué, Monner Sans y Sanguinetti, sobre *Revista de la Facultad*, despacho que es aprobado por unanimidad en general.

Considerado en particular el artículo 1°, dice el señor consejero Monner Sans que este artículo lleva, en un despacho de la comisión de publicaciones, un agregado que dice : « La Facultad editará trimestralmente una publicación que será órgano de esta casa de estudios y del Centro estudiantes de derecho y ciencias sociales », agregado que responde a la gestión realizada por el ex presidente del Centro estudiantes, señor Armando, ante la comisión de publicaciones, y supone que, a pesar del cambio de la comisión directiva, el Centro mantiene aquel compromiso verbal.

El señor consejero Lafaille manifiesta que esta comunidad entre la Facultad y el Centro de estudiantes puede originar conflictos enojosos, especialmente por la dificultad de deslindar responsabilidades.

El señor consejero Salvat se adhiere a esta declaración, agregando que cuando anunció que tenía que hacer observaciones al despacho de la comisión de reglamento, era por los peligros que ofrecía esta comunidad, pues entiende que la *Revista de la Facultad* debe ser un órgano de éste, con entera independencia y con la colaboración de todos.

El señor consejero Sanguinetti dice que la colaboración solicitada por el Centro tiene por fin unificar los elementos de publicidad del gremio jurídico en un órgano técnico tutelado por la Facultad, que no puede encontrar difícil la tarea de seguir publicando la *Revista jurídica y de ciencias sociales* que aparece desde hace 38 años. Tampoco puede alarmar a nadie esta colaboración funcional que es una consecuencia de las más gratas de la reforma del 18, bastando, para mostrar su eficacia, recordar que otras facultades publican sus revistas dirigidas conjuntamente por profesores y alumnos, ofreciendo un ejemplo concluyente la de Ciencias económicas de la Capital, que ha entregado la dirección a un profesor y a dos estudiantes. Por otra parte, el Centro proyecta reeditar su antiguo periódico *Themis*, en el cual aparecerá la información interna y los comentarios

ajenos a cuestiones de orden técnico, que han sido considerados como posibles motivos de conflictos.

El señor consejero Paz expresa que votará en contra del agregado hecho al artículo de la comisión de reglamento, no porque tema la colaboración de los estudiantes, sino porque considera que a los mismos estudiantes les es perjudicial, pues el Centro de estudiantes debe tener autonomía propia y universitaria donde pueda defender los intereses que patrocina.

Puesto a votación el artículo 1º, es aprobado contra el voto del señor consejero Sanguinetti.

Puesto a votación el artículo 2º, el señor consejero Salvat expresa que podría seguirse la numeración de los *Anales*, en su orden cronológico, resolviéndose que esta medida debía tomarla el futuro director de la *Revista*.

A proposición del señor decano, se cambia la palabra « Centro » por la de « Instituto », sancionándose el resto del artículo.

Se pone a votación, por partes, el artículo 3º.

El señor consejero Baqué pregunta si pueden los redactores catedráticos ser titulares o suplentes.

El señor consejero Sanguinetti manifiesta que no está especificado en dicho artículo, debiéndose interpretar que esto responde al interés de ofrecer mayor amplitud en las designaciones.

Puesto en discusión el primer párrafo, el señor consejero Sanguinetti dice que conviene aclarar las condiciones requeridas para ser director, y el señor decano indica entonces la siguiente redacción, que se aprueba: « Art. 3º. — La dirección y redacción se compondrá de un director y dos redactores, todos profesores, y dos estudiantes de los dos últimos cursos de abogacía, y de un secretario que también deberá ser alumno de la Facultad. El director y redactores serán designados por el Consejo directivo. Los redactores estudiantes serán nombrados en la misma forma, a propuesta del centro respectivo. El secretario de redacción será designado también por el Consejo directivo, a propuesta del director de la *Revista.* »

Apruébase la ampliación al párrafo, propuesta por el señor consejero Sanguinetti, en el sentido de que en la comisión redactora figurarán dos egresados sin cargo en la casa. Fúndase el proponente en la conveniencia de mantener cerca de la Facultad a los ex alumnos, quienes, al abandonar las aulas, dejan de interesarse por los trabajos científicos que en ellos se realizan; en La Plata se ha comprendido la necesidad de este acercamiento y los graduados tienen ya dos representantes en el Consejo directivo.

Se opone al agregado el señor consejero Lafaille, porque considera difícil reglamentar esta colaboración, pero, como en principio le parece buena la iniciativa, cree que se podría solicitar la colaboración de los graduados sin que por ello deban formar parte de la comisión redactora. La

modificación propuesta por el señor consejero Sanguinetti es aprobada contra tres votos.

El señor consejero Sanguinetti propone que dichos redactores egresados sean propuestos al Consejo directivo por el Colegio de abagados de la Capital, que asume la representación de la mayor parte de los profesionales.

Después de oponerse a esta proposición el señor consejero Lafaille, en razón de diversos inconvenientes que hacen inoportuna esa intervención, se acepta su indicación de que sean designados por el Consejo a propuesta del decano, votando en contra tres señores consejeros.

El señor consejero Salvat observa, que como la ordenanza establece que los redactores estudiantes durarán dos años en el ejercicio del cargo, encuentra dificultades para conciliar esta disposición con la exigencia de que debe pertenecer a los últimos cursos.

Considerado este punto, se deja constancia de que si un estudiante termina sus estudios de abogacía antes de cumplirse el plazo, queda cesante automáticamente.

Al discutirse el parágrafo siguiente, el señor consejero Salvat se opone a que parte del personal de la *Revista* sea designado por el Centro estudiantes.

El señor consejero Sanguinetti replica que no puede haber ninguna dificultad en que el centro respectivo proponga a los redactores estudiantes. Todas las relaciones entre la Facultad y sus alumnos se rigen por una ordenanza que reconoce al Centro la representación oficial de los intereses estudiantiles. Conforme a ella se ha admitido que en la comisión de extensión universitaria figuren dos vocales estudiantes, cuyos nombres fueron propuestos por el Centro. Como se trata de un caso análogo, debe votarse el despacho.

Se aprueba como artículo 3º el propuesto por el señor decano, con el agregado hecho al mismo por el señor consejero Sanguinetti y el propuesto respecto al cargo de secretario por el señor consejero Salvat, en el sentido de que corresponde al Consejo su designación. Opónese a esta reforma el señor consejero Sanguinetti, por entender que ese cargo debe desempeñarlo una persona de la confianza del director, si se tiene en cuenta la estrecha vinculación de sus actividades.

Sanciónase la reforma propuesta por el señor Salvat, votando en contra tres consejeros.

En consideración el artículo 4º, el señor consejero Salvat expresa que trae una manifestación del señor consejero Díaz Arana, que hace suya, en el sentido de que el cargo de director debe mantenerse como honorario, no pudiendo equipararse al cargo de profesor. El desempeño de esta función debe ser un honor y no debe ser remunerado, por lo que propone suprimir este párrafo referente a la acumulación.

El señor consejero Monner Sans manifiesta que ha meditado mucho sobre ese punto y que, reconociendo que es un gran honor el ser director de la *Revista,* se va a oponer a lo manifestado por el doctor Salvat, puesto que remunerando, es la única forma de conseguir profesionales de la cátedra. No se puede requerir de nadie un esfuerzo sin la consiguiente retribución. Es por eso que solicita del Consejo se equipare su sueldo al de un profesor.

El señor consejero Lafaille expresa que desea reproducir lo que dijo cuando se discutió los emolumentos de director del Instituto de filosofía. Siempre deben ser funciones retribuídas; ahora encuentra justa la equiparación.

El señor consejero Paz manifiesta que votará por el artículo tal cual está, pues considera justa la retribución.

El señor decano dice que siempre ha sido partidario de remunerar estos servicios. Uno de los títulos más honrosos es, sin duda, el de profesor y, sin embargo, nadie ha pensado dejarlo sin remuneración. En cuanto a los emolumentos, considera más conveniente establecer que los sueldos del director y del secretario serán fijados en el presupuesto anual, admitiéndose, por lo que resta del año, las asignaciones que fija el proyecto.

Votada la parte referente a los emolumentos del director, es aprobado el despacho con las modificaciones propuestas por el señor decano, contra dos votos; en la parte referente a los emolumentos del secretario, es aprobada la redacción del despacho por unanimidad.

Sin discusión apruébase el artículo 5°.

Como artículo 6°, se aprueba el siguiente, a proposición del señor consejero Sanguinetti: « La comisión redactora fijará las condiciones de subscripción y venta de la *Revista.* »

Como artículo 7°, se sanciona el siguiente, con caracter transitorio: « Las cantidades que en el presupuesto de la Facultad se destinan a la impresión de los *Anales,* se dedicarán, con el aumento que fuera menester, a la publicación de la *Revista.* »

— Se resuelve pasar a cuarto intermedio hasta el día 11 del corriente, siendo la hora 20.

M. SÁENZ.

José A. Quirno Costa.

Sesión del 11 de octubre de 1922

En Buenos Aires, a 11 de octubre de 1922, reunido el Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales, con asistencia de los señores consejeros doctores Anastasi, Baqué, Díaz Arana, Lafaille, Monner Sans,

Rocha, Salvat, Sanguinetti y Vedia y Mitre, estando ausentes, con aviso, os doctores Arias, Paz y Gallo, y con licencia el doctor Pestalardo, bajo la presidencia del señor decano doctor Mario Sáenz, éste declara que continúa la sesión anterior, siendo la hora 18 y 30.

— Se autoriza al señor decano a designar los miembros de las mesas escrutadoras para las próximas elecciones de renovación de autoridades del Consejo y de delegados al Consejo superior, el que designa las siguientes personas : para la elección de consejeros : presidente, al profesor titular doctor Tomás R. Cullen ; y vocales al profesor suplente doctor Dimas González Gowland y alumno elector don Juan B. Arcioni ; para la elección de delegados al Consejo superior : presidente, al profesor titular doctor Juan A. Figueros y vocales al profesor suplente doctor Alejandro Ruzo y alumno elector don Federico Moyano.

— Se destina a la comisión de enseñanza el proyecto sobre « Consultorio jurídico », presentado por las doctores Sáenz, Lafaille y Sanguinetti, fijándose la proxima sesión para considerarlo con despacho de la comisión.

— Se procede a dar lectura de la invitación recibida del Ministerio de justicia e instrucción pública para presenciar la ceremonia de la transmisión del mando presidencial.

— Entrando a la consideración del plan de estudios, expresa el señor consejero Lafaille que quedó pendiente votar la distribución de las materias del plan de 3º, 4º, 5º y 6º año ; que este despacho de la comisión se formuló consultando las ideas vertidas en el Consejo en las discusiones anteriores : ha incluído así materias nuevas como derecho público provincial y municipal, un segundo curso de penal, etc. Pide que ese apruebe ese despacho.

— Preguntado por el señor consejero Díaz Arana el concepto con que se crean los cursos de derecho político y de derecho constitucional argentino y comparado, manifiesta el doctor Vedia y Mitre que el curso de derecho político tiende a dar al estudio de los fundamentos del estado, a la existencia de la idea de estado, y a la justificación de esa misma idea, y de los servicios del estado, la amplitud necesaria para poderse entender bien los principios de derecho público general, es decir, las bases en que reposa el conocimiento del derecho público interno. Se justifica la existencia del estado o la existencia de la soberanía nacional. ¿ Existe una soberanía provincial, otra municipal, etc. ? Todas cuestiones que tienden a dar al curso de derecho provincial y municipal una serie de principios que son de carácter teórico general, intensificado por el estudio sobre el carácter de ese asunto, en cuanto al ambiente argentino.

— Solicita el señor consejero Monner Sans una aclaración de la comisión sobre el contenido del derecho civil, 3º y 4º curso.

El señor consejero Lafaille manifiesta que la idea que ha tenido la

comisión ha sido desdoblar el actual civil 3er curso, sobre contratos y obligaciones, formando con la parte de obligaciones y algunos otros puntos dispersos, la base del 3er curso, y el 4º curso dejarlo solamente para la parte de contratos, quedando el 5º curso como figura el actual 4º, derecho de familia y sucesión.

— Como el señor consejero Anastasi observare que el cuarto y quinto año resultan muy recargados de materias, el señor consejero Lafaille dice, que ello obedece a haberse agregado materias propuestas en el seno del Consejo, y para poder armonizar el plan ha sido necesario sacar historia de las instituciones que, en su criterio, debía enseñarse en abogacía, para llevarlo a doctorado ; de donde resultará que los abogados saldrán de la casa sin conocer la materia, a lo que observa el señor consejero Díaz Arana que esas instituciones, desde el punto de vista histórico, se van conociendo a medida que se desarrolle el estudio del plan de abogacía.

— Por indicación del señor consejero Sanguinetti se resuelve que para una próxima sesión, la comisión proyecte las disposiciones de carácter transitorio que debe acompañar a esta ordenanza sobre el plan, respecto a la época en que entrará en vigencia, situación de los alumnos que actualmente cursan la carrera, etc., y por indicación del señor decano, se encarga a la misma comisión preparar para la próxima sesión la expresión de motivos que se acompañará con el plan al ser elevado al Consejo superior, porque nadie en mejores condiciones que los miembros de la comisión para contemplar todos los criterios de detalle que han presidido en el Consejo la elaboración de este plan.

— Finalmente, aceptada por la comisión la colaboración que al respecto ofrece el señor consejero Sanguinetti, se entra a considerar el Plan del doctorado, despachado por la comisión.

Informando, dice el señor consejero Lafaille que la comisión ha tenido presente que Historia de las instituciones no se enseña en la abogacía, por lo que propone se dé en el doctorado con la mayor intensidad, desdoblando en dos la materia : las que se refieren al Derecho privado y Derecho público. Se agrega, además, el estudio de los derechos comparados de civil y comercial. Se hace así un ensayo del doctorado restringido por una disposición del estatuto que prohibe la existencia de carreras universitarias de más de seis años.

— Propone el señor consejero Monner Sans, que se establezca que la enseñanza de las materias del doctorado deberá darse en cursos intensivos. Y aclara el señor consejero Lafaille que en un despacho anterior la comisión marcaba su criterio estableciendo que esa enseñanza se dará en cursos intensivos y en seminarios, opinión que, por omisión, no apare ceexpresada en el presente despacho.

El señor consejero Díaz Arana pregunta si esa enseñanza se concre-

tará a cursos monográficos y al aprendizaje de una institución, a lo que contesta el doctor Lafaille, que no hay más remedio que darles el carácter de cursos intensivos de esa índole, mediante el estudio de seminarios.

El señor consejero Salvat expresa que, a su juicio, no habrá diferencias entre los seminarios que se han creado en abogacía y éstos del doctorado, por lo que entiende que habrá que suprimir los primeros.

Manifiesta el señor decano, a raíz de las palabras del doctor Salvat, que se cree obligado a refrescar el recuerdo de los señores consejeros respecto al carácter de los seminarios de abogacía. Se dijo, cuando ellos fueron creados, que los cursos de seminario de abogacía no tienen por objeto la investigación intensiva de ningun punto con propósitos de adquisición científica, sino simplemente el carácter de ejercicios metodológicos para la formación del criterio de los alumnos en la investigación que más adelante deben realizar por sí solos; los cursos de seminario, de verdadera investigación, obedecen a un pensamieuto completamente diverso ; no tienen tiempo fijo de realización, no se realizan nunca sobre materias de carreras profesionales, sino sólo sobre las de los cursos de doctorado, etc. Se citaron, entonces, dos tipos de seminarios perfectamente característicos : los de ejercicio de veintidós universidades alemanas y los menos numerosos de carácter de investigación científica y pura, entre los que se citó el célebre de Lamperchi, sobre investigaciones históricas, etc., etc. Resulta, así, que los seminarios de abogacía y los del doctorado, que ahora se proyectan, obedecen a orientaciones y pensamientos diversos.

Expresa el señor consejero Lafaille, que donde se hará el verdadero curso de seminarios es en el doctorado, dado el escaso número de interesados con que contará.

Las ideas manifestadas por el señor decano — agrega el señor consejero Salvat — parecen justas y razonables, pero, en la práctica, el seminario no ha respondido a ese criterio; esos seminarios, a juicio del exponente, han sido hechos con fines de investigación científica, intensiva. Agrega, que la ordenanza no especifica el carácter de esos seminarios, sino que se deja un margen para que se realicen con toda la amplitud de un verdadero curso de investigación científica intensiva. Es bueno, entonces, que tenga presente este diferente criterio sobre seminarios, ahora que creamos los seminarios del doctorado, a fin de introducir reformas en los seminarios de abogacía.

El señor consejero Díaz Arana espresa que se da por satisfecho con las explicaciones dadas por el señor decano, acerca del carácter de los cursos de seminario de abogacía, pero le parece que, practicamente, no se diferenciarán de éstos los que se proyectan crear para el doctorado, ya que éstos como aquéllos estarán limitados en el tiempo, y que, a su juicio, en la práctica no habrá doctorado, ya que ningún alumno lo seguirá después

de haber cursado este pesado plan de abogacía. Agrega, que cree necesario precisar bien el carácter de la enseñanza de estos cursos del doctorado ; que él entiende que deber haber un programa general de la materia y que el alumno deberá examinarse sobre ese programa y no únicamente sobre la parte del programa cuyo estudio intensivo se ha hecho en clase.

El señor consejero Lafaille aclara que el pensamiento de la comisión ha sido establecer un programa general o parte metodológica, y una parte especializada, más o menos como ocurre con el curso que dicta en Francia el profesor de derecho civil, doctor...'quien, después de realizar el estudio metodológico de la materia, estudia intensivamente la persona jurídica.

El señor consejero Monner Sans propone el agregado siguiente al plan que se discute : « La enseñanza en el doctorado se suministrará en cursos de seminarios de índole investigativa o de investigación. » Y teniendo en cuenta que los seminarios de abogacía a instituirse para el año próximo deberán ser cursos de ejercicio, propone que la comisión, para la próxima reunión, traiga al Consejo las aclaraciones necesarias con respecto al desarrollo de esos cursos de seminarios a crearse en el doctorado, es decir, una aclaración sobre cómo funcionarán esos cursos generales y la parte especial de los mismos que serán motivo de los cursos de investigación científica en los seminarios.

Se aprueba la proposición del señor consejero Monner Sans, de que la comisión proyecte el carácter de los seminarios.

— El señor consejero Lafaille solicita finalmente que el Consejo se pronuncie sobre estos tres puntos : *a)* Materias que entrarán en el plan del doctorado ; *b)* Carácter de esos estudios ; y *c)* Prueba de tesis. Expresa que, en su criterio, el carácter de esos estudios podría definirse así : se hace una división de la parte general de la materia y otra sobre la especial. El profesor aplica los métodos de investigación de la parte general a un punto determinado del programa y el examen versa sobre todo el programa ; hay que olvidar que se trata de alumnos que han cursado los seis años de abogacía.

— El señor consejero Sanguinetti pregunta si la enseñanza se hará solamente en los cursos de seminario, a lo que contesta el doctor Lafaille que sí, y que si se presentara el caso de un profesor de reconocida versación que quisiera exponer un curso sobre un punto especial de algunas de las asignaturas, podría hacerlo acogiéndose a los beneficios de la ordenanza sobre cursos libres.

Sometidas a la votación del Consejo las materias que propone la comisión para el plan del doctorado. resultan aprobadas.

— Se vota y aprueba igualmente la exigencia de la tesis para el doctorado.

— Finalmente se vota la siguiente proposición respecto del carácter de

los estudios del doctorado, la que es aprobada : « Los estudios serán intensivos, con carácter de investigación en seminarios; y el examen versará sobre el punto investigado y sobre la metodología relativa a la materia. »

Se resuelve que la comisión prepare para la sesión próxima la reglamentación correspondiente al plan del doctorado.

— Se aprueba el siguiente despacho de la comisión de enseñanza, sobre Enseñanza del derecho penal en el notariado :

« Honorable Consejo : Existe una verdadera falla en el plan de estudios actual de la carrera del notariado, por haberse omitido la enseñanza del derecho penal. Ninguna carrera relativa al derecho debe enseñarse en la Facultad, prescindiéndose de un código de la nación, y menos aún siendo tan importante como lo es la legislación penal. Así, por ejemplo, al considerar el Congreso cuáles estudios debía comprender la carrera de procuración a organizarse en las universidades, resolvió y dispuso terminantemente que debía proporcionarse la enseñanza del Código penal a la par de los demás códigos de la nación.

« ¿ Cómo es posible que los escribanos nacionales habilitados para ejercer la procuración y, lo que es más importante, para desempeñar el cargo de secretario en la jurisdicción del crimen, desconozcan las leyes y el derecho penal ? Más aún, por razón misma de las funciones inherentes a la profesión, están obligados a conocer las sanciones legales sobre falsificación de documentos, las características penales de un contrato ilícito, lo relativo a falsedades y tantas otras materias que atañen a las leyes penales.

« Cuando los escribanos públicos adquirían el título rindiendo examen ante las cámaras civiles de apelación, era entonces obligatorio el estudio del derecho penal, de manera que al omitirse hoy esa enseñanza, se coloca a los nuevos diplomados en situación inferior a la de aquellos que rindieron una prueba más completa de conocimientos jurídicos.

« Y seguramente estos diplomados han de encontrarse perplejos, cuando en el ejercicio práctico de la profesión se les presenta un hecho con características de delito o son consultados al respecto.

« No es que correspondan a sus estudios conocimientos profundos del derecho penal, tal como se efectúan en la carrera de abogacía, pero es indudable que deben tener elementales nociones de esta ciencia y sobre todo un conocimiento práctico y positivo del Código penal de la Nación, como los adquieren de las otras leyes de fondo. Actualmente, y para demostrar hasta qué punto es incongruente la enseñanza que hoy se proporciona, enséñase el procedimiento en materia criminal, sin que tengan noción alguna de la ley de fondo. ¿Cómo enseñar las leyes procesales, las reglas prácticas para hacer valer derechos, si desconocen los mismo derechos ? No se requiere agregar un argumento más a lo ya expuesto, para demostrar cuán imprescindible y necesario es salvar dicho inconveniente.

« La comisión de enseñanza propone que el curso de procedimientos que actualmente se dicta, en dos años por un solo profesor, se denomine en su primera parte procedimientos civiles, y legislación y procedimiento penales en su segunda.

« Ésta última deberá erigirse en cátedra independiente, a cuyo efecto se recabará autorización del Consejo superior en el presupuesto para el año próximo. — Buenos Aires, julio 4 de 1922. — *V. C. Gallo.* — *H. Lafaille.* — *S. Baqué.* »

Por pedido del señor consejero Sanguinetti se aclara que la cátedra de derecho penal, a que se refiere el precedente despacho, se dará en el último año de la carrera, conjuntamente con procedimiento penal, y se comenzará a exigir a los alumnos que durante el año próximo cursen 3er año.

Se resuelve volverse a reunir el miércoles próximo 18, a la hora 17, y se levanta la sesión siendo la hora 20.

M. SÁENZ.

José A. Quirno Costa.

Sesión del 18 de octubre de 1922

En Buenos Aires, a 18 días del mes de octubre de 1922, reunido el Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales, con asistencia de los señores consejeros doctores Díaz Arana, Gallo, Lafaille, Monner Sans, Rocha, Salvat y Sanguinetti, estando ausentes, con aviso, los señores consejeros, Arias, Anastasi, Paz y Vedia y Mitre, bajo la presidencia del señor decano doctor Mario Sáenz, se declara abierta la sesión siendo la hora 18 y 20.

— Se aprueban las actas del 4, 6 y 11 de octubre.

— Se da cuenta de los siguientes asuntos entrados :

1° *a)* De la comunicación del rectorado de que el profesor doctor José León Suárez ha sido objeto de especiales distinciones en las universidades de Bolivia y Perú, confiriéndosele los diplomas de catedrático honorario y profesor honorario de derecho internacional, respectivamente ; *b)* De la designación hecha por el Poder ejecutivo de profesor titular de derecho civil, en la persona del doctor Raymundo Salvat ; *c)* De la comunicación del doctor Clovis Bevilacqua agradeciendo la designación de doctor *honoris causa ; d)* De la comunicación del Centro estudiantes de derecho agradeciendo la donación del premio para el próximo concurso de tiro y la sanción favorable al pedido de subvención de pesos 150 para la cátedra de fránces ; *e)* De la nota de la Federación universitaria de deportes invitando al campeonato de atletismo, comunicaciones que se archivan ;

2° Se destina a las comisiones de reglamento y haciendo la nota del Cen-

tro de estudios penales que solicita se considere la *Revista penal argentina*, como publicación oficial de uno de sus seminarios, pidiendo se le asigne la cantidad de 900 pesos mensuales para sufragar los gastos de impresión;

3º Se destina a las comisiones de enseñanza y hacienda la solicitud del Museo social, referente al concurso de la Facultad, para la exposición internacional de economía social a efectuarse en el año 1924.

— El señor consejero Monner Sans presenta tres proyectos de ordenanza: uno, sobre sesiones secretas del Consejo directivo, que se pasa a la comisión de reglamento; otro, sobre contribución estudiantil al sostenimiento del Centro estudiantes, el que es destinado a las comisiones de reglamento y hacienda; y el tercero, sobre sueldos de los profesores suplentes, que pasa a la comisión de hacienda.

Informándolos su autor dice:

« El propósito que perseguimos con el consejero doctor Sanguinetti, al presentar el proyecto sobre sesiones del Consejo directivo, es el de dar más amplitud a los actos del Consejo directivo; con ello se logrará una responsabilidad más definida en los actos que emanen de este cuerpo directivo, y hemos tenido el antecedente de la Facultad de filosofía y letras, donde públicamente se discuten las ternas, nombramientos y licencias de profesores, sin que esto haya dado lugar a las molestias de ninguna naturaleza. Somos partidarios del régimen de la más amplia publicidad y de que se modifique el artículo 18 de nuestro reglamento por corresponder a una sanción del año 1907, concordante con la reforma de 1918. Por otra parte, la iniciativa propuesta coincidiría con otra análoga llevada ya ante el Consejo superior universitario.

« Persigo con el proyecto sobre contribución de los estudiantes al sostenimiento del Centro estudiantil, el propósito de interesar a todos los estudiantes por los asuntos que les atañe; quiero combatir con él el indiferentismo de algunos alumnos y el desgano de muchos para que la acción colectiva sea realmente la expresión de toda la masa estudiantil de la casa; el Centro logrará fortalecerse no sólo económicamente, sino también moralmente. Las cuotas trimestrales tienen que ser abonadas, por los alumnos, al contador de la Facultad. Si pudiera encontrarse otro medio, menos oficial, aunque cómodo y seguro de que será realizado el pago de las cuotas, yo lo aceptaría. Persigo también, con el proyecto, evitar que ocurra lo que en muchas oportunidades acontece — y que no ignoran algunos señores consejeros, — que cada año, en la época de elecciones de las autoridades del Centro, se trata de poner al día a los socios de las gestiones que demuestran que dicho Centro no es la representación genuina del pensamiento de los estudiantes de la casa. »

Los fundamentos del proyecto sobre sueldo de los profesores suplentes los presenta por escrito.

— Antes de entrar a la consideración de la orden del día, expresa el señor consejero Monner Sans que va a molestar la atención del honorable Consejo recordando que al discutirse el presupuesto de 1921, tuvo ocasión, conjuntamente con los señores consejeros Pestalardo, Baqué y Sanguinetti, de propiciar una investigación en la secretaría de la Facultad, con el propósito de que se averiguara cómo se cumplía el horario de oficinas por los diversos empleados de la casa. Motivos que no hacen al caso les obligaron después a no seguir la tarea, pero, como posteriormente en diversas oportunidades ha tenido ocasión de comprobar que no todas las labores de secretaría se realizan con la regularidad necesaria, trae nuevamente el asunto al debate.

Las ordenanzas que se sancionan en este Consejo son a veces publicadas en los diarios, sin reflejar la expresión fiel de lo sancionado por este cuerpo directivo: se refiere especialmente al último caso ocurrido con la ordenanza sobre *Revista de la Facultad*, que motivó una nota suya al señor decano, quejándose de esa circunstancia. Por lo demás, ha podido comprobar que esas mismas inexactitudes ocurren en las actas oficiales de la Facultad; por ejemplo, en la de 29 de septiembre de 1921 figura una ordenanza sobre agremiación obligatoria de estudiantes como sancionada, cuando en realidad lo que hubo en aquél entonces, fué un proyecto presentado por el Centro estudiantes de derecho, que la comisión despachó desfavorablemente. Debe agregar, que la labor de la secretaría no se verifica con la claridad requerida. El señor decano, en el caso de la resolución por la que se designaban los miembros de la extensión universitaria, redactó un decreto que firmó el día 24 de agosto próximo pasado, y las comunicaciones pertinentes a las diversas personas que integraron esa comisión fueron pasadas un mes y días después, es decir, en octubre 3, fecha en que recibe la comunicación el señor consejero Sanguinetti, presidente de la comisión aludida. Añade, todavía, que el reglamento establece, en su artículo 51, como obligación del secretario en sus incisos 5°, 6° y 7°: « Hacer citar a la sesión y a los demás actos a que deban concurrir, a los miembros del Consejo » y distribuirles oportunamente las órdenes del día. Es práctica establecida en la casa que el plan de la sesión debe pasarse a los consejeros con 24 horas de anticipación, y tiene entendido que en varias oportunidades, una de ellas provocada por el doctor Paz, se ha requerido esta remisión anticipada del plan de la sesión, sin que se haya dado cumplimiento a esto. El inciso 7° del artículo 51 establece como otra obligación del secretario « redactar los informes, notas y comunicaciones que el Consejo o el decano le encomienden ».

Como se ha visto, esta obligación no fué cumplida por el secretario en el caso antedicho. Todas estas consideraciones le inducen a pedir la designación de una comisión investigadora.

Se pasa el pedido del señor consejero a la comisión de reglamento.

— Entrándose a la consideración de la orden del día, sobre Plan de estudios, se considera el siguiente despacho de la comisión de enseñanza sobre reglamentación del plan de abogacía, dice así :

« Art. 1º. — Los alumnos que inicien sus estudios, a partir del año escolar de 1923, seguirán el presente plan (véase éste en la pág. 244) :

« Art. 2º. — Los alumnos que en 1923 cursen 2º y 3er año del plan en vigor, recibirán el título de abogado una vez que aprueben todas las materias que comprende. Para obtener el diploma de doctor en jurisprudencia deberán seguir los cursos de doctorado conforme se establece en la ordenanza respectiva.

« Art. 3º. — El presente plan sólo podrá modificarse, total o parcialmente, con el voto de las dos tercios del Consejo. »

Despacho que es aprobado en general, y en particular, el artículo 1º sin modificaciones.

Considerando el artículo 2º, explica el doctor Lafaille que el pensamiento de la comisión, al redactar este artículo, es que los alumnos de 4º y 5º año que en 1923 sigan el plan en vigor, recibirán el título de abogado al concluir las materias de dicho plan, pero deberán, para ser doctores, acomodarse al nuevo plan de doctorado.

Requerida por el señor consejero Díaz Arana una aclaración acerca de las diferencias indicadas en el artículo, el señor consejero Sanguinetti dice que la comisión le ha hecho el honor de aceptar y presentar, con la firma de sus tres miembros, los dos proyectos que ofreció en la sesión anterior sobre reglamentación de los planes de abogacía y doctorado. Ambos proyectos tienden a no lesionar los intereses de los alumnos que actualmente estudian en la casa. El principio de la irretroactividad es un postulado elemental que no puede desconocerse como garantía de las condiciones que esos alumnos tuvieron en cuenta para venir a la Facultad. Esta ordenanza sólo debe ser obligatoria para el futuro, y si bien en ella se establece una excepción, nunca alcanzan sus efectos al ciclo profesional, para no traer perjuicios a quienes procuran ante todo llegar al ejercicio de una actividad económica. Pero como la Facultad necesita organizar cuanto antes los estudios superiores, y como el doctorado es un grado optativo que sólo recibirán aquellos que tengan inclinaciones desinteresadas, se propone la variante del artículo 2º, que deja espacio suficiente para organizar esos cursos y designar en el intervalo los respectivos catedráticos.

Declarándose satisfecho por estas explicaciones el señor consejero Díaz Arana, se pasan a considerar algunas observaciones hechas por varios señores consejeros, quienes proponen suprimir la palabra « paralelos » en el artículo 2º, aprobándose el resto del artículo sin alteraciones.

Se resuelve suprimir el artículo 3º del despacho, pues observa el señor

decano, así como también algunos otros señores consejeros, que se opondría a disposiciones del Estatuto, que no determinan en ninguno de sus artículos *quorum* especial para esta clase de reformas ; cita, a este efecto, los artículos 32, incisos 12º y 14º del Estatuto.

En reemplazo del artículo suprimido, el señor consejero Sanguinetti presenta el siguiente artículo :

« Art. 3º. — A partir del 1º de mayo de 1927, ningún estudiante podrá prevalerse de su situación dentro del plan en vigor, debiendo completar sus estudios conforme a la presente ordenanza. »

Fundándolo, dice su autor : que del mismo modo como el nuevo plan no comprende a los actuales alumnos de la casa, es necesario que al funcionar sus cursos completos queden liquidadas todas las situaciones pendientes de los planes transitorios, que traen trastornos a la enseñanza y recargan el trabajo de secretaría.

Votado el artículo 3º propuesto, se aprueba por unanimidad.

En definitiva, queda sancionado el plan de estudios de abogacía.

— Se considera el siguiente despacho de la comisión sobre plan de doctorado :

« Art. 1º. — El curso de doctorado en jurisprudencia comprenderá las siguientes materias (ya sancionadas a f. 120) :

« 1ª Historia de las instituciones del derecho público ;

« 2ª Historia de las instituciones del derecho privado ;

« 3ª Derecho civil comparado ;

« 4ª Derecho comercial comparado.

« Art. 2º. — Estas asignaturas se dictarán en cursos paralelos a los tres últimos años de abogacía, distribuídas en la siguiente forma : la primera al cuarto, la segunda al quinto, y las dos restantes al sexto.

« Art. 3º. — Para presentarse a examen de una materia de doctorado será necesario tener aprobadas todas sus correlativas de abogacía.

« Art. 4º. — La enseñanza de doctorado versará sobre trabajos de investigación y se dará en dos clases semanales por cada materia, conforme a un programa que los profesores someterán al Consejo directivo antes del 15 de noviembre de cada año.

« Art. 5º. — Esta ordenanza comenzará a regir desde la iniciación del año escolar subsiguiente a la fecha de su sanción por el Consejo superior, y comprenderá a los alumnos que se encuentren en las condiciones de los artículos 1º y 2º de la ordenanza sobre el plan de estudios de abogacía.

« Art. 6º. — En los cursos de doctorado se admitirá la inscripción de abogados con título expedido por Universidad nacional o extranjera, habilitante para ejercer esa profesión en la República, pudiendo también anotarse en ellos los alumnos que, estando comprendidos en las actuales ordenanzas, soliciten su inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º.

« Art. 7°. — El grado de doctor en jurisprudencia será conferido al abogado previa aprobación en examen oral de las materias enunciadas en el artículo 1°, y de una tesis cuyo tema fijará el Consejo directivo a propuesta del interesado, con un año de anticipación a la fecha de la prueba correspondiente. — Octubre, 18 de 1922. — *H. Lafaille.* — *S. Baqué.* »

Se aprueba en general este despacho.

En particular es aprobado el artículo 1°.

Considerándose el artículo 2°, solicita el señor decano aclaración sobre el alcance que la comisión ha querido darle a la expresión : « Estas asignaturas se dictarán en cursos paralelos a los tres últimos años de abogacía... »

Contesta el doctor Lafaille que la exigencia estatutaria, que impide que la carrera dure más de seis años, obliga a establecer este paralelismo; el paralelismo será para los que cursen el 4° año de abogacía que ya podrán empezar a cursar las materias del doctorado al mismo tiempo.

Dice el señor consejero Díaz Arana que será un paralelismo opcional; el alumno podrá comenzar su doctorado luego de terminado todo el plan de abogacía ; a lo que replica el señor consejero Lafaille que así es, pero que los cursos se dictarán paralelamente, y que la comisión no hará cuestión de término si se encuentra otro que exprese este pensamiento.

Manifiesta, entonces, el señor decano que estas mismas observaciones — y desde luego con estas mismas explicaciones — se renovarán en el Consejo superior ; por eso ha querido plantear aquéllas y suscitar ésta. Desde luego va a observar que por el inciso 4° del artículo 14 del estatuto, se establece que en ningún caso los planes de estudios deberán exceder de seis años para las carreras profesionales. El punto fundamental es que las carreras no tengan más de seis años. Pero, de las explicaciones dadas y de la observación del doctor Díaz Arana, surge que este paralelismo no será tal siempre, por lo que cree que no hay razón para introducir un calificativo que, en muchos casos, tal vez, no tendrá aplicación. No hay necesidad de insistir en demostrar que estos cursos del doctorado encontrarán clientela más abundante fuera de la carrera profesional, que paralelamente con el desarrollo de esta última. Ahora bien, si el objeto de la calificación es salvar una traba del estatuto, no tiene inconveniente en aceptarla ; ha querido provocar la explicación para estar en condiciones de transmitirla al Consejo superior, oportunamente. Entiende que todos los escrúpulos de la comisión se salvan muy bien, aun sin emplear esta palabra « paralelos ». El inciso 4° del artículo 14, habla de carreras profesionales y dice que ellas no deberán exceder de seis años. La carrera de abogacía, que es profesional — nadie lo discute, — se desarrolla dentro de seis años, que establece el estatuto, como máximo de duración de una carrera profesional ; la carrera de doctorado, que es otra carrera, no se desarrolla en ocho años, sino en dos, con la diferencia de que para cursar esta carrera de dos años

se requiere un mínimo de preparación anterior, que se traduce en la exigencia del título de abogado.

Expresa el señor consejero Monner Sans, que podría encontrarse en el propio artículo 2° la manera de aclarar lo dicho en esta sesión, estableciendo que la primera materia de las indicadas en el artículo 1°, podrá ser cursada por los alumnos de 4° año; la segunda por los de 5°, y las dos restantes por los de 6°; se colocaría, así, el Consejo en el terreno de facilitar a estos alumnos que las den paralelamente.

El señor consejero Díaz Arana propone el siguiente artículo: Ningún alumno podrá rendir examen de materias del doctorado sin tener aprobadas las materias correspondientes a los cuatro años de abogacía; expresando el señor consejero Sanguinetti, que esa fórmula presentaría inconvenientes en el caso de que un alumno a quien faltan aún dos cursos completos de civil, pretendiera examinarse en civil comparado.

Aclara el señor decano que se trata de lo siguiente: Se proponen seis años de estudio de abogacía y cuatro materias de doctorado. Se establece por el artículo 6°, que se puede ingresar al doctorado teniendo cumplida la carrera de abogado, y es preciso establecer la posibilidad de que un alumno de abogacía pueda también ingresar al doctorado. ¿Cuál es el mínimo de materias que, según nuestro criterio, debe tener rendido un alumno de abogacía para poder cursar con provecho el estudio del doctorado? A juicio del exponente debe tener rendidas y aprobadas todas las materias del plan de abogacía hasta el cuarto año inclusive.

El señor consejero Gallo propone la siguiente redacción al artículo 2°: « La enseñanza de estas materias se realizará simultáneamente con las correspondientes a las de 5° año de abogacía las dos primeras, y a las del 6° año las dos últimas. Para inscribirse en los cursos del doctorado, será necesario tener aprobadas las materias del curso anterior de abogacía. »

Se aprueba la precedente redacción como artículo 2°, en substitución de los artículos 2° y 3° del despacho.

Considerando el artículo 4° del despacho (que pasa a ser 3°), por indicación del señor decano, se establece que las dos clases a que se refiere el artículo, serán dadas como mínimo, aprobándose el artículo con esta modificación.

— Al discutirse el artículo siguiente, manifiesta el señor consejero Sanguinetti que en el primer proyecto se ampliaban los términos de admisión a los abogados con título expedido por universidad extranjera, persiguiendo la esperanza de que la Facultad pudiera atraer alguna vez a sus cursos, estudiosos de toda procedencia, como ocurre en muchos institutos europeos de alta docencia.

El señor consejero Díaz Arana encuentra aceptable la indicación y

propone el siguiente agregado al artículo, que se aprueba por unanimidad : « ... o extranjeros, habilitante para ejercer esa profesión en la República », a continuación de las palabras « Universidad nacional » ; aprobándose el resto del artículo tal como lo propone la comisión.

Se aprueba el artículo 7° del despacho (que pasa a ser 6°), cambiando la palabra « discernido » por « conferido ».

Finalmente queda sancionada la ordenanza sobre Plan del doctorado.

El señor consejero Sanguinetti pregunta si la interpretación que el Consejo acaba de dar a estos cursos especiales puede provocar alguna duda respecto a la reglamentación de los derechos arancelarios, porque entiende que el arancel fija una suma global por año, y como en el plan se han distribuído dos asignaturas en un curso, y la dos restantes en otro, quizá ese desdoblamiento provoque alguna cuestión en el Consejo superior sobre el monto de esos derechos.

Se resuelve pasar a la comisión de hacienda la consulta a fin de que proyecte la modificación perteneciente al artículo 7° del arancel.

— Se aprueban los despachos de la comisión de enseñanza por los que se confirman los adscritos doctores Pellet Lastra y Walter Jakob.

— El señor consejero Díaz Arana manifiesta que va a presentar al Consejo deliberante un proyecto sobre fomento de la cooperación a fin de que cada año se dicten cursos públicos, se fijen carteles en las calles, se repartan volantes, etc., con ese objecto ; a cuyo efecto proyectaba la designación de una comisión en la que había pensado representar a la Facultad de derecho, mediante un delegado. Quería saber si esta idea contaría con el auspicio del Consejo.

El señor decano manifiesta que cree interpretar el sentimiento unánime del Consejo, expresando que sería un verdadero honor para la Facultad cooperar a la difusión de los principios sobre cooperación.

— Después de resolverse que la próxima sesión sea el viernes 20, se levanta la sesión, siendo la hora 20.

M. Sáenz.

José A. Quirno Costa.

Sesión del 20 de octubre de 1922

En Buenos Aires, a 20 de octubre de 1922, reunido el Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales, con asistencia de los señores consejeros Anastasi, Arias, Baqué, Lafaille, Monner Sans, Rocha, Salvat y Sanguinetti, bajo la presidencia del señor decano, doctor Mario Sáenz, se declara abierta la sesión, siendo la hora 18 y 25.

— Se aprueba una moción del señor consejero Lafaille de entrar a con-

siderar la modificación al artículo 5º de la ordenanza sobre materias correlativas, en el sentido de establecer como correlativas, derecho internacional privado de los cursos de civil y comercial.

Manifiesta el expresado consejero que ha comprobado que muchos estudiantes tienen aprobado el derecho internacional privado sin haber aprobado todos los cursos de civil y comercial, lo que, a su juicio, constituye una anomalía. Propone la siguiente modificación de la ordenanza respectiva : Agregar como correlativos « los cursos de civil y comercial, con relación al derecho internacional privado ».

El Consejo aprueba esta modificación.

— A proposición del señor consejero Monner Sans se resuelve considerar, en la sesión del lunes 23, el asunto referente a la designación de director y redactores de la *Revista*, a fin de que la Facultad tenga cuanto antes el órgano de publicidad de que hoy carece; igualmente se acepta la proposición del mismo señor consejero, de considerar en esa sesión la cuestión referente a los adscritos en condiciones de ser designados suplentes.

— Se considera el proyecto presentado por el señor decano y los señores Lafaille y Sanguinetti, sobre consultorio jurídico, despachado favorablemente por la comisión de enseñanza.

Informándolo, comienza diciendo el señor consejero Lafaille, que el doctor Gallo ha expresado su conformidad, en general, con el proyecto aun cuando tendría que hacer algunas observaciones de detalle.

La idea substancial de este proyecto es un concepto docente ; nos encontramos en presencia de un hecho innegable : la falta de competencia práctica de las personas que egresan de esta Facultad investidas por nosotros de un diploma que los habilita para el ejercicio inmediato de la profesión. Es esta una ficción que no debe perpetuarse por más tiempo : todos estamos convencidos de que de aquí no salen estudiantes sino con una preparación meramente teórica. Es verdad que muchos profesores se preocupan de plantear casos prácticos en sus clases, pero esto tiene el inconveniente de que con este procedimiento el alumno no aprecia por sí mismo el caso práctico; le viene de segunda mano, diría.

El conocimiento personal a que se refiere el inciso 2º del artículo 2º, no sólo es indispensable a los fines del ejercicio de la profesión de abogado, sino hasta para la misma formación psicológica del abogado. El letrado debe ser un hombre sagaz que sepa desempeñarse ante los problemas que se le presentan, que sepa prescindir de lo accesorio para ir a lo principal ; que sepa diagnosticar, deducir un dictamen según las diferentes circunstancias del caso, y eso no se enseña. Es cierto que el abogado se forma en la vida, pero debemos evitar que se forme a costa del litigante a quien debe defender, es decir, que el aprendizaje lo pague el cliente a quien patrocina. El abogado, por novel que sea, al egresar se encuentra en presencia

de una cantidad de casos en que se le consulta como si fuera un hombre de experiencia. El comerciante o el industrial más experimentado ocurre, muchas veces, al abogado más novel pensando que éste podrá aconsejarle una orientación en sus negocios. Es, pues, obra absolutamente necesaria que la Facultad dé al abogado el conocimiento no exclusivamente libresco sino el que más se aproxima a la realidad de las cosas; es de toda evidencia que muchas cuestiones jurídicas que se presentan en la vida práctica, no se encuentran tratadas en los textos teóricos, y entonces este aprendizaje práctico a que se someterá a los estudiantes ampliará su horizonte profesional. Es un hecho categórico y demostrado que el derecho no es una ciencia teórica sino esencialmente experimental. Y tanto más necesaria se hace la creación de este aprendizaje práctico, cuanto que se ha suprimido el viejo procedimiento de someter al egresado a la práctica de un estudio jurídico antes de habilitarlo para el ejercicio de la profesión, procedimiento en auge en los países europeos.

Hay todavía otra razón que fundamenta este proyecto: la Universidad debe salir a la calle a ponerse en contacto con el pueblo y ninguna forma mejor de conseguirlo que mediante este consultorio. Nunca ha encontrado — sigue diciendo — diferencias en cuanto al carácter de experimentales entre las disciplinas enseñadas en la Facultad de derecho y las que se enseñan en otras facultades, como la de medicina, salvando, desde luego, la diferencia entre el fenómeno jurídico y los que caen bajo el estudio de la Facultad de ciencias médicas u otra de disciplinas esencialmente experimentales. El proyecto demarca las líneas generales de la institución que se crea, dejando así para la reglamentación la conformación de sus detalles según sea la importancia que pueda adquirir su desarrollo. Agrega, finalmente, que no quiere concluir su informe sin expresar que el Colegio de abogados ha prestado su auspicio a esta idea nombrando una comisión de su seno para gestionar la sanción de esta ordenanza. A su juicio, esta ordenanza completará todas aquéllas que tienden a ejercitar la faz práctica de los estudios del derecho; será así un complemento de la ordenanza sancionada, a proposición del señor consejero Arias, sobre práctica procesal.

Expresa el señor decano que deseando justificar el honor que le han discernido los autores del proyecto al permitirle también subscribirlo, quiere decir que el pensamiento fundamental de la ordenanza ha sido ya expresado por el señor consejero Lafaille; y que observando, desde hace años, el plan de estudios de la Facultad, sus métodos y sistemas docentes, había comprobado que un aspecto interesante de la enseñanza se dejaba completamente de lado; ese aspecto acaba de ser contemplado por el señor consejero Lafaille y es el que se refiere a la conveniencia de presentar al alumno los casos prácticos para que él, personalmente, adquiera contacto con la realidad; sistema éste cuya trascendencia ha sido reconocida

en muchos países europeos; tal ocurre, aunque llevado a un extremo exagerado, en varias universidades norteamericanas con el sistema denominado « Case system », que consiste en la enseñanza a base exclusiva de casos prásticos; sistema pernicioso también, aunque no en tan alto grado, es el que se sigue entre nosotros y cuyos inconvenientes tiende a obviar el proyecto que se discute, proyecto tanto más necesario después de la desaparición del régimen de los estudios de la llamada « práctica profesional » a que sometía a los abogados antes de habilitarlos para el ejercicio de la profesión. Este último punto de vista no ha sido excluído de ninguna universidad de las que contieren título profesional en el mundo; y recuerden los señores consejeros que en Francia, el título profesional no habilita a ejercer la profesión inmediatamente sin antes realizar un período de aprendizaje en un *stage,* en donde el abogado hace su experiencia sin el peligro de la responsabilidad en cuanto al litigante. A orillar todos los inconvenientes de un aprendizaje libresco y todos los del extremo opuesto basado en una enseñanza exclusivamente de casos prácticos, tiende la ordenanza que está en este momento a consideración del Consejo.

Se vota, en general, y se aprueba por unanimidad el proyecto.

Se aprueba, sin observación, el artículo 1° hasta el inciso *a*, inclusive.

En consideración el inciso *b*, después de una discusión referente a la conveniencia de dejar a salvo la responsabilidad de la Facultad en los juicios o consejos que pudiera emitir el consultorio jurídico, se resuelve suprimir el inciso *b* del despacho de la comisión, aprobándose en substitución el inciso *b* en la siguiente forma: « Inc. *b*. Formar un repertorio con el material derivado de las decisiones judiciales y administrativas de mayor interés y de las consultas verbales y escritas que el público formule. »

Considerándose el artículo 2°, el señor consejero Salvat pide que conste en acta que el Consejo, al sancionar esta ordenanza, entiende que en ningún momento un profesor titular, que al mismo tiempo desempeñe funciones en la magistratura, podrá formar parte del Consultorio.

El Consejo acepta la proposición y aprueba el artículo en la forma proyectada por la comisión.

Considerado el artículo 3°, el señor decano solicita se suprima la última parte del artículo donde dice: « Los servicios que prestaran los adscritos se les computarán para el cumplimiento de la ordenanza vigente », fundado en que sería imposible establecer la correlación entre el carácter de esos servicios con los que los adscritos deben prestar de acuerdo con la ordenanza respectiva. Sostiene que si lo que se persigue es interesar a los adscritos para que colaboren en el consultorio jurídico, cree que no es necesario ese estímulo, sino que ellos acudirán espontáneamente a prestar sus servicios.

Aclara el señor consejero Sanguinetti diciendo que los autores del proyecto agregaron esa disposición teniendo presente que los adscritos están obligados, por la ordenanza respectiva, a concurrir a los seminarios de sus materias, y por esta vía no sólo se les proporcionaba oportunidad para prestar servicios a la Facultad, sino que ésta podía también obtener un personal técnico recomendable. Sin embargo, agrega, como el espíritu de los autores del proyecto fué presentarlo en líneas esquemáticas, desprovisto de cualquier frondosidad, por su parte acepta el retiro de este parágrafo.

El Consejo aprueba el artículo con la supresión solicitada.

Sin observación se aprueba el artículo 4°.

En discusión el artículo 5°, se aprueban sin discusión, sus incisos *a*, *c* y *d*, sancionándose el inciso *b* en la siguiente forma: « *b*, Su asistencia al mismo durante cien días en un término que no exceda de dos años. » Esta enmienda se acepta, a proposición del señor consejero Sanguinetti, por considerar excesiva la exigencia de concurrir durante cien días en el plazo de un año, ya que los alumnos deben atender otras exigencias de sus propios estudios, preparar sus exámenes y utilizar los días hábiles en muchas otras actividades particulares.

Sin observación se aprueba el artículo 6°.

Considerando el artículo 7°, dice el señor consejero Sanguinetti: « Voy a proponer una ampliación del artículo 7° a fin de ajustarlo mejor al espíritu que ha movido a los iniciadores de esta ordenanza. Ha dicho. con toda exactitud, el señor consejero Lafaille que sus propósitos fundamentales conducen no sólo a organizar una verdadera « clínica jurídica » sino también a establecer servicios gratuitos para el pueblo que extiendan la acción social de la Universidad. Si el pueblo no viene a la Universidad por las razones que hemos señalado antes de ahora, la Universidad tiene que ir hacia él y es así cómo en este artículo prevemos la posibilidad de que, andando el tiempo, nuestro consultorio instale locales en zonas industriales, en núcleos urbanos, en barrios obreros, montados más o menos dentro del tipo de los *settlements* ingleses, verdaderos centros de asistencia jurídica que evacúan consultas, indican procedimientos y ofrecen mediaciones conciliatorias. Cuando en 1920 los estudiantes de entonces defendieron los cursos de extensión universitaria, algunos industriales y numerosas asociaciones obreras nos solicitaron conferencias en sus propios locales, proporcionándonos siempre nutridos auditorios. Estos antecedentes hacen presumir que solicitaciones análogas llegarán pronto al consultorio jurídico, en cuyo caso propongo la siguiente modificación para que no haya dudas sobre el carácter que debe tener el nuevo organismo:

« Art. 7°. — El consultorio jurídico funcionará en el local o locales que

habilite el decanato, ya sea con recursos propios, ya sea a solicitud de instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios. »

Sin observación se aprueba el precedente artículo.

Se aprueba, por unanimidad, el siguiente artículo 8°, propuesto por e señor consejero Arias: « El Consultorio jurídico, sin perjuicio de las vinculaciones con la Facultad, a que se refiere esta ordenanza, dispondrá de la necesaria autonomía para llenar en la mejor forma sus fines, bajo su responsabilidad científica exclusiva. »

Considerando el artículo 8° del proyecto que pasa a ser 9°, el señor consejero Sanguinetti expresa que como en los próximos exámenes de marzo, numerosos estudiantes de 2° curso alcanzarán a aprobar las materias codificadas y como, en realidad, recién en mayo empezará a regir prácticamente la ordenanza, propone la ampliación del término hasta el 1° de mayo, modificación que el Consejo aprueba, como así también el resto del artículo.

Se aprueba, igualmente, el artículo 9° del proyecto, ahora 10, sobre consultorio jurídico.

— Se consideran los siguientes despachos de la comisión de reglamento recaídos en un proyecto del ex consejero doctor Zavalía, sobre profesores suplentes:

« Honorable Consejo: La comisión de reglamento ha estudiado el proyecto de ordenanza del ex consejero doctor Clodomiro Zavalía, y aconseja su aprobación en los siguientes términos:

« Art. 1°. — A partir de la fecha quedan cesantes los profesores suplentes que, llamados al desempeño de sus cátedras, no concurrieran a dictar clase durante el término de tres años, cualquiera que fueran la causas de la excusación. — Buenos Aires, junio 26 de 1922. — *R. M. Salvat*. — *J. J. Díaz Arana*. »

En disidencia, con la mayoría de la comisión, formulo despacho favorable al proyecto del ex consejero doctor Zavalía, en la forma siguiente:

« Art. 1°. — Los profesores suplentes que no hayan dictado clases desde el curso de 1919, serán declarados en comisión y el Consejo procederá a reemplazarlos si del informe de secretaría resultara que su pasividad no es imputable a disposiciones de orden interno, ajenas a la volutad de los profesores. De palabra, expresaré ante el honorable Consejo las razones en que fundo tal actitud. — Buenos Aires, junio 30 de 1922. — *J. M. Monner Sans*. »

El señor consejero Salvat funda el despacho de la mayoría expresando que si bien es conveniente para la Facultad la eliminación de los profesores suplentes que no cumplen con su deber elemental de desempeñar sus cátedras, también es lógico que una disposición de tanta importancia y de tantas consecuencias prácticas se aplique con la debida pre-

vención, entre a funcionar después de ser suficientemente conocida. ¿Qué factores deben tenerse en cuenta para la eliminación? El despacho dice, categóricamente, que quedarán cesantes los profesores que, dentro de determinadas condiciones, no concurrieran a dictar clase durante el término de tres años, cualesquiera que fueran las causas de la excusación. La comisión entiende que las causas de excusación responden a circunstancias meramente accidentales; y así, una excusación repetida durante ese término, por enfermedad, crea para el profesor una imposibilidad física de dictar su curso. Sería éste un caso en que correspondería la eliminación del profesor.

El señor consejero Monner Sans, que firma el despacho en disidencia, manifiesta que cuando el señor consejero Zavalía presentó el proyecto, expresó, categóricamente, que su propósito era hacer desaparecer de la Facultad aquellas personas que, por un motivo u otro, hubieran abandonado por una larga temporada el desempeño de las funciones que la Facultad les encomendara. Este propósito, expresado con tanta claridad por el autor del proyecto, no ha sido tomado en cuenta por la mayoría de la comisión; ella en su despacho legisla para el futuro sin contemplar para nada la situación presente. Al ceñirme al texto del autor del proyecto, he querido, yo también, consultar la situación de algunos profesores a quienes comprendería la ordenanza inmediata. Tales serían los doctores Manuel B. de Anchorena, Rómulo Naón, Enrique Jorge, R. Mantilla, etc. Se trata de profesores que hace años no prestan servicios en la casa. Muchos de ellos han pasado cuatro, cinco, y hasta diez años, sin trabajar en ella, a pesar de que la Facultad los ha llamado; el doctor Anchorena no da clases desde el año 1914, en que dictó el curso en reemplazo del doctor Cullen; en 1915 dictó el curso complementario de la materia el doctor González Calderón, de tal modo que no le sería imputable la falta de este año; el año 1916 fué llamado a dictar curso y pidió licencia, ocurriendo lo propio en los demás años. Lo mismo ocurre con el doctor Rómulo Naón designado profesor suplente en 1905; dicta clase ese año y el siguiente; desde 1906 no ha vuelto a la casa a cumplir con sus tareas.

El caso del doctor Enrique Jorge: fué designado suplente en 1919, no dictó clase ese año y tampoco los siguientes.

Por último, tengo entendido que el doctor Ramón M. Mantilla, antiguo profesor de la casa, por motivos ajenos a su voluntad, tampoco ha podido hacerse cargo de sus tareas hasta el presente; el año 1918 no dicta el curso como adjunto por no corresponderle; en 1919 le corresponde hacerlo y no dicta; el año 1920 dicta como adjunto; en 1921 no le corresponde dictar y debiendo hacerlo en 1922 presenta su renuncia del cargo, renuncia que no le fué aceptada. He querido, pues, al auspiciar en este momento el primitivo proyecto del doctor Zavalía liquidar una situación incon-

veniente; son personas que nos merecen todo respeto pero que no cumplen con sus obligaciones para con la casa, por diversos motivos.

El señor decano solicita la aclaración de qué significación tiene la cláusula que « serán declarados en comisión y el Consejo procederá a reemplazarlos si del informe de secretaría resultara que su pasividad no es imputable a disposiciones de orden interno ajenas a la voluntad de los profesores », contestando el señor consejero Monner Sans que provicne de la práctica corriente de alternar en el llamado a desempeñar las cátedras a los distintos suplentes de una misma materia.

El señor consejero Baqué entiende que en lugar de « se los declare en comisión », el Consejo debe declararlos cesantes inmediatamente. (Apoyado.)

El señor consejero Rocha manifiesta que aun cuando participa de las ideas del señor consejero Monner Sans, entiende que no es conveniente dictar una resolución que contemple situaciones presentes, sino legislar para el futuro; sería, así, de opinión, de refundir los dos despachos en una sola ordenanza.

El señor consejero Lafaille entiende lo mismo; los dos despachos contemplan casos distintos: la mayoría contempla la situación futura de los profesores que no concurrieran a cumplir con su deber; la minoría contempla ta situación actual de profesores que no dictan desde 1919. Podrían armonizarse ambos criterios en una sola ordenanza.

El señor consejero Anastasi propone se vote una ordenanza cuyo artículo primero sería el artículo único del despacho de la mayoría y cuyo artículo 2º lo formaría el único artículo del despacho de la minoría.

Se aprueba el procedimiento, entrándose a discutir como artículo 1º de la ordenanza, el artículo 1º proyectado por la comisión en mayoría.

El señor consejero Monner Sans propone que se establezca « llamado por dos veces al desempeño de sus cátedras, etc. », a lo que observa el señor consejero Salvat que podría ocurrir que a un profesor se le llamara dos veces en el año. El señor pide que se establezca « que no concurrieran a dictar clases durante dos cursos consecutivos »; se evitaría así la dificultad insinuada por el doctor Salvat de que pudieran ser llamados dos veces en el mismo año, como ha ocurrido. La razón de poner consecutivos es ésta: Ha ocurrido que llamado, en virtud de la ordenanza de rotación de suplentes, un profesor suplente, en una materia en que había dos, porque a él le correspondía, éste no ha dado el curso y el mismo suplente que lo dió el año anterior ha debido repetirlo ese año. Al año siguiente ha sido vuelto a llamar aquel suplente que se había excusado y ha vuelto a excusarse nuevamente. Es un caso práctico que plantea; que es grave porque implica un completo abandono de la función docente.

Finalmente se vota como artículo 1º, el siguiente: « A partir de la fe-

cha quedarán cesantes los profesores suplentes que, llamados por dos veces al desempeño de sus cátedras, no concurrieran durante el término de tres años, cualquiera que sea la causa invocada. »

Al entrarse a discutir el artículo 2º de la ordenanza, se acepta la indicación del señor consejero Salvat de darse por sancionada la ordenanza con el artículo 1º ya votado, y en cuanto a la situación que se trata de resolver con el artículo 1º del despacho de la comisión en disidencia, se resuelve que para la próxima sesión el decanato informe sobre los profesores suplentes que no hayan dictado clases desde el curso de 1919, a fin de que el Consejo adopte la correspondiente resolución.

En definitiva, queda sancionada la ordenanza sobre profesores suplentes.

Se levanta la sesión siendo la hora 20.

MARIO SÁENZ.

José A. Quirno Costa.

Sesión del 26 de octubre de 1922

En Buenos Aires, a 26 de octubre de 1922, reunido el Consejo directivo de la Facultad de derecho y ciencias sociales, con asistencia de los señores consejeros David M. Arias, Jorge E. Coll, Juan J. Díaz Arana, M. Molla Villanueva, José M. Monner Sans, Jesús H. Paz, Agustín Pestalardo, Florentino V. Sanguinetti, M. de Vedia y Mitre y Luis Veneroni, bajo la presidencia del señor decano, doctor Mario Sáenz, se declara abierta la sesión, siendo la hora 18.

— Se aprueba el acta de la sesión anterior.

— El señor decano expresa que se complace en dedicar el comienzo de esta sesión a presentar un saludo a los señores consejeros que hoy se incorporan a las tareas del Consejo. « Creo que — dice — soy un fiel intérprete de las esperanzas y de los anhelos de todos los que trabajamos en esta casa cuando digo que confiamos en esta renovación de energía que nos permite contar con nuevos colaboradores en la continuidad de la tarea. El recuerdo prestigioso que dejan en este recinto los consejeros que acaban de cesar en sus mandatos, entiendo que, por los antecedentes de los consejeros que hoy se incorporan, ha de ser conservado y superado, si es posible, en el desempeño de las tareas que hoy iniciamos. Son estos nuestros votos y nuestros augurios y esperamos que la solidaridad y la armonía, que tan eficazmente han presidido nuestra gestión, han de continuar inspirando todos nuestros actos realizados en interés de la Facultad. »

— Se da cuenta de los siguientes asuntos entrados :

1º Nota del rectorado con que adjunta copia de la ordenanza del Con-

sejo superior referente a designación de profesores en el Colegio nacional de Buenos Aires;

2º Notas de los doctores César de Tezanos Pinto y Juan Carlos Rébora, aceptando y agradeciendo la designación como delegados de esta Facultad al Consejo Superior universitario;

3º Otra del doctor Mariano Molla Villanueva y David M. Arias, agradeciendo la designación de consejeros;

4º Otra del doctor Walter Jacob, agradeciendo la confirmación de adscrito a Historia de las instituciones;

5º Otra del Centro estudiantes de derecho, dando cuenta que se inauguró el curso de francés de ingreso.

— El señor decano da cuenta de los miembros que compondrán las comisiones internas del Consejo: de enseñanza, doctores Díaz Arana, Coll y Monner Sans; de hacienda, doctores Oliver, Arias y Veneroni; de reglamento e interpretación, doctores Salvat, Molla Villanueva y Sanguinetti; de biblioteca, doctores Paz, Anastasi y Rocha; de publicaciones y estudios, doctores Pestalardo, Vedia y Mitre y Sanguinetti; designaciones que son aprobadas por el Consejo.

— A proposición del señor decano se designa, por el Consejo, director de la *Revista* al doctor Clodomiro Zavalía, dejándose constancia, a pedido del doctor Sanguinetti, que el doctor Salvat se adhiere, por su intermedio, a esta designación.

— Se fijan como días de sesión el 6, el 16 y el 26 de cada mes a la hora 18.

— Informa, antes de levantar la sesión, el señor decano que en el día de ayer se abrieron los pliegos de los proponentes en la licitación realizada para la construcción de las obras del nuevo edificio, y en una reunión de la comisión de edificio, con asistencia del señor director general de arquitectura, ingeniero Ghigliazza y el director de las obras, señor ingeniero Prins, resolvióse acordar la construcción de la sección de obras que correspondía a la Compañía general de obras públicas, por ser la propuesta que estaba en mejores condiciones tanto respecto del precio como de los plazos de construcción. El precio era 14,7 por ciento más que el precio oficial y 3,10 menos que la propuesta más ventajosa, siendo el plazo de entrega de 14 meses.

— Queda levantada la sesión siendo la hora 19.

MARIO SÁENZ.

José A. Quirno Costa.

BIBLIOGRAFÍA

Tratados internacionales | de tipo social. | Las convenciones sobre emigración y trabajo. | Perspectivas que representan para los países sudamericanos | y especialmente para la República Argentina. | Conferencias de Wáshington y Ginebra, | por el | doctor Carlos Saavedra Lamas | profesor titular de legislación del trabajo (461 págs., Buenos Aires, 1922).

La sentida necesidad de una obra de recopilación y comentario de las numerosas convenciones relativas al régimen internacional del trabajo, que en los últimos tiempos se han celebrado entre los diversos países, viene a ser satisfecha con la publicación, sufragada por la Facultad de derecho y ciencias sociales de Buenos Aires, de esta concienzuda obra de su profesor, doctor Carlos Saavedra Lamas.

Con gran acopio de información va exponiendo y analizando, metódicamente, el doctor Saavedra Lamas, por riguroso orden cronológico, los varios tratados de tipo social que, a partir del franco-italiano de 15 de abril de 1904, han sido subscritos por los diversos estados, hasta llegar a las bases, especialmente relacionadas con los problemas de la emigración, que fueran presentadas en la conferencia internacional de Ginebra de 1921.

Abarca la nueva obra del doctor Saavedra Lamas diez y seis extensos capítulos, consagrados los iniciales a estudiar los fundamentos doctrinales y positivos de los tratados de trabajo, su origen y desarrollo y, en fin, su naturaleza y clasificación. Después de dedicar un capítulo al análisis de la convención sobre la emigración, ciudadanía y trabajo concertada entre el reino de Italia y la República Argentina, pasa a referirse a las convenciones internacionales de trabajo en la conferencia de Wáshington, de octubre de 1919, consa-

grando, luego, varios capítulos a los problemas internacionales de la migración. Y no hay para qué poner de manifiesto la alta importancia que, para un país inmigratorio como el nuestro, reviste esta parte del estudio del profesor de legislación del trabajo.

El criterio de política agraria y colonizadora que orienta las más recientes convenciones internacionales, el problema de la distribución y radicación de la población, la necesidad de contralorear las masas inmigratorias, tanto en lo fisiológico como en lo moral, son materia de otros tantos capítulos en la obra del doctor Saavedra Lamas.

Como se ve, ninguno de los aspectos que ofrece el estudio de la política y de la legislación internacional del trabajo ha escapado al detenido y minucioso análisis del autor de *La participación en los beneficios* y de otras valiosas obras. De modo, pues, que ya se considere desde el punto de vista exclusivamente jurídico-internacional, ya se mire solamente a su faz económica, no cabe sino encomiar la útil labor que el doctor Saavedra Lamas ha llevado a cabo.

La Facultad de derecho, por su parte, ha procedido con acierto al editar esta obra, que viene a ocupar el lugar undécimo entre los valiosos volúmenes que, de acuerdo con la ordenanza de octubre 11 de 1911, lleva publicados.

Reforma a la ley orgánica | de la Municipalidad | de Buenos Aires. | Iniciativas parlamentarias en 1922 | Cámara de diputados de la Nación | Comisión especial de legislación municipal. Folleto de 100 páginas.

La comisión especial de legislación municipal de la Cámara de diputados, que preside el doctor Manuel Pinto, ha publicado en un folleto los dos proyectos de reforma de la ley orgánica municipal de Buenos Aires, a saber: el que redactara el presidente de la comisión y el que, redactado por el doctor Adolfo Dickman, secretario de la misma comisión, presentó a la cámara la minoría socialista. Acompañan a cada uno de los proyectos las argumentaciones respectivas, con que los autores de ambos proyectos abogaron en la cámara por su aprobación.

Tanto uno como otro proyecto contienen reformas fundamentales, imperiosamente exigidas muchas de ellas, sin duda alguna, por la ya

antigua ley actual. Naturalmente que tales reformas revisten carácter más absoluto en el proyecto del diputado socialista, por el cual se crea un organismo nuevo: el « Consejo de administración »; son municipalizados los servicios públicos que aún no lo están; se establece que la Municipalidad se hará cargo de la policía, que será civil, siendo igualmente municipal el servicio de bomberos y pasando a depender del municipio la justicia de paz, sobre la base de la electividad de los jueces; se aumenta a cincuenta el número de concejales, creándose otras tantas suplencias; se excluye del padrón a los que expendan bebidas alcohólicas y, en fin, se concede el voto a las mujeres argentinas mayores de diez y ocho años.

En el proyecto del diputado Pinto no se descuida, tampoco, la cuestión de la municipalización de los servicios; se aumenta, como en el proyecto Dickman, el número de concejales y se crea un « Consejo consultivo de administración», formado por funcionarios inamovibles; pero la normalización de la economía municipal, asentándola sobre más sólidas bases que las actuales, es, sin duda, el objetivo que más ha tenido en vista el doctor Pinto, quien, a su paso por la secretaría de hacienda de la comuna, tuvo ocasión de apreciar, *de visu*, las deficiencias y las necesidades de la presente organización financiera de la Municipalidad.

REVISTA DE REVISTAS

Sobre deficiencias del Código penal, en *Revista penal argentina*, número 4, tomo I.

En la entrega correspondiente a octubre, inserta esta importante publicación dos trabajos de doctrina: *El infanticidio*, por el profesor de derecho penal en nuestra Facultad, doctor Juan P. Ramos, y *La competencia de la justicia federal en los denominados « delitos de imprenta »*, por el alumno don Alfredo J. Molinario. El resto de la entrega está íntegramente consagrado a su sección de jurisprudencia, conteniendo veintidós capítulos en que se reproducen resoluciones judiciales correspondientes a otros tantos casos.

El doctor Ramos, en el estudio mencionado, analiza las disposicio-

nes que, con respecto al infanticidio, contiene el Código penal, tal como fué sancionado por la Cámara de diputados; y, después de citar a eminentes autoridades de la ciencia penal y de la medicina legal, arriba a la conclusión de que fueron inconsultas y equivocadas las modificaciones introducidas en nuestro país por el nuevo código con respecto a la sanción legal del infanticidio cometido por la madre, al establecer que la duración del estado puerperal condiciona la responsabilidad. Censura, no menos acerbamente, otras características del código de 1921, que considera verdaderas deficiencias, atribuyéndolas al hecho de que la comisión de códigos del Senado adoptase textualmente disposiciones del Código penal suizo de 1916, sin entrar a analizar hasta qué punto estaban acordes con la realidad argentina.

La verdadera fecha nacional uruguaya, en *Revista histórica*. Publicación del Archivo y Museo histórico nacional, Montevideo, abril, mayo y junio.

El número 29 de la *Revista histórica*, de Montevideo, está casi íntegramente consagrado a reproducir el extenso informe presentado a la Asamblea general del país vecino, por el diputado doctor Pablo Blanco Acevedo, con objeto de demostrar, en forma documentada, que el 25 de agosto debe ser considerado como día de la independencia nacional uruguaya. En diez capítulos separados se desarrollan, sucesivamente, los diversos términos del tema, comenzando por los aspectos legales de la cuestión, el recuerdo y el comentario de los autores que la han estudiado y, por último, entrando de lleno en el estudio del proceso de formación de la República Oriental del Uruguay: la declaratoria de independencia de 25 de agosto de 1825.

El resto de la entrega lo constituye la transcripción de cincuenta documentos de alto interés, relativos a la historia uruguaya y datados en aquella época.

La reconstitución económica del mundo, en *Revista jurídica y de ciencias sociales*, publicada por el Centro estudiantes de derecho, Buenos Aires, octubre de 1922.

El profesor de derecho internacional público en nuestra Facultad, doctor Isidoro Ruiz Moreno, toca, en el último número de esta

revista, un tema de actualidad palpitante: el de la situación de franco desquicio financiero porque el mundo — el viejo mundo especialmente — atraviesa en la actualidad. Va estudiando así, en forma metódica, las diversas tentativas que, a partir de la conferencia de París, de 1916, se llevaron a cabo por los estadistas europeos para conjurar los ingentes peligros que, ya entonces, se cernían sobre la economía de los países en guerra y, por acción refleja, sobre la de todos los del mundo. Pasa, luego, a referirse a la conferencia de Londres, de 1910, y a la de Bruselas, del mismo año, analizando, en sus detalles, el plan propuesto en la última por el delegado Zer Meulen.

El mismo número de la revista contiene un erudito estudio del doctor Walter Jacob, acerca del derecho público de los antiguos pueblos orientales; insertando, además, los trabajos que a continuación se enumeran: *Estudio sobre derecho penal internacional,* por Carlos Alberto Alcorta; *De legislación foral,* por Héctor F. Hroncich; *La ley 11157 ante las disposiciones de la Constitución nacional,* por Rodolfo Bullrich, y otras varias notas de interés.

La enseñanza de la ortografía, en *Humanidades*, tomo IV, La Plata, 1922.

En la *Crónica de la Facultad* del presente número nos ocupamos de la particular gravedad que en los últimos tiempos ha adquirido el problema de la deficiente preparación con que, por lo común, llegan a las facultades los estudiantes que acaban de cursar el ciclo secundario, según lo patentizan las pruebas de ingreso. Y decimos, a este respecto, que hay deficiencias de instrucción imposibles de subsanar por parte de las facultades, como es, por ejemplo, lo que se refiere a la incorrecta ortografía.

Y en el cuarto tomo de *Humanidades*, la revista que, bajo la dirección del doctor Ricardo Levene, publica la Facultad de Humanidades y Ciencias de la educación, de La Plata, tenemos ocasión de leer un documentado trabajo de la señora María Inés Mendoza de Rodríguez, en el que se procura aquilatar hasta qué punto son racionales y convenientes los métodos que, para la enseñanza de la ortografía, se aplican actualmente en los colegios nacionales. Reseña la autora las experiencias efectuadas en agosto y septiembre de 1919 con 483 alumnos de primer año, matriculados en seis distintos colegios. Según

resulta de los diagramas que ilustran este estudio, batió el *record* uno de los colegios, el Bartolomé Mitre, del que sólo concurrieron a las pruebas 49 alumnos, no obstante lo cual se llegó a la lucida cifra de : *¡tres mil trescientos errores!*

¿Cuáles son las causas de semejante estado de cosas? La señora Mendoza de Rodríguez no tiene reparos en decírnoslo : « No se respeta la naturaleza del niño, se trabaja con un desconocimiento absoluto de sus actividades ; y, lo que es peor aún, en muchos casos se desconocen o se olvidan los procedimientos racionales, la *manera de hacer* considerada buena por los experimentados. Si bien es cierto que existen tipos rebeldes a todo tratamiento didáctico..., la deficiente aptitud ortográfica no puede ser originada sino por una enseñanza n completa, equivocada o nula. »

En las 276 páginas de texto de este número de *Humanidades,* además de las ordinarias secciones de *Extensión universitaria* y *Secciones de la Facultad,* figuran, con el que dejamos comentado, otros numerosos trabajos del más alto interés. El sumario completo de la entrega, es como sigue: Enrique González Martínez, *Algunos aspectos de la lírica mexicana;* Juan B. Terán, *El problema de nuestra cultura;* Ernesto Martinenche, *« La Circe » y los poemas mitológicos de Lope;* José María Ots Capdequí, *¿ Una encomienda de indios constituída mediante contrato?;* Mario Falcao Espalter, *Las ideas de Esteban Echeverría;* Rómulo D. Carbia, *Historia de la historiografía argentina;* Juan Beverina, *Rosas y Lavalle y la expedición del segundo ejército libertador (1839-1840);* Maximino de Barrio, *Le Musée de La Plata. Les trois époques de sa vie;* Alfredo D. Calcagno, *Los primeros recuerdos. Su investigación psicopedagógica;* Clotilde Guillen de Rezzano, *Miguel Cané, Ensayo crítico;* Juan C. Vignatti, *Las reformas de la educación primaria actual;* María I. Mendoza de Rodríguez, *La enseñanza de la ortografía en el primer año de los colegios nacionales;* Juan Ramón Beltrán, *La literatura de los delincuentes;* Ricardo Levene, *El poder universitario.*



